



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

Maestría en Derecho Penal y Ciencias Penales

Tesis de Maestría

“Las diversas formas de afectación a las infancias durante el terrorismo de Estado”

Analía QUINTAR ARANGO

Tesista

Andrés ROUSSET SIRI

Director

Mendoza, marzo de 2022.



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

Maestría en Derecho Penal y Ciencias Penales

Tesis de Maestría

“Las diversas formas de afectación a las infancias durante el terrorismo de Estado”

Analía QUINTAR ARANGO

Tesista

Andrés ROUSSET SIRI

Director

Mendoza, marzo de 2022.

ÍNDICE

Introducción 7

Primera Parte: Nociones Generales

Capítulo 1

1. Qué se entiende por terrorismo de Estado 12
2. El terrorismo de Estado en la Argentina. Contexto general en el territorio nacional 18
3. El terrorismo de Estado en Mendoza 35

Capítulo 2

1. El restablecimiento de la democracia y la investigación de crímenes cometidos durante el terrorismo estatal. Evolución histórica. Los decretos N° 157 y 158 del presidente de Raúl Alfonsín. La creación de la CONADEP y el “Nunca Más”. El denominado Juicio a las Juntas. Leyes de Punto Final y Obediencia Debida 42
2. Los indultos. Los juicios por la verdad 55
3. La reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad 57

Segunda Parte: Distintas formas de afectación a las infancias

Capítulo 3

1. Los niños y niñas sobrevivientes del terrorismo de Estado 62
2. Consecuencias subjetivas del accionar terrorista estatal 69

Capítulo 4

1. Casos particulares de niños y niñas cuyas infancias se vieron afectadas por el terrorismo de Estado en la provincia de Mendoza 80
2. Relatos en primera persona 86

Tercera Parte: La apropiación de niños y niñas en la Argentina

Capítulo 5

1. El plan sistemático de apropiación de niños y niñas instaurado en nuestro país durante la última dictadura militar 96
2. Diversas modalidades implementadas para llevar a cabo las apropiaciones 105
- 2.1 Apropiación mediante “inscripción falsa”. La intervención de las Fuerzas Represivas 110

2.2 Apropiación mediante “adopción ilegal”. La intervención de distintos agentes del Estado. La figura de la “adopción plena” como medio para consumir la apropiación de los hijos e hijas de quienes se secuestraba y desaparecía. La connivencia de los miembros del Poder Judicial **116**

Capítulo 6

1. Los casos de niños y niñas apropiados durante la última dictadura militar en la provincia de Mendoza **129**

1.1 Niños y niñas que fueron apropiados luego de nacer en cautiverio. Los que han recuperado su identidad y los que hasta la actualidad permanecen desaparecidos **130**

1.2 Niños y niñas secuestrados junto a sus padres, a quienes luego se les sustituyó su identidad **133**

1.3 Niños y niñas que fueron secuestrados junto a sus padres y permanecieron retenidos por los represores o fueron abandonados en instituciones destinadas a la minoridad, algunos de los cuales fueron rescatados por sus familias biológicas, mientras que otros fueron dados en adopción **135**

2. Consecuencias subjetivas particulares de la apropiación **142**

Cuarta Parte: El delito de Apropiación

Capítulo 7

1. Algunas consideraciones dogmáticas y jurisprudenciales con relación al delito de apropiación de niños y niñas **153**

1.1 Su consideración como crimen de lesa humanidad. Imprescriptibilidad **153**

1.2 La apropiación de niños y niñas como forma de desaparición forzada de personas. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos **169**

1.3 Ley penal aplicable **187**

Capítulo 8

1. Particularidades del delito de apropiación en la Argentina. Los tipos penales aplicables **196**

1.1 Artículo 146 del Código Penal. Sustracción, retención u ocultamiento de un menor de diez años. Carácter permanente del tipo penal **197**

1.2 Artículo 139 inc. 2 del Código Penal. Hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de un menor de diez años **209**

1.3 Artículo 293 primer y segundo párrafo del Código Penal. Falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad	216
2. Relación concursal entre los distintos tipos penales	222

Capítulo 9

1. El apropiador o apropiadora. Su responsabilidad penal	227
2. El caso particular del apropiador o apropiadora que alega haber desconocido el origen del niño o niña apropiado o el contexto en que sucedieron los hechos	231

Quinta Parte: El derecho a la identidad

Capítulo 10

1. La construcción de la identidad como derecho humano	236
2. El aporte argentino a la Convención de los derechos del Niño	243
3. Las primeras restituciones de niños y niñas apropiados en la Argentina	246

Consideraciones finales 254

Fuentes y bibliografía	261
------------------------	-----

I

INTRODUCCION

Entre 1975 y 1983 las Fuerzas Armadas, invocando razones de seguridad nacional, asumieron el poder en la Argentina y adoptaron una serie de medidas dirigidas a eliminar las instituciones democráticas y establecer el terror por medio de la represión sistemática. Se instauró así un Estado terrorista que implementó mecanismos que implicaron la suspensión de los derechos y garantías constitucionales fundamentales, a la par que se fue construyendo un poderoso aparato clandestino por medio del cual se cometieron graves violaciones a los derechos humanos.

En ese contexto de terror y salvaje represión, las niñas y los niños no fueron ajenos al horror. La acción represiva del Estado terrorista fue ejercida directamente contra ellos, secuestrándolos, torturándolos, abusándolos, desamparándolos, sustrayéndolos para alterar su identidad, desapareciéndolos y asesinandolos.

En el presente trabajo se indagará sobre las diversas formas de afectación a las infancias durante el terrorismo de Estado, pretendiendo demostrar que los niños y niñas - hijos e hijas de quienes eran considerados “disidentes” del régimen-, no sólo sufrieron de manera indirecta, como consecuencia de la feroz represión ejercida sobre sus padres, sino que por el contrario fueron objeto directo de ataque por parte del Estado terrorista. Contra ellos se dirigió toda la maquinaria estatal para lograr su aniquilamiento, ya fuere físico –de sus cuerpos-, o simbólico –de sus lazos.

Demostraremos también que la acción represiva dirigida contra los niños y las niñas no fue casual, sino que formó parte de un esquema deliberado, organizado, armado y sustentado en la Doctrina de la Seguridad Nacional, para la cual el enemigo de la Nación era el propio pueblo, el que debía ser reprimido por cualquier medio.

Se profundizará sobre el modelo represivo instaurado, mostrando que su perversión fue tal, que hizo que todas las formas de violencia contra los niños y niñas fueran posibles, no sólo la violencia física –que sin dudas se ejerció contra ellos-, sino también otras formas de violencia, todas –claro está- con efectos igualmente devastadores.

En la primera parte de este trabajo, se expondrá sobre qué se entiende por terrorismo de Estado, explicando el origen del concepto retomado por Duhalde en nuestro país para dar respuesta teórica al nuevo modelo represivo impuesto que desafiaba por

insuficientes las categorías conocidas de “gobierno de facto” o “dictadura militar”. Se hará también una breve referencia a otras diferentes formas de caracterización de los hechos ocurridos en la Argentina entre 1975 y 1983, formuladas por distintos autores, tales como “genocidio” o “dictadura burguesa”, para luego exponer las razones por las cuales, desde nuestra perspectiva y a los fines específicos de la presente investigación, su caracterización como “terrorismo de Estado” es la que nos resulta más adecuada.

Se describirá asimismo la situación de contexto general en el territorio nacional durante lo que se autodenominó “Proceso de Reorganización Nacional”, como así también la forma en que se implementó el terrorismo de Estado en la provincia de Mendoza, la cual de ningún modo fue ajena al plan sistemático de represión. Esta descripción se hará desde un enfoque mayormente teórico.

Abordaremos luego, desde una perspectiva histórica, lo relativo al período de conclusión del “Proceso de Reorganización Nacional”, el restablecimiento de la democracia, y los que se consideraron los principales hitos de la transición democrática, hasta llegar al inicio de los juicios por crímenes de lesa humanidad, tal como se conocen en la actualidad.

En la segunda parte del trabajo nos centraremos en las diversas formas de afectación a las infancias, haciendo especial hincapié en la situación de aquellos niños y niñas que, si bien no fueron víctimas de apropiación, sí padecieron otras múltiples formas de violencia ejercidas por parte del Estado terrorista.

Explicaremos que las afectaciones a las infancias no se circunscribieron a una sola práctica, la de “apropiarse” de niños y niñas, sino que existieron otras múltiples formas de violencia ejercida contra ellos, todas igualmente perversas, siendo la apropiación sólo una de esas formas.

Indagaremos con relación a las implicancias a nivel psíquico que tuvieron las acciones represivas desplegadas por el Estado terrorista en los niños y niñas que resultaron víctimas de esas atrocidades, partiendo de la base de considerar al terrorismo de Estado que se instauró como un fenómeno con consecuencias sociales, además de políticas y económicas.

Expondremos los casos de niños y niñas cuyas infancias se vieron atravesadas por el terrorismo de Estado en nuestra provincia, para lo cual utilizaremos una estrategia metodológica empírica, valiéndonos de diversos testimonios de los propios niños y niñas,

hoy jóvenes adultos, que resultaron víctimas de privación ilegítima de la libertad, tormentos, abusos y otros tantos delitos.

Realizaremos un trabajo de campo, en el que tomaremos contacto con algunos niños y niñas, hoy jóvenes adultos, cuyas infancias se vieron de algún modo atravesadas por la última dictadura militar, pretendiendo recoger sus relatos personales a fin de dar cuenta de qué manera afectó sus vidas el terrorismo de Estado. Claro está que los casos que se abordarán serán sólo una pequeña porción de aquellos en los que niños y niñas resultaron víctimas, ya que el universo real de casos es inabarcable.

Continuaremos con una tercera parte del trabajo en la que nos centraremos particularmente en una de las perversas prácticas que implementó el terrorismo para atacar a las infancias, la apropiación de niños y niñas. Indagaremos en esas prácticas y mostraremos que no se trató de algo casual, ni de hechos aislados que obedecieron al mero capricho individual de quienes los ejecutaron, sino que consistió en una metodología represiva -inédita en la historia mundial-, que obedeció a un plan criminal cuidadosamente diseñado para infundir el terror y disciplinar a la sociedad en su conjunto.

Enseñaremos que las prácticas de apropiación fueron de lo más variadas y consistieron no sólo en la sustracción de niños y niñas nacidos durante el cautiverio de sus madres, sino también en el secuestro de niños y niñas ya nacidos, quienes se encontraban junto a sus padres en el momento en que se produjo su secuestro.

Exploraremos sobre las distintas modalidades implementadas por el Estado terrorista para llevar a cabo las apropiaciones, demostrando que fueron principalmente dos; la “inscripción falsa” con la principal intervención de las fuerzas represivas, y la “adopción ilegal”, en la que diversos actores de la sociedad civil, eclesiástica e instituciones que no pertenecían específicamente a los aparatos represivos estatales, se valieron del tejido de tramas burocrático-administrativas del Estado para sustituir la verdadera identidad de los niños y niñas que las Fuerzas sustraían.

En este sentido probaremos que durante el último período dictatorial funcionó en nuestro país una maquinaria siniestra, integrada por distintos personajes –miembros de las distintas fuerzas, médicos, enfermeras, funcionarios judiciales, magistrados, personal administrativo, miembros de la iglesia-, puesta en marcha para sustraer, retener, ocultar y sustituir la identidad de cientos de niños y niñas, quienes fueron entregados, vendidos o intercambiados como si fueran “cosas”. De esa manera, se diseñó un plan sistemático de robo, despojo y exterminio cuyas consecuencias seguimos padeciendo hasta el día hoy.

Mostraremos que el fin último de las apropiaciones era evitarles a los hijos e hijas de los opositores al régimen, ser criados en un “hogar subversivo”, con la falsa premisa de “salvarlos” de sus familias de origen para que crecieran lejos de esas “ideologías contaminantes”, para lo cual, se los sustrajo y se alteró su verdadera identidad, logrando de esa manera que desaparecieran para siempre.

Expondremos aquí los diversos casos de niños y niñas que resultaron apropiados en la provincia de Mendoza, distinguiendo entre quienes fueron apropiados luego de nacer en cautiverio –algunos de los cuales recuperaron su identidad, en tanto otros permanecen desaparecidos-, quienes fueron apropiados luego de ser secuestrados junto a sus padres, y finalmente, quienes permanecieron retenidos por los represores o fueron abandonados en instituciones destinadas a la minoridad, donde luego se les sustituyó su identidad. Se analizarán también los efectos psicológicos propios de esta práctica que implementó la dictadura, haciendo referencia a las consecuencias subjetivas de la apropiación, y las implicancias psíquicas en quienes fueron víctimas directas de estos delitos.

En la cuarta parte del trabajo, abordaremos lo referido a las apropiaciones de niños y niñas perpetradas durante el terrorismo de Estado y su consideración como crimen contra la humanidad; también nos referiremos al carácter de imprescriptibles de estos delitos como consecuencia necesaria de su calificación legal como delitos de lesa humanidad. Mostraremos por qué las apropiaciones deben ser consideradas desaparición forzada de personas, indicando la jurisprudencia nacional e internacional que lo avalan, y por último, trataremos lo relativo a la ley penal que corresponde aplicar cuando se juzga una apropiación cometida en el marco del terrorismo de Estado.

Analizaremos desde el punto de vista jurídico cada uno de los tipos penales que convergen cuando se comete una apropiación, abordando además lo relativo a la relación concursal existente entre las diversas figuras típicas.

Nos detendremos en la figura del apropiador o apropiadora para abordar su responsabilidad penal, examinando particularmente el caso de aquél o aquella que alega haber desconocido el origen del niño o niña apropiado o el contexto en que se produjeron los hechos.

Por último, el presente trabajo constará de una quinta parte en la que trataremos lo referido al derecho a la identidad y su construcción como derecho humano,

haciendo un minucioso análisis de los artículos incorporados en la Convención de los derechos del Niño a instancias de la República Argentina. Nos referiremos también al proceso de restitución de un niño o niña apropiado y sus consecuencias a nivel psicológico, haciendo hincapié en la evolución que se dio en nuestro país tanto desde la genética como desde las instituciones creadas por el Estado, para establecer un mecanismo que posibilite determinar de manera fehaciente la identidad de una persona.

Finalmente, volcaremos las conclusiones obtenidas como consecuencia de la investigación realizada.

PRIMERA PARTE

NOCIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

1. ¿Qué se entiende por terrorismo de Estado?

El Terrorismo de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, significa la dominación por el terror o la sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror. Para el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, son los actos de violencia en contra de personas, la libertad, la propiedad, la seguridad común, la tranquilidad pública, los poderes públicos y el orden constitucional o contra la administración pública¹.

El terrorismo de Estado implica el uso de la violencia que ejerce un gobierno en contra de una población civil determinada para alcanzar sus objetivos económicos, sociales y políticos como así también el sometimiento que de otra forma no se produciría.

Fue Eduardo Luis Duhalde quien en 1983, teniendo que dar respuesta teórica al nuevo modelo represivo que desafiaba por insuficientes las categorías conocidas de “gobierno de facto” o “dictadura militar”, al escribir una obra que resumía el complejo modelo impuesto retomó un concepto por entonces olvidado por los científicos sociales –*el de terror de Estado*- y calificó al Estado resultante como el *Estado Terrorista argentino*, señalando que ambos conceptos tenían actualmente una andadura generalizada².

Duhalde definió al Estado terrorista instaurado en nuestro país a partir de marzo de 1976 como un “Estado de excepción que, con su prolija y sistemática preparación, y el creciente accionar represivo ilegal, se basó en una elaborada teoría que implicó un cambio cualitativo y profundo en la propia concepción del Estado, surgiendo un nuevo modelo de Estado. Se trata de un nuevo Estado, una nueva forma de Estado de excepción”³.

¹ Díaz, Carlos Alberto, “La imprescriptibilidad penal y resarcitoria de los crímenes de lesa humanidad”, Ed. Librería de La Paz, Córdoba, 2000, p. 113.

² Duhalde, Eduardo Luis, “El Estado Terrorista argentino. Edición Definitiva”, 1º edición, Colihue, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2013, p. 18.

³ Eduardo Luis Duhalde desarrolló el concepto de Estado Terrorista en su libro titulado “El Estado Terrorista argentino”, el cual fue editado por primera vez en España en octubre de 1983 y meses después se reeditó en la Argentina.

Señala además que “el Estado Terrorista aparece como consecuencia de la imposibilidad que encuentra el Estado militar de llevar adelante sus fines solo mediante la represión pública, por muy intensa que fuera. Así, el Estado Terrorista, es la culminación degenerativa del Estado militar “eficiente”. Es un modelo de Estado basado en el terror y el crimen sistemático como forma de disciplinamiento del conjunto social.

En el Estado Terrorista, explica Duhalde, existe una diferencia esencial y cualitativa con otros Estados de Excepción, también represivos y terroristas. En el Estado Terrorista se asume expresamente una nueva filosofía: el Estado tradicional, en América Latina, ya sea el democrático parlamentario o las dictaduras militares sujetas a una normatividad pública autoimpuesta, es incapaz de defender el orden social capitalista y contrarrestar con la eficacia necesaria la contestación social y, por ende, debe incorporarse una actividad permanente y paralela del Estado mediante una doble faz de actuación de sus aparatos coercitivos: una pública y sometida a las leyes y otra clandestina, al margen de toda legalidad.

Duhalde refiere que “un rasgo distintivo de la perversión del poder autoritario cuando alcanza el estadio de terrorismo de Estado es ese ocultamiento de su accionar ilegítimo. El Estado del terror oculta y niega su propio actuar”. Esta es la característica fundamental del modelo⁴. Por ello los grupos de tareas se ocultan, no se identifican, las autoridades niegan los procedimientos, las firmas plasmadas en los documentos no se aclaran, las órdenes son secretas, los detenidos no son reconocidos, los rastros de las detenciones y posteriores desapariciones son borrados.

En el “Terrorismo de Estado”, el Estado aparece como algo absoluto, no existe lugar para la verdad del otro, o para la disidencia. Todo pensamiento que no comulgue con las ideas del régimen impuesto, debe ser eliminado. La finalidad del terror estatal no es sólo la de destruir a la víctima, sino la de sembrar un terror eficaz y duradero en toda la población. Destruir el estado de conciencia colectivo, dice Duhalde.

Frontalini y Caiati en “El mito de la guerra sucia” definen el Terrorismo de Estado como “el ejercicio criminal del poder supremo del Estado, sin estar sometido a control alguno, mediante un sistema organizado y alentado desde sus estructuras para el logro de sus fines”⁵.

⁴ Duhalde, Eduardo Luis, “El Estado Terrorista argentino. Edición Definitiva”, 1º edición, Colihue, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2013, p. 18 y 19.

⁵ Frontalini, Daniel, Caiati, María Cristina, “El Mito de la guerra sucia”, CELS, Buenos Aires, 1984, p. 83.

Ambos autores señalan que el terrorismo estatal no es equiparable al terrorismo ejercido por personas o grupos de personas. En este sentido Caiati y Frontalini nos dicen en su obra antes citada que “la razón es muy sencilla: si soy agredido en mis derechos, libertades o propiedad por otro individuo o por un grupo, siempre me asiste el recurso de acudir a las fuerzas públicas de que dispone mi Estado para mi defensa. Por el contrario, si la agresión parte de las mismas fuerzas públicas, entonces mi estado de indefensión es absoluto, puesto que no existen instancias superiores para mi resguardo dentro del Estado [...] De ahí que el grado de criminalidad que importa este terrorismo sea mucho mayor que el que pudiera ejercer grupo alguno”.

Respecto a la caracterización de “Estado Terrorista” que hace Duhalde, Daniel Feierstein nos dice en su obra *“El genocidio como práctica social”*, que el autor en su libro *“El Estado Terrorista argentino”* realiza una temprana y persistente caracterización de los hechos como “genocidio”, y es quien utiliza por primera vez el concepto de “genocidio” para dar cuenta de los hechos de aniquilamiento ocurridos en la Argentina. Sin embargo, dice Feierstein, en el título y en el desarrollo de su obra Duhalde prefiere priorizar otra característica de los hechos ocurridos durante el período, aquella a la que engloba bajo el concepto de “Estado Terrorista”. No obstante, hay una fuerte presencia de ambos conceptos en el libro de Duhalde.

Feiersteinin señala que *“El Estado Terrorista”* de Duhalde es una lúcida aproximación a los modelos de dominación estatal, a su articulación con las lógicas represivas y al papel del terrorismo estatal como configurador central de los hechos ocurridos durante “el Proceso de Reorganización Nacional”. En ella, analiza cuál fue el papel de la clandestinidad y la funcionalidad del terror en el Estado, y establece una clara –y temprana- diferencia entre “medidas de excepción” y “Estado de excepción”. Para Feierstein una de las ideas más fecundas de la obra de Duhalde, es establecer cuál fue el objetivo central del Estado Terrorista, que a diferencia de otros regímenes dictatoriales, no fue la “militarización” de la sociedad, sino su “desarticulación”. Agrega que la calificación del Estado como “Estado Terrorista” que hace Duhalde, no implica despolitizar el conflicto, sino entender la diferencia entre la confrontación social y la guerra⁶.

Feierstein, por su parte, en su obra *“¿Genocidio y/o crimen contra la humanidad?”*, hace una distinción entre los delitos de lesa humanidad y el genocidio, y sostiene que lo

⁶ Feierstein, Daniel, “El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina”, Segunda Edición, FCE, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2014, p. 279 a 283.

ocurrido en la Argentina entre 1976 y 1983 fue un verdadero “genocidio”⁷.

Previo a referir a la caracterización como “genocidio” que hace Feierstein de los hechos ocurridos en la Argentina, resulta necesario señalar que la figura de “genocidio” ha sido definida en el artículo 6 del Estatuto de Roma como *“cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”*⁸.

En esta definición de “genocidio” dada por el Estatuto de Roma quedaron excluidos los “grupos políticos”, lo cual fue duramente criticado por considerarlo ilegítimo. Sin perjuicio de ello, autores como Feierstein nos dicen que, pese a la exclusión de los grupos políticos de la definición de genocidio, “aún quedaba una ventana de posibilidad sumamente interesante por la cual los modos sistemáticos de destrucción de la identidad [...] pudieran aparecer en la interpretación del análisis de estos crímenes: la destrucción “parcial” de un grupo nacional”. Esta figura, enseña Feierstein, permite dar cuenta del carácter determinante de las prácticas genocidas (“la destrucción de la identidad del grupo oprimido”), el propio grupo de los nacionales, como tendió a ser en los procesos genocidas a partir de la segunda mitad del siglo XX, cuando las tareas de opresión dejaron de ser hegemónicamente desarrolladas por las potencias centrales para comenzar a ser ejercidas, Doctrina de Seguridad Nacional mediante, por los propios ejércitos nacionales de cada uno de dichos Estados, que funcionaron como “ejércitos de ocupación” de sus propios territorios⁹.

Al caracterizar lo ocurrido en la Argentina entre 1976 y 1983 como un verdadero “genocidio”, Feierstein señala que debe diferenciarse esta categoría de la de “crímenes contra la humanidad”. Dice que la diferencia radica en la *mens rea* específica del delito de genocidio, esto es, en la “intención específica de destrucción de un grupo por las mismas características del grupo”. El perpetrador “pretende claramente el resultado” en el caso del genocidio, lo cual no es necesariamente así en el caso de los delitos calificados

⁷ Feierstein, Daniel, “La Argentina: ¿genocidio y/o crimen contra la humanidad? Sobre el rol del derecho en la construcción de la memoria colectiva”, Nueva Doctrina Penal 2008/A, Del Puerto, Buenos Aires, 2008, p. 216/220.

⁸ El Estatuto de Roma fue aprobado el 17/7/1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional.

⁹ Feierstein, Daniel, “¿Genocidio y/o crimen contra la humanidad?”, p. 215 y 216.

como “crímenes contra la humanidad”. Es la “intencionalidad específica de destrucción de un grupo lo que distingue al genocidio de las matanzas indiscriminadas calificadas como crímenes contra la humanidad”¹⁰.

En su obra agrega que esta discusión tiene un valor que trasciende por mucho la mera discusión técnica acerca de la utilización de uno u otro concepto en una causa jurídica, sino que se instala propiamente en los modos de construcción colectiva de la memoria de la experiencia de aniquilamiento ocurrida en la Argentina. El *mens rea* del aniquilamiento, por tanto, no radica sólo en la destrucción de numerosos grupos políticos, profesionales y/o religiosos, sino en la transformación de un solo grupo (el grupo nacional argentino) a través de estas operaciones de “cirugía” que, al igual que la metáfora en el campo biológico con respecto al cáncer, curen y transformen al cuerpo social eliminando “todos los tejidos infectados”.

En este sentido, nos dice que “como la infección es sólo metafórica y construida por los perpetradores, la única unidad entre las víctimas la otorga el papel que se les asigna en la estructuración del “grupo nacional argentino”, sin poder postularse otra relación entre peronistas, marxistas, populistas, psicólogos, freudianos, sindicalistas, educadores, miembros de grupos barriales o religiosos, incluidos los hijos de muchos de ellos. Sin embargo, en ninguna de las declaraciones de los perpetradores ni en el análisis de las víctimas parece desprenderse que esta imposibilidad de encontrar una articulación entre las víctimas que no sea su pertenencia nacional responda a un criterio “indiscriminado”; en tanto, la represión no podía alcanzar a “cualquiera”, sino a aquellos que se consideraba que jugaban un papel peculiar en el destino del grupo nacional argentino y cuya desaparición colaboraría en la posibilidad de construcción de “la Nueva República”¹¹.

Por otra parte, otro autor como Alejandro Horowicz en su obra titulada *“Las dictaduras Argentinas. Historia de una frustración nacional”*, caracteriza al régimen militar que usurpó el poder en 1976 como una “dictadura burguesa”. El autor analiza lo sucedido durante la última dictadura militar desde el punto de vista de las relaciones de la clase dominante con la clase obrera y con los sectores populares, relación que estuvo delimitada según Horowicz por un “estado de excepción permanente”, represivo, que fue parte del corpus orgánico del sistema político. Para Horowicz, hay un momento histórico que está claramente determinado, el cual comienza con la asunción de Celestino Rodrigo como

¹⁰ Feierstein, Daniel, “¿Genocidio y/o crimen contra la humanidad?”, p. 222.

¹¹ Feierstein, Daniel, “¿Genocidio y/o crimen contra la humanidad?”, p. 227.

Ministro de Economía en 1975 e implica “un giro decisivo del bloque de clases dominantes” al mismo tiempo que un retorno a la política de “granero del mundo” con la que se ensoñó la clase dirigente argentina en 1910. Es bajo este plan (y para instrumentarlo) que se organiza el terrorismo de Estado ejecutado por el golpe militar de 1976. Pero para el autor no debe subsumirse uno en el otro (plan y genocidio), pues el plan en tanto programa de la ahora “compacta” clase dominante se extiende mucho más allá en el tiempo bajo la fórmula neoliberal de reprimarización de la economía nacional, exportaciones agrarias y caja de conversión tanto con dictadura como con democracia, al menos hasta la crisis final de la convertibilidad en diciembre del año 2001. Según Horowicz, se formó un “bloque clases dominantes”, y ese bloque enseñó con un nuevo programa estratégico, y con genocidio y disciplinamiento social mediante, una lección de obediencia severamente aprendida¹².

Como se puede apreciar, lo sucedido en la Argentina entre 1976 y 1983 ha sido caracterizado por los autores de diferentes maneras, como terrorismo de Estado, como genocidio, como dictadura burguesa. Entendemos que estas distintas maneras de caracterizar lo sucedido no necesariamente se excluyen entre sí ya que todas ellas analizan o ponen de relieve las distintas facetas de lo que fue la última dictadura militar en nuestro país. Se trató de un Estado que instauró el terrorismo para llevar a cabo un genocidio. Todo proceso genocida implica una modalidad de “crímenes contra la humanidad” y los crímenes contra la humanidad que se cometieron fueron producto de la instauración de ese Estado terrorista.

Sin perjuicio de estas distintas lecturas que pueden hacerse de un mismo fenómeno, a los fines de este trabajo -que busca principalmente indagar sobre las distintas formas de afectación de las infancias-, y en el entendimiento de que fue a partir de la instauración de ese Estado terrorista que se pudo sostener y llevar adelante dichas afectaciones, es que me afirmo en el concepto de Terrorismo de Estado, tal como fue descrito por Duhalde, para caracterizar lo sucedido en la Argentina durante la última dictadura militar. Es entonces desde esta perspectiva, el terrorismo de Estado, que se abordará lo relativo a las distintas afectaciones a las infancias y sus consecuencias subjetivas.

¹² Zorzoli, María Luciana, "Una burguesía inadecuada. Reseña de: Horowicz, Alejandro. Las dictaduras argentinas. Historia de una frustración nacional", Primera Edición, Edhasa, Buenos Aires, 2012.

2. El terrorismo de Estado en la Argentina. Contexto general en el territorio nacional

El terrorismo de Estado que se instauró en nuestro país entre 1976 y 1983 no constituyó un hecho aislado, sino que estuvo inserto en lo que ocurría en el resto de América Latina. En casi todos los países de la región se instauraron dictaduras militares que usurparon el poder por la fuerza. Así sucedió en Chile con la dictadura de Augusto Pinochet (1973-1990), en Paraguay con la dictadura de Alfredo Stroessner (1954-1989), en Uruguay con Juan María Bordaberry (1973-1985), en Brasil con Castello Branco (1964-1985) y en Bolivia que se extendió desde 1964 hasta 1982, período por el que pasaron varios dictadores.

Esta política del terror que se instaló en América Latina encontró su fundamento en lo que se conoce como “Doctrina de la Seguridad Nacional”, comandada por Estados Unidos como parte de su política exterior con el objetivo de que las fuerzas armadas de los países latinoamericanos se dedicaran con exclusividad a garantizar “el orden interno”, en lugar de ejercer su función específica que es la defensa del territorio y la soberanía nacionales frente a ataques extranjeros. De este modo, Estados Unidos legitima la toma del poder por parte de las fuerzas armadas y la violación sistemática de los derechos humanos en los países de Latinoamérica.

Esta doctrina funcionó como el instrumento ideológico legitimador de la política de sumisión a los Estados Unidos. De acuerdo con lo establecido por la Doctrina de la Seguridad Nacional, los numerosos conflictos sociales y la acción de los movimientos guerrilleros en los países latinoamericanos, se debía a la acción de comunistas al servicio de la URSS en el contexto de la Guerra Fría. Por eso debía combatirse también al enemigo interno. En palabras de Eduardo Luis Duhalde el énfasis del discurso ideológico de esta doctrina está puesto en la defensa de la seguridad de la nación amenazada por la “agresión permanente al servicio de una superpotencia extracontinental e imperialista, la que está representada por la infiltración de elementos subversivos... dichos elementos subversivos han logrado o se empeñan en lograr la destrucción del sistema democrático occidental, influidos por el marxismo.... Lo que orienta la acción del Estado es la lucha contra las actividades de todas las organizaciones sociales, sindicales, políticas y, por supuesto, armadas, cuyos postulados o actividades conlleven, de alguna manera, propuestas alternativas o diferentes de lo que se caracteriza como “el método de vida occidental y

cristiano”¹³.

Esta política fue pensada, planificada y enseñada por el gobierno de los Estados Unidos en la Escuela de las Américas en Panamá, para frenar el avance de los procesos revolucionarios de liberación nacional y progresistas que se venían gestando en diferentes países de la región.

Muchos militares de altos mandos de los países latinoamericanos fueron formados en esta escuela. Estas dictaduras, que se produjeron simultáneamente, llegaron a una coordinación supranacional de la represión. Así, persiguieron a los disidentes a través de la “Operación Cóndor”, un plan secreto que coordinó tareas de inteligencia, persecución y asesinatos de opositores realizadas por organismos represivos de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, que incluso actuaron fuera de las fronteras de estos países.

En nuestro país operaron agentes represores extranjeros, que detuvieron ciudadanos uruguayos, paraguayos, chilenos, bolivianos y de otras nacionalidades. Estas personas fueron detenidas ilegalmente y sacadas en forma clandestina del país para ser encarceladas o ejecutadas en sus países de origen, todo con la más absoluta impunidad y a pesar de que de que muchas de esas personas eran refugiadas o se encontraban bajo el amparo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas¹⁴.

Lo que existió fue una verdadera coordinación de fuerzas represivas multinacional que actuó en los distintos territorios, secuestrando, torturando, ejecutando, desapareciendo o trasladando a los detenidos a otros centros clandestinos de detención ubicados en sus países de origen.

En la Argentina existieron varios centros clandestinos de detención que funcionaron al servicio de la ejecución del Plan Cóndor, en los cuales operaron fuerzas represivas de distintos países de América Latina. Uno de ellos, sin dudas el más paradigmático, fue “Automotores Orletti”, el cual comenzó a funcionar como centro clandestino a partir de mayo de 1976. Como es sabido, este CCD tuvo la particularidad de alojar principalmente a personas pertenecientes a organizaciones políticas extranjeras, especialmente de Uruguay, Chile y Bolivia.

Antes del golpe de Estado de 1976, en nuestro país ya se habían sucedido otros

¹³ Duhalde, Eduardo Luis, “El Estado Terrorista argentino. Edición Definitiva”, 1º edición, Colihue, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2013, p. 252 y 253.

¹⁴ Conadep, “Nunca Más”, Quinta Edición, Eudeba, Buenos Aires, 1999, p. 265.

cinco golpes de Estado. A partir de 1930, se fueron alternando gobiernos democráticos elegidos por el pueblo, con otros gobiernos llamados “de facto” o dictaduras. La Argentina venía de años de violencia, de fracasos de gobiernos democráticos y de profundas crisis económicas. Las dictaduras que gobernaron contaron siempre con el apoyo de distintos grupos civiles que encontraban en esta modalidad de acceso al poder, la posibilidad de que sus intereses económicos, políticos y sociales se vieran beneficiados. En palabras de Pilar Claveiro, los golpes de Estado vienen de la sociedad y van hacia ella. En ellos, civiles y militares tejen la trama del poder, tejen un poder golpista, autoritario y desaparecedor¹⁵.

Las sucesivas dictaduras cívico-militares que se dieron en nuestro país a partir de 1930 fueron cada vez más violentas en sus prácticas represivas y restrictivas de las libertades y los derechos civiles del pueblo. Aunque sin dudas la más sangrienta fue la que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976.

A partir de ese golpe de estado, y una vez que las fuerzas militares de las tres armas tomaron el control del país, se instauró un accionar criminal que implicó un desprecio absoluto por las libertades y derechos consagrados a los ciudadanos por nuestra Constitución Nacional, desplegado por parte de las fuerzas armadas y de seguridad, organismos de inteligencia y penitenciarios en su conjunto y que además tuvo la complicidad de distintos sectores de la sociedad. La violencia ejercida desde el Estado adquirió dimensiones inusitadas y cada ciudadano se convirtió en un potencial enemigo del régimen, cristalizándose de esta manera, una verdadera cacería humana sin precedentes en la historia de este país¹⁶.

Si bien la represión estatal, clandestina y paraestatal se vino desarrollando como una política en la Argentina desde muchos años antes del golpe militar –siguiendo los lineamientos de la “Doctrina de Seguridad Nacional”–, la última dictadura militar produjo un salto en la escala y magnitud de la represión.

El autodenominado Proceso de Reorganización Nacional se basó en esta Doctrina de la Seguridad Nacional, fundada en la idea de que un pueblo cristiano debía enfrentar a sus enemigos externos y a la subversión interna que pretendía disolver su esencia y atacaba su soberanía, entendiendo que la guerrilla ponía en riesgo al Estado de

¹⁵ Claveiro, Pilar, “Política y/o violencia”. Una aproximación a la guerrilla de los años 70”, Primera Edición, Grupo Editorial Norma, Buenos Aires, 2005, p. 73.

¹⁶ Extracto de la sentencia recaída en la causa N° 1351 caratulada “FRANCO, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años”, TOF N° 6 de Capital Federal, 17/09/2012, p. 943.

derecho y que la subversión cultural atacaba los valores tradicionales¹⁷. Pero también, como señalan los autores Frontalini y Caiati., nuestros militares aplicaron una “doctrina propia”, ya que a la doctrina clásica aprendida de los norteamericanos y los franceses le incorporaron rasgos propios. Esta “doctrina propia” estuvo basada en órdenes reservadas y se edificó sobre un sistema llamado "el paralelismo global", implementado a través de estructuras clandestinas, paralelas a las públicas, pero sometidas globalmente ambas a la conducción del Estado¹⁸.

Durante el Proceso coexistieron dos planos de reglamentación: uno públicamente legislado y otro secreto. El secreto es el que otorgaba una total impunidad a la acción represiva del Estado y a sus consecuencias, no existiendo autoridad pública alguna que ejerciera el mínimo control sobre la seguridad de las personas.

El “subversivo” era considerado apátrida e irrecuperable, por eso había que aniquilarlo. Y no se era subversivo por el sólo hecho de empuñar un arma, sino también por no incluirse dentro de los cánones del pensamiento occidental y cristiano. Ello fue claramente expresado por el dictador Jorge Rafael Videla en una entrevista dada al diario La Prensa en diciembre de 1977. Videla dijo: *“La Argentina es un país occidental y cristiano, no porque esté escrito así en el aeropuerto de Ezeiza; la Argentina es occidental y cristiana porque viene de su historia. Nació cristiana a través de la conducción española, heredó de España la cultura occidental y nunca renunció a esta condición, sino que justamente la defendió. Es por defender esa condición como estilo de vida que se planteó esta lucha contra quienes no aceptaron ese sistema de vida y quisieron imponer otro distinto [...] consideramos que es un delito grave atentar contra el estilo de vida occidental y cristiano queriéndolo cambiar por otro que nos es ajeno, y en este tipo de lucha no solamente es considerado como agresor el que agrede a través de la bomba, del disparo o del secuestro, sino también aquel que en el plano de las ideas quiera cambiar nuestro sistema de vida a través de ideas que son justamente subversivas; es decir subvierten valores [...] El terrorista no sólo es considerado tal por matar con un arma o colocar una bomba, sino también por activar, a través de ideas contrarias a nuestra civilización, a otra persona”*¹⁹.

Pero el Proceso de Reorganización Nacional tuvo un objetivo más amplio –no explícito– que fue reestructurar social y económicamente la Argentina, para lo cual

¹⁷ Beigel, Viviana, “La violencia de género en los delitos de lesa humanidad en la Argentina”, Universidad Nacional de Quilmes Editorial, Bernal, 2019, p. 30.

¹⁸ Frontalini, Daniel, Caiati, María Cristina, “El Mito de la guerra sucia”, CELS, Buenos Aires, 1984, p. 91 y 92.

¹⁹ Entrevista a Jorge Rafael Videla en el Diario La Prensa, 18 de diciembre de 1977, p. 5, citada por Feierstein, Daniel en “La Argentina, genocidio y/o crimen contra la humanidad. Sobre el rol del derecho en la construcción de la memoria colectiva”, Nueva Doctrina Penal 2008/A, Del Puerto, Buenos Aires, 2008. p. 224 y 225.

necesitaban disciplinar y someter a distintos sectores de la sociedad. Se buscaba instaurar un modelo político, económico y social que favorecía al capital financiero transnacional y a la burguesía terrateniente nacional, concentrando las riquezas en pocas manos. Con el respaldo de los grandes grupos económicos locales y el financiamiento de los grandes bancos y organismos internacionales de crédito, el régimen militar destruyó la industria nacional y persiguió la participación sindical y obrera organizada, sembrando el germen de la desocupación y la exclusión social²⁰.

Previo a ingresar en el análisis de lo que fue el terrorismo de Estado a partir del golpe del 24 de marzo de 1976, es importante destacar que la violencia estatal y la represión en la Argentina no comenzaron con el inicio del gobierno militar. Ya al menos desde el año 1974 las detenciones ilegales, los asesinatos y fusilamientos a manos de las fuerzas de seguridad o paraestatales habían ido incrementándose en forma constante, para acabar en el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 que instauró un proceso de terror que apeló al disciplinamiento de la sociedad en su conjunto.

La información que se volcará a continuación ha sido obtenida de diversas fuentes documentales y bibliográficas, entre las que se encuentran principalmente los registros obrantes en la Oficina de Asistencia en Causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado en Mendoza –Oficina de la cual formo parte-, el Informe *Nunca Más* elaborado por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, sentencias de Tribunales Orales, informes de organismos internacionales y trabajos de compilación y recopilación internacional como el “Colectivo Juicios Mendoza” que se conformó en 2010 por iniciativa de los organismos de Derechos Humanos para la cobertura del primer juicio por delitos de lesa humanidad de la Ciudad de Mendoza. Desde ese momento, se dedicó ininterrumpidamente al seguimiento, registro y difusión de los sucesivos procesos judiciales por crímenes cometidos durante el terrorismo de Estado que se desarrollaron —y desarrollan— en la capital provincial²¹, entre otras.

En los años previos al golpe de Estado hubo persecución política, económica y también ideológica. Surgieron en la Argentina comandos policiales y parapoliciales, formados por integrantes de los servicios de inteligencia de las distintas fuerzas, que tenían un efecto “moralizador” y buscaban eliminar todo lo que pusiere en riesgo los valores

²⁰ Ministerio de Educación de la Nación y Abuelas de Plaza de Mayo, “¿Quién soy yo?”, Primera Edición, Buenos Aires, 2010.

²¹ Su sitio es <https://lesahumanidadmendoza.com/>.

“occidentales y cristianos” sobre los que debía necesariamente asentarse nuestra sociedad. Se produjo un recrudecimiento de la represión, uniéndose fuerzas armadas y policiales en la lucha contra la guerrilla. Así se fue gestando un proyecto represivo sin precedentes en nuestro país.

En el año 1975, un foco guerrillero instalado por el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) en la provincia de Tucumán, motivó que el gobierno de María Estela Martínez de Perón, por decreto presidencial N° 261/75 del 5 de febrero de 1975, dispusiera la intervención del Ejército en esa provincia “a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos”. Con esta acción, que se denominó “Operativo Independencia”, se iniciaron estas prácticas como algo sistemático y se inauguraron nuevas instituciones represivas: los Centros Clandestinos de Detención, que fueron verdaderos “centros de tortura y exterminio”. Allí se instaló el lugar de reclusión conocido como la “Escuelita de Famaillá”, el primero de su tipo creado especialmente para el alojamiento masivo y clandestino de personas privadas de su libertad, por lo que se lo considera el primer CCD que operó en el país. Se sabe que por allí pasaron al menos 1.500 detenidos-desaparecidos.

Esta doctrina “novedosa” se ensayó primero en Tucumán y en Córdoba, provincias que fueron una especie de campo de prueba de lo que luego se aplicaría a nivel nacional. Desde ese entonces comenzaron a producirse secuestros, detenciones ilegales en centros clandestinos, torturas, ejecuciones, apropiaciones de niños y niñas y desapariciones forzadas.

En el mes de agosto de 1975, Jorge Rafael Videla es nombrado Comandante en Jefe del Ejército Argentino y los primeros días del mes de octubre de ese año fue invitado, junto a los comandantes de las otras dos fuerzas, a una reunión de gobierno presidida por Ítalo Luder, quien en ese momento se encontraba a cargo de la presidencia de la nación por enfermedad de María Estela Martínez de Perón. Sobre este período previo al golpe de Estado, el propio Videla en una entrevista con el diario Página 12 relató lo sucedido a partir de esa reunión: “...con el acuerdo de las otras dos fuerzas militares, la Armada y la Aérea, yo expuse algunos lineamientos para hacer frente a la amenaza terrorista que padecíamos. Ítalo Luder llegó a firmar los decretos para que las Fuerzas Armadas del país pudieran actuar efectivamente en la lucha contra los “subversivos” y el terrorismo. También se decidió que las fuerzas de seguridad del Estado, conjuntamente con las Fuerzas Armadas, se coordinasen en estas acciones antiterroristas. Se había logrado un acuerdo entre el poder político y los militares para luchar conjuntamente contra el terrorismo... El acuerdo se

*firmaba, bajo estos decretos, para combatir el terrorismo en todas sus formas y hasta el aniquilamiento definitivo... el término aniquilar ... se resume en "reducir a la nada, no tiene otra interpretación". A partir de ese momento, de hecho y de derecho, el país entra en una guerra, pues no salimos como Fuerzas Armadas a cazar pajaritos, sino a combatir al terrorismo y a los subversivos"*²².

El 6 de octubre de 1975, Ítalo Luder en el ejercicio provisional de la presidencia del país, dictó tres decretos de necesidad y urgencia -Nº 2770, 2771 y 2772- haciendo extensiva a todo el país y bajo el mando directo de las Fuerzas Armadas, la política represiva de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que se iniciara con el Operativo Independencia en la provincia de Tucumán. Concretamente el decreto Nº 2772/75 les dio a las Fuerzas Armadas los presupuestos teóricos legitimados para la aplicación del terrorismo de Estado: 1) autorizando a las FF.AA. a intervenir en la represión, mediante el reconocimiento de que se estaba en una situación de guerra interna; 2) encomendando a las Fuerzas Armadas "a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país"²³.

Ya en el mes de marzo de 1976 los militares se encontraban en una lucha feroz contra quienes consideraban "terroristas subversivos". El 24 de marzo de 1976, la Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas derrocó a la presidenta constitucional María Estela Martínez de Perón y usurpó el gobierno del país. Los jefes militares denominaron a la gestión que comenzaban como "Proceso de Reorganización Nacional", y fue el primer golpe en la historia de los golpes militares que se realizó con el acuerdo activo y unánime de las tres fuerzas. Su ascenso, representó la colocación de las instituciones militares como núcleo de las instituciones políticas²⁴.

La Junta Militar compuesta por las tres Fuerzas declaró caducos los mandatos de la presidenta y del vicepresidente de la Nación, de gobernadores y vicegobernadores de las provincias; disolvieron el Congreso Nacional, las legislaturas provinciales, la sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires, los Consejos Municipales de las provincias y separaron de sus cargos a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al procurador General de la Nación y a los integrantes de los Tribunales Superiores de

²² Entrevista a Jorge Rafael Videla, Diario Página 12, publicación del 17 de mayo de 2013, sitio consultado (<https://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/subnotas/20-63612-2013-05-17.html>).

²³ Duhalde, Eduardo Luis, "El Estado Terrorista argentino. Edición Definitiva", 1º edición, Colihue, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2013, p. 95.

²⁴ Claveiro, Pilar, "Política y/o violencia". Una aproximación a la guerrilla de los años 70", Primera Edición, Grupo Editorial Norma, Buenos Aires, 2005, p. 67.

provincia. A su vez la Junta dictó el llamado “Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional”, por el cual se atribuyó el carácter de órgano supremo de la Nación y se autofacultó para designar al presidente de la Nación y a los miembros de la Corte Suprema.

Esta vez las tres fuerzas estaban decididas a realizar los cambios que necesitaba la Argentina. Se necesitaba lo que ellos llamaron una operación de “cirugía mayor”, la que realizaron en los “quirófanos”, que fueron los campos de concentración, según veremos más adelante.

El país fue dividido en cuatro zonas operacionales (Zonas 1, 2, 3 y 5, estructuradas cada una de ellas sobre las jurisdicciones preexistentes de los respectivos cuerpos de Ejército I, II, III y V), a las que posteriormente se agregó la Zona 4, dependiente del Comando de Institutos Militares con asiento en la Guarnición militar de Campo de Mayo. En este esquema (en el que cada zona se dividía a su vez en subzonas, y estas en áreas y subáreas), cada jefatura o comando regional era “responsable” del accionar represivo bajo su jurisdicción.

Entre los militares golpistas comenzó a circular un documento de carácter secreto denominado “Orden de batalla del 24 de marzo de 1976”, que contenía la metodología represiva que emplearía el Estado terrorista. Los jefes militares acordaron que, para “derrotar la subversión”, no alcanzaba con la represión basada en las nuevas leyes impuestas después del golpe: también consideraban necesario desarrollar una estrategia clandestina de represión, para que los opositores no sólo fueran neutralizados, sino también exterminados.

De este modo los miembros de la Junta Militar aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas. b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos. c) que ocultaran todos estos hechos a familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran habeas corpus. d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima.

Paralelamente, y para evitar cualquier tipo de resistencia por parte de la sociedad civil, las Fuerzas Armadas diseñaron un plan sistemático para eliminar físicamente a los opositores -a quienes llamaron “delincuentes subversivos”- y así lograr un “efecto

multiplicador del miedo” para inmovilizar al resto de los habitantes del país, lograr una parálisis general y producir sobre todos ellos las transformaciones necesarias para constituir una sociedad obediente y sumisa. La detención y posterior desaparición de la persona, en tanto eran consecuencia de procedimientos ilegales, era seguida de la negativa por parte del Estado a reconocer la responsabilidad de las fuerzas intervinientes.

De las personas que secuestraban ilegalmente se desconocía absolutamente su destino, nadie volvía a saber de ellos, sólo algunas personas podían haber visto el momento en que los “cuhababan”, pero no se sabía a dónde se los habían llevado ya que ninguna fuerza reconocía la detención. Algunos aparecían muertos por haber sido abatidos en supuestos “enfrentamientos”. Pero la gran mayoría simplemente desaparecía.

El plan terrorista consistió en el uso de la violencia tanto desde las instituciones públicas como desde las estructuras clandestinas creadas por el propio Estado. La metodología del plan represivo –con sus diferentes facetas- fue similar en todo el país. Se trató de un esquema que respondía a una cadena de mando vertical, cuyo vértice era la Junta de Comandantes.

Sin embargo, por su carácter ilegal y clandestino, los grupos operativos que realizaron la represión actuaron con relativa autonomía. A estas bandas de represores se los llamaba “Grupos de Tareas” y su función era capturar a los ciudadanos a quienes los servicios de inteligencia identificaban como “guerrilleros”, “izquierdistas”, “activistas sindicales” o, más genéricamente, “subversivos”.

Los operativos que realizaban los Grupos de Tareas se hacían por lo general en horas de la noche y en días cercanos al fin de semana, así se aseguraban que hubiera un lapso de tiempo antes de que los familiares pudieran actuar. También podían realizarse a plena luz del día y en la vía pública o en los lugares de trabajo, aunque la mayoría se llevaban a cabo en los domicilios particulares. Cuando el operativo tenía lugar en el domicilio, allí generalmente ingresaba una “patota” (Grupo de Tareas) integrada por varios individuos, “a veces intervenían varios grupos, podían llegar a ser hasta 50 en algunos casos especiales”²⁵. Las patotas iban equipadas con armas de todo tipo, armas cortas y armas largas, y en algunos casos con artefactos explosivos. Llegaban en más de un vehículo, a veces en el operativo intervenían varios vehículos que incluso rodeaban la manzana completa y se amenazaba a los vecinos para que no salieran de sus casas. Los autos que utilizaban “en algunos casos eran autos particulares, generalmente sin chapa patente; en otros contaban con el apoyo de fuerzas regulares, las que podían estar uniformadas, en

²⁵ Conadep, “Nunca Más”, Quinta Edición, Eudeba, Buenos Aires, 1999, p. 17.

camiones o camionetas identificables como perteneciente a alguna de las tres fuerzas y en algunos casos helicópteros que sobrevolaban la zona del domicilio de las víctimas”²⁶. La magnitud de los operativos era absolutamente desproporcionada respecto de quienes se pretendía “capturar”. Se cortaba el tráfico, el suministro eléctrico, se utilizaban megáfonos, reflectores, bombas, granadas, también con la intención de sembrar el pánico entre los vecinos, y que así el procedimiento resulte “aleccionador”.

En los operativos los integrantes de las patotas algunas veces actuaban a cara descubierta; en otras ocasiones lo hacían ocultando sus rostros tras una máscara, lentes oscuros, pelucas, pasamontañas, capuchas, bigotes postizos, etc.

El Grupo de Tareas se apoderaba de la persona buscada, la golpeaba brutalmente, y se ocupaba de atarla y principalmente, de privarla de la visión. Es decir que la encapuchaban o le vendaban los ojos (tabicamiento), para lo cual utilizaban trapos o prendas de la propia víctima. Una vez maniatada y tabicada, la persona era sacada –arrastrando- del lugar e introducida en alguno de los vehículos que participaba del operativo, generalmente se las ponía en el piso del asiento posterior del vehículo o en el baúl.

Muchas veces se llevaban a otros miembros de la familia, incluso a los niños; otras los dejaban atados, encerrados y custodiados por personal de las fuerzas. Durante el operativo se saqueaba la vivienda, aunque a veces el saqueo se llevaba a cabo en un operativo posterior, en el que “otra patota” llegaba al lugar y arrasaba con todos los bienes de la víctima. Se robaban todo lo que podían llevarse, y lo que no, lo destruían. Los robos perpetrados en los domicilios de los secuestrados eran considerados por las fuerzas intervinientes como “BOTIN DE GUERRA”²⁷

En los casos en que la persona a quien buscaban no se encontraba en el domicilio que allanaban ilegalmente, se instalaba lo que denominaban “ratonera”, es decir que varios efectivos se ocultaban en el interior de la casa esperando la llegada de alguna persona al lugar. “El operativo de secuestro o “chupada” se extendía varias horas o días, renovando las guardias. En todos los casos los familiares eran tomados como rehenes, siendo sometidos a brutales presiones y atropellos. Los secuestradores usaban todo lo que podían para proveerse de comidas y bebidas. A esto se sumaba naturalmente la requisa del inmueble y el posterior y casi seguro saqueo de los bienes. Si accidentalmente alguien se

²⁶ Conadep, “Nunca Más”, Quinta Edición, Eudeba, Buenos Aires, 1999, p. 17 y 18.

²⁷ Conadep, “Nunca Más”, Quinta Edición, Eudeba, Buenos Aires, 1999, p. 22.

hacía presente en el domicilio, era también retenido en calidad de rehén. En el caso de que la víctima principal no apareciera, los secuestradores podían llevarse a su objetivo secundario (parientes o moradores de la vivienda)”²⁸.

Los secuestrados eran trasladados a algún centro clandestino de detención, tortura y exterminio, que por lo general funcionaban en las Comisaría, en establecimientos militares o en edificios acondicionados a tal efecto en donde los torturaban para que proporcionaran información que permitiera realizar nuevas detenciones.

A medida que el Estado terrorista se fue robusteciendo, a lo largo y ancho del territorio del país se fueron instalando nuevos centros clandestinos de detención, tortura y exterminio. Allí eran llevados los secuestrados para ser interrogados bajo tortura con el fin de “sacarles información”, para luego decidir su destino final. Eran lugares siniestros, donde había olor a sangre, a sudor, a vómito, que se mezclaba con el sonido del llanto y de los gritos producto de la tortura a la que eran sometidos los detenidos. “Allí no se podía llorar, no se podía reír, no se podía ir al baño, no se podía hablar, todo era castigado mediante la tortura, que era la respuesta, apuntando a la deshumanización, la despersonalización y la pérdida de la identidad, a cualquier manifestación de afecto, emoción o necesidad que expresara rasgos de humanidad”²⁹.

El informe *Nunca Más* de la CONADEP afirmó que “*Los centros de detención, que en número aproximado de 340 existieron en toda la extensión de nuestro territorio, constituyeron el presupuesto material indispensable de la política de desaparición de personas. Por allí pasaron miles de hombres y mujeres, ilegítimamente privados de su libertad en estadías que muchas veces se extendieron por años o de las que nunca retornaron. Allí vivieron su desaparición; allí estaban cuando las autoridades respondían negativamente a los pedidos de informes en los recursos de hábeas corpus; allí transcurrieron sus días a merced de otros hombres de mentes trastornadas por la práctica de la tortura y el exterminio, mientras las autoridades militares que frecuentaban esos centros respondían a la opinión pública nacional e internacional afirmando que los desaparecidos estaban en el exterior, o que habrían sido víctimas de ajustes de cuentas entre ellos.... Las características edilicias de estos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas, para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar allí significó en todos los casos DEJAR DE SER, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los*

²⁸ Conadep, “Nunca Más”, Quinta Edición, Eudeba, Buenos Aires, 1999, p. 20 y 21.

²⁹ Delgado, O., “Consecuencias Subjetivas del Terrorismo de Estado”, Ed. Gramma, Bs. As., 2015, p. 61.

cautivos, se alteraron sus referentes tempoespaciales, y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado...³⁰.

Sin perjuicio de que la CONADEP tuvo por acreditada la existencia de aproximadamente 340 centros clandestinos de detención en el país, con el correr de los años y el curso de las investigaciones judiciales se logró determinar la existencia de aproximadamente 650 centros clandestinos de detención que funcionaron a lo largo y a lo ancho del territorio nacional.

En estas estructuras ilegales y clandestinas se desconocía toda legalidad. Allí reinaba la oscuridad y la muerte. Quienes ingresaban a esos lugares eran privados de todo tipo de protección y “desaparecían” para la sociedad. Quedaban totalmente incomunicados, sin ningún nexo con el mundo exterior, eran sistemáticamente negados a sus familiares que, en muchos casos incluso, se presentaban en el lugar preguntando si allí estaba el detenido, para acercarle comida, ropa o algún medicamento indispensable que debía tomar, pero la respuesta era siempre negativa. Además, los presos políticos carecían de defensa legal, estaban en un estado de absoluta indefensión.

Al ingresar a estos lugares los detenidos generalmente eran identificados con un número, quedando totalmente suprimida su identidad. La idea era que sus nombres no trascendieran para que no se supiera que estaban allí secuestrados.

Los métodos de tortura aplicados en los centros clandestinos de detención eran de lo más variados, utilizándose distintas técnicas de tormento. Existió una absoluta perversión y falta de límites en los métodos empleados, desde golpes con los puños o con palos, aplicación del “submarino seco”, quemaduras con cigarrillos u objetos metálicos, pirámides humanas, picana eléctrica en boca, genitales, pezones o tetillas y orejas, hasta introducción de distintos objetos en la vagina y en el ano de los detenidos, a lo que sumaba la aplicación de picana eléctrica en esos objetos para conducir la electricidad hacia el interior del cuerpo. Eran colgados de los pies cabeza hacia abajo por horas, o colgados de las manos mientras eran brutalmente golpeados. Además de las torturas que recibían por parte de quienes los custodiaban en el centro clandestino de detención, también recibían la “visita” de Grupos de Tareas que llegaban desde afuera y serían los encargados de interrogarlos bajo tortura. Esos Grupos especiales solían recorrer distintos centros clandestinos de detención en busca de secuestrados que pudiera brindarles información.

³⁰ Conadep, “Nunca Más”, Quinta Edición, Eudeba, Buenos Aires, 1999, p. 54 y 55.

La tortura en esos lugares no era sólo física, sino también psicológica. Por un lado, las condiciones de encierro en las que permanecían los detenidos eran de por sí tortuosas. Encerrados en calabozos extremadamente pequeños, sin entrada de aire ni luz natural, o en celdas compartidas, hacinados, durmiendo en el piso o sobre colchonetas sucias con sangre, orina, vómitos y transpiración, propia y de anteriores detenidos. Sus necesidades debían hacerlas en las mismas celdas, a veces en tachos o bolsas que les proporcionaban y otras veces directamente en el suelo. No les permitían bañarse, y cuando lo hacían debían higienizarse a la vista de sus secuestradores, incluso las mujeres, a las que exponían constantemente a situaciones de desnudez. Por otro lado, la tortura psicológica consistía también en maltratos verbales constantes, con frases que les proferían a los detenidos como “No existís”, “Vos sos bosta”, “ya nadie se acuerda de vos”, “La justicia somos nosotros”, “Somos dios”³¹. También les hacían creer a quienes permanecían secuestrados, que sus hijos o algún otro familiar se encontraba detenido allí y estaba siendo torturado, exhibiéndoles objetos personales de éstos como señal de que los tenían bajo su poder. En muchos casos la tortura iba más allá de lo imaginable, y esos niños, hijos o hijas de los secuestrados, realmente eran llevados a los centros clandestinos de detención y torturados delante de sus padres como forma de ejercer presión sobre ellos para que “hablaran”. Nos referiremos con más detalle a este atroz método de tortura al tratar las distintas formas de violencia que ejerció el terrorismo de Estado sobre los niños y niñas.

Estas estructuras ilegales que eran los centros clandestinos de detención, tortura y exterminio, se relacionaban con otra estructura legal, la de las cárceles, a donde mandaban a los presos políticos que lograban “sobrevivir” a esos antros. En las cárceles los “blanqueaban” y luego comenzaban a recorrer el circuito carcelario compuesto por varios penales del país. En ocasiones, los detenidos “oficializados” eran sacados de las cárceles y trasladados por un tiempo a algún centro clandestino de detención, para luego ser reintegrados nuevamente a los establecimientos penitenciarios. En otros casos, salían de la cárcel en virtud de que formalmente recuperaban su libertad, pero lo que en realidad ocurría era que desaparecían sin que volviera a saberse más de ellos.

Avanzada la dictadura, la persecución –que comenzó siendo contra los grupos más radicalizados–, se fue extendiendo cada vez más y concluyó dirigida contra todo aquél que tan solo se sospechara disidente. “Disciplinar a la sociedad ahogando en sangre toda disidencia o contestación fue su propósito manifiesto. Obreros, dirigentes de comisiones

³¹ Conadep, “Nunca Más”, Eudeba, Buenos Aires, 1999, p. 31.

internas de fábricas, sindicalistas, periodistas, abogados, psicólogos, profesores universitarios, docentes, estudiantes, niños, jóvenes, hombres y mujeres de todas las edades y estamentos sociales fueron su blanco”³².

Al respecto, son más que ilustrativas las brutales palabras proferidas por el General del Ejército Ibérico Saint Jean en París, publicadas por “United Press International, New York, 25 de mayo de 1977, las que hicieron este personaje tristemente célebre. Dijo: *“Primero mataremos a todos los subversivos, luego mataremos a los colaboradores, después a sus simpatizantes, enseguida a aquellos que permanecen indiferentes y, finalmente, mataremos a los tímidos”*³³.

La violencia represiva tuvo también como destinatarios “especiales” a las mujeres y a los niños y niñas, como prolongación de éstas. A las mujeres no sólo se las persiguió y se las encarceló, sino que se ejerció contra ellas todo tipo de violencia: humillaciones, violaciones, desnudez forzada, esclavitud sexual, abortos, falsas revisiones médicas, partos clandestinos, apropiación de niños, separación de sus hijos e hijas, cuestionamiento de sus facultades mentales, etc. A ellas la dictadura las persiguió doblemente, por su condición de opositoras y por su condición de mujeres a las que había que disciplinar. Desde el golpe de Estado de 1976 se impuso el objetivo de castigar a las mujeres en su propia feminidad, impidiéndoles el ejercicio de la maternidad, quitándoles a los hijos, maltratando y violando sus cuerpo e interpeándolas como prostitutas y locas³⁴.

El plan represivo ideado, ordenado y ejecutado por el gobierno militar se valió para su implementación de toda la estructura del Estado, montando un aparato organizado de poder, en cuya cúspide se encontraba la Junta Militar, conformada por los comandantes de las tres armas, e integrado por los cuadros medios y subalternos de las Fuerzas Armadas y las fuerzas de seguridad y policiales, que dependían operacionalmente del Ejército.

Ese plan represivo se integraba además con una “garantía de impunidad” dada a los ejecutores y asegurada a través de diversos mecanismos. Una de las formas de asegurar impunidad consistió la concesión de las llamadas “zonas liberadas” del control de las autoridades preventivas. Los policías que a diario circulaban por las distintas zonas “vigilando” a los ciudadanos, en determinadas oportunidades no aparecían. Ante hechos de ilegalidad manifiesta como disparos, bombas, gritos, corridas, etc, ningún policía se hacía

³² Prólogo del “Nunca Más”, Edición del 30 aniversario del Golpe de Estado”, 2006.

³³ Citado por Duhalde, Eduardo Luis en “El Estado Terrorista argentino. Edición Definitiva”, Colihue, Buenos Aires, 2013, p. 96.

³⁴ Beigel, Viviana, “La violencia de género en los delitos de Lesa Humanidad en la Argentina”, Universidad Nacional de Quilmes Editorial, Bernal, 2019, p. 26.

presente. Ello se debía a que la seccional cercana al lugar en el que se llevaba a cabo el operativo ya estaba “avisada” de que la zona había sido declarada como liberada por unas cuantas horas.

La “garantía de impunidad” para los ejecutores también se aseguraba mediante la clandestinidad de todos los procedimientos ilegales, la sistemática negación a brindar información sobre los hechos ocurridos, la utilización del poder estatal –ayudada por medios de comunicación cómplices- para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas por familiares y organizaciones de derechos humanos eran falsas, y la destrucción sistemática de registros y documentación.

También se brindó una garantía de impunidad a través del Poder Judicial. A partir del golpe de Estado, los jueces fueron absolutamente funcionales al régimen y tuvieron una conducta cómplice ante los secuestros, las desapariciones y la violación absoluta de los derechos humanos. Los recursos intentados por vía judicial fueron absolutamente ineficaces. A los hábeas corpus que presentaban los familiares de los desaparecidos se les daba un trámite meramente formal y todos eran sistemáticamente rechazados, informándose que se ignoraba el destino de los desaparecidos, cuando en realidad jamás se investigaba sobre su paradero. Las denuncias eran desestimadas, los actos aberrantes cometidos por las fuerzas no eran investigados, las aberraciones jurídicas cometidas por los militares eran convalidadas. No se investigaban torturas denunciadas por los presos políticos ante los jueces en oportunidad de ser indagados por la supuesta infracción a la ley 20.840 (Ley contrasubversiva), torturas que además resultaban evidentes debido al estado deplorable en el que se encontraban los detenidos al prestar declaración, con claras muestras físicas y psicológicas de haber sido brutal y reiteradamente torturados. Esa fue la forma por medio de la cual el Poder Judicial brindó una garantía de impunidad a los ejecutores del plan criminal.

Tal como refiere Duhalde en su obra “El Estado Terrorista argentino”, se creó una legalidad de facto que sirvió para justificar la eliminación y la violación de derechos previamente consagrados. Se estableció una seudojuridicidad que no hubiera podido implementarse sin el consenso y sumisión del Poder Judicial, quien cumplió un doble rol: el de legitimación de este andamiaje normativo (el denominado “Proceso de Reorganización Nacional dictó más de 1500 “leyes” de facto), y al mismo tiempo el de opacar en su visión

externa la realidad del accionar clandestino del Estado del terror mediante la ficción de un sistema de seguridad jurídica³⁵.

Lo que se instaló a partir del golpe de Estado en nuestro país fue un verdadero “Estado de excepción”, justificado por condiciones también excepcionales que “obligaban” a transgredir el derecho y recurrir a formas extralegales de lo represivo. Así lo reconocían incluso los propios represores, quienes hacían declaraciones a la prensa reconociendo expresamente que durante un Estado de excepción habían normas que no se podía aplicar y derechos que los ciudadanos no podían ejercer. Así por ejemplo, el General del Ejército Tomás Armando Sánchez de Bustamante dijo a la prensa: *“El Terrorismo es un hecho de excepción y de gravedad tal que reclama derechos proporcionales. Hay normas y pautas que no son de aplicación en este caso. Por ejemplo, el derecho al “hábeas corpus”. En este tipo de lucha, el secreto que debe envolver las operaciones especiales, hace que no deba divulgarse a quien se ha capturado y a quien se deba capturar. Debe existir una nube de silencio que rodee todo...”*³⁶.

Valga citar aquí las palabras proferidas por el Teniente General Roberto Eduardo Viola en su discurso por el Día del Soldado en 1979, las cuales nos ilustran acabadamente cuál era el pensamiento de aquellos inefables que usurparon el poder en nuestro país en 1976: *“La subversión dio lugar a una forma de lucha inédita, cuyos delitos no encontraban encuadramiento en el texto penal. Fue indispensable que el Estado desbordara los límites que una legislación insuficiente que para el caso le imponía; para librar una acción de real guerra, con un plus de crueldad... Esta guerra sí tiene, como todas y por eso es guerra, una dimensión distinta del valor de la vida. Se rompen diques y barreras. La vida y la muerte se juegan en aras de la victoria. Lo peor no es perder la vida, lo peor es perder la guerra. Por eso el Ejército, recuperado hoy ese valor de la vida, puede decirle al país: hemos cumplido nuestra misión”*³⁷.

Durante este Estado de excepción que se instaló en nuestro país, las violaciones a los derechos humanos no consistieron sólo en el avasallamiento del derecho a la libertad individual o a la integridad física y psíquica de las personas, también se vulneraron sistemáticamente otros bienes jurídicos, tales como la propiedad y la fe pública. La falsificación de documentos fue habitual durante el gobierno militar. Incluso en algunos centros clandestinos de detención se montaron imprentas dedicadas a la falsificación e

³⁵ Duhalde, Eduardo Luis, “El Estado Terrorista argentino. Edición Definitiva”, Colihue, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2013, p. 100.

³⁶ Citado por Julio E. Nosiglia en su obra “Botín de Guerra”, Tercera Edición, Abuelas de Plaza de Mayo, Bs. As., 2007, p. 55.

³⁷ Citado por Julio E. Nosiglia en su obra “Botín de Guerra”, Tercera Edición, Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires, 2007, p. 56 y 57.

impresión de documentos falsos. Allí se hacía trabajar a los propios detenidos-desaparecidos que se encontraban privados de su libertad en el centro clandestino de detención. Falsificaban títulos de propiedad, cédulas de identificación, títulos universitarios, registros de conducir, y todo lo necesario para facilitar el traspaso de bienes, fraguando o simulando transacciones inexistentes.

La dictadura militar genocida que asoló a nuestro país e instauró el terrorismo de Estado dejó como saldo millares de víctimas, entre las que se cuentan más de 30.000 personas desaparecidas y 500 niños y niñas apropiados (los llamados “desaparecidos vivos” de la dictadura). El mundo entero nos conoció por las desapariciones forzadas, tanto de adultos como de niños, desapariciones que el poder justificó en la necesidad de librar una guerra para terminar con el terrorismo subversivo que sembraba el caos en el país.

Videla en una conferencia de prensa brindada en el año 1978 se refirió a los desaparecidos diciendo: “...*Frente al desaparecido en tanto esté como tal, es una incógnita. Si el hombre apareciera tendría un tratamiento X y si la aparición se convirtiera en certeza de su fallecimiento, tiene un tratamiento Z. Pero mientras sea desaparecido no puede tener ningún tratamiento especial, es una incógnita, es un desaparecido, no tiene entidad, no está... ni muerto ni vivo, está desaparecido*”³⁸.

En conclusión, es claro que el Proceso de Reorganización Nacional instauró el terrorismo de Estado como método sistemático para el logro de sus objetivos, los que no consistían sólo en disciplinar a la sociedad para restituir el orden y la paz supuestamente alterados, sino que iban mucho más allá, ya que lo que se buscaba -fundamentalmente- era generar una profunda transformación social, política y económica, mediante la implementación de un nuevo modelo de valorización financiera³⁹, el cual sólo podía llevarse a cabo con un gobierno de facto y apelando al terrorismo de Estado, con toda la brutalidad represiva que eso significaba.

El golpe de Estado no era una condición necesaria para poder combatir a los grupos armados, el golpe de Estado con la consiguiente instauración del Estado terrorista fue necesario para poder implementar un nuevo proyecto político-económico, y por eso se consideró “enemigo” al que había que “aniquilar²”, a todo aquel que se opusiera a ese proyecto.

³⁸ Conferencia de prensa de Jorge Rafael Videla en la Casa Rosada, 18 de diciembre de 1979, en respuesta a la pregunta formulada por el periodista José Ignacio López sobre los desaparecidos en la Argentina. Ver. <https://www.youtube.com/watch?v=Mx1NPqf1cms>.

³⁹ Espeche, Ernesto, “El mito de los dos demonios. Historia, política y conflictos en la memoria colectiva de la dictadura”, Ediunc, Mendoza, 2018, p. 22.

3. El terrorismo de Estado en Mendoza

Dentro del esquema represivo instaurado en nuestro país, Mendoza integró - junto con otras siete provincias- la Zona III, que se encontraba bajo la dependencia operacional del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército. En particular, conformó la Subzona 33 (Área 331), a cargo de la VIII Brigada de Infantería de Montaña.

Como en las grandes ciudades del país, el terrorismo estatal tuvo aquí dos fases: la primera comprende desde el propio retorno de la democracia en 1973 hasta el golpe de Estado de 1976 y tuvo como protagonistas dos organizaciones criminales parapoliciales y cuatro instituciones estatales: así, por su metodología criminal y por la impunidad con que actuaban sus integrantes, es un hecho que los denominados Comando Anticomunista Mendoza y Comando Moralizador Pío XII fueron organizaciones surgidas de la propia policía local. A ellas se sumaron, desde el plano institucional, el Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza (D-2), la Policía Federal y el Ejército Argentino desde fines de 1975 (cuando le fue asignada la dirección de la lucha antisubversiva por parte del poder constitucional) y, por último, la “Justicia Federal”. Entre todas, implantaron un terrorismo que podría denominarse “de calle” y otro “ideológico”: del primero (que tenía por fin sembrar pánico en la población a través de secuestros nocturnos y ejecuciones de mujeres en situación de prostitución o de hombres tildados de delincuentes comunes, a los que se vinculaba principalmente al proxenetismo y al comercio de drogas y cuyos cadáveres aparecían generalmente en el pedemonte mendocino), se encargó el denominado Comando Moralizador Pío XII. Del segundo, el terrorismo “ideológico” (cuyo objetivo fue no ya “moralizar la Provincia” sino, para decirlo con la terminología propia de sus autores, “evitar su conversión en un territorio bolche” o fórmulas similares), se ocupó el Comando Anticomunista Mendoza y el D-2 de la Policía de Mendoza, a los que se sumaron la Policía Federal y el Ejército.

La segunda fase del terrorismo estatal en Mendoza tiene como fecha inicial febrero de 1976, mes en que las fuerzas armadas ya tenían definidos todos los detalles del golpe que consumirían un mes después y, paralelamente, comenzarían a ejecutar lo que luego se conocería como un verdadero plan de eliminación de personas cuyo alcance abarcó todo el territorio nacional y cuyo blanco fue la sociedad en su conjunto. A partir de esa fecha la represión rápidamente se intensificó hasta alcanzar la sistematicidad con que luego se la conocería. En nuestra provincia en particular, ese plan sistemático tuvo algunas notas particulares. Los comandos parapoliciales locales (el CAM y el “Comando

Moralizador Pío XII”) perdieron su razón de ser y terminaron disolviéndose en el aparato represivo estatal, al igual que la “Triple A” en Buenos Aires y tantos otros que operaron durante 1974 y 1975 a lo largo y ancho del país.

Paralelamente también se desvaneció toda frontera entre el terrorismo de calle y el terrorismo ideológico que antes mencionamos, pasando a fundirse ambos en el terror estatal a secas, cuyo blanco se extendió a toda la población y cuya injerencia abarcó todos los sectores de la vida institucional y privada de la provincia.

A los actores estatales que protagonizaron la primera fase del terrorismo estatal se sumaron otros: al Ejército se sumó la Fuerza Aérea; al D-2 se sumaron las Comisarías; la Policía Federal permaneció vinculada al terror estatal al igual que en el período democrático anterior. A todos ellos debe sumarse también la Penitenciaría Provincial, que cumplió un papel preponderante en la lucha contra la subversión.

Lo que cambia son las relaciones entre estos actores: el protagonista principal pasa a ser el Ejército Argentino, que desplaza a la policía local en la conducción del plan criminal, no así en su ejecución, que comparte con todas las fuerzas. También combina su propia inteligencia con la de las demás fuerzas en una suerte de entidad común llamada, justamente, Comunidad Informativa y utiliza una estructura operativa ya existente: el COT o Centro de Operaciones Tácticas, para poner en acción esa inteligencia.

Recordemos que dicha estructura, a la que cupo un rol protagónico en el accionar represivo (en tanto constituyó un elemento clave en la recopilación de información, inteligencia criminal y toma de decisiones respecto de los procedimientos, secuestros y desaparición de personas), se conformaba por personal de inteligencia de las distintas fuerzas armadas y de seguridad que intervenían en el plan criminal estatal –tanto de efectivos pertenecientes a sus divisiones de inteligencia (vgr. el G-2 del Comando, la División Inteligencia de la Fuerza Aérea o el D-2 en el caso de la policía provincial), como de aquellos que integraban órganos específicos en este área (tales como el Destacamento de Inteligencia 144 del Ejército o la Regional Oeste de Inteligencia de la Fuerza Aérea).

La ejecución de ese plan criminal (entendiéndose por tal la concreción de los secuestros, el traslado de los detenidos a los centros clandestinos de detención, los interrogatorios bajo tortura y el destino final de los secuestrados), que tuvo como características centrales su clandestinidad y su sistematicidad, fue una obra compartida por todas las fuerzas represivas: el propio Ejército, la Fuerza Aérea, la Policía de Mendoza (a

través del D-2 o de otros grupos), la Policía Federal y la Penitenciaría.

Quienes se encontraban secuestrados con anterioridad al golpe de estado (en el D-2, en la Compañía de Comunicaciones de Montaña 8, en Campo Los Andes o en la Penitenciaría Provincial) en general lograron conservar su vida. La situación cambia una vez consumado el golpe: sólo algunos de los detenidos sobrevivieron, mientras que un enorme arco de la sociedad (militantes políticos, dirigentes estudiantiles, sindicalistas o delegados gremiales) desaparecieron sin dejar mayores rastros. Así, la desaparición forzada de personas como método de eliminación pasa a adquirir sistematicidad. Del total de desapariciones forzadas ocurridas durante el accionar del aparato represivo en nuestra provincia, la mayor parte tuvieron lugar con posterioridad al golpe de estado de marzo de 1976⁴⁰.

En Mendoza funcionaron varios centros clandestinos de detención, lo que fueron utilizados por las fuerzas represivas del Estado de forma sistemática o eventual para el alojamiento clandestino o ilegal de personas privadas de su libertad por razones políticas desde fines del año 1974, y, especialmente, a partir del golpe de Estado de 1976, que significó la plena aplicación del plan sistemático de exterminio.

Los lugares que funcionaron como clandestinos de detención en nuestra provincia fueron los siguientes: Comisaría 5^a de Mendoza; Comisaría 33^a de Mendoza, Compañía de Comando y Servicios/Casino de Suboficiales, Compañía de Comunicaciones de Montaña 8, Delegación Mendoza de la Policía Federal, Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza, Liceo Militar “General Espejo”, Penitenciaría Provincial, Unidad Regional I (vieja central de policía), Comisaría Séptima de Godoy Cruz, Comisaría 27^a de Godoy Cruz, Comisaría 25^a de Guaymallén, Comisaría 31^a de Guaymallén, Cuerpo Motorizado de Vigilancia de la Policía de Mendoza, Brigada Aérea IV "El Plumerillo" Fuerza Aérea, Campo Las Lajas Fuerza Aérea, Comisaría 16^a de Las Heras, El Chalecito, Colonia Papagayos Las Heras, Departamento Comisaría 11^a de Luján de Cuyo, Unidad Regional IV de Mipú. Ello sumado a otros tantos CCD que funcionaron en el Departamento de San Rafael y la Compañía de Telecomunicaciones 141 Campo Los Andes⁴¹.

⁴⁰ Estos datos han sido extraídos de los registros obrante en la Oficina de Asistencia en causas por violaciones a los Derechos Humanos de Mendoza.

⁴¹ Programa RUVTE, “Listado de centros clandestinos de detención y otros lugares de reclusión ilegal del terrorismo de Estado en la Argentina entre 1974 y 1983”, Secretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2015.

De todos los centros clandestinos de detención que funcionaron en Mendoza, sin dudas el más cruento fue el Departamento de Informaciones Policiales, más conocido como D-2. Fue creado en 1970 por ley provincial N° 3677 denominada “Ley orgánica de la Policía de Mendoza”. Entre las novedades que incorpora esta ley N° 3.677, se encuentra la división de la policía en una Jefatura, una Sub Jefatura y una Plana Mayor Policial creada con el objetivo de realizar el planeamiento, control y coordinación de todas las actividades policiales de la provincia. A su vez, esa Plana Mayor contaría con un Jefe de Departamento de la Plana Mayor Policial (que era el Subjefe de la Policía) y cinco departamentos (D1: Personal; D2: Informaciones Policiales; D3: Operaciones Policiales; D4: Logística; D5: Judicial).

El Departamento de Informaciones Policiales se organizó internamente en Secciones, tales como Reunión de la Información, Análisis de la Información, Investigación de la Información, División Operaciones Especiales, Planes e Instrucción y Central, entre otras.

A partir de 1975, el D-2 comenzó a funcionar en el Edificio Central de la Policía de Mendoza, sito en la esquina de calles Peltier y Belgrano de esta Ciudad, conocido coloquialmente como Palacio Policial. El ingreso habitual de los detenidos se realizaba por Calle Virgen del Carmen, por el sector de la playa de estacionamiento (que ha sido identificada en algunos testimonios como un “patio trasero de ripio” para la época de los hechos). Como este ingreso se encontraba vedado al público, de esta manera se evitaba la exposición de quienes eran traídos maniatados y encapuchados y, desde el primer momento, sometidos a golpes y otros vejámenes.

El edificio contaba con un sector de celdas situadas en el nivel intermedio entre la planta baja y el primer piso del Palacio Policial –este espacio funcionó como lugar de alojamiento prácticamente exclusivo para personas privadas de su libertad en el marco del accionar represivo estatal-, sin perjuicio de que algunas fueron conducidas a los calabozos ubicados en la planta baja donde generalmente se alojaba a los aprehendidos en averiguación de antecedentes o mujeres en situación de prostitución que ingresaban por contraventores. El sector de celdas en el que se alojaba exclusivamente a presos políticos contaba con 13 celdas de las cuales 11 eran individuales y tenían una dimensión de 1.14 por 1.68 metros. Las dos restantes -ubicadas en el extremo oeste- eran de 2.32 por 3.56 metros y allí solían alojar a varias personas. El lugar contaba con una sala de tortura (“identificada como sala de acumuladores”), ubicada en el segundo subsuelo, al que se accedía por las

escaleras del extremo sur, descendiendo dos niveles desde el entresuelo. Asimismo, de muchos de los testimonios de sobrevivientes del D-2 surge que había una segunda sala de torturas, ubicada en un subsuelo, a la que se accedía mediante un ascensor.

El Departamento de Informaciones Policiales funcionó como Centro Clandestino de Detención, tortura y exterminio y allí se cometieron los más atroces delitos perpetrados por el accionar represivo estatal. Por ese lugar pasaron centenares de víctimas, entre las cuales se registra no sólo el homicidio de algunos de los detenidos, sino además numerosas personas que hasta la fecha continúan desaparecidas-.

Pero además de funcionar como centro clandestino de detención, el D-2 funcionó como una dependencia dentro de la Policía de Mendoza encargada específicamente de las labores de inteligencia llevadas a cabo dentro de dicha fuerza, las que se tradujeron indefectiblemente en la denominada *lucha contra la subversión*. El D-2 no se dedicó entonces a la delincuencia común, sino a acumular datos sobre militantes, organizaciones y todo cuanto fuera “sospechoso de actividades políticas”. Las funciones asignadas a los hombres del D-2 no sólo fueron la de identificación, mantención, y derivación de los detenidos que eran llevados a ese Departamento, sino que su intervención en la represión fue mucho más allá de funcionar como un simple lugar de “depósito” de detenidos. Su objetivo inicial fue la inteligencia por medio de la recopilación de información, pero luego se transformó en el brazo ejecutor de la represión. El D-2 fue uno de los principales protagonistas de la represión en Mendoza.

Está claro que esta estructura que conformaba el D-2 comenzó a operar mucho antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976. Sólo así se puede explicar que a partir de esa fecha -y pese a que la denominada “lucha antisubversiva” había sido puesta en cabeza del Ejército desde fines de 1975- el D-2 se convirtiera en el principal Centro Clandestino de Detención de nuestra provincia: poseía los “hombres”, ya experimentados en esta tarea de secuestrar, torturar, violar, robar y matar; poseía los “medios”, todo un departamento policial dedicado no sólo a la información sino también a la inteligencia, como veremos: carpetas enteras con datos, nombres, lugares, ideología, actividades políticas, gremiales, sociales, etc; poseía la “infraestructura”, un centro de detención que ya era clandestino en democracia y que, perfectamente, podía seguir siéndolo durante la dictadura (como en definitiva ocurrió), con ubicación privilegiada en el corazón de la ciudad, a pocas cuadras de la Casa de Gobierno, de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, de Tribunales Federales y de la Penitenciaría Provincial. Con trece celdas

ubicadas en el centro mismo del edificio policial, lejos de miradas ajenas y con infinitas posibilidades para la vejación, la tortura, la violación y la muerte de quienes se encontraban allí privados de su libertad.

Las personas que eran alojadas en el D-2 quedaban absolutamente incomunicadas, no tenían contacto con su familia ni con nadie del mundo exterior. Pasaban a integrar la lista de desaparecidos. Eran sometidas a todo tipo de torturas y vejámenes con el fin de extraerles información, ello hasta tanto se decidiera su “suerte final”, siempre en la más absoluta clandestinidad para asegurar el éxito del plan criminal⁴².

El Departamento de Informaciones Policiales, como ya se señaló, además de cumplir labores de inteligencia e intervenir en la mayor parte de los operativos de secuestro que tenían lugar en nuestra provincia, fue también el principal Centro Clandestino de Detención, Tortura y Exterminio de Mendoza, en el que se cometieron con los detenidos que ingresaban allí, los actos más aberrantes de los que se tenga memoria. Fue el protagonista casi exclusivo del terror estatal pre-dictatorial y un activo integrante en la lucha antiterrorista durante la dictadura militar

En su lucha contra la subversión no actuaba solo. Se valía de otras dependencias policiales que funcionaban como “satélites”. De esta manera, una persona sospechada de actividades subversivas que resultaba detenida por personal de alguna de estas dependencias –ya sea Comisaría, Cuerpo Motorizado de Vigilancia, Cuerpo de Infantería, etc.-, o eran trasladadas directamente al D-2, o –en muchos casos- se las alojaba en esas dependencias policiales –generalmente en los calabozos si los tenía-, para luego darle inmediata intervención al personal del D-2, lo que en algunos casos incluso se hacían presentes en el lugar y “retiraban” al detenido para trasladarlo al D-2 (donde quedaba finalmente alojado), y en otros casos era el propio personal de la Comisaría o dependencia policial quien trasladaba al detenido hasta el Departamento de Informaciones Policiales.

En otras oportunidades, generalmente cuando los calabozos del D-2 se encontraban llenos y no había lugar para alojar a nuevos detenidos, a algunos de los que se encontraban allí secuestrados se los remitía a las distintas dependencias policiales, donde

⁴² Todos los datos aquí volcados referidos al Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza han sido obtenidos de los registros obrantes en la Oficina de Asistencia en causa por violaciones a los Derechos Humanos de Mendoza y del Requerimiento de Imputación Formal formulado por dicha dependencia contra los miembros del Departamento de Informaciones Policiales en fecha

quedaban alojados. En ellas permanecían un tiempo hasta ser reintegrados nuevamente al D-2, o en su defecto, directamente remitidos a la Penitenciaría provincial.

Pero estos “satélites del D-2” no sólo se limitaron a prestar colaboración en los procedimientos cuando se les requería albergar detenidos sospechados de actividades subversivas. En muchos casos y especialmente después del golpe militar de 1976, fueron adoptando un rol activo en la lucha antisubversiva. En sus instalaciones se interrogaba a los detenidos, se los torturaba para “arrancarles” una confesión o cualquier dato que luego pudiera servir al D-2 para llevar a cabo nuevos secuestros y en muchos casos, incluso, se los ocultaba a sus familiares o allegados, convirtiéndose así en verdaderos centros clandestino de detención.

Tal fue el caso, entre otras, de la Comisaría Séptima, la cual funcionó no sólo como lugar de remisión de detenidos, sino también como un verdadero centro clandestino de detención. La Comisaría Séptima tuvo un rol fundamental en la labor represiva desplegada en Mendoza, y ello se debió principalmente a su ubicación céntrica y a las numerosas celdas y dependencias con las que contaba, que la convirtieron en un lugar ideal para ocultar detenidos por razones políticas y para interrogarlos bajo tortura. Allí las personas quedaban incomunicadas, impedidas del contacto con sus familiares, sin ser puestas en ningún momento a disposición de una autoridad legítima; eran interrogadas bajo tortura, sometidas a todo tipo de tormentos y finalmente, trasladadas a otro centro clandestino de detención o desaparecidos. Al igual que la Comisaría Séptima, muchísimas otras Comisarías de nuestra provincia formaron parte del engranaje represivo ilegal que funcionó en Mendoza, cumpliendo un rol preponderante en la lucha contra la subversión.

Hasta aquí una breve reseña de qué fue y cómo funcionó el terrorismo de Estado en nuestro país y particularmente en Mendoza. Un modelo de Estado que se caracterizó por el uso de la fuerza y la brutal represión y tuvo como objetivo principal la implantación del proyecto neoliberal y el disciplinamiento social, constituyendo un fenómeno social, político y económico que, sin dudas, marcó un antes y un después en la sociedad argentina.

CAPÍTULO 2

1. El restablecimiento de la democracia y la investigación de crímenes cometidos durante el terrorismo estatal. Evolución histórica.

En el ocaso del régimen de facto las demandas sociales comenzaron a cobrar cada vez más fuerza. Aparición con vida de los detenidos desaparecidos, juicio y castigo a todos los responsables, la libertad de todos los presos políticos y la conformación de una comisión bicameral investigadora eran los puntos centrales del reclamo que se habían consolidado en la etapa anterior y fueron ratificados por Madres de Plaza de Mayo en una reunión con el propio Alfonsín pocos días antes de su asunción⁴³.

Ante la inminencia de la asunción del nuevo gobierno democrático, tras haberse fijado para el mes de octubre de 1983 la fecha de las elecciones, el gobierno de facto en retirada del general Reynaldo Bignone dicta el decreto confidencial 2726/83, que ordena la destrucción de la documentación existente sobre las detenciones, torturas y asesinatos de los desaparecidos, y la emisión del "Documento Final de la Junta Militar sobre la guerra contra la subversión y el terrorismo". Con este título, el informe que fue transmitido por Cadena nacional el 28 de abril de 1983, realiza una "síntesis histórica" sobre el accionar de las Fuerzas Armadas durante el período previo y posterior al golpe de Estado de 1976. Intenta dar una versión justificatoria de su propio accionar y para ello presenta el pasado como una "guerra" de consecuencias dolorosas pero inevitables, en la que, "como en toda guerra", se habían cometido algunos "errores y excesos". Había sido, en definitiva, una "guerra sucia". Además, en un apartado especial sobre los desaparecidos, se subraya que aquellos que no estén exiliados o clandestinos "se consideran muertos, aun cuando no pueda precisarse hasta el momento la causa y oportunidad del eventual deceso, ni la ubicación de sus sepulturas"⁴⁴.

Dos semanas antes de las elecciones presidenciales, el 22 de septiembre de 1983, se promulgó la ley N° 22.924 de "Pacificación Nacional", habitualmente conocida como Ley de Autoamnistía. En su artículo 1 la ley declaraba extinguidas las acciones penales emergentes de los delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva, desde el 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de junio de 1982. Además, disponía que los beneficios otorgados por la ley se extendían a todos los hechos de naturaleza penal

⁴³ Espeche, Ernesto, "El mito de los dos demonios. Historia, política y conflictos en la memoria colectiva de la dictadura", Ediunc, Mendoza, 2018, p. 59.

⁴⁴ Véase sitio web: <https://www.archivorta.com.ar/asset/cadena-nacional-documento-final-de-la-junta-militar>. Archivo Histórico RTA.

realizados en ocasión o con motivo del desarrollo de acciones dirigidas a prevenir, conjurar o poner fin a las referidas actividades terroristas o subversivas, cualquiera hubiere sido su naturaleza o el bien jurídico lesionado, alcanzando sus efectos a los autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores. También aclaraba que el juicio histórico decidiría las responsabilidades sobre la guerra contra la subversión⁴⁵.

Tanto el Documento Final como la Ley de Autoamnistía, que pretendían ser la solución de los militares al reclamo popular por los desaparecidos, fueron fervientemente rechazados por todos los organismos de Derechos Humanos y por gran parte de la sociedad, quienes se manifestaron en contra de la impunidad en multitudinarios actos públicos de repudio a los militares.

Las elecciones se produjeron el 30 de octubre de 1983 y triunfó Raúl Alfonsín por sobre el candidato del peronismo Ítalo Luder. Con la llegada de la democracia la Argentina comenzó un camino que por momentos la acercó y por otros la alejó del descubrimiento de la verdad y de la obtención de justicia.

En ese nuevo escenario democrático las fuerzas militares, más debilitada ya, lo que pretendían era evitar el tratamiento judicial de las violaciones de los derechos humanos y las posibles condenas que podrían recaer sobre ellos. Así, sostuvieron hasta las últimas consecuencias la legitimidad del accionar represivo y se negaron a una autocondena y autodepuración⁴⁶.

Raúl Alfonsín asumió la presidencia de la nación el 10 de diciembre de 1983. A tres días de haber asumido el poder, Alfonsín dictó dos decretos, el primero de ellos (157/83) mandaba a promover la acción penal contra los máximos responsables de las organizaciones guerrilleras. El segundo (158/83), mandaba a enjuiciar a las Juntas Militares. A estos decretos nos referiremos con detalle a continuación. Además, Alfonsín envió al Congreso un proyecto de ley para derogar la ley de Autoamnistía N° 22.924.

Posteriormente, se inició la lucha institucional contra la impunidad a través de la creación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas –CONADEP– creada por Decreto Presidencial N° 187 del mes de diciembre de 1983, pocos días después de que asumiera la presidencia Raúl Alfonsín. La creación de la CONADEP, y su Informe llamado “Nunca Más”, que luego dieron base a lo que fue el “Juicio a las Juntas”,

⁴⁵ Espeche, Ernesto, “El mito de los dos demonios. Historia, política y conflictos en la memoria colectiva de la dictadura”, Ediunc, Mendoza, 2018, p. 45 y 46.

⁴⁶ Espeche, Ernesto, “El mito de los dos demonios. Historia, política y conflictos en la memoria colectiva de la dictadura”, Ediunc, Mendoza, 2018, p. 59.

posibilitaron que la sociedad tuviera una comprensión más acabada de lo que realmente significó el terrorismo de Estado en nuestro país.

Pero este camino que empezó a recorrerse en materia de investigación de los crímenes cometidos por el gobierno militar, comenzó luego a desandarse con la sanción de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, que impidieron continuar avanzando con la investigación de estos hechos. Sin perjuicio de la sanción de estas “Leyes de la impunidad” (como fueron conocidas), y de los Indultos que más tarde dictaría el presidente Carlos Menem a quienes ya habían sido juzgados y condenados en el “Juicio a las Juntas”, hubo otros sucesos que permitieron de algún modo mantener viva en la sociedad la voluntad de alcanzar la verdad y la justicia, tales fueron los denominados “Juicios por la Verdad”, los procesos abiertos en España, Francia, Italia, Alemania y Estados Unidos contra militares argentinos, el comienzo de la investigación y juzgamiento del robo de bebés (delitos que habían quedado expresamente excluidos de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida) y especialmente la declaración de inconstitucionalidad de estas leyes por parte del juez federal Cavallo en el año 2001.

A partir del año 2003, con la declaración parlamentaria de nulidad de las leyes de impunidad, se dio un impulso decisivo al proceso de juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad cometidos por el gobierno de facto. Finalmente, en ese marco, la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la nulidad de las leyes de impunidad en el caso “Simón” marcó el reinicio de los procesos judiciales destinados a juzgar a los responsables por la comisión de tales crímenes, y restauró la senda que conducía a la investigación de las múltiples violaciones a los derechos humanos cometidas en esos años⁴⁷.

Como se puede apreciar, la restauración democrática en Argentina no implicó un corte abrupto con el pasado dictatorial, sino más bien —en palabras de Ernesto Espeche— un cambio de etapa al interior de un largo período iniciado en 1976 y que continuó por varias décadas. A continuación, nos detendremos en los que se consideran los principales hitos de la transición democrática.

Los Decretos N° 157 y 158 del presidente Raúl Alfonsín

El 13 de diciembre de 1983, el presidente Raúl Alfonsín dictó los decretos N° 157/83 y 158/83. El primero de ellos afirmaba la necesidad de “afianzar la justicia, con este

⁴⁷ CELS, “Hacer Justicia. Nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina”, Ed. Siglo Veintiuno, Bs. As., 2011, p. 12.

fin corresponde procurar que sea promovida la persecución penal que corresponda contra los máximos responsables de la instauración de formas violentas de acción política, cuya presencia perturbó la vida argentina”. Este decreto se refirió particularmente a los dirigentes de organizaciones guerrilleras.

El segundo de los decretos, ordenó el juicio sumario a los integrantes de las Juntas Militares ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. En los considerandos del decreto, el Poder Ejecutivo Nacional afirmó: “(...) que la existencia de planes y órdenes hace a los miembros de la Junta Militar actuante en el período indicado y a los mandos de las Fuerzas Armadas con capacidad decisoria, responsables en calidad de autores mediatos por los hechos delictivos ocurridos en el marco de los planes trazados y supervisados por las instancias superiores”⁴⁸. También se sostuvo en los considerandos que: “Miles de personas fueron privadas ilegalmente de su libertad, torturadas y muertas como resultado de la aplicación de esos procedimientos de lucha inspirados en la totalitaria Doctrina de la Seguridad Nacional”⁴⁹.

La particularidad que tuvieron estos decretos fue que fijaron la estrategia del gobierno en materia de derechos humanos. Por un lado, que la justicia ordinaria juzgue a los máximos responsables de la subversión. Y por el otro, que sean las propias Fuerzas Armadas –a través del CONSUFA- quienes juzguen a los militares por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas.

El discurso oficial se centró entonces en la llamada “Teoría de los Dos Demonios”, señalándose que en nuestro país había existido un enfrentamiento entre dos bandos, y que ambos, tanto militares como terroristas subversivos, eran responsables por la violencia desatada. En este sentido, cabe recordar lo dicho por Alfonsín en su discurso de asunción en cuanto a que: “Es necesario hacer justicia con quienes desde uno y otro lado han tomado a los hombres como meros objetos...”⁵⁰.

Poco tiempo después de firmar los decretos 157 y 158, Alfonsín envió al Congreso un proyecto de ley para derogar la ley de Autoamnistía que había sido promulgada en septiembre de 1983 por el gobierno militar. Por medio de la ley N° 23.040 se aprobó la derogación de la Autoamnistía, dicha derogación fue la primera ley aprobada por el Congreso Argentino tras la restitución de la democracia en 1983.

La creación de la CONADEP y el “Nunca Más”

⁴⁸ Salinas, Pablo, “La aplicación de la tortura en la República Argentina. Realidad social y relación jurídica”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2010, p. 227.

⁴⁹ CONADEP, “Nunca Más”, Quinta Edición, Eudeba, Buenos Aires, 1999, p. 473.

⁵⁰ Citado por Ernesto Espeche en “El Mito de los dos demonios”, Ediunc, Mendoza, 2018, p 65.

El 15 de diciembre de 1983 se aprobó el decreto 187/83 que estableció la creación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP). La Comisión estaba integrada por varias personalidades de la cultura y de la ciencia, entre ellas Ernesto Sábato y René Falvaloro. Al trabajo de ellos se sumaron miembros de la Cámara Nacional de Diputados y de distintas organizaciones de derechos humanos (CELS, LADH, APDH).

Muchas de estas personalidades “notables”, dice Espeche, pertenecían a una variada y compleja franja de la población que, tras haber abalado en términos generales la lucha antilibertaria, se habían sumado tardíamente a la condena de la dictadura. En general, agrega, pensaban que los militares habían venido a poner orden al caos del gobierno de Isabel Perón y la acción de la guerrilla y en algún momento comenzaron a percibir la desproporción de la respuesta del régimen dictatorial, la desviación de la legalidad en la utilización de métodos represivos, los excesos y las víctimas inocentes⁵¹.

La CONADEP fue creada con la finalidad de investigar las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar y recabar información sobre el destino o paradero de las personas desaparecidas. Podía recibir denuncias y pruebas sobre los hechos para remitirlas a la justicia cuando de ellas surgiera la comisión de algún hecho delictivo.

El decreto que dispuso la creación de la CONADEP estableció que su duración sería de 180 días, pero su trabajo se extendió por tres meses más. El 20 de septiembre de 1984 la CONADEP entregó a Alfonsín su Informe Final, el cual se denominó “Nunca Más”. En ese informe figuraba la lista de las víctimas identificadas y los centros de detención detectados, que habían funcionado bajo la autoridad de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y con la complicidad de muchos civiles.

Dentro del Capítulo VI denominado “Recomendaciones” se sugirieron “iniciativas ante los distintos poderes del Estado Nacional, con la finalidad de prevenir, reparar y finalmente evitar la repetición de conculcaciones a los derechos humanos en nuestro país” y se advirtió sobre “la necesidad de una profunda investigación judicial de los hechos que no fueron denunciados”. Además, se recomendó al Poder Judicial que se aboque a la agilización de los trámites investigativos y de comprobación de las denuncias recibidas por la Comisión; se sugirió el dictado de normas para que los hijos y o familiares de personas desaparecidas durante la represión reciban asistencia económica; y finalmente

⁵¹ Espeche, Ernesto, “El mito de los dos demonios. Historia, política y conflictos en la memoria colectiva de la dictadura”, Ediunc, Mendoza, 2018, p. 68.

se recomendó la sanción de normas tendientes a –entre otras importantes cuestiones- declarar crimen de lesa humanidad la desaparición forzada de personas y a derogar toda la legislación represiva que se encontrara vigente⁵².

La CONADEP formó 7.380 “legajos”, comprensivos de denuncias de familiares de desaparecidos, testimonios de liberados de los centros clandestinos de detención y declaraciones de miembros de fuerzas de seguridad que intervinieron en el accionar represivo.

Se lograron compilar más de cincuenta mil páginas, que incluían siete mil trescientos ochenta archivos, en los que se documentaron los datos que la dictadura se había propuesto borrar. Entre otros, la ubicación de 340 Centros Clandestinos de Detención ubicados a lo largo y ancho del territorio nacional y los nombres de más de 1.300 personas secuestradas que fueron vistas en alguno de los centros clandestinos antes de su definitiva desaparición. Se efectuaron viajes al interior del país, a quince provincias, donde se recogieron más de 1.400 denuncias.

Según los testimonios que recibió la CONADEP, se estimó en 8.960 el número de personas que en 1984 continuaban desaparecidas. Sin embargo, el informe aclaraba que “esta cifra no puede considerarse definitiva toda vez que la CONADEP ha comprobado que son muchos los casos de desapariciones que no fueron denunciados”⁵³. Según los organismos de derechos humanos, la cifra de detenidos desaparecidos asciende a 30.000.

De la investigación efectuada resultó la formulación de denuncias ante la justicia y se dejó constancia de que la destrucción o remoción de la documentación que registró la suerte corrida por las personas desaparecidas, dificultó la investigación encomendada a la Comisión. Este informe constituyó la principal fuente de información para la realización del juicio a las Juntas Militares que se iniciaría en el año 1985 y sus archivos fueron utilizados luego en todos los procesos penales que se iniciaron para juzgar a los responsables.

El “Nunca Más” instauró una nueva verdad pública sobre la dimensión que alcanzaron las desapariciones y la responsabilidad institucional de las Fuerzas Armadas.

Dos meses después de que la CONADEP entregara una copia del Informe Final, la editorial de la Universidad de Buenos Aires (EUDEBA) publicó una síntesis de ese informe de 500 páginas en forma de libro. El libro llevó el nombre “Nunca más” y

⁵² Conadep, “Nunca Más”, Quinta Edición, Eudeba, Buenos Aires, 1999, p. 477 y 478.

⁵³ Conadep, “Nunca Más”, Quinta Edición, Eudeba, Buenos Aires, 1999, p. 479.

constituyó un símbolo en la lucha por la defensa de los derechos humanos en nuestro país y a nivel mundial. El Prólogo original, redactado por Ernesto Sábato, reforzó el discurso oficial de que en nuestro país había existido una guerra en la que se enfrentaron dos sectores. El prólogo comienza diciendo: *“Durante la década del 70 la Argentina fue convulsionada por un terror que provenía tanto desde la extrema derecha como de la extrema izquierda...”*⁵⁴.

Ya desde aquella época, los organismos de derechos humanos, principalmente el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) –fundado en 1979–, criticaban duramente esta concepción de que lo que había sucedido era parte de una “guerra sucia” en la que se habían enfrentado dos bandos. Las Madres de Plaza de Mayo también se enrolaban en esta posición crítica junto a otras organizaciones de derechos humanos.

Treinta años después del golpe de Estado, ya bajo la presidencia de Néstor Kirchner, el informe “Nunca Más” se reeditaría con un prólogo adicional redactado por el entonces Secretario de Derechos Humanos, Luis Eduardo Duhalde. El nuevo prólogo decía: *“Es preciso dejar claramente establecido -porque lo requiere la construcción del futuro sobre bases firmes- que es inaceptable pretender justificar el terrorismo de Estado como una suerte de juego de violencias contrapuestas, como si fuera posible buscar una simetría justificatoria en la acción de particulares frente al apartamiento de los fines propios de la Nación y del Estado que son irrenunciables”*⁵⁵.

Este nuevo prólogo fue el resultado “de otra configuración de la memoria oficial”, según refiere Espeche, que confrontó claramente contra el mito de los dos demonios –en el cual se basó el prólogo de Sábato– y desarmó sus fundamentos esenciales⁵⁶.

El denominado “Juicio a las Juntas”

El 13 de febrero de 1984 el Congreso sancionó la ley 23.049 de Reforma al Código de Justicia Militar, que estableció cuáles son los delitos propios de la justicia militar y definió que cualquier otro delito cometido por un militar debía ser atendido por la justicia civil. Estableció además, que la sentencias de los tribunales militares podían ser apeladas ante un tribunal civil -la Cámara Federal- y que ante demora injustificada, la Cámara Federal podía hacerse cargo directamente de la causa⁵⁷. La ley dice: *“... contra los pronunciamientos definitivos de los tribunales militares, en cuanto se refieren a delitos esencialmente*

⁵⁴ Extracto del Prólogo del “Nunca Más”, Quinta Edición, Eudeba, Buenos Aires, 1999, p. 7.

⁵⁵ Extracto del Prólogo del “Nunca Más”, Edición del 30 aniversario del Golpe de Estado”, 2006.

⁵⁶ Espeche, Ernesto, “El Mito de los dos demonios”, Ediunc, Mendoza, 2018, p. 78.

⁵⁷ Beigel, Viviana, “La violencia de género en los delitos de lesa humanidad en la Argentina”, Universidad Nacional de Quilmes Editorial, Bernal, 2019, p. 103.

militares, se podrá interponer un recurso que tramitará ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la formación del proceso”.

Cuando en el mes de agosto de 1984 se cumplieron los seis meses otorgados al CONSUFA para dictaminar, la Cámara Federal resolvió darle un plazo suplementario de noventa días con la exigencia de que presente un informe mensual sobre los adelantos efectuados. En el primero de los informes, emitido el 25 de septiembre de 1984, el CONSUFA manifestó que era imposible fijar una fecha final del proceso y juzgar a los comandantes sin previamente juzgar a todos sus subordinados. El Consejo alegaba que estos últimos habrían podido operar por propia voluntad. Finalmente, realizaba un prejuicio al afirmar que las órdenes de los procesados aparecían como irreprochables. A partir de este informe, el 4 de octubre de 1984, la Cámara Federal asumió la decisión de tomar las causas contra los ex-comandantes y elevarlas a juicio⁵⁸.

Así, el intento del gobierno democrático de que los militares fueran juzgados por sus “jueces naturales”, el cual había sido plasmado en el decreto 158/83, había fracasado y los militares comenzaron a ser juzgados por la justicia ordinaria. El “juicio a las juntas” es entonces el resultado de ese proceso.

El informe de la CONADEP “Nunca Más” sirvió de base para realizar el “juicio a las juntas” ya que cobró la calidad de instrumento de justicia mediante la utilización del corpus probatorio reunido.

El juicio a las juntas, o “Causa 13/84”, se inició el 22 de abril de 1985, apenas dieciocho meses después de finalizada la dictadura. La causa fue llevada por el Fiscal Federal Julio Strassera, con la asistencia de Luis Moreno Ocampo. Fueron juzgados los nueve miembros de las tres Juntas de Comandantes de las Fuerzas Armadas que gobernaron el país, acusados de cometer crímenes de lesa humanidad y graves violaciones de los derechos humanos, y se abordaron los hechos de más de 600 víctimas.

En el transcurso del juicio se presentaron más de ochocientos testigos y fueron analizados alrededor de setecientos casos, sobre la base de los expedientes que habían sido elaborados por la CONADEP. Los testimonios recogidos sumaron novecientas horas. Este recorte se sustentó en un criterio de economía procesal derivado de la necesidad del de un juicio rápido. De este modo fueron incluidos menos del ocho por ciento de los casos de desaparición forzada registrados por la CONADEP⁵⁹.

⁵⁸ Espeche, Ernesto, “El mito de los dos demonios. Historia, política y conflictos en la memoria colectiva de la dictadura”, Ediunc, Mendoza, 2018, p. 80.

⁵⁹ Espeche, Ernesto, “El mito de los dos demonios. Historia, política y conflictos en la memoria colectiva de la dictadura”, Ediunc, Mendoza, 2018, p. 87.

Las audiencias finalizaron el 14 de agosto de 1985. El alegato final de la Fiscalía se realizó del 11 al 18 de septiembre del mismo año. En el alegato, el Fiscal “desestimó la existencia de una guerra, pero, a la vez, advirtió que en caso de que hubiese ocurrido los acusados serían criminales por no respetar sus leyes; condenó la guerrilla y al terrorismo de Estado; descartó el carácter político de los delitos investigados y los redujo a la condición de actos de perversión moral⁶⁰.

Luego comenzaron los alegatos de las defensas que se extendieron hasta octubre de ese año. La estrategia de los abogados defensores consistió en diferenciar las responsabilidades de cada comandante y aducir la validez de la ley de amnistía de la dictadura. También pretendieron declarar la nulidad del decreto presidencial de juzgamiento, la inconstitucionalidad de la reforma del Código de Justicia Militar y denunciaron el carácter político del juicio. Frente a la acusación, desarrollaron un discurso complejo que combinó la justificación genérica de todo hecho como resultado de la “guerra antisubversiva” y la negación de cualquier responsabilidad de los comandantes en las denuncias concretas⁶¹.

Desde el 22 de octubre de 1985, en que culminaron los alegatos de las defensas, y hasta los primeros días de diciembre los camaristas federales estudiaron las pruebas presentadas y deliberaron sobre las condenas que le correspondían a cada uno de los acusados, atendiendo también a los alegatos de la fiscalía y la defensa.

El 9 de diciembre de 1985 la Cámara Federal dictó sentencia. La sentencia del tribunal señaló que los comandantes, que contaban con instrumentos legales, habían llevado la represión de forma ilícita con procedimientos clandestinos y desestimó la afirmación de la defensa sobre el carácter preconstituído de las pruebas, validándolas. Sin embargo, no admitió la existencia de una conducción unificada, atribuyó responsabilidades diferentes por armas y propuso entonces condenas disímiles y varias absoluciones⁶².

Así, Jorge Rafael Videla y Emilio Massera fueron condenados a la pena de prisión perpetua; Roberto Viola fue condenado a la pena de diecisiete años de prisión; Armando Lambruschini recibió la pena de ocho años de prisión y Orlando Ramón Agosti

⁶⁰ Crenzel, Emilio, “La historia política del Nunca Más”, Siglo XXI, Buenos Aires, 2008, p. 139-140, citado por Espeche, Ernesto, “El Mito de los dos demonios. Historia, política y conflictos en la memoria colectiva de la dictadura”, p. 91.

⁶¹ Crenzel, Emilio, “La historia política del Nunca Más”, Siglo XXI, Buenos Aires, 2008, p. 140, citado por Espeche, Ernesto, “El Mito de los dos demonios. Historia, política y conflictos en la memoria colectiva de la dictadura”, p. 93.

⁶² Crenzel, Emilio, “La historia política del Nunca Más”, Siglo XXI, Buenos Aires, 2008, p. 141-142, citado por Espeche, Ernesto, “El Mito de los dos demonios. Historia, política y conflictos en la memoria colectiva de la dictadura”, p. 94 y 95.

la pena de cuatro años y seis meses de prisión. Los otros miembros de las juntas, Leopoldo Fortunato Galtieri, Omar Graffigna, Jorge Anaya y Basilio Lami Dozo, fueron absueltos.

Este juicio, junto al informe “Nunca Más”, constituyó un hecho sin precedentes y ayudó a consolidar el Estado de Derecho. En la denominada “Causa 13” quedó demostrado el modo en que se llevó a cabo la represión sistemática, el cual podría sintetizarse de la siguiente manera: 1) el secuestro masivo de personas sospechadas de pertenecer o simpatizar con organizaciones políticas disidentes al régimen militar; 2) su traslado a centros clandestinos de detención ubicados dentro de unidades militares o bajo su dependencia, diseminados por todo el territorio del país; 3) el interrogatorio bajo tormentos de estas personas, con el objetivo de obtener más datos que permitieran proseguir con la ejecución del plan; 4) el sometimiento de los detenidos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; 5) la realización de todo este accionar en forma clandestina, para lo cual se ocultaba la identidad de los secuestradores y se mantenía absolutamente incomunicadas a las víctimas, negando sistemáticamente toda información a cualquier familiar o interesado sobre su detención y lugar de alojamiento; 6) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o desaparecido físicamente.

También en esta causa se acreditó que los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que aquél acordaba a cada fuerza. El sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo (v. Directiva 404/75, Anexos “E” y “F”). Sin embargo, se demostró en la sentencia que lo que pasó en la realidad fue totalmente distinto. Lo cierto es que el régimen detuvo a una innumerable cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas –las que funcionaron como centros clandestinos de detención-, las interrogó bajo torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y en un estado de absoluta indefensión, y finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, o se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente (en forma clandestina sin que -en la mayoría de los casos- sus restos mortales pudieran ser hallados). En esta causa se sostuvo que, tal manera de proceder, que implicó la secreta derogación de las normas en vigor,

respondió a planes aprobados y ordenados por los comandantes militares a sus respectivas fuerzas.

Uno de los puntos más importantes de la sentencia dictada en la Causa 13 fue el punto número 30, en el cual los jueces dejaron librado el camino legal para que un número muy importante de represores sean citados a declarar ante la justicia federal. Concretamente, “el punto 30 del fallo (...) extendió la acción penal contra los oficiales superiores que ocuparon los comandos de zonas y subzonas, y contra quienes tuvieron responsabilidad operativa en las acciones y cometieron hechos aberrantes. Así, ese punto de la sentencia reprodujo el llamamiento del *Nunca Más* a ampliar la investigación a los integrantes de los grupos de tareas y contrarió la voluntad oficial de limitar la acción de la justicia”⁶³.

La sentencia contempló que algunas órdenes ilícitas se entremezclaron dentro de la estructura legal, acompañadas de un fuerte adoctrinamiento contra la delincuencia subversiva, lo que condujo a los subordinados a cometer crímenes creyendo legítimas las órdenes que recibieron. Sin embargo, la Cámara también agregó que: “Aun admitiendo aquellos aspectos, no cabía duda de que hubo quienes –por su ubicación en la cadena de mando- conocieron la ilicitud del sistema, y hubo también quienes ejecutaron sin miramientos hechos atroces”. Y concluyó que “en consecuencia existían subordinados que no serían alcanzados por la eximente obediencia debida, y que eran responsables de los hechos cometidos junto a quienes impartieron las órdenes”⁶⁴.

Leyes de Punto Final y Obediencia Debida

Debido a la enorme cantidad de denuncias que se iniciaron después del juicio a las juntas, comenzaron por parte de los militares las presiones y demandas de impunidad. Hubo levantamientos antidemocráticos y resistencia de los militares a comparecer ante los jueces.

Así, el camino que se había iniciado hacia el avance de la justicia, comenzó a desandarse con la sanción de las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida, más conocidas como “Las leyes de la impunidad”.

⁶³ Crenzel, Emilio, “La historia política del Nunca Más”, Siglo XXI, Buenos Aires, 2008, p. 142, citado por Espeche, Ernesto, “El Mito de los dos demonios. Historia, política y conflictos en la memoria colectiva de la dictadura”, p. 100.

⁶⁴ Verbitsky, Horacio, “Civiles y Militares. Memoria secreta de la transición”, Sudamericana, Buenos Aires, 2006, p. 108, citado por Espeche, Ernesto, “El Mito de los dos demonios. Historia, política y conflictos en la memoria colectiva de la dictadura”, p. 101.

El 23 de diciembre de 1986 se sancionó la Ley de Punto Final N° 23.492 La ley fijó un plazo de caducidad de la acción penal (prescripción) contra los imputados como autores penalmente responsables de haber cometido delitos durante la última dictadura militar, que no hubieran sido llamados a declarar antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la ley. Es decir que, transcurrido ese plazo, ya no sería posible accionar contra ellos por las violaciones a los derechos humanos.

Esta ley recibió durísimas críticas por parte de los organismos de derechos humanos, que hasta ese momento habían acompañado en cierto modo la política oficial. Pero el gobierno ya había tomado la decisión, aun con altos costos políticos, de dar una clara señal a las clases dominantes que había que cerrar de una vez el pasado para poder avanzar en la profundización de las transformaciones iniciadas en 1976. Desde otros enfoques, los costos de avanzar en esa dirección por parte del alfonsinismo se justificaban en la preservación del orden institucional, dada la densa historia de planteamientos militares toda vez que fue desafiada su voluntad⁶⁵.

Con la aprobación de la Ley de Punto Final se aceleraron las denuncias contra los represores. Para el 23 de febrero de 1987 –fecha en que se cumplía el plazo de 60 días fijado por la ley- ya había más de trescientas personas procesadas en la justicia federal. Había comenzado así un largo camino hacia el juicio y castigo de los responsables de la salvaje represión.

En abril de 1987 se produjo el levantamiento Carapintada. Al mando del alzamiento se encontraba el mayor Ernesto Barrerio, quien se había negado a presentarse ante la Justicia Federal acusado de haber cometido crímenes de lesa humanidad en el centro clandestino de detención, tortura y exterminio La Perla, en la provincia de Córdoba. En Campo de Mayo, el teniente coronel Aldo Rico era el portavoz de los Carapintada. El levantamiento fue impulsado por los oficiales y suboficiales que no estaban siendo beneficiados con la Ley de Punto Final y lo que cuestionaban era el Juicio a las Juntas y reclamaban impunidad. En repudio a ese alzamiento un sector de la sociedad se movilizó hacia Plaza de Mayo y Plaza de Los Dos Congresos. El domingo de pascuas Alfonsín se dirigió a los manifestantes diciendo: *“Felices Pascuas. La casa está en orden”*.

Este alzamiento provocó una gran tensión política y el golpe de Estado volvía a ser una amenaza para la sociedad. En este escenario, se firmó lo que se denominó “Acta de Compromiso Democrático”, en la que se expresaba “el debido reconocimiento de los

⁶⁵ Espeche, Ernesto, “El Mito de los dos demonios. Historia, política y conflictos en la memoria colectiva de la dictadura”, Ediunc, Mendoza, 2018, p. 102.

niveles de responsabilidad de las conductas y hechos del pasado”. Así, se decidió la aplicación de los criterios de obediencia debida, “que no fueron sólo una consecuencia de la proclama de los mandos medios y bajos de la estructura militar ante el avance de las causas junciales, sino parte de la originaria estrategia oficial que no había logrado imponerse en los primeros años de gestión radical a raíz de una relación de fuerzas desfavorables”⁶⁶.

A menos de un mes del levantamiento militar, el presidente Alfonsín envió al Congreso el proyecto de Ley de Obediencia Debida. Días después, el 4 de junio de 1987 se sancionó la ley N° 23.521, la cual estableció una presunción legal que no admitía prueba en contrario, según la cual el personal de menor rango no era punible por haber cumplido las órdenes de sus superiores, ya que tenían limitada capacidad de actuar en virtud de su posición de subalternos.

El artículo 1 de la ley establece que: “... quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos a que se refiere el artículo 10 punto 1 de la ley N° 23.049 por haber obrado en virtud de obediencia debida”. Y determinó que la ley se aplicará de oficio, dentro de los cinco días de entrada en vigencia, en todas las causas pendientes, cualquiera sea su estado procesal (artículo 3).

En los hechos, las leyes funcionaron como una amnistía general e implicaron el cierre de la gran mayoría de los centenares de investigaciones que se habían iniciado⁶⁷.

Espeche nos dice que en términos analíticos no se puede separar las leyes de obediencia debida y punto final de los indultos presidenciales. Y agrega que las primeras llevaron hacia el inevitable desenlace de los indultos, así como éstos son hijos políticos de aquéllas.

Las leyes de Punto Final y Obediencia Debida exceptuaron expresamente de su alcance los casos de responsables por el secuestro y apropiación de niños y niñas, los que no podrían ser archivados.

Así, el artículo 5 de la Ley 23.492 de Punto Final establecía expresamente que “La presente ley no extingue las acciones penales en los casos de delitos de sustitución de estado civil y de sustracción y ocultación de menores”.

⁶⁶ Espeche, Ernesto, “El Mito de los dos demonios. Historia, política y conflictos en la memoria colectiva de la dictadura”, Ediunc, Mendoza, 2018, p. 109.

⁶⁷ CELS, “Hacer Justicia. Nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina”, Ed. Siglo Veintiuno, Bs. As., 2011, p. 24

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 23.521 de Obediencia Debida expresamente declaraba que quedaban excluidos de la presunción establecida por esa ley, los delitos de “sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil”. Estas excepciones permitieron de alguna manera que la lucha contra la impunidad se mantuviera viva.

En 1987 y 1988, la Corte Suprema de Justicia de la Nación analizó la validez de estas leyes y consideró que el Poder Judicial no debía evaluar la conveniencia de las medidas adoptadas por el Poder Legislativo, excepto cuando violaran derechos individuales básicos o fueran irrazonables respecto de los fines que buscaban, y resolvió que el Congreso tenía facultades para dictar aquella norma. La decisión de la Corte en ese momento contó sólo con una disidencia⁶⁸.

Más tarde, según veremos luego, estas leyes serían declaradas nulas por un juez federal (en el año 2001) y luego insanablemente nulas (en 2003 por ley del Congreso N° 25.779), todo lo cual fue confirmado por la CSJN en el fallo “Arancibia Clavel” (2004), y en el fallo “Simón” (2005).

2. Los indultos

En el año 1989 asumió la presidencia Carlos Saúl Menem. A partir de allí comenzó a cuestionarse la necesidad de enjuiciar a los responsables por los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar.

El 6 de octubre de ese mismo año se dictaron los Decretos N° 1.002, 1.003, 1.004 y 1.005 de indulto a los militares y miembros de las organizaciones armadas. Poco más de un años después, en el mes de diciembre de 1990, se dictaron los Decretos N° 2.741, 2.742, 2.743, 2.744, 2.745, 2.746 y 2.747 de indulto a los miembros de las juntas militares, funcionarios de los gobiernos de facto e integrantes de las organizaciones armadas. Así, los jefes militares que habían sido condenados en 1985 en el Juicio a las Juntas y los pocos individuos que continuaban siendo objeto de investigación por los hechos no abarcados por las leyes de impunidad, fueron indultados con el argumento de una alegada necesidad de pacificación nacional⁶⁹.

Los indultos, junto a las leyes de impunidad, significaron una nueva negación de justicia e implicaron una nueva marca de dolor y silenciamiento para cada una de las víctimas y sus familiares.

⁶⁸ Beigel, Viviana, “La violencia de género en los delitos de lesa humanidad en la Argentina”, Universidad Nacional de Quilmes Editorial, Bernal, 2019, p. 105.

⁶⁹ CELS, “Hace Justicia. Nuevos Debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina”, Ed. Siglo Veintiuno, Bs. As., 2011, p. 24.

El discurso oficial continuaba en la línea de la teoría de los dos demonios, afirmando que la violencia había proveniendo de dos bandos. Comenzaba una nueva etapa en la lucha de los organismos de derechos humanos, quienes no cesaban en su reclamo de justicia por las violaciones a los derechos humanos cometidas por el gobierno militar.

Los juicios por la verdad

A pesar del enorme retroceso en la “lucha contra la impunidad” que significaron las denominadas “leyes de impunidad” y los “indultos”, los organismos de derechos humanos continuaron presionando por justicia tanto a nivel nacional como internacional.

A nivel internacional, en el año 1990 un tribunal francés condenó en ausencia a Alfredo Astiz. En 1992 el Informe 28/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró que las leyes de impunidad y los indultos presidenciales violaban la Convención Americana sobre Derechos humanos y recomendó al gobierno de Argentina “la adopción de las medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar”.

En 1995 Adolfo Scilingo reconoció en una entrevista en televisión haber participado en los “vuelos de la muerte” y relató con lujo de detalles cómo se arrojaban vivos al mar a los presos políticos cuya muerte se decidía. Luego de esa macabra confesión se reavivó el debate sobre las atrocidades cometidas por la dictadura y la impunidad que existía en torno a los ideólogos y ejecutores del siniestro plan criminal.

Cumplidos 20 años del golpe militar, el pueblo comenzó a tomar las calles reclamando juicio y castigo para los responsables de las atrocidades cometidas por el gobierno de facto. Ello, sumado a lo recomendado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe 28/92, dio origen a los denominados “Juicios por la Verdad”.

Los juicios por la verdad fueron una “especie” de estrategia jurídica que permitió sortear las leyes de obediencia debida y punto final⁷⁰. Las Cámaras Federales de Buenos Aires, de La Plata y de Córdoba investigaron en estos juicios, a instancias de los familiares de las víctimas, lo ocurrido durante el horror instaurado por el terrorismo de Estado.

⁷⁰ Beigel, Viviana, “La violencia de género en los delitos de lesa humanidad en la Argentina”, Universidad Nacional de Quilmes Editorial, Bernal, 2019, p. 106.

Estos juicios tuvieron como finalidad investigar lo sucedido para determinar el paradero de los detenidos, de los muertos y de los desaparecidos y establecer las responsabilidades en los delitos cometidos, pero sin imponer condena. Es decir, como se encontraban vigentes las leyes de impunidad, se podía investigar sobre el destino de los desaparecidos y los hechos ocurridos durante el terrorismo de Estado, pero sin atribuir responsabilidad penal.

Los “Juicios por la Verdad” contribuyeron al esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades y sentaron las bases para los juicios que se desarrollaron con posterioridad, ya que en ellos se produjo y se obtuvo mucha información de gran relevancia.

Tal fue el horror de lo que se fue develando en esos juicios, como los vuelos de la muerte, el robo de niños y niñas, los centros clandestinos de detención, las torturas, las desapariciones, etc., que generaron en la sociedad argentina una mayor conciencia sobre la gravedad de lo que había sucedido.

Las sentencias que recayeron en estos juicios, tuvieron una importante influencia en el camino que se inició hacia el descubrimiento de la verdad sobre lo sucedido durante el Terrorismo de Estado en la Argentina.

3. La reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad

En el año 1998 se logra enjuiciar a Jorge Rafael Videla por los delitos de apropiación de niños y niñas nacidos en cautiverio, delito que había sido expresamente excluido de las leyes de impunidad, como antes señalamos.

A partir de allí los organismos de derechos humanos continuaron exigiendo “juicio y castigo” para los responsables de los crímenes de la dictadura militar. Ese mismo año los organismos presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra de la Argentina. La petición fue firmada por Carmen Aguiar del Lapacó, patrocinada por Abuelas de Plaza de Mayo, la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos (APDH), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Familiares de Detenidos Desaparecidos por Razones Políticas, la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, Madres de Plaza de Mayo (Línea Fundadora), Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos (MEDH), y el Servicio de Paz y Justicia (Serpaj).

En esa petición se indicó que el Estado argentino violó los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención. El caso fue admitido y se arribó a un Acuerdo de Solución Amistosa,

el cual fue celebrado el 15 de noviembre de 1999. El 29 de febrero del año 2000 la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscripto por las partes en el Informe N° 21/00. En él el gobierno argentino “acepta y garantiza el derecho a la verdad que consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas”. Es una obligación de medios, no de resultados, que se mantiene en tanto no se alcancen los resultados, en forma imprescriptible. En ese acuerdo el gobierno argentino se compromete a gestionar la normativa para que las Cámaras Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de todo el país, tengan competencia exclusiva en todos los casos de averiguación de la verdad sobre el destino de las personas desaparecidas con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, con la única excepción de las causas por secuestro de menores y sustracción de identidad que continuarían según su estado. También se compromete el gobierno a realizar las gestiones ante el Ministerio Público Fiscal para que destine un cuerpo de fiscales *ad hoc*, para que actúen en forma coadyuvante sin desplazar a los naturales, en todas las causas de averiguación de verdad y destino final de personas desaparecidas.

A raíz de ese acuerdo, y en cumplimiento del mismo, el Estado argentino en agosto del año 2000 remitió al Congreso el proyecto de Ley denominado “Ley de la Verdad”, en cuyo artículo 11 se establecía expresamente la competencia de la justicia federal. Asimismo, por resolución del Procurador General de la Nación de abril de 2000 se constituyó, en el ámbito de la Procuración General de la Nación, una comisión con el objeto de colaborar con las investigaciones llevadas a cabo por los Fiscales en las causas sobre averiguación de la verdad de los hechos vinculados con violaciones a los derechos humanos ocurridos entre los años 1976 y 1983⁷¹.

A partir de este acuerdo de solución amistosa y de las medidas que adoptó el Estado argentino para dar cumplimiento a lo convenido, se inició un proceso de importantes reformas tanto en el ámbito legislativo como en el ámbito judicial.

En el año 2001, un Juez Federal declaró por primera vez la nulidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida por ser incompatibles con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino al ratificar los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Esa resolución fue luego confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones con fundamento en un fallo de la Corte Interamericana (“Barrios Altos vs.

⁷¹ Acuerdo de Solución Amistosa en el caso N° 12.059 de la CIDH entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el gobierno argentino y Carmen Aguiar de Lapacó, de fecha 15 de noviembre de 1999.

Perú”) en el cual ese Tribunal se pronunció sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos.

En agosto de 2003 el presidente Néstor Kirchner envió al Congreso Nacional un proyecto de ley referido a la nulidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida. El Congreso aprobó por amplia mayoría la ley N° 25.779 que declaró la nulidad de las leyes de impunidad, dejándolas sin efecto.

Días después la Cámara Federal dispuso la remisión de los casos que habían sido clausurados luego del dictado de estas leyes, para que se analizara su posible reanudación. Recién a partir de allí fue posible modificar el *status quo* reinante, ya que se reanudó el juzgamiento de los responsables directos del terrorismo de Estado, no sólo militares, sino también civiles y religiosos.

Así, todos los intentos por cubrir con un “manto de olvido” los atroces crímenes de lesa humanidad cometidos por los militares en nuestro país, terminaron fracasando. No podía ser de otra manera, de lo contrario jamás se podría recomponer el tejido social dañado, ni lograr el renacimiento de las instituciones democráticas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación acompañó este proceso con los emblemáticos fallos “Arancibia Clavel” de 2004 y “Simón” de 2005.

En “Arancibia Clavel” el máximo Tribunal ratificó la imprescriptibilidad de la acción penal en los casos de crímenes de lesa humanidad por considerar que la misma ya había sido reconocida como norma del *ius cogens*. La Corte dijo: “... los hechos por los cuales se condenó a Arancibia Claver, ya eran imprescriptibles para el derecho internacional al momento de cometerse, con lo cual no se da una aplicación retroactiva de la convención, sino que ésta ya era la regla por costumbre internacional vigente desde la década del 60, a la cual adhería el Estado argentino...”⁷².

Un año más tarde, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictaminó sobre la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida. Así, en el fallo “Simón” la Corte sostuvo que: “Ningún Estado puede establecer o declarar renuncia alguna a la persecución penal y resarcitoria de los delitos de lesa humanidad, no existe fundamento válido ni invocando la prescriptibilidad de los mismos cualquiera sea el paso del tiempo ni en pos de una supuesta y por cierto errónea convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza. La impunidad lleva a la descomposición del tejido social y en definitiva a promover en el futuro nuevas barbaries contra cualquier ser humano, que es, en definitiva, contra la humanidad toda. Y esta cuestión de que los crímenes de lesa humanidad son contra la humanidad toda tiene fundamental importancia y es un

⁷² C.S.J.N, Causa N° 259, “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio y asociación ilícita”, sentencia de fecha 8/3/2005.

concepto liminar de la institución. Porque tiene relación con la legitimación activa y la jurisdicción universal”. Y agregó la Corte que “... La supresión de las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Ello significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada...”⁷³.

En esta evolución jurisprudencial también resultó fundamental el fallo “Mazzeo” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que declaró la nulidad de los indultos otorgados a los responsables de cometer crímenes de lesa humanidad y rechazó los planteos que invocaban una afectación de la garantía de la cosa juzgada y la violación al principio del *ne bis in ídem*⁷⁴.

Claramente, el tiempo de la “pacificación nacional”, de la “reconciliación”, del “perdón y el olvido”, que no eran otra cosa que impunidad para los represores, llegaba a su fin y se abría paso a una política de memoria, verdad y justicia. El discurso oficial sobre los derechos humanos adquiriría un nuevo sustento, desechándose la teoría de los dos demonios que hasta ese momento había sido la base de la institucionalidad democrática.

Con la nueva política de derechos humanos llevada adelante por el Poder Ejecutivo Nacional, las nuevas leyes relativas a los delitos cometidos en dictadura y los fallos jurisprudenciales en materia de lesa humanidad, se dio inicio a los juicios por crímenes de lesa humanidad cometidos durante el terrorismo de Estado.

Así, se iniciaron en todo el país los juicios contra los militares, civiles y miembros de la iglesia que participaron en estos crímenes.

Estos procesos judiciales fueron acompañados de un fortalecimiento de las instituciones. Así, en el año 2007 se creó en el ámbito de la Procuración General de la Nación, la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado. Ese mismo año se creó también el Programa Verdad y Justicia, destinado al seguimiento del proceso de memoria, verdad y justicia en su conjunto, para evaluar avances, retrocesos, necesidades y remover los obstáculos que afecten su normal desenvolvimiento. En el año 2010 se creó el Centro de Asistencia a Víctimas de violaciones de Derechos Humanos “Doctor Fernando Ulloa”, cuya función es la atención y acompañamiento de personas que sufrieron graves

⁷³ C.S.J.N, Causa N° 17.768, “Simón, Julio y otros s/privación ilegítima de la libertad”, sentencia de fecha 14/06/2005.

⁷⁴ “C.S.J.N, “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad – Riveros”, sentencia de fecha 13/07/2007.

violaciones a sus derechos humanos. En 2012, se creó la Unidad Especializada para causas de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado⁷⁵.

A lo largo de poco más de catorce años se han obtenido en nuestro país 250 sentencias en juicios por crímenes de lesa humanidad, en las que se ha condenado a 1013 personas, entre integrantes de las distintas fuerzas, civiles y miembros de la iglesia. Entre los condenados se encuentran también ex magistrados de la justicia federal por su complicidad con el régimen militar. Actualmente se están celebrando 24 juicios en forma simultánea en el país, en tanto que 71 causas esperan que se fije fecha de inicio de juicio oral. Se encuentran actualmente en instrucción 280 causas con un total de 595 imputados, 44 indagados y 625 procesados⁷⁶.

Como lo indican las cifras aquí plasmadas, los procesos penales por la comisión de crímenes de lesa humanidad continúan realizándose en todo el país y es por ello que la Argentina se ha convertido en un ejemplo en el mundo por llevar adelante estos procesos en busca de verdad y justicia.

⁷⁵ Beigel, Viviana, “La violencia de género en los delitos de lesa humanidad en la Argentina”, Universidad Nacional de Quilmes Editorial, Bernal, 2019, p. 115.

⁷⁶ Datos obtenidos de la página [Fiscales.gob.ar](https://www.fiscales.gob.ar), Fuente: Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, Ministerio Público Fiscal de la Nación, estadística actualizada al 10 de junio de 2021.

SEGUNDA PARTE

DISTINTAS FORMAS DE AFECTACIÓN A LAS INFANCIAS

CAPÍTULO 3

1. Los niños y niñas sobrevivientes del terrorismo de Estado.

La violenta represión desplegada durante la última dictadura militar no se detuvo ni siquiera frente a los más pequeños. Los militares implementaron un programa de terror estatal que incluyó, como blanco directo de ataque, a los niños y niñas, -hijos e hijas de quienes eran considerados “disidentes” del régimen-, contra quienes el Estado terrorista dirigió toda su maquinaria para lograr su aniquilamiento -físico o simbólico, de sus cuerpos o sus lazos-, al igual que lo hicieron con sus padres y madres.

La acción represiva dirigida contra los niños y niñas no fue casual, sino que formó parte de un esquema deliberado, organizado, armado y sustentado en la Doctrina de la Seguridad Nacional, para la cual el enemigo de la Nación es el propio pueblo, cuya represión justifica cualquier medio⁷⁷.

La perversión del modelo represivo instaurado fue tal que hizo que todas las formas de violencia contra los niños y niñas fueran posibles, no sólo la violencia física —que sin dudas se ejerció contra ellos-, sino también otras formas de violencia, todas con efectos igualmente devastadores.

Hablamos de niños y niñas secuestrados y torturados mientras se encontraban en el vientre de su madre y nacidos luego en cautiverio, entre el ruido de las cadenas y los gritos de la tortura. Niños y niñas muy pequeños que fueron obligados a presenciar los violentos operativos de secuestro de sus padres —o lo que es peor aún, su asesinato-, o que fueron secuestrados ellos mismos y encerrados junto a sus padres en centros clandestinos de detención. Niños y niñas torturados delante de sus padres como forma de presión para que éstos dieran la información que les requerían los interrogadores. Obligados a huir junto a sus padres y a vivir en la clandestinidad durante años, u obligados a exiliarse a otro país para salvar sus vidas, debiendo cortar todo lazo con el resto de sus familiares. Niños y niñas apropiados o abandonados para ser dados en adopción, incluso sacados del país y abandonados en el extranjero, para que resultara aún más difícil encontrarlos. También,

⁷⁷ Nosiglia, Julio E., “Botín de Guerra”, Tercera Edición, Abuelas de Plaza de Mayo, p. 57.

niños y niñas asesinados junto a sus padres e incinerados o arrojados a fosas comunes como N.N..

Contra ellos se desarrollaron todo tipo de prácticas macabras. Con las infancias, quienes desplegaron el terrorismo de Estado mostraron su peor cara, su miseria más absoluta, su condición de “bestias”, despojándolos de su dignidad de persona, de su singularidad y transformándolos en meros objetos. Esas infancias se vieron severamente afectadas por el plan de aniquilamiento y disciplinamiento social.

Lo que se pretende aquí es dar cuenta de las distintas formas en que se vieron afectadas las infancias como consecuencia del plan de exterminio implementado por el Estado terrorista, mostrando que esa afectación no se circunscribió a una sola forma de violencia, sino que existieron múltiples formas de violencias ejercidas contra los niños y niñas y por lo tanto múltiples formas de afectación de sus infancias, siendo la “apropiación”, tan solo una de esas formas.

Esos niños y niñas no fueron solamente “los hijos de” los secuestrados y los desaparecidos, ellos también fueron secuestrados y desaparecidos, también sufrieron todo aquello que un niño jamás debería sufrir.

Es fundamental poder visibilizar lo que esos niños y niñas debieron transitar, lo que vieron y escucharon, lo que vivieron en primera persona, lo que sufrieron y aún sufren. Esos hijos e hijas fueron atacados al igual que lo fueron sus padres, a ellos también se los secuestró, se los encerró, se los torturó, se los abusó, se los exilió, se los desamparó, se los asesinó y se los desapareció. Son verdaderos sobrevivientes del terror.

Como bien dice Ángela Urondo⁷⁸ al relatar el cautiverio que soportó junto a su madre en el D-2: *“los niños somos solamente los hijos de los secuestrados y no los “compañeros de celda” de nuestros padres secuestrados... Parece que haber sido víctima de los mismos hechos concretos, no es suficiente para ser reconocido de igual manera”*⁷⁹.

Todo el horror que debieron transitar por ser hijos e hijas de quienes se consideraban adversarios “reales o potenciales”, aunque a veces no eran ni uno ni otro. Estas prácticas aberrantes realizadas con los niños y niñas sin dudas produjeron en ellos innumerables consecuencias a nivel psicológico.

⁷⁸ Ángela Urondo Raboy es hija de detenidos-desaparecidos, permaneció secuestrada junto a su madre en el Centro Clandestino de Detención, Tortura y Exterminio D-2, y luego de ser arrancada de los brazos de su madre fue depositada en la Casa Cuna como una niña N.N.

⁷⁹ Urondo, Ángela, “Quién te creés que sos?”, Capital Intelectual, Buenos Aires, 2012, p. 96.

Esta segunda parte del trabajo se centrará particularmente en quienes, sin haber sido víctimas de sustitución de identidad, padecieron sin embargo otras múltiples formas de violencia, lo que, sin dudas, los marcó para siempre.

Podemos comenzar afirmando que ese ataque directo que sufrieron las infancias fue de diferentes clases e intensidades.

Hubo niños y niñas que durante todo el proceso de dictadura militar debieron pasar a la clandestinidad, esconderse junto a sus padres para evitar el secuestro y la desaparición. Esos niños tuvieron que acostumbrarse a vivir huyendo, a vivir con miedo, a ocultarse, a usar nombres falsos para protegerse y así proteger a sus padres. Debieron abandonar todos los lugares que frecuentaban, sus familias, sus amigos, su barrio. Tuvieron que “desaparecer” para poder vivir. Otros tantos debieron tomar junto a sus padres, la salida más “benévola” que se les ofrecía, la del exilio, cuando es sabido que la expulsión y el desarraigo son, por sus consecuencias subjetivas, el peor de los castigos. Así lo confirmó Matías Perdomo al ser entrevistado en el marco de esta investigación, según podremos ver luego, quien contó que nació en Ecuador, lugar donde sus padres se exiliaron en 1976, y que *“Como niño sentía una imagen muy pesada y muy cargada de prejuicios negativos acerca del por qué nací en Ecuador, del porqué de la militancia política de mis padres ... Cuando volvimos a la Argentina en 1979 vivimos una suerte de exilio interno... Era convivir con el miedo omnipresente, esa es una de las sensaciones que tengo... Siempre estuvo presente la dictadura en mi muy de niño”*.

Muchos niños y niñas debieron transcurrir gran parte de su infancia sin su padre o sin su madre, a quienes secuestraron y encarcelaron durante los largos años que duró la dictadura. La única forma que tenían de verlos, era recorrer las distintas cárceles del país a las que, sin pausa, iban trasladándolos, y sólo podían hacerlo, claro está, si la familia contaba con recursos económicos para poder emprender esos viajes. Si finalmente accedían a verlos, sólo podían compartir con ellos unos pocos minutos, y siempre con las rejas de por medio. Las consecuencias a nivel psicológico que implicó para estos niños y niñas crecer sin sus padres, son indiscutibles.

Otros tantos niños y niñas vivieron meses en las cárceles donde sus madres permanecían secuestradas, y siendo muy pequeños debieron crecer en el encierro y convivir diariamente con la tortura, los golpes, los gritos, los llantos, la angustia y la desesperación de quienes estaban allí secuestradas. En estos lugares la maternidad era ejercida en condiciones inhumanas. En este sentido, Viviana Beigel nos trae el testimonio de una presa política, Nérida Suárez, quien recuerda que *“... el primer simulacro de fusilamiento que sufrió en la cárcel de Devoto fue el 24 de marzo de 1976. Las sacaron al patio con sus hijos y las tuvieron allí, por*

horas, militares con perros y fusiles mientras escuchaban el llanto de sus niños⁸⁰. Imaginemos tan sólo lo que esos niños y niñas debieron soportar y cómo ello impactó en sus cuerpos y especialmente en sus mentes.

Pero el horror no acababa allí. La crueldad fue más allá de lo posible e imaginable ya que hubo niños y niñas que fueron obligados a presenciar los violentos secuestros de su madre, de su padre, o de ambos, viendo cómo los amenazaban, los golpeaban salvajemente o se los llevaban arrastrando –en camisón o en ropa interior-, en medio de gritos y llanto. Muchos incluso vieron cómo ejecutaban a su madre o a su padre delante de ellos, en el marco de violentos operativos realizados en los domicilios. A partir de allí, claro está, nada fue igual para esos niños y niñas. Sus vidas quedaron congeladas en ese instante y esos recuerdos los marcaron para siempre. *Cuenta la abuela de Tatiana Ruarte Britos que, a los pocos días de recuperar a su nieta, la niña, que en ese momento tenía escasos años de vida, le dijo: “... a mamá se la llevaron unos hombres, pegándole y encapuchada. Se despidió de nosotras con un beso, y llorando -dijo- que por lo menos ellas, de ahora en adelante, no tengan que llorar”⁸¹.*

En los operativos, la agresión no se dirigía sólo contra los padres, también se atacaba salvajemente a sus hijos. A veces como modo de presionar a los padres para que hablen, otras sólo por perversión. Así lo confirma el relato de Juan Enrique Velázquez Rosano ante la CONADEP. *Durante el operativo en mi domicilio, ya que yo contestaba en forma negativa, comenzaron a golpear a mi compañera con un cinto, tirones de pelo y a darle puntapiés a mis hijos Celia de 13 años, Juan de 8 años, Verónica de 3 años y Silvina de solo 20 días... A los chicos los empujaban de un lado a otro y les preguntaban si iban amigos a la casa. Luego... tomaron a la bebita de solamente 20 días, la agarraron de los piecitos cabeza abajo y la golpearon diciéndole a la madre: “si no hablás la vamos a matar”. Los niños lloraban y el terror era mucho. La madre les imploraba, gritando, que no toquen a la beba. Entonces decidieron hacer “el submarino” a mi compañera delante de los niños... Hasta el día de hoy no he sabido nada de mi compañera...⁸².*

También ocurrió con muchos niños y niñas que, como consecuencia de la represión ejercida sobre sus padres, quedaron en una situación de desamparo absoluto y totalmente a merced de los perpetradores por horas o días, y durante ese lapso –en que además fueron sistemáticamente negados a sus familias biológicas- sufrieron múltiples maltratos y vejaciones.

⁸⁰ Citado por Viviana Beigel en “La violencia de género en los delitos de lesa humanidad en la Argentina”, Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, 2019, p. 56 y 57.

⁸¹ Citado por Nosiglia, Julio E. en “Botín de guerra”, Tercera Edición, Abuelas de Plaza de Mayo, Bs. As., 2007, p. 216.

⁸² CONADEP, “Nunca Más”, Quinta Edición, Eudeba, Buenos Aires, 1999, p. 320.

Hubo quienes después de ser arrebatados a sus padres o madres, fueron abandonados en plazas, iglesias y hasta en la vía pública, quedando en un estado de máxima vulnerabilidad. Algunos eran dejados dentro de cajas o canastos. Otros ni siquiera eso, los “depositaban” en el piso, del lugar que fuere. Así ocurrió por ejemplo con M.A.C en Mendoza, quien luego de ser arrebatado a sus padres durante el secuestro de éstos y de permanecer durante dos días a merced de los represores, fue dejado en horas de la noche en la puerta de la casa de sus abuelos, adentro de una caja. Él mismo relató años después ante un Tribunal Oral que: *“un par de un Falcon... bajaron un bulto y lo dejaron en la vereda. El vecino esperó a que se fueran, fue él quien golpeó la puerta de la casa”*. Y agregó: *“Vaya a saber el circuito turístico que he hecho durante esas horas”* (en referencia a los días en los que permaneció a disposición de los perpetradores). Más adelante nos referiremos con más detalle a este hecho al abordar específicamente los casos de niños y niñas apropiados durante la última dictadura militar en la provincia de Mendoza.

Repárese también que, en una gran cantidad de casos, luego de que las fuerzas represivas desplegaran todo su accionar sobre los padres, los niños y niñas quedaban abandonados solos en las casas durante horas, o eran entregados a algún vecino para que dispusiera de ellos con total libertad, o bien entregados a alguna persona elegida arbitrariamente por las fuerzas represivas en medio de la urgencia e ilicitud que rodeaba el secuestro de los padres. *Como el caso de Emiliano Ginés, quien luego de que sus padres fueran directamente ejecutados en el interior del domicilio, fue sacado de allí y entregado a un vecino. Este vecino lo tuvo en su poder un mes, hasta que finalmente lo entregó a un Juzgado de Menores, al que —por supuesto— ingresó como “N.N sexo masculino”. Emiliano Ginés tenía casi un año de edad. Poco tiempo después de su secuestro y desaparición de sus padres, Emiliano falleció en el hospital de Niños de La Plata, siendo enterrado como “N.N”⁸³.*

Y el horror podía elevarse a una segunda potencia. Cuando se piensa que más aberraciones no podían cometerse contra los niños, se puede confirmar lo contrario. Hubo niños y niñas que fueron secuestrados junto a sus padres y trasladados a centros clandestinos de detención, donde permanecieron privados de su libertad de manera ilegal por días o meses. En esos horribles lugares vivieron el encierro, la desesperación y la desolación más absoluta. Allí, sus oídos se llenaron de los gritos de la tortura, incluso la que sufrían sus propios padres o madres. *Eso ocurrió con el hijo de Vilma Rúpulo, una mujer secuestrada a sólo dos días de haber dado a luz a su hijo Mariano y trasladada al centro clandestino de*

⁸³ Citado por Nosiglia, Julio E., en “Botín de guerra”, Tercera Edición, Abuelas de Plaza de Mayo, Bs. As., 2007, p. 255.

detención del Casino de Suboficiales de Mendoza. Pocos días después de su secuestro se presentaron en el Casino de Suboficiales dos soldados armados con itakas y un moisés, en el que traían a Mariano. Tenía sólo diez días de vida. Cuando a su madre la sacaban para torturarla, el niño quedaba al cuidado de las otras detenidas. Cuando Vilma volvía de la tortura, se ocupaba de darle de mamar a Mariano, a pesar de tener sus pechos amoratados producto de las torturas y abusos que sufría⁸⁴.

Muchos de los niños y niñas que permanecieron secuestrados en centros clandestinos de detención fueron interrogados allí sobre las actividades que hacían sus padres, o los amigos de sus padres. En algunos casos eran amenazados con ser torturados, para de esa manera contribuir a la tortura de sus padres y que éstos brindaran la información que se les pedía.

Pero también, incluso, fueron ellos mismos torturados en forma directa. Eran insultados y golpeados, se los privaba de agua y comida, les apagaban colillas de cigarrillos en sus brazos y en sus piernas, e incluso les aplicaban picanas eléctricas en distintas partes de su cuerpo. Todo esto dejó en ellos cicatrices imposibles de borrar.

Muchos relatos de ex presos políticos dan cuenta de las torturas que se aplicaban a los más pequeños. Así lo relató un detenido ante la CONADEP luego de recuperar su libertad. *“Dos hermanas fueron secuestradas y llevadas al Centro Clandestino de Detención Campo La Ribera. Una noche llevaron a una mujer de 21 años con su hermanita de 11 años... Esa noche fue espantosa. Hasta la madrugada, las mujeres fueron interrogadas y golpeadas. Todavía me parece que estoy escuchando los alaridos de dolor de la más pequeña...”*⁸⁵. También se cuenta con testimonios de ex presos políticos en Mendoza que dieron cuenta de casos de niños y niñas torturados durante los operativos de secuestro o en los centros clandestinos de detención a los que eran trasladados junto a sus padres. Tal es el caso de J.V.S.S, de cinco años de edad, quien permaneció secuestrada en el D-2 junto a su madre y durante su cautiverio era sacada de su celda y trasladada a la sala de torturas a presenciar los tormentos que se aplicaban a su padre, además de recibir ella misma en forma directa distintas clases de torturas⁸⁶.

Hubo muchos casos de niños y niñas que fueron asesinados en el vientre de su madre. Ese mismo disparo certero que acababa con la vida de la madre, también acababa con la vida de su hijo o hija. Luego, los cuerpos eran arrojados a fosas comunes o

⁸⁴ Declaración prestada por Vilma Rúpulo ante el TOF N° 1 de Mendoza, en autos 001-M y ac., en fecha 15/03/2011.

⁸⁵ CONADEP, “Nunca Más”, Quinta Edición, Eudeba, Buenos Aires, 1999, p. 321.

⁸⁶ Declaración testimonial prestada por A.M. en juicio 001-M y ac. en fecha 7/12/2011 y declaración testimonial prestada en autos 076-M y ac. en fecha 30/09/2014.

incinerados para borrar todo rastro del horror cometido. *Tal es el caso Adriana Gatti Casal, secuestrada el 8 de marzo de 1977 cuando cursaba un embarazo de 8 meses. Fue ejecutada con su hijo en el vientre y encontrada años después en una fosa común destinada a N.N.*⁸⁷.

También hubo cientos de casos en los que niños y niñas resultaron blanco directo de la violencia represiva salvaje, que no discriminaba entre adultos y niños. En el marco de violentos operativos destinados a detener a “peligrosos subversivos”, arrasaban con ellos y también con sus hijos. Los ejecutaban a tiros, al igual que a sus padres, o los mataban utilizando artefactos explosivos. *Así ocurrió con la familia integrada por Roberto Francisco Lanuscou (padre), Amelia Bárbara Miranda (madre) y sus tres hijos Roberto de cinco años, Bárbara de tres años y la pequeña Matilde de tan sólo seis meses de vida. El 3 de septiembre de 1976 el Comando de Zona 4 informó que Fuerzas Conjuntas detectaron una “reunión de delincuentes subversivos” en una vivienda. Primero ametrallaron la casa desde afuera. Después comenzaron a ingresar arrojando granadas hacia el interior del inmueble. Como consecuencia de la feroz represión, padre, madre y los tres hijos murieron. Se le había puesto fin a esa “reunión de peligrosos delincuentes subversivos”. Años después, ya en tiempos de democracia, al ser exhumados los cadáveres por orden judicial, se pudo determinar algo absolutamente impensado; que una integrante de la familia había sobrevivido al brutal ataque. Fue la pequeña Matilde de quien se simuló su muerte incluso destinándole un pequeño cajón, en el que colocaron “cuidadosamente” un chupete, una manta y un osito de peluche que le pertenecían. Pero lo que ocurrió en realidad fue que la bebé fue retirada “viva” del lugar y acabó siendo apropiada por alguno de los ejecutores de ese salvaje operativo. En cuanto a la forma de muerte de uno de los niños, los forenses determinaron que “De todo lo anteriormente expuesto se desprende que el citado cadáver se vio sometido a la acción de la onda expansiva de un artefacto explosivo, como puede ser una granada, un proyectil Energa o proyectil de artillería, como podría ser una bazooka o una tanqueta, por el tipo de estallido del cráneo que presentaba y las múltiples fracturas del cuerpo. Asimismo, la estallar el cráneo se produjo la pérdida de la masa encefálica, acompañada de un cuadro de hemorragia interna y externa.*⁸⁸.

Esto es lo que hizo el Estado terrorista con los niños y niñas, lo que no se puede imaginar y más. No hubo límites. Sus infancias fueron ferozmente atacadas, arrasadas, y si bien los ataques no fueron todos iguales, todos fueron igualmente condenables.

Son infancias atravesadas por la pérdida, el destrato, la angustia, el dolor, el vacío, el abandono, el desarraigo. Son infancias que desde hace más de cuarenta años

⁸⁷ Citado por Nosiglia, Julio E., en “Botín de guerra”, Tercera Edición, Abuelas de Plaza de Mayo, Bs. As., 2007, p. 72.

⁸⁸ Citado por Nosiglia, Julio E., en “Botín de guerra”, Tercera Edición, Abuelas de Plaza de Mayo, Bs. As., 2007, p. 260 y 267.

luchan cada día por llenar sus mentes con otras imágenes que no sean las de los represores: llevándose a su madre, a su padre; dejándolos entre muros, puertas, rejas y descampados, despojándolos de su inocencia, privándolos –en muchos casos para siempre- de ese vínculo tan especial y tan necesario como es el vínculo materno o paterno. Son infancias atravesadas por experiencias profundamente dolorosas y traumáticas, que impactaron en sus vidas dejando marcas imposibles de borrar.

Son niños y niñas que sobrevivieron al horror más absoluto. “En ellos se ha golpeado a lo indefenso, lo vulnerable, lo inocente y se ha dado forma a una nueva modalidad de tormento”, señala el *Nunca Más*.

2. Consecuencias subjetivas del accionar terrorista estatal.

Juan Dobón sostiene que “definir parcialmente como un hecho político-económico al período del Terrorismo de Estado implementado por la dictadura cívico-militar de los años setenta, es desoír justamente aquel carácter mencionado de situación anómala y brutalmente trágica en sus consecuencias sociales y subjetivas”⁸⁹. Entonces debemos considerar al terrorismo de Estado que se instauró en la Argentina durante la última dictadura militar, también como un fenómeno con consecuencias sociales, además de políticas y económicas.

Cuando se habla de consecuencias subjetivas del terrorismo de Estado, de lo que se está hablando es de las implicancias a nivel psíquico que tuvieron las acciones represivas desplegadas por el Estado terrorista, en quienes resultaron víctimas de esas atrocidades.

Y estas consecuencias subjetivas se ven no sólo en los adultos y adultas víctimas, sino también, y principalmente, en los niños y niñas, quizás por su alto grado de vulnerabilidad subjetiva. En el psiquismo infantil, lo siniestro quedó "enquistado" a partir de las múltiples situaciones de violencia que padecieron o que presenciaron, o bien por la pérdida violenta y abrupta de sus máximos referentes afectivos, su padre o su madre –o ambos-.

Desde el punto de vista del psicoanálisis, lo que esos niños y niñas han sufrido como consecuencia de las situaciones complejas a las que se han visto sometidos a causa del accionar de las fuerzas represivas, se denomina *trauma*. La investigadora argentina Ruth

⁸⁹ Dobón, Juan, “Efectos Subjetivos actuales del Terrorismo de Estado. Del testimonio al asentimiento subjetivo”, en “Consecuencias Subjetivas del Terrorismo de Estado”, Delgado, O., Gramma Ed., Bs. As., 2015, p. 81.

Teubal⁹⁰ -en su artículo “La restitución de niños desaparecidos-apropiados por la dictadura militar argentina. Análisis de algunos aspectos psicológicos”-, señala que el trauma es definido como "aquel acontecimiento de la vida de un sujeto caracterizado por su intensidad, la incapacidad del sujeto de responder a él adecuadamente, y los efectos duraderos patógenos que provoca en el psiquismo". En otras palabras, dice Teubal, se refieren a: 1. Un hecho traumático, de cierta intensidad, que será más o menos traumático según el estado del sujeto que lo experimenta. 2. Un hecho que será traumático si el sujeto no puede responder a él adecuadamente; si fracasa su elaboración por los medios habituales y normales. 3. Consecuentemente, un hecho que acarreará trastornos y efectos posteriores, también llamados trauma. Cita a Bleichmar (1995), quien define el traumatismo en términos similares, como el flujo de estimulación psíquica, inmetabolizable, indomeñable para el aparato psíquico, que lo pone en riesgo de fractura o estallido⁹¹.

También señala Teubal que el trauma psíquico debe ser considerado como el resultado de la incidencia de una catástrofe social en la subjetividad y refiere que el traumatismo será mayor o menor, según el grado de vulnerabilidad del sujeto, ya que no todos reaccionan ante un hecho traumático de la misma manera.

La vulnerabilidad refiere a las capacidades de las personas, los recursos y aptitudes que les permiten afrontar y mejorar su vida diaria, así como también encarar los procesos de desastre y la posterior rehabilitación ante lo traumático, afirma Dobón en su artículo antes citado.

El terrorismo de Estado se ensañó justamente con quienes eran más vulnerables, los niños y las niñas –la gran mayoría de ellos de muy corta edad-. Se ensañó con ellos arrancándolos violentamente de sus padres y arrojándolos al más absoluto desamparo; se ensañó con ellos secuestrándolos, encerrándolos y aplicando tortura sobre sus cuerpos para obtener información; se ensañó justamente con ellos, quienes -por carecer de una estructura de personalidad ya formada-, no tenían los recursos para enfrentar esas situaciones de desastre y por lo tanto las vivieron como shocks traumáticos de los que difícilmente pudieron recuperarse.

⁹⁰ Ruth Teubal es licenciada en Trabajo Social y Psicóloga social. Es profesora, investigadora y especialista en Violencia Familiar por la Universidad de Buenos Aires.

⁹¹ Teubal, Ruth, “La Restitución de niños desaparecidos-apropiados por la Dictadura Militar Argentina. Análisis de algunos aspectos psicológicos”, Trabajo escrito en el marco del Proyecto de Investigación UBACYT "Reconstrucción de la Identidad de los desaparecidos. Archivo biográfico familiar", Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires (Argentina), p. 242.

Pensemos por ejemplo en aquellos niños y niñas a quienes les fueron arrebatados sus padres, ya sea porque los secuestraron y permanecieron encarcelados durante años, o peor aún, porque los secuestraron y los desaparecieron. Pensemos en esos casos en los que el vínculo madre-padre-hijo-hija se vio absolutamente truncado. Esos niños y niñas en sus primeros meses o años de vida sufrieron la pérdida repentina de su madre o su padre, o de ambos, pero no por una desventura de la vida, sino por la acción directa del terrorismo de Estado, que los secuestró, los torturó y luego los desapareció. Y con ello desapareció el proyecto de familia que tenían.

“El Ejército puso fin a la felicidad de una familia”, a nuestro proyecto, al de los cuatro juntos, esa debió ser la noticia”, dice Ernesto Espeche⁹² en su libro al referirse a la noticia publicada en el diario sobre un supuesto enfrentamiento en Tucumán en el que ejecutaron a su padre⁹³.

Ángela Urondo⁹⁴, hija de padre y madre desaparecidos, escribió en su libro que *“la muerte, en especial la de los padres, es de todos modos irremediable... queda hablar del proyecto de familia destruido. De lo irreparable, de la pérdida, de la soledad, del miedo y del dolor”⁹⁵.*

Cuando el vínculo entre padre-madre-hijo-hija se rompe tempranamente, es decir dentro de los primeros años de vida, el peso que ese hecho tendrá en el curso de su existencia será fundamental. Si a esto le sumamos la violencia de la separación, la vivencia de situaciones traumáticas como presenciar el momento en que se llevaron a su madre o a su padre, o el momento en que los asesinaron, más el desconocimiento y la falta de entendimiento de lo sucedido, se configura un cuadro de pronóstico oscuro para el niño o niña. En muchos casos, no lograron sobrevivir a esas circunstancias. *Como ocurrió en el caso del niño Marcelo Bargallo quien, en abril de 1976, sufrió el abandono forzado de sus padres, secuestrados en su hogar junto a su hermana... Durante el episodio Marcelo fue sometido a malos tratos por parte de quienes efectuaban el procedimiento, quienes –además de llevarse a sus padres- permanecieron por horas en la casa saqueando todo tipo de bienes... todo en presencia del niño. Desde entonces el niño quedó bajo la*

⁹² Ernesto Espeche nació en Mendoza en 1973. Es hijo de Carlos Espeche y de Mercedes Vega, ambos militantes desaparecidos durante la última dictadura militar. Actualmente es docente universitario, investigador, periodista y activista por los derechos humanos

⁹³ Espeche, Ernesto, “Treinta y nueve metros”, Primera Edición, Paradiso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2020, p. 62.

⁹⁴ Ángela Urondo Raboy nació en Mendoza en 1975. Es hija de Alicia Cora Raboy y de Francisco Paco Urondo, ambos militantes desaparecidos durante la última dictadura cívico militar. Actualmente es escritora, dibujante y performista.

⁹⁵ Urondo Raboy, Ángela, “Quién te creés que sos?”, Primera Edición, Editorial Capital Intelectual, Buenos Aires, 2012, p. 99.

*custodia de su abuela materna... Esta relata que su nieto pasaba horas frente a la ventana aguardando el regreso de sus padres. Nunca más tuvieron noticias de sus padres. En octubre de 1982, la abuela encontró a Marcelo muerto. En el acta de defunción consta "paro cardíaco"; tenía sólo 12 años*⁹⁶.

Es claro que estos niños que perdieron en forma violenta y temprana a sus padres, aunque no hayan resultado apropiados por haber sido rescatados por sus familiares biológicos, quedaron en un estado de máxima vulnerabilidad subjetiva. Y aunque hayan sido criados por figuras sustitutivas como tíos o abuelos, quienes intentaron arduamente cubrir el vacío que dejó la ausencia materna y paterna, esa pérdida causó sin dudas estragos en su personalidad. Desde el campo de la psicología se señala que "el estrago se caracteriza por una deslocalización del goce, cuyo efecto es la devastación del sujeto"⁹⁷.

Estos niños y niñas tienen grabado en algún lugar de sus mentes, y también en sus cuerpos, la violencia de la que fueron víctimas. El sonido de los disparos, de los golpes, el último grito de desesperación de su madre o de su padre cuando se los llevaban; o la última imagen de ellos, el último beso que les dieron, las últimas palabras que les dijeron. Muchos de los relatos brindados por ellos así lo confirman.

Tal es el caso de Ernesto Espeche cuando relata el momento en que secuestraron a su madre: *"Alguien golpea la puerta... Es muy tarde ... Los ruidos son muy fuertes, todos gritan... me asomo y puedo ver apenas unas sombras. Son unos señores malos que dicen palabras que no entiendo... Mamá está con su camión blanco con flores lila, ese que tanto me gusta. Es muy linda mi mamá. Puta de mierda le dicen... A esos señores malos no los conozco. Están vestidos con ropa rara, disfrazados, usan medias en la cara. Parecen payasos. No me gustan los payasos. Siguen gritando. Tienen escopetas... Se están llevando a mi mamá ... Los señores se van y se llevan a mi mamá a los empujones..."*⁹⁸.

O el de Ángela Urondo Raboy cuando dice en su libro: *"conservo la sensación a flor de piel del momento de mi separación de mamá"*⁹⁹.

⁹⁶ CONADEP, "Nunca Más", Quinta Edición, Eudeba, Buenos Aires, 1999, p. 318.

⁹⁷ Daniel Riquelme, "Filiación falsificada y estrago", en "Psicoanálisis. Restitución, Apropiación y Filiación", Alicia Lo Giúdice (compiladora), publicado en el sitio web www.abuelas.org.ar, Sección Archivos, Libros/Revistas, 2006, p. 63 a 70.

⁹⁸ Espeche, Ernesto, "Treinta y nueve metros", Primera Edición, Paradiso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2020, p. 69.

⁹⁹ Urondo Raboy, Ángela, "Quién te creés que sos?", Primera Edición, Capital Intelectual, Buenos Aires, 2012, p. 119.

Marisa Punta Rodulfo¹⁰⁰ sostiene que estos acontecimientos traumáticos tempranos en la vida de un niño, aunque no sean “recordados” de manera consciente, quedan inscriptos de otra manera, en el propio cuerpo. “Lo llevan inscripto en su historia en forma de huellas imborrables”¹⁰¹, afirma.

Toda experiencia del horror sufrido se mantiene vigente psíquicamente. Es un horror con el que debieron aprender a convivir, aunque en muchos casos sin poder elaborarlo. Y ese sufrimiento psíquico muchos de ellos no pudieron soportarlo. *Tal podría ser el caso de M.J.V.SS., quien –cuando tenía tan sólo cinco años de edad- fue secuestrada junto a su madre y su hermana de un año y medio en la provincia de Mendoza. Ingresaron a su domicilio una patota, las golpearon, las vendaron, las introdujeron en un auto y las trasladaron al Centro Clandestino de Detención D-2. Las encerraron en una celda durante dos días. Uno de esos días a M.J.V.SS la sacaron de la celda y la llevaron a la terminal de ómnibus para que reconociera gente. También la hicieron presenciar una sesión de tortura de su padre, que estaba secuestrado en ese lugar, con el fin de que éste hablara. Luego la niña fue entregada a sus abuelos maternos. A los pocos días, la niña estando en la casa de su abuelo, tomó un arma del cajón de un mueble y se disparó*¹⁰².

Las consecuencias de la represión fueron sin dudas devastadoras a nivel social. Las familias, luego de la tragedia de la desaparición del adulto, quedaron destruidas, desmembradas. En algunos casos, debieron soportar no una, sino dos o más desapariciones dentro de un mismo grupo familiar. Este ataque al núcleo familiar los desestabilizó por completo. Y a los hijos que quedaron no les hablaban de sus padres desaparecidos. Cuenta Ángela Urondo que, en su caso, el consejo pediátrico recomendaba no hablar sobre nada relativo a los hechos trágicos de su primera historia. “Omitir la verdad para evitar el trauma; método exagerado hasta los límites del silencio, también traumático”¹⁰³. Y no decían la verdad en la falsa creencia de que “no puede traumatizar lo que se ignora”. Pero como antes dijimos, lo vivido les quedó grabado en el cuerpo en forma de huellas imborrables.

También inventaron historias para tapar la verdad: “tu papá y tu mamá están de viaje en el exterior, pronto volverán”. Y esto los hijos lo vivían como un abandono. ¿Por

¹⁰⁰ Marisa Punta Rodulfo es Doctora en Psicología. Psicoanalista especialista en niños y adolescentes. Licenciada en psicología. Psicopedagoga.

¹⁰¹ Punta Rodulfo, Marisa, “Los derechos humanos en la Argentina. Una perspectiva desde el psicoanálisis”, en Prüfer Leske, Irene, “Los hijos de los desaparecidos. Historia colectiva y testimonios de la dictadura militar argentina (1976-1983)”, Primera Edición, 2011, p. 98.

¹⁰² CONADEP, “Nunca Más”, Quinta Edición, Eudeba, Buenos Aires, 1999, p. 319 y 320.

¹⁰³ Urondo Raboy, Ángela, “Quién te creés que sos?”, Primera Edición, Editorial Capital Intelectual, Buenos Aires, 2012, p. 104.

qué se fueron?, ¿cuándo vuelven?, ¿por qué no me quisieron? Todas preguntas que no tenían respuestas. Es el caso de Mariana y Patricia Verd, hijas de Marcelo Verd y de Sara Palacio, ambos secuestrados y desaparecidos en la provincia de San Juan y ellas al cuidado de una tía materna: *“En la familia nos dijeron que mis padres se habían ido a estudiar al exterior. Recibíamos cartas y regalos de parte de ellos. Hasta los doce años me escribieron cartas como si fueran de mis padres, hasta que un día me llegó una carta y reconocí la letra de mi tía. Le pregunté y me confesó que había sido ella. A partir de allí dejé de orinarme y de tener terrores nocturnos”*¹⁰⁴.

De todo lo que vivieron tuvieron registro en sus mentes y en sus cuerpos, aunque hayan sido muy chicos. Aunque les hayan ocultado o disfrazado la verdad, algo en su interior les recordaba el sufrimiento padecido. Los invadían sentimientos de pérdida, de abandono, de culpa, de miedo, de impotencia, de soledad, de dolor, de desesperación.

Y eso que vivieron se conjugó con lo que debieron atravesar después. Convivir con la marginación social, con la pérdida de apoyo, de amigos, y con todo lo malo que significaba ser “hijo de subversivos”. Ernesto Espeche relata lo que tuvo que vivir después de la desaparición de sus padres: *“Por todas partes dicen que mis papás y otros señores ponían bombas, que eran violentos. Mis compañeros de escuela me gritan que esa es la verdad porque sus padres les contaron. Me aturden. Me tapo los oídos para no escucharlos, pero los escucho. ¿Sos hijo de terroristas? ¡Pobre guacho! ... ¿tu papá y tu mamá te abandonaron?”*¹⁰⁵. Tal como dice el Prólogo del “Nunca Más”: *“Miraban como apestados a los hijos del desaparecido”*¹⁰⁶.

Todas y cada una de las vivencias traumáticas que hayan sufrido estos niños y niñas como consecuencia del accionar de las fuerzas represivas, los hace víctimas directas del terrorismo de Estado. Son víctimas en los casos en que la acción represiva se dirigió directamente contra ellos –secuestrándolos, encerrándolos en centros clandestinos de detención, interrogándolos, torturándolos, obligándolos a presenciar la tortura de sus padres, desamparándolos-; pero también lo son en los casos en que, si bien la acción represiva se dirigió contra sus padres –secuestrándolos o desapareciéndolos-, también los afectó en forma directa por el daño psicológico que esas vivencias traumáticas les produjeron.

¹⁰⁴ Extraído de la declaración testimonial prestada por Mariana Verd ante el TOF N° 1 de Mendoza en el marco de los autos FMZ 1400591/2009, el 6/12/2019.

¹⁰⁵ Espeche, Ernesto, “Treinta y nueve metros”, Primera Edición, Paradiso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2020, p. 93.

¹⁰⁶ CONADEP, “Nunca Más”, Quinta Edición, Eudeba, Buenos Aires, 1999, p. 9.

La licenciada en psicología Sara Gutiérrez¹⁰⁷ sostiene que a partir de lo que vivieron, sus infancias se vieron atravesadas por distintos síntomas psicoemocionales y alteraciones que sufrieron producto de esas vivencias, tales como trastornos del sueño, trastornos de la alimentación, trastornos del habla, trastornos de ansiedad y trastornos de aprendizaje¹⁰⁸. Esto es lo que en la ciencia se denomina “síntomas de stress post traumático”. El trastorno de estrés postraumático es definido como “una enfermedad de salud mental desencadenada por una situación aterradora, ya sea que se haya experimentado o presenciado”. Sus síntomas pueden ser variados: pesadillas, imágenes recurrentes, estados de shock o depresión, ataques de ansiedad y temor, todos intentos de metabolizar el evento traumático sufrido.

Estos síntomas psicoemocionales a los que refiere Sara Gutiérrez han sido descritos por muchos de los niños y niñas, hoy adultos, quienes han atravesado situaciones traumáticas en su infancia a causa de la acción represiva del Estado terrorista, y como consecuencia de ello han sufrido –y sufren- todo tipo de consecuencias a nivel psicológico.

Tal es el caso de Mariana Verd, quien al declarar en juicio y también en oportunidad de ser entrevistada en el marco de este trabajo –entrevista a la que se hará referencia en el siguiente capítulo-, dijo con relación al secuestro de su padre y de su madre que debió presenciar: *“Cuando pasó esto empecé con miedos, sin saber qué había pasado, tenía terror de entrar al baño, pensaba que un dragó iba a salir del inodoro. Nunca nadie me dijo nada, pero yo tenía la sensación de muerte”*¹⁰⁹.

También se refirió a estos síntomas psicoemocionales Ángela Urondo Raboy, quien en su libro ya citado se refirió a estas pesadillas e imágenes recurrentes que tenía, sin entender por qué las tenía, ya que la historia que le contaron fue que su madre y su padre habían muerto en un accidente de tránsito. Estas pesadillas recurrentes que tenía eran siempre sobre lo mismo: *escapar, sobrevivir, perder y no encontrar, buscar, no poder alcanzar, sensaciones extremas de no saber bien, qué ni cómo...*. *“Sueños repetitivos sin aparente fundamento, sueños que asustaban, sueños incomprensibles, sueños de pérdida, sueños de desnudez, sueños de vergüenza...”* Cuenta que las pesadillas la situaban en un pasillo donde las sombras la

¹⁰⁷ Sara Gutiérrez es Licenciada en Psicología e integrante del Equipo de Acompañamiento a las Víctimas del terrorismo de Estado.

¹⁰⁸ Gutiérrez, Sara. “Violencia Sexual en mujeres y varones en Centros Clandestinos de Detención en Mendoza”, Texto inédito, tesis en proceso de publicación, 2021.

¹⁰⁹ Declaración prestada por Mariana Verd ante el TOF N° 1 de Mendoza en el marco de los autos FMZ 1400591/2009, el 6/12/2019.

perseguió pisándole los talones. Abría puertas, buscaba desesperada y luego despertaba, con una tremenda sensación de angustia que no sabía explicar. Con el tiempo, cuando ya dejó de ser una niña y eso dejó de ser un sueño, decidió ir más allá y se arrastró hasta el final del pasillo y empujó con su manito la última puerta. Allí la vio, a su madre. *“Sólo cuando la vi supe que la había estado buscando toda la vida, que ella era el vacío, la incógnita, el nudo en el estómago, la desesperación”*¹¹⁰. Ángela creció con la sensación de haber vivido otra vida y soñado escenas aterradoras, hasta que a los 18 años descubrió la verdad sobre quiénes eran sus padres, y allí empezó a darse cuenta de que sus sueños tenían sentido, que eran “memorias”.

Estos testimonios son sólo una muestra de lo aberrante, lo monstruoso, lo bestial. Lo que vivieron estos niños y niñas no puede expresarse con palabras. La magnitud del daño causado es incalculable. Les arrebataron lo que más querían, lo que más necesitaban, las personas más importantes de su mundo, sus padres. Ya sea que los hubieran perdido para siempre, o sólo por un tiempo. A uno de ellos, o a ambos. Son todas situaciones igualmente dramáticas.

Estas infancias han sido arrasadas, devastadas, mutiladas. Han asistido a la desintegración familiar, han sufrido la ruptura violenta de sus lazos más importantes, han debido atravesar situaciones de maltrato, de tortura, de expulsión, de desarraigo. Cargan con las secuelas de la crueldad y la perversión. Estos niños y niñas son verdaderos sobrevivientes del horror.

Finalizo con las palabras que uno de los sobrevivientes del horror, hoy adulto - Ernesto Espeche-, le escribió a su mamá que aún continúa desaparecida. Son palabras que tristemente reflejan los sentimientos y emociones de un niño a quien, cuando tenía tan solo dos años de edad, le arrebataron lo más importante de su vida, su madre.

No pude despedirme de vos. Te vi por última vez cuando nos cubriste con una manta, como cada noche, como la última noche. No sabía - ¿cómo saberlo? - que pocos minutos después desaparecerías para siempre de nuestras vidas.

¹¹⁰ Urondo Raboy, Ángela, “Quién te creés que sos?”, Primera Edición, Editorial Capital Intelectual, Buenos Aires, 2012, p. 214.

Te arrebataron de mi vida en un acto que no admitió prólogos porque su naturaleza es intempestiva. Irrumpe y arremete; llega y punto. Allí, justo allí, se detiene el tiempo y se congela el espacio. Desde esa noche, mi vida quedó atrapada en ese instante y en ese lugar.

¿Cómo hace un niño de dos años para despedirse de su madre? Te miré con la seguridad de que, al día siguiente, como cada mañana, me despertarías con un abrazo de madre. Hoy, como siempre, me despierto y espero ese abrazo; hoy, como nunca, necesito despedirte.

Hola vieja... perdoname por llamarte “vieja” —al fin sos una piba con carita de nena- pero mis amigos les dicen así a sus madres. Aquella noche que te llevaron esos tipos no pude despedirme de vos porque no sabía lo que te iba a pasar. Creí que me tapabas porque hacía frío y que a la mañana siguiente ibas a estar allí, como siempre, para ayudarme a empezar el día.

Me duele mucho pensar en lo que te hicieron. Cuando imagino lo que viviste me falta el aire y me invade una angustia infinita.

Todavía no sabemos nada sobre vos, nadie te vio por ninguna parte. ¿Dónde te llevaron? ¿Qué te hicieron? Yo sigo buscándote. Y te encuentro: en una imagen, en una pancarta, en tu libro de poemas, en ciertos gestos de mi hija, en mis sueños.

Tuve una infancia muy triste. Cuando mis compañeros de la escuela me preguntaban por vos no sabía qué decirles. Me sentía un “bicho raro”, era un pibe muy tímido y lleno vergüenza. Sin embargo, me las arreglé para seguir siendo niño. Tuve que aprender a vivir con muchas preguntas y ninguna respuesta, a naturalizar tu ausencia borrosa y a convivir con una horrible sensación de culpa. Sí, me sentía culpable, me siento culpable, pero no entiendo por qué.

La abuela, tu mamá, se ocupó muy bien de nosotros, hasta le decíamos “mamá”. Yo la veía llorar y no comprendía sus penas, aunque, en lo profundo, las compartía. Se encerraba en el baño a llorar para que no la viéramos en esa situación y para que no le preguntemos aquello que no podía explicarnos porque no tenía -no había, no hay- palabras para todo lo malo que nos pasó.

La queríamos mucho, era muy dulce y nos consentía todo el tiempo. Te cuento algo gracioso: todas las mañanas, hasta que se murió, nos llevaba la leche a la cama y, por eso, hoy me cuesta tanto levantarme sin tomar el desayuno en la cama. Hay en eso algo más que una actitud remolona: se trata de una imperiosa necesidad de aferrarme a ese gesto que, de algún modo, funcionó como un sustituto de tu ausencia.

Cuando tenía 9 años la familia nos contó de vos y de papá, de lo que pensaban y de lo que les pasó por pensar lo que pensaban. Te juro que no entendí nada de lo que me decían, pero de alguna manera empezaba a ponerle palabras a esa terrible sensación de pérdida que me habitaba desde que recuerdo.

Todas las personas que los conocieron a ustedes me dicen que se amaban y que formaban una pareja hermosa. Tus viejos, me cuentan, eran buenos profesionales, tipos inteligentes y muy sensibles. Me dicen que me parezco a papá y que Mariano se parece a vos; y, en verdad, cuando me siento fuerte para ver las fotos puedo confirmarlo. Siempre me pregunté por qué te ves tan distinta en todas las fotos, en todas, sin embargo, te ves hermosa... Bueno, soy tu hijo, para mí sos la más linda de todas las mamás.

La abuela se murió cuando ya estábamos grandecitos. Tenía mucho miedo de que nosotros participáramos en política, no quería —decía— que se repitiera la historia. Incluso le prometí que nunca iba a militar, quería que se muriera tranquila.

No pude cumplir mi promesa. Abracé la lucha por los derechos humanos y me hizo muy bien. Como periodista, como profesor y como militante nunca dejé de buscar justicia para ustedes y todos tus compañeros, nunca dejé de rescatar sus ideales. Es cierto, me consta, que las causas colectivas son reparadoras. Pero también es cierto que cada vez que pienso en mi historia, en ustedes y en el niño triste que fui, que soy, siento el peso insostenible de la desolación.

Tus nietos te llaman “abuela Mecha”, te reconocen en las fotos y me preguntan por vos y por papá. Yo les cuento nuestra historia como puedo. ¿Tus papás están en el cielo? ¿Por qué se los llevaros? ¿Esos señores malos pueden matarnos a nosotros también? Un nudo en la garganta me quiebra la voz cuando trato de darles —de darme— una explicación tranquilizadora.

No puedo imaginarte como una mujer sesentona. A veces fantaseo con la idea de visitarte para contarte algún problema de trabajo, para festejar alguna buena noticia, para pedirte un consejo mientras tomamos unos mates, para hablar de actualidad política o ponerte alguna queja sobre tu nuera.

¿Estás orgullosa de mí? Los que me quieren no dejan de decirme que sí. Yo me alegro por eso, pero no me alcanza si no te tengo para que me lo digas con esa sonrisa tan tuya.

Esta es mi despedida, la que no pude hacer a los dos años. Me despido para hacerte presente en la ausencia, para recuperarte, para enfrentar las miserias del arrebato. Te necesito hoy aquí, conmigo,

como hace 36 años, como siempre. Necesito que me abracés para calmarme, para consolarme, para contenerme. Quiero, ahora mismo, llorar apoyado en tu hombro¹¹¹.

Está todo dicho.

¹¹¹ Espeche, Ernesto, Extraído de publicaciones efectuadas en las redes sociales del autor.

Capítulo 4

1. Casos particulares de niños y niñas cuyas infancias se vieron afectadas por el terrorismo de Estado en la provincia de Mendoza

En nuestra provincia, así como ocurrió en todo el país, hubo gran cantidad de niños y niñas cuyas infancias se vieron atravesadas por terrorismo de Estado. Fueron víctimas directas del accionar de las fuerzas represivas ya que padecieron todo tipo de ataques.

En este punto nos centraremos particularmente en los casos de niños y niñas que resultaron víctimas del terrorismo de Estado en nuestra provincia, ya sea porque presenciaron el violento secuestro de sus padres, o lo padecieron siendo ellos mismos golpeados, vendados y amordazados, o porque luego del secuestro permanecieron días y hasta meses totalmente a merced de los perpetradores, o porque fueron secuestrados junto a sus padres y trasladados a centros clandestinos de detención –donde sufrieron todo tipo de tormentos-, o porque fueron abandonados por los represores luego de los operativos, ya sea en los mismos domicilios que allanaban ilegalmente, en distintas instituciones, o, incluso, en la vía pública.

Se impone aclarar que los casos que se mencionarán aquí son sólo una pequeña porción de aquellos en los que niños y niñas resultaron víctimas, ya que el universo real de casos es realmente inabarcable. Los hechos que se relatarán han sido reconstruidos principalmente a partir de los distintos testimonios prestados en los juicios por crímenes de lesa humanidad, ya sea por los propios niños o niñas que resultaron víctimas, como por otras víctimas, familiares o personas que fueron testigos de lo sucedido.

Por último, valga señalar que por respeto a las víctimas sobrevivientes, y a fin de resguardar su intimidad y evitar su revictimización, se omitirá mencionar aquí los datos personales que permitan identificarlas, por lo que se hará referencia a ellas utilizando únicamente las iniciales de sus nombres y sus apellidos.

-M. L. C. T y M. C. T: Son hermanos e hijos biológicos de N.T y de N.C. Tenían 3 y 6 años de edad cuando sus padres fueron secuestrados en la vivienda familiar el 5 de diciembre de 1977. Ese día, en horas de la noche, cuando N.T llegaba a la vivienda con su hija de 6 años (M.C.T), fue sorprendida por una patota que las obligó violentamente a ingresar a la casa, donde fueron atadas y amordazadas. Otro pequeño grupo quedó afuera del domicilio a la

espera de que llegara el padre. Cuando N.C arribó al lugar junto a su hijo de 3 años, ambos fueron ingresados por la fuerza y también fueron atados y amordazados. El procedimiento duró aproximadamente dos horas, tiempo en que los perpetradores revisaron y saquearon el domicilio. Luego, se llevaron al matrimonio en una camioneta que era de su propiedad. M.L y M. quedaron en la casa, solos, con las manos atadas y enroscados uno encima del otro con cintas que les tapaban la boca. Así permanecieron varias horas hasta que fueron rescatados por una vecina, quien cuidó de ellos hasta que la familia biológica materna se hizo presente en el domicilio para buscarlos. Su padre y su madre continúan desaparecidos.

A. M. L: Es hija biológica de I.L y de A.M. Fue secuestrada en el mes de febrero de 1976 junto a su padre y a su madre mientras se encontraban durmiendo en el domicilio familiar. Tenía tan solo 15 días de vida. Luego del violento operativo en el que golpearon y amenazaron a su padre, los tres –madre, padre e hija- fueron trasladados al D-2, donde permanecieron varios días privados de su libertad. La pequeña A. permaneció en esa dependencia policial junto a su madre, ambas encerradas en una habitación, y sin que su madre recibiera agua ni comida durante más de cuatro días. Además, siendo abusada y torturada mientras sostenía a su hija en brazos. La pequeña A. se alimentaba del pecho y su madre, para poder higienizarla, utilizaba una sábana, la cual iba cortando en trozos pequeños que humedecía con su propia leche para limpiar a su bebé. Como no le daban pañales, esa misma sábana la usaba también para envolver a su hija. Después de permanecer 17 días secuestrada en el D-2 en condiciones infrahumanas, la pequeña A. fue trasladada junto a su madre a la Penitenciaría de Mendoza. Estando allí detenida, con tal sólo cinco meses de edad A. sufrió una obstrucción intestinal, siendo trasladada sola -sin su madre- al hospital militar para ser intervenida quirúrgicamente. Cuando la pequeña volvió al Penal con su madre, presentaba visibles marcas de quemaduras en espalda, muslos y piernas. Permaneció cautiva junto a su madre en la penitenciaría provincial hasta que ambas fueron trasladadas a la cárcel de Villa Devoto, desde donde recuperaron su libertad en diciembre de 1982. Así, la pequeña A. estuvo privada de su libertad por más de seis años, período durante el cual pasó por el más cruento centro clandestino de detención de la provincia y también por varias cárceles del país

A. H: Es hijo biológico de S.O. Fue secuestrado junto a su madre el día 9 de febrero de 1976, cuando tenía 4 años de edad, luego de un violento operativo realizado en el domicilio familiar. Posteriormente, fue trasladado con su madre al D-2, donde S.O fue salvajemente torturada, violada y amenazada permanentemente con que, si no hablaba, matarían a su

hijo. Cuando la sacaban para torturarla, el pequeño A.H quedaba solo en la celda por horas. A.H permaneció secuestrado en el D-2 junto a su madre unos días, hasta que fue arrancado de su madre para ser entregado a su padre biológico, quien tramitó judicialmente la privación de la patria potestad de la madre denunciándola por “abandono de hogar”. A.H pudo recuperar el vínculo con su madre recién 11 años después del secuestro de ambos.

M. G. M y N. G. M: Son hermanos e hijos biológicos de A.M y de J.G. Ambos fueron secuestrados junto a su madre, el 12 de junio de 1976, en un violento procedimiento llevado a cabo en el domicilio en el que vivían. M.G tenía dos meses de vida y N. un año y tres meses de edad. En el momento del operativo, el padre de los niños había salido del domicilio, pero luego también sería secuestrado, permaneciendo hasta la fecha desaparecido. Durante el secuestro A.M fue atada y encapuchada e interrogada sobre su marido, todo en presencia de sus pequeños hijos que no paraban de llorar. Luego, M.G y N. fueron trasladados junto a su madre al D-2, donde permanecieron privados de su libertad casi dos días, debiendo convivir con el encierro y la tortura, incluso la de su propia madre. Posteriormente, fueron arrancados a su madre para ser entregados a sus abuelos maternos, sin que la madre tuviera posibilidad de saber -durante mucho tiempo- cuál había sido el destino de sus hijos.

M. S. V y M. J. V: Son hijas biológicas de M.L.S.S y de J.V. Fueron secuestradas junto a su madre el día 12 de junio de 1976 cuando tenían un año y seis meses y cinco años de edad. Ambas presenciaron el violento operativo que se llevó a cabo en el domicilio familiar, durante el cual su madre fue encapuchada, interrogada y golpeada. Luego del secuestro, fueron trasladadas junto a su madre al D-2, donde quedaron alojadas en una celda en la que permanecieron por casi dos días. El padre de las niñas, J.V, también fue secuestrado y trasladado al D-2. Mientras la familia completa permanecía secuestrada en ese centro clandestino, la más grande de las niñas, M.J.V, fue manoseada, desvestida y obligada a presenciar las sesiones de tortura de su padre. También la pequeña fue sacada de esa dependencia policial a “dar vueltas” para “marcar gente”, y llevada a la Terminal a “buscar tíos”, tal como les relató luego a sus abuelos maternos. M.S.V y M.J.V fueron recuperadas por su familia biológica el 14 de junio de 1976, es decir dos días después de su secuestro. El padre de las niñas, J.V, fue sacado del D-2 y nunca más se supo de él, continuando hasta la fecha desaparecido. Poco tiempo después de que las niñas fueran entregadas a su familia materna, el día 28 de junio de 1976, a la madre M.L.S.S –quien aún permanecía secuestrada en el D2- le dijeron que se preparara para salir. Pensó que salía porque había recuperado su

libertad, pero en lugar de eso fue trasladada al velorio de su hija mayor en la provincia de San Juan. La pequeña M.J.V.SS, manipulando un arma que había en la casa de su abuelo, se disparó y falleció instantáneamente.

M. M.: Es hijo biológico de V.R. Con tan solo tres días de vida, el 1 de junio de 1976, fue arrancado de brazos de su madre cuando ésta fue secuestrada en un salvaje operativo y trasladada al centro clandestino de detención del Casino de Suboficiales de la Compañía de Comandos y Servicios. Días después del secuestro, los secuestradores lo trasladaron al centro clandestino donde estaba detenida su madre y lo entregaron dentro de un moisés. Permaneció secuestrado en el Casino de Suboficiales junto a su madre por tres meses. Durante ese tiempo, su madre fue salvajemente torturada en reiteradas oportunidades, mientras él quedaba en la celda al cuidado de otras detenidas. Posteriormente, fue trasladado junto a su madre a la Penitenciaría Provincial donde permanecieron juntos un tiempo hasta que fue nuevamente arrancado de sus brazos para ser ésta trasladada a la cárcel de Devoto, lugar al que no podía llevarlo. V.R pidió desesperadamente que le entregaran el niño a su familia y en su desolación por no saber cuál sería el real destino de su pequeño hijo, pidió que le dieran una especie de “constancia” de que su hijo efectivamente sería entregado a sus abuelos. V.R conservó esa constancia escrita durante gran parte de su permanencia en la cárcel de Devoto.

L.R.M.N; M.D.M.N y J.E.M.N: Son hijos biológicos de H.N y de J.M.M. Los tres hermanos, dos varones y una nena, fueron secuestrados junto a su madre el 31 de diciembre de 1976 en el Departamento de General Alvear, en la provincia de Mendoza, cuando tenían un mes de vida, un año de edad y tres años de edad, respectivamente. Luego del secuestro, fueron trasladados junto a su madre a la Comisaría de General Alvear, donde permanecieron privados ilegítimamente de su libertad por algunas horas. Desde allí se comunicaron con la familia de H.N para que fueran a retirar a sus hijos varones de la Comisaría. La más pequeña, I.R., de tan solo un mes de vida, fue trasladada junto a su madre a la ciudad de Mendoza, quedando ambas alojadas en el D-2. Allí, H.N fue interrogada bajo torturas en varias oportunidades, mientras I.R quedaba sola, encerrada en una celda por horas. Después de pasar veinte días secuestrada junto a su madre en el D-2, fue arrancada de sus brazos y entregada a una tía materna. Su madre fue trasladada a la Penitenciaría Provincial, donde estuvo detenida durante casi ocho meses, siendo luego trasladada al penal de Devoto y después nuevamente a la penitenciaría de Mendoza. Recuperó finalmente su libertad el 23 de febrero de 1979, es decir tres años después de su

detención. Tanto la niña como los dos varones tuvieron muy poco contacto con su madre durante su largo cautiverio. El padre de los tres niños, J.M.M, quien había pasado a la clandestinidad luego del secuestro de su esposa y sus tres hijos, fue secuestrado y permanece aún desaparecido.

C. T: Es hijo biológico de A.M.T. Tenía 5 meses de edad cuando fue secuestrado junto a su madre en el domicilio donde vivían ambos, el día 7 de noviembre de 1975, luego de un procedimiento que se llevó a cabo en horas de la madrugada. Fue trasladado junto a su madre al D-2, donde permaneció encerrado en una celda durante casi un día, hasta que los secuestradores decidieron arrancárselo a su madre y entregarlo a su abuela materna. A.M.T tenía tan solo 18 años de edad cuando fue secuestrada junto a su bebé, y trascurrió más de cinco años presa. Durante todo ese lapso, C.T pudo ver a su madre sólo una vez y pudo reencontrarse finalmente con ella cuando tenía ya seis años de vida.

L. F. L. S y E. L. S : Son hermanos e hijos biológicos de M.E.S y de A.A.L. El matrimonio se había instalado en la provincia de San Juan junto a su hijo pequeño, L.F, de tan solo 7 meses de edad, mientras que la hija mayor de ambos quedó en Mendoza viviendo con sus abuelos. En mayo de 1976, A.A.L fue ejecutado en un supuesto enfrentamiento ocurrido en la provincia de San Juan. La madre emprendió la huida junto a su bebé L.F hacia la provincia de Mendoza y ambos fueron secuestrados y trasladados al centro clandestino de detención, tortura y exterminio que funcionaba en Papagayos. Hasta el día de la fecha permanece desaparecida. Su pequeño hijo, L.F, permaneció varios días desaparecido, totalmente a merced de quienes habían secuestrado a su madre. Después de varios días fue entregado a los abuelos maternos. Un día L.F fue dejado en la puerta de la casa de sus abuelos, junto a algo de ropa, alimentos y unos medicamentos con un papel escrito de puño y letra por M.E.S donde indicaba la forma en que debían administrárselos. Había además una nota escrita a máquina con el nombre del niño, su lugar y fecha de nacimiento y la indicación de que la misma debía ser destruida, firmada por *"Montoneros"*.

C.R.C.M y C.J.C.M: Son hermanos e hijos biológicos de I.M y de J.C.C. Tenían 3 y 6 años de edad cuando se llevó a cabo el operativo en la vivienda familiar que culminó con la ejecución de su padre. El día 19 de julio de 1976, cuando padre, madre y los dos niños iban llegando al domicilio, fueron abordados por una patota. La madre logró escapar con sus dos hijos, mientras que el padre secuestrado. Al día siguiente, el 20 de julio de 1976, el cuerpo de su padre ingresó al Cuerpo Médico Forense y el resultado de la necropsia fue

“Homicidio por arma de fuego”. Luego del secuestro y ejecución de su padre, fueron dejados por su madre al cuidado de un tío paterno, con la promesa de que pronto volvería a buscarlos. I.M. debió pasar a la clandestinidad y permaneció oculta durante dos años, lapso durante el cual los pequeños pudieron verla sólo en una oportunidad. A los pocos meses de haberlos dejado con su tío, I.M se presentó a ver a sus hijos y les dijo que no podía estar con ellos. Después de dos años de permanecer oculta, fue secuestrada por las fuerzas represivas, permaneciendo hasta la fecha en calidad de desaparecida. Por su parte, los restos de su padre J.C.C, quien había sido ejecutado luego del allanamiento en la vivienda familiar, fueron hallados muchos años después en una tumba destinada a N.N en el Cuadro 33 del Cementerio de la Capital de nuestra provincia.

C.D.C.T y su hermano: Son hijos biológicos de A.D.C y M.T. Su padre, A.D.C fue secuestrado en su domicilio poco después del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 y trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la Comisaría 16 de Las Heras. Al día siguiente del secuestro de su padre, su madre M.T, quien se había acercado hasta la Comisaría a preguntar el motivo de la detención de su esposo, también quedó detenida. Cuando padre y madre de ambos fueron secuestrados, C.D.C tenía doce años y su hermano cinco. C.D.C se encontraba cursando séptimo grado en la escuela Gregorio de Las Heras. Casualmente, su escuela colindaba con la Comisaría 16 donde se encontraban secuestrados su padre y su madre, y él, a través de unos ladrillos que podían moverse en la pared, logró ver a sus padres parados contra el paredón. Para poder comunicarse con ellos armó *“avioncitos de papel”* que contenían mensajes dirigidos a ellos. En esos mensajes les decía *“papá, mamá, estoy bien, no se preocupen por mí”*. Así pudo verlos en todos los recreos durante una semana. Mientras su padre y su madre permanecían detenidos, C.D.C y su hermano quedaron solos en la vivienda familiar, sin ningún tipo de asistencia y sin dinero para comprar comida, pudiendo sólo sostenerse gracias a la ayuda de algunos vecinos. Su mamá fue liberada luego de una semana de cautiverio, mientras que su papá fue trasladado desde el centro clandestino de detención de la Comisaría 16 al centro clandestino que funcionaba en la Cuarta Brigada Aérea, siendo liberado desde allí en el mes de mayo de 1976. Luego de esa primera detención, sus padres sufrieron una segunda detención, en el mes de mayo de 1978, previo al mundial de fútbol. Ese día cuando C.D.C y su hermano pequeño llegaron de la escuela, encontraron toda la casa revuelta y su padre y su madre no estaban. Ambos habían sido secuestrados y llevados nuevamente a la Comisaría 16 de Las Heras, donde permanecieron un tiempo hasta ser trasladados al D-2 y finalmente a la

Penitenciaría Provincial. Fueron liberados el 23 de enero de 1979, es decir casi un año después de su segunda detención.

Como se puede apreciar, los padecimientos de estos niños y niñas fueron de lo más variado, desde ser despojados de sus padres –en algunos casos por muchos años, en otros para siempre-, hasta ser secuestrados, encerrados en centros clandestinos de detención, abusados, torturados, desamparados, y mucho más. Resulta imposible dimensionar el daño que el terrorismo de Estado causó a estos niños y niñas. Vivieron el horror en carne propia, y lo llevaron adentro a lo largo de toda su vida, lo que les produjo innumerables consecuencias a nivel físico y psicológico. Muchos de ellos coincidieron en relatar, años después, que se quedaron atrapados allí, en ese momento en el que sus vidas fueron mutiladas, en el que se les robó la alegría, en el que –a algunos por mucho tiempo, a otros para siempre- se les robó la posibilidad de ser hijos o hijas.

Como dijo Ángela Urondo, quien permaneció secuestrada junto a su madre en el D-2: *“Todas las noches sigo viendo ese lugar, sigo volviendo allí. Algo mío quedó en el D-2 y algo del D-2 quedó dentro de mí”*¹¹².

2. Relatos en primera persona

A lo largo del presente trabajo se pensó y se indagó sobre las distintas formas y modos de violencia que la dictadura ejerció sobre las infancias, las formas de afectación y las distintas maneras en que niños y niñas, cuyas vidas fueron atravesadas por la dictadura, se veían a sí mismos y al mundo en la propia infancia y cómo eso tuvo modificaciones y permanencias en las siguientes etapas de sus vidas, particularmente desde la mirada del adulto o adulta que son hoy.

Así, luego de leer e investigar sobre diversos casos de niños y niñas cuyas infancias fueron atravesadas por la dictadura militar, se pensó en la posibilidad de mantener con algunas y algunos de ellos –quienes hoy ya son adultos- una entrevista personal a fin de intentar conocer un poco más en profundidad sus pensamientos y sentimientos, para, en definitiva, saber y entender de qué manera los marcó esa experiencia profundamente dolorosa que debieron vivir de la mano de sus padres y madres o por la ausencia de ellos.

¹¹² Urondo Raboy, Ángela, “Quién te creés que sos?”, Ed. Capital Intelectual, Buenos Aires, 2012, p. 94.

Con ese objetivo se decidió entrevistar a Ernesto Espeche y a Mariana Verd, hijo e hija de padre y madre desaparecidos, quienes además debieron presenciar el violento secuestro de sus padres. A Martín Alcaraz Campos, quien además de presenciar el secuestro de su padre y de su madre y de sufrir la desaparición de ambos, permaneció él mismo desaparecido por casi dos días, en los cuales estuvo totalmente a merced de los perpetradores. Finalmente, a Matías Perdomo, quien de niño fue víctima de la expulsión que implica el exilio. Claro está, como se señaló en el punto anterior, que estos niños y niñas de ayer, hoy adultos, configuran sólo una pequeñísima porción del universo de casos de niños cuyas infancias fueron gravemente afectadas por el terrorismo estatal.

El método elegido para realizar las entrevistas consistió en la elaboración de distintas preguntas, las cuales fueron formuladas a los entrevistados y entrevistadas por igual, a fin de que cada uno de ellos pudiera dar cuenta de su afectación y de las marcas que produjeron en su subjetividad, los hechos que debieron padecer.

Resta aclarar que en este punto se hará referencia a los entrevistados y entrevistadas con sus nombres completos, y no sólo sus iniciales -como se ha hecho en otros momentos en este mismo trabajo-, debido a que fueron consultados acerca de la posibilidad de que sea revelada su identidad, a lo que todos ellos accedieron diciendo que su identidad podía ser revelada ya que no hallaban razón para permanecer en el anonimato.

A continuación, se consignarán las preguntas que les fueron realizadas y lo que cada uno respondió en cada caso.

Pregunta N° 1: A propósito de la identidad, ¿decime quién sos?

Ernesto Espeche: *Soy Ernesto Espeche Vega. El apellido materno lo incorporé, aunque no figura en la formalidad de mi Documento Nacional de Identidad. De esa manera, mi mamá y mi papá están presentes y juntos en mi nombre. Soy el hijo mayor de Carlos y “Mecha”, detenidos desaparecidos entre abril y junio de 1976. Soy, a partir de aquel momento, un sobreviviente de un proyecto familiar truncado, aquel que ellos imaginaron construir con mi hermano y conmigo. También soy un sobreviviente del Terrorismo de Estado porque cada día logro atravesar -del modo que puedo y haciendo un gran esfuerzo- la espesura que el genocidio dispuso en mi camino. Soy un recolector de retazos de memorias. Soy el padre que puedo ser, y un compañero que intenta estar a la par de mi compañera. Soy un buscador de palabras porque las que tengo a mi alcance nunca me resultan suficientes.*

Mariana Verd: *Soy Mariana Verd Palacio*

Martín Alcaraz Campos: *Soy un adulto de 45 años, hijo de Adriana Campos y de José Alcaraz, papá de dos hermosas mujeres Malena y Justina y formé una hermosa familia con mi esposa Mariana.*

Matías Perdomo: *Mi nombre es Matías Perdomo Larrea, hijo de Oscar y de Alicia. Nací en enero de 1979 en Ecuador, lugar donde mis padres se exiliaron en 1976. Mi origen tiene que ver con la militancia política de mi madre y de mi padre, mi papá militaba en la Juventud Universitaria Peronista y mi mamá en la Juventud Peronista, ambos espacios vinculados a la Organización Montoneros. Mi padre fue secuestrado en noviembre de 1975, estuvo preso alrededor de un mes y la pasó muy mal, sufrió todo tipo de vejámenes. Luego fue devuelto a la calle, lo tiraron por ahí en muy mal estado, y alguien pudo rescatarlo. Tras el golpe, el 25 de marzo de 1976 volvieron a secuestrar a mi papá. En esa oportunidad estuvo tres meses preso en la Penitenciaría de Mendoza. En ese lapso mi mamá sale de Argentina con destino a Ecuador, ello a partir de que mi tía estaba viviendo en Quito. Cuando mi papá salió después de tres meses logró huir por el Norte hacia Ecuador para encontrarse con mi mamá. Como dije yo nací en enero de 1979, y mi mamá volvió a la Argentina conmigo en el mes de octubre de 1979, es decir que estuve diez meses en mi lugar de nacimiento. A partir de allí, una vez en la Argentina, comenzamos con una suerte de exilio interno dentro del país. Al poco tiempo mi papá también retorna al país. Así nos radicamos definitivamente en Mendoza. Actualmente yo soy licenciado en comunicación social, empleado público, docente y periodista. Actualmente integro la Cooperativa La Ventana, publicada por El Otro Diario. Soy además integrante del Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos regional Mendoza, donde milito en derechos humanos.*

Pregunta N° 2: ¿Cómo te veías de niño/a con relación a los otros niños y niñas con quienes te relacionabas en los ámbitos cotidianos: barrio, escuela, etc.?

Ernesto Espeche: *Fui el “bicho raro”. Fui el diferente. Vivir con mi abuela a la que le decía “mamá” me ponía en un lugar extraño del que no podía echar mano de alguna explicación verosímil. Entonces cultivé relatos fantásticos que, sin embargo, nunca encontraron la manera de salir de mi cabeza. Me veía sólo frente a un mundo que no me era propio, al que no tenía permitido ingresar por desconocer las reglas de admisión. Intenté, sin embargo, forzar una adaptación. Y esos intentos chocaban con las preguntas irresolubles que ganaban terreno en mi cabeza. Hubiese dado todo en aquel momento para que el mundo dejara de resultarme ajeno. Sentía vergüenza, culpa, miedo.*

Mariana Verd: *Mis padres fueron secuestrados una semana antes de que yo cumpliera mis 7 años. Hasta esa edad yo me sentía una niña feliz, me divertía, hablaba hasta por los codos. Compartía juegos con mi hermana, mis primos, visitaba a mis abuelos. Mi papá me cantaba con su guitarra o contaba cuentos*

inventados, antes de dormirnos siempre revoloteábamos cerca de ellos. Después del secuestro de mis padres me sacaron de mi casa, de mi escuela, de mi barrio y nos trajeron a Mendoza en julio de 1971. Casa nueva, escuela nueva, gente que no conocía, mis tías, que veíamos pocas veces al año. Y aparecieron los miedos a la oscuridad, al baño (después entendí por qué. Ahí nos habían encerrado a mi mamá, a mi hermana y a mí el día del secuestro. Yo pude mirar por la puerta semi cerrada). Después aparecieron los terrores nocturnos, empecé a orinarme en la cama. Pensaba que iba a morir. Sólo los vi llevárselos y la violencia al entrar y revisar todo. Pero vi muy asustada a mi mamá. Empecé a tartamudear. Tener vergüenza (cuando 2 meses atrás había bailado el gato en la fiesta del 25 de mayo y yo había levantado la mano para participar). Casi no hablaba. Me acuerdo que me paraba en el patio de la escuela y pensaba: espero poder terminar la escuela ... creo que creía que iba a morir. Todas las noches dejaba en el tapete de la puerta de entrada, un pequeño papelito, donde les decía a mis padres que estaba ahí, que los esperaba. Recuerdo que quería inventar una vacuna para que la gente no muera. Eso se lo dije a mi tía Silvia quién nos había ido a buscar a San Juan.

Martín Alcaráz Campos: *Mis amigos eran todos amigos del barrio y de la escuela Cano de San José, Guaymallén, y tuve una infancia normal y feliz. Jugaba a la pelota en la calle, tenía muchos amigos.*

Matías Perdomo: *Yo tuve una infancia feliz. Recuerdo haber disfrutado mucho esos años de infancia. Tengo recuerdos felices a pesar de que interiormente, a partir de esas marcas de origen, de alguna manera, íntimamente, sentía que era distinta mi situación con respecto a los demás. En mi entorno familiar se habían vivido situaciones que eran muy distintas al del resto de mis amigos, del barrio, de la escuela o del club. En la escuela quizás, por una cuestión de institucionalización, había un rasgo distintivo, que era que yo tenía la nacionalidad ecuatoriana, ya que me nacionalicé argentino de más grande. Ello de alguna manera en muchos momentos me hizo tener que explicar mi origen, y allí aparecían ciertos miedos o ciertos prejuicios de aquellos momentos. A mí, según quién fuera el que preguntaba, me costaba explicar. Como niño sentía una imagen muy pesada y muy cargada de prejuicios negativos acerca del por qué nací en Ecuador, del por qué de la militancia política de mis padres. Entonces desde el ámbito institucional quizás esas marcas de origen fueron más difíciles para mí. Recuerdo inclusive que algunas historias inventaban respecto de mi origen, por ejemplo, que nací arriba de un avión, o que mis viejos estaban de vacaciones en Ecuador por eso nací allá. A muy pocos pares podía contarles la historia real. Eso lo recuerdo como una carga. Hubo un hecho incluso que es que se puso en cuestión mi nacionalidad. Yo iba a ser el abanderado de la escuela y me cuestionaban porque no tenía nacionalidad argentina.*

Pregunta N° 3: ¿Qué imagen tenías, qué imagen pudiste construir en aquel momento de los perpetradores?

Ernesto Espeche: *Poco sabía de los perpetradores. En casa no los mencionaban. Sus nombres no resonaban, o quedaron acallados por los llantos que sobrevinieron día a día, por los ecos de los gritos de desesperación, por un silencio aturdidor. Apenas pude figurarlos como los señores malos que se llevaron a mi mamá y a mi papá hacia algún lugar desconocido. Los imaginaba con ropas oscuras, bigotes y armas que se parecían a esas de juguete que tenían mis amigos.*

Mariana Verd: *No los pude olvidar jamás. Estábamos en mi casa los cuatro, papá, mamá, mi hermana y yo. Entraron 7 u 8 uniformados, de pelo corto, cara de enojados, algunos armados. Revolvieron toda mi casa. A mi papá lo palparon y recuerdo que pisotearon su chaqueta de odontólogo. A nosotras tres nos encerraron en el baño. Desde el baño yo veía el living de mi casa ya que la puerta estaba medio abierta. Sentía cómo tiraban cajones o caían las monedas de la alcancía de mi mamá. Después a mi papá lo subieron entre dos a un auto grande, blanco como un falcón o algo así. Había más hombres. A nosotras tres nos subieron a otro auto, uno más chico con dos sujetos. Nos llevaron a la casa de mi tía Eugenia, hermana de mi papá. La hicieron bajar a mi mamá del auto junto con nosotras y a mi mamá la apuntaban con una pistola por la espalda mientras subía las escaleras de la casa. Nos dejó a ambas en la casa de mi tía María Eugenia y se llevaron a mis padres. Esa fue la última vez que los vi.*

Martín Alcaraz Campos: *En aquel momento fui construyendo de a poco la imagen de los secuestradores en base a los que me iban contando. A mí me criaron mis abuelos maternos, mi papá y mi mamá están desaparecidos. Ellos fueron muy cuidadosos para contarme de a poco mi historia. Incluso me trataron con una psicóloga, ya que yo tenía algunas cuestiones que no me daba cuenta y que estaban directamente relacionadas con mi secuestro. A mí me costó mucho dormir solo, dormía siempre con mis abuelos. Le tenía mucho miedo a la noche, a la oscuridad. Tenía un sueño recurrente, soñaba que me metían en una bolsa y me llevaban. Tal vez era mi inconsciente, porque yo ni siquiera tenía claro que había estado secuestrado. Hasta los diez años me hacía pis encima. Tenía dificultades, yo no me daba cuenta, pero eran las marcas, los estigmas que me dejaron. La imagen que tenía de los perpetradores la fui construyendo con el tiempo, con el paso de los años. Durante mi infancia mis abuelos me tuvieron muy protegido, muy al margen y me fueron contando todo, pero muy de a poco. Yo no me daba cuenta de lo que ellos habían atravesado, no me di cuenta hasta que entré en la madurez, cuando comencé la secundaria, allí entendí cómo la dictadura nos había atravesado la vida a mí y a toda mi familia.*

Matías Perdomo: *Siempre lo tuve muy presente porque se hablaba mucho en casa, ya que tanto mi vieja como mi viejo perdieron muchos compañeros y compañeras. También porque mi mamá siempre siguió vinculada a la actividad política, no así mi papá, aunque él estaba presente a partir del dolor y de la pérdida. Siempre estuvo presente la dictadura en mí muy de niño. Escuchaba relatos y las conversaciones de lo que estaba pasando y a partir de eso uno va configurando una sensación de bronca, de impotencia, de*

identificar rápidamente el mal en esos sectores, y con una sensación que me atravesaba de mucho miedo, ya que los relatos que escuchaba eran muy trágicos, y en mi niñez eso se veía reflejado en sensaciones de miedo, temor, de inquietud alrededor del tema. Eso sí recuerdo tenerlo muy claro.

Pregunta N° 4: Pensando desde hoy ¿De qué modos creés que las violencias ejercidas por la dictadura te afectaron, como niño o niña, en ese momento de tu vida: la infancia?

Ernesto Espeche: *Alguna vez pude escribir que la dictadura instauró un régimen represivo en una habitación de mi cabeza de niño. Sus funcionarios montaron, en el segundo subsuelo de mi mente, una sala de torturas a la que me llevaban todos los días. Ellos preguntaban; sabían que yo no podía responder, y que la falta de respuestas era, justamente, el peor de los tormentos. Aún reconozco los olores y los sonidos de ese lugar que, cada tanto y sin poder evitarlo, me asomo a mirar.*

Mariana Verd: *Sé que me generó mucha angustia, tenía miedo de cosas que antes no tenía (miedo a la oscuridad, miedo a ir al baño, miedo a que llegara la noche). Como no sabían bien qué había pasado, los adultos nos dijeron que se habían ido a estudiar al extranjero. Pasó el tiempo y no podía entender cómo si habían sido tan cercanos, eso estuviera pasando. Pero no lo podía decir, nadie me preguntaba nada tampoco. Antes del secuestro de mis padres me llamaban "terremoto", y de golpe dejé de hablar, de hacer cosas. Todo el mundo decía "que buenas y calladitas estas nenas".*

Martín Alcaraz Campos: *En cuanto a esta pregunta, creo que la respuesta se resume en mi contestación anterior. La violencia que ejercieron sobre mí y sobre mi familia provocaron algunas patologías que las padecí hasta los diez años e incluso más, me costaba estar solo, entre otras cosas. Puede tener a mi abuelo Pedro Campos hasta los quince años, después seguí viviendo con mi abuela Antonia que falleció cuando yo tenía 30 años. La verdad es que creo que la violencia atravesó a toda nuestra familia. La violencia más grande fue que mi abuela falleció creyendo que algún día iba a encontrar a mi mamá y a mi papá. La desaparición es una agonía eterna, es terrible, vivir con eso es lo más duro de todo. Vivir con una esperanza que se va apagando, es como una vela que se va consumiendo, es un dolor, una melancolía eterna. Muy duro. Eso fue lo más duro que nos tocó vivir, a mí, a mis abuelos, a las hermanas de mi papá.*

Matías Perdomo: *Convivir con el miedo omnipresente, esa es una de las sensaciones que tengo. Yo preguntaba mucho e inclusive me cautivaba mucho el tema, recuerdo que escuchaba atentamente los relatos, preguntaba siempre, más allá de las sensaciones que me provocaba. Siendo niño, para mí cuando se hablaba de desaparecidos se hablaba de muerte, ese proceso de desaparición yo lo vinculaba a la muerte, para mí los compañeros y compañeras desaparecidos estaban muertos, identificaba directamente el término desaparecidos con muerte. Entonces en nuestras infancias en esa época uno lo había naturalizado. Maduré directamente*

ese proceso, o al menos lo recuerdo así. Ese vínculo con la muerte fue muy precoz y naturalizado. Siento que la muerte estuvo presente en mí desde muy de chico.

Pregunta N° 5: ¿Qué sensaciones o sentimientos que te atravesaron de niño/a permanecen como marca a lo largo de tu vida? ¿Fueron cambiando en el tiempo? ¿Cuáles permanecen y cuáles dejaste atrás?

Ernesto Espeche: *Hay un sentimiento de extrañeza que jamás me abandonó. Cada tanto puedo ignorarlo, pero sé muy bien que ahí está. En cierto sentido, la dictadura no ha terminado: siento todos los días que una patota de represores tira la puerta abajo y se llevan a mis viejos. Mi mamá y mi papá desaparecen ante mis ojos todos los días en un operativo violento que, a veces, dura un ratito o se extiende por horas. No tengo, claramente, recuerdos conscientes de lo que ocurrió en 1976 pero esa violencia se proyecta en mí de forma cotidiana.*

La sensación de culpa, o de vergüenza, que provienen del abandono, pude dejarla atrás en el momento en que logré entender la desaparición de mi mamá y mi papá como un arrebato masivo. Mi acercamiento a los organismos de derechos humanos fue, en ese sentido, una forma de asimilar y descubrir el arte de sobrevivir.

Mariana Verd: *Sentía una tristeza intensa cuando dejaba algo, como la primaria, la secundaria. Después cuando pude hablar y expresar mis sentimientos dejé de tener tanta tristeza. Sentía miedo al abandono, con mis parejas, hasta que logré después sentirme segura de mí misma. Pude superar el miedo a la oscuridad, dejé de orinarme en la cama. Eso pasó a los 12 años cuando pude hablar con mi tía de lo que había pasado, cuando la enfrenté para decirle que esas cartas no eran de mi mamá. Nosotras recibíamos cartas de mis padres, para nuestros cumpleaños, para el día del niño, para las fiestas de fin de año. Nos decían que nos las mandaban ellos, que estaban bien y que estaban trabajando en el exterior, que nos extrañaban mucho. Pero después supe que esas cartas nos las escribía nuestra tía Silvia. Lo que persiste en mí aún es una alta sensibilidad a las injusticias. Y la necesidad de guardar todo recuerdo (me cuesta tirar cosas).*

Martín Alcaraz Campos: *Las sensaciones o sentimientos que me atravesaron de niño fueron cambiando en el tiempo, la verdad es que no permanecen. Es mi historia, mi identidad, mi cruz, pero hoy dejé casi todo atrás. Hoy velo por mi familia, por mi esposa, por mis hijas, ellas son todo lo que tengo. Miro hoy para adelante, construyendo esa memoria contándole a mis hijas mi triste historia, pero siempre mirando para adelante. Trato de mis marcas, mis estigmas, no trasladarlas a mis hijas. Sí que sepan quiénes fueron sus abuelos que hoy no están. No sé si he sanado, pero he curado en un gran porcentaje las heridas de mi pasado y de todo lo que nos pasó. Creo que los juicios por los delitos que se cometieron, fueron sanadores, y también ayudaron a cerrar heridas. Mi abuela pudo ser parte de esos juicios y permitió que*

cerrara heridas. Si bien los juicios se hicieron muchos años después y costaron mucho, para mí fueron momentos de desahogo y de mucha introspección. Recién allí puede cerrar algo que de otra manera hubiese sido muy difícil de cerrar. Los juicios nos ayudaron a cerrar una etapa en nuestra vida, mía y de mi abuela.

Matías Perdomo: Una de las sensaciones que me quedó para siempre es el temor o aversión a las fuerzas de seguridad. Me pasa aun que cuando me cruzo en la calle con cualquier tipo de acción de las fuerzas de seguridad, algo siento, y trato de cruzarme de vereda. Aún hoy, una de las marcas que me quedan es la sensación de impunidad. Obviamente esto fue cambiando a lo largo de mi vida porque yo me fui involucrando y comprometiendo con esa parte de mi historia, y vinculé mis actividades de militancia con mi origen e identidad. Recuerdo cuando escuché al presidente Kirchner en su discurso inaugural de las sesiones del Congreso y la sensación de alivio, de esperanza y de entusiasmo fue un quiebre. Además, en aquel recordado acto en la ESMA donde ordena bajar los cuadros de los genocidas y todo el proceso simbólico y de política de Estado en términos de memoria, verdad y justicia fue modificando esa sensación de impunidad. Aunque cierta impunidad permanece, no sólo con quienes participaron del golpe eclesiástico, cívico y militar del 76, sino también con el poder que llevó adelante ese acto tan siniestro y el genocidio que se llevó a cabo en nuestro país. A partir de ahí entendí muchísimas cosas más luego de mi infancia respecto al por qué de la dictadura, del genocidio, el por qué aún hoy, después de cuarenta y cinco años buscamos explicaciones, buscamos cuáles fueron las marcas que quedaron. Son sensaciones que continúan, algunas quedaron atrás, pero otras no. Otras crecieron. Pero indefectiblemente todas condicionaron la actualidad de uno, los caminos que uno ha elegido para llevar adelante su vida. Hay una cuestión que es sustancial, estructurante, y atraviesa infancia, adolescencia, mi presente, atraviesa mi vida por completo, y es que mis viejos lograron huir y por lo tanto lograron sobrevivir, y esa cuestión siempre estuvo presente con un dolor íntimo, y eso lo viven con culpa, sobre todo mi mamá. Eso a mí me tocaba directo, gracias a que ellos sobrevivieron yo estoy, sino no lo podría contar. Eso fue un pensamiento permanente, si ellos no hubieran zafado, yo no estaría.

Pregunta N° 6: ¿Qué rasgos de ese niño/a que fuiste reconocés en el adulto/a que sos hoy?

Ernesto Espeche: A veces me descubro ensimismado, atrapado en mi mundo interno. Desconectado de lo real. Allí descubro al niño que fui. Ese niño me habita, me visita de tanto en tanto para que le permita preguntar, gritar, llorar, enojarse... todo lo que debió reprimir para intentar adaptarse y sobrevivir. Pero aquello reprimido busca una vía de escape. Entonces le abro las puertas y nos abrazamos.

Mariana Verd: El buen humor que tenía de niña. Que lo perdí y después lo recuperé a los 12 años.

Martín Alcaraz Campos: *Los rasgos de niño tal vez fueron los rasgos de timidez, creo que esos rasgos no cambiaron. Tuve que transformarme por mi actividad comercial, pero esa timidez y ser vergonzoso con cosas que arrastro desde que era niño, son parte de mi personalidad.*

Matías Perdomo: *Yo estoy muy comprometido con aquella historia, milito en espacios por la defensa de los derechos humanos. Me parece que esos rasgos de miedo, de aversión, de sensación de impunidad me llevaron por ese carril de la militancia, y continúan. Sobre todo, porque siempre tuve inquietudes y esas inquietudes las hice pesar en mi tarea tanto dentro de un organismo de derechos humanos como en mi tarea como comunicador y periodista. Siempre tengo presente las historias de vida de los compañeros y compañeras y reivindico su memoria. Son marcas que tienen que ver con la pelea que cada uno da día a día, es un granito de arena que se aporta. Son muchos los rasgos que uno ve en la actualidad con respecto a lo que fue de niño, por supuesto transformados, modificados y algunos madurados, pero que siguen estando muy presentes en lo que uno hace día a día en la actualidad.*

Pregunta N° 7: ¿Qué le dirías hoy al niño, niña que fuiste?

Ernesto Espeche: *Le digo cada vez que me visita que estoy orgulloso de lo que pudo hacer para resistir los tormentos, para soportar los silencios, para construir una relación imposible con mis padres. Le agradezco no haberse entregado al marasmo. Lo invito a que grite y patalee porque no pudo hacerlo antes. Lo abrazo para que no sienta el frío del abandono, y lo aliento al reafirmarle y confirmarle que no nos han vencido.*

Mariana Verd: *Hola pequeña Mariana, sé que estás muy triste y preocupada porque no ves a tu mamá y a tu papá. Juntos vamos a sobrellevar ésto. Sos una niña hermosa, divertida, extrovertida, muy hábil dibujando. Una niña feliz. Vamos a tratar de continuar y vamos a averiguar qué pasó. Todos queremos saber de tus papás. Siempre voy a estar para que cuentes conmigo.*

Martín Alcaraz Campos: *Al niño que fui le diría que el camino era el que había que recorrer, que se podía llegar y que hoy estoamos acá, que había que atravesar el camino, había que saltar las piedras. Tal vez le diría que disfrute de sus abuelos porque ellos fueron mi papá y mi mamá. Siento que me faltó aprovecharlos más, los perdí... por lo menos a mi abuelo lo perdí muy joven, era un adolescente. Había muchas cosas que no entendía, era un adolescente, me hubiese gustado charlar más con mi abuelo. Al niño que fui le diría "charlá más con tu abuelo, que te cuente más cosas, preguntale más cosas", "preguntale más cosas a tu abuela, que te cuente más sobre tu papá y tu mamá". Es muy difícil reconstruir la historia, es muy difícil imaginar cómo eran tu papá y tu mamá. Me hubiese gustado preguntar mucho más, y anotarlo y*

poderlo grabar y poder escribirlo. Tal vez le diría eso al niño que fui, que hable mucho más con su abuelo y su abuela.

Matías Perdomo: *Le diría que tenga paciencia y se quede tranquilo, que en los próximos años va a venir un señor desde el Sur, con un ojo chueco, que va a ser presidente y que va a pedir perdón en nombre del Estado y va a fomentar los juicios para que termine la impunidad del terrorismo de Estado, y que con gestos como ese va a fomentar en muchas personas que se involucren en la política, que logren creer que otro mundo es posible, que logren creer que mediante sus acciones y compromiso se puede luchar por un mundo mejor, como luchó la generación de tus viejos. Le diría que la lucha es dura, es continua y que sostenga su compromiso, porque con el compromiso de todos quizás sea posible llegar a un mundo más igualitario.*

TERCERA PARTE

LA APROPIACIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS EN LA ARGENTINA

Capítulo 5

1. El plan sistemático de apropiación de niños y niñas instaurado en nuestro país durante la última dictadura militar

Hemos sostenido en este trabajo que las infancias se vieron atravesadas por el terrorismo de Estado de múltiples formas. Lo hemos probado con diversos testimonios brindados por las víctimas directas de esas afectaciones, los que han sido obtenidos de distintas fuentes, entre ellas los propios relatos brindados por esas niñas y niños, hoy adultos, en las entrevistas personales realizadas.

Ahora bien, en esta tercera parte del trabajo nos centraremos en una de esas formas de ataque a las infancias que, si bien no fue la única, sí –quizás- fue la más perversa, tal es la apropiación de niños y niñas.

La última dictadura militar que usurpó el poder en nuestro país, diseñó cuidadosamente un plan de represión que incluyó el ataque directo a los niños y niñas, particularmente su sustracción y sustitución de identidad. Esa metodología represiva que consistió en sustraer niños y niñas –ya sea nacidos en cautiverio o secuestrados junto a sus padres-, para luego sustituirles su identidad, no fue desorganizada ni casual, sino todo lo contrario, formó parte del esquema represivo organizado y sustentado en la Doctrina de la Seguridad Nacional.

Como parte de ese plan criminal –y para hacerlo posible- el Estado terrorista arbitró los medios para que las apropiaciones pudieran perpetrarse. Por un lado, se crearon maternidades y salas de partos clandestinas, las que funcionaron en diversos centros clandestinos de detención, tortura y exterminio. Por otro lado, y en forma simultánea, se valieron de las instituciones y usos y costumbres burocráticas ya existentes para ejecutar el macabro plan. Es decir que para que estas apropiaciones fueran posibles, se necesitó del despliegue de todo un andamiaje institucional que incluyó tanto a los miembros de las fuerzas armadas o de seguridad, como a empleados y funcionarios administrativos, judiciales y otros agentes que pusieron su saberes y profesión al servicio de la represión.

De tal manera, dentro del plan implementado por el Estado terrorista, los niños y niñas eran un elemento más de su estrategia y un objetivo fundamental para combatir el accionar subversivo. En este sentido, Nosiglia en su libro “Botín de Guerra” nos dice que por medio de la “desaparición” de los niños se podían lograr muchas de las metas buscadas por la represión. En primer lugar, un “efecto multiplicador del terror” entre la población. En segundo lugar, el “castigo ejemplificador” para los padres y madres de esos niños y niñas, quienes habían sumido al país en el caos propio de la subversión. En tercer lugar, el “silenciamiento del acto represivo”, tomando como rehenes a los niños-testigos de los desmanes provocados por sus padres. En cuarto lugar, el “evitar la contaminación parental”, entregando a los secuestrados a las familias “modelos” para que los eduquen. Finalmente, *la reivindicación de uno de los derechos más bestiales que, según unos cuantos, da la guerra: el derecho al botín*¹¹³.

Así, los militares se apoderaron por la fuerza de cientos de niños y niñas, se repartieron a los recién nacidos y también a los más pequeños que secuestraban junto a sus padres. Esta metodología represiva que incluyó el secuestro y posterior desaparición de menores es inédita en la historia mundial. Así lo sostuvo el Fiscal Dante Vega en oportunidad de alegar en un juicio por apropiación llevado a cabo en nuestra provincia al señalar que: “*Dos delitos nos han hecho tristemente célebres en el mundo, la desaparición forzada y la apropiación de menores, los cuales están íntimamente conectados*”¹¹⁴.

El efectivo despliegue de un plan sistemático y generalizado de apropiación de niños y niñas por parte del Estado terrorista, quedó definitivamente probado en el juicio conocido como “Plan Sistemático de Apropiación de Menores”, esto es la causa N° 1351 caratulada “FRANCO, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años”¹¹⁵.

Esto no se había logrado en la paradigmática causa N° 13/84, en la cual no había sido posible establecer que la sustracción de menores, hijos e hijas de los secuestrados, fuera parte del plan criminal, al menos como una consecuencia asentida como necesaria. Se habían incorporado a la causa las apropiaciones de siete niños hijos e hijas de desaparecidos (Felipe y María Gatica Caracoche, Claudia Poblete, Simón Gatti Méndez — allí llamado Simón Riquelo—, el hijo de María José Rapela de Magnone, el hijo de Alicia

¹¹³ Nosiglia, Julio E., “Botín de Guerra”, Abuelas de Plaza de Mayo, Bs. As., 2007, p. 57.

¹¹⁴ Alegatos del Ministerio Público Fiscal en autos FMZ 13000445/1990 caratulados “Carabajal, Segundo Héctor y ots. s/Sustracción de Menores”, audiencia de fecha 5 de febrero de 2019.

¹¹⁵ Causa N° 1351 caratulada “FRANCO, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años”, Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Capital Federal, integrado por los Señores Jueces, Doctores María del Carmen Roqueta, Julio Luis Panelo y Domingo Luis Altieri, Sentencia de fecha 17 de septiembre de 2012.

Alfonsín de Cabandié y la hija de Susana Beatriz Pegoraro). En la sentencia, la Cámara Federal absolvió a Videla por seis casos, y nada dijo del séptimo.

El criterio sobre el cual se sustentó esa absolución fue explicado por los camaristas en los fundamentos. Dijeron: “... *la posibilidad de que el personal a quien se mandaba a domicilios particulares a cometer delitos de la apuntada gravedad, se apoderara sistemáticamente de bienes en su propio beneficio, fue necesariamente prevista y asentida por quienes dispusieron tal modo de proceder. La enorme proporción de casos en que ello tuvo lugar, y el hecho de que se les otorgara igual tratamiento en cuanto a la impunidad de sus autores, que a los delitos antes descriptos, confirma la inferencia No es posible, en cambio, hacer extensivo este razonamiento a otros delitos, como el despojo de inmuebles, la sustracción de menores y las exigencias de dinero, cuya comisión se ha demostrado sólo en forma ocasional. Merece recordarse que únicamente se han verificado despojos de inmuebles que dañificaron a las familias Armelín y Vega, sustracciones de los menores Felipe Martín y María Eugenia Caracoche de Gatica, y las exigencias de dinero relacionadas a los casos de Patricia Astelarra y Rafael Perrota*”¹¹⁶.

Así, con la sentencia en la “Causa 13” parecía que todo intento por obtener castigo por las apropiaciones cometidas durante la dictadura militar, se desvanecía.

Pero el destino de estas causas cambió drásticamente con el inicio del juicio conocido como “Plan Sistemático”. Ese juicio fue paradigmático, ya que por primera vez – desde la Causa 13/84- diversos sucesos análogos fueron juzgados de manera conjunta, lo que posibilitó una comprensión global de la ocurrencia de los hechos delictivos, de las circunstancias que los determinaron y de la asignación de responsabilidades que correspondía efectuar respecto de aquéllos.

El origen de esta causa data del año 1996- del mes de octubre de ese año-, en el que la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo¹¹⁷ presentó una denuncia contra Eduardo Albano Harguindeguy, Carlos Guillermo Suárez Mason, Cristino Nicolaidis, Rubén Oscar Franco y Reynaldo Benito Bignone, quienes no habían sido imputados en la Causa 13, por los delitos de sustracción y ocultación de menores, homicidio, sustitución de estado civil, privación ilegal de la libertad y reducción a servidumbre; haciendo extensible dicha presentación a todo otro autor o partícipe que resulte de la investigación. Poco después se amplió la denuncia contra algunos de los militares que habían sido juzgados en la Causa 13,

¹¹⁶ Extracto de la Sentencia en la Causa N° 13/84, citada por Alan Iud en “El juicio por el Plan Sistemático de apropiación de niños. Un hito en la lucha contra la impunidad”, “Derechos Humanos”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Infojus, Buenos Aires, 2013, p. 5 y 6.

¹¹⁷ Abuelas de Plaza de Mayo es una organización no-gubernamental fundada en 1977 con la finalidad de localizar y restituir la identidad de todos los niños y niñas apropiados durante la última dictadura cívico-militar en la Argentina. Su presidenta actual es Estela Barnes de Carlotto.

como Videla y Massera, así como contra otros que no habían sido señalados en el escrito inicial (Santiago Omar Riveros, Jorge Eduardo Acosta, Héctor Febrés, etc.). La denuncia contenía los casos de 34 niños y niñas apropiados.

Desde la presentación de la denuncia pasaron más de dos años para que comenzaran las indagatorias. Luego las defensas hicieron distintos planteos, y una de las principales cuestiones que debió resolverse fue si se estaba violando el principio del “non bis in ídem” por incurrirse en un doble juzgamiento con respecto a la sentencia en la Causa 13. La cuestión llegó a la Corte, y el máximo Tribunal rechazó la excepción de cosa juzgada diciendo que los casos que se le endilgaban a Videla eran distintos de aquéllos que se le habían imputado en la “Causa 13” y además señaló: *“El plan no es la conducta típica, sino que sólo permite la imputación de la conducta prevista en el tipo penal a título de autor mediato”*.

Muchos años después la causa fue elevada a juicio (junto a otras casusas que se acumularon por conexidad objetiva con ésta) y en febrero de 2011 comenzaron las audiencias de debate. Durante el juicio declararon más de 200 testigos, entre ellos 20 niños y niñas restituidos. Finalmente se obtuvo sentencia el 17 de septiembre de 2012 (en la causa n° 1351 y sus acumuladas N° 1499, 1584, 1604, 1730 y 1772).

Alan Iud, quien en el juicio formó parte del equipo legal de la querrela por Abuelas de Plaza de Mayo, nos dice en su artículo “El Juicio por el Plan Sistemático de apropiación de niños. Un hito en la lucha contra la impunidad” que desde la querrela Abuelas se sostuvo como hipótesis la existencia de un “plan” sistemático para apropiarse de niños y niñas, entendiéndose por “plan” una ideación previa al hecho, un acuerdo de voluntades que antecede a la conducta criminal y una definición precisa de cómo ejecutar el crimen. El “plan” era el medio a través del cual se habían ejecutado las apropiaciones, en palabras de la propia Corte Suprema.

A criterio de Alan Iud, y de todo el equipo de Abuelas que formó parte de la querrela, la sustracción sistemática de niños integró el plan sistemático de desaparición de personas. En el juicio Abuelas sostuvo que esta aberrante práctica perseguía la finalidad de borrar todo rastro sobre el destino de las madres de esos bebés que se encontraban en situación de desaparición forzada. Dado que la devolución de los niños a sus legítimos familiares implicaba reconocer que sus madres estaban detenidas en algún lugar — circunstancia que era oficialmente negada por todos los medios posibles—, los represores pretendieron asegurarse que esas criaturas jamás llegaran a manos de sus familias. Así, los

convirtieron en desaparecidos en vida y, con ello, continuaron perpetrando la desaparición forzada de sus madres¹¹⁸.

Por su parte, la estrategia de las defensas consistió en sostener que, si bien la apropiación de niños existió, no hubo una orden emanada de los mandos superiores para que se llevaran a cabo, sino que fueron consecuencia de la decisión individual de oficiales y suboficiales que se aprovecharon de su posición para perpetrarlas. Pusieron como ejemplo la cantidad de niños que no fueron apropiados sino devueltos a sus familias biológicas, a los que llamaron los “no casos”.

Desde el Ministerio Público Fiscal al elevar a juicio la causa se había sostenido la existencia de una “práctica sistemática”, haciendo referencia a la ejecución reiterada y común de apropiaciones de niños y niñas, pero sin los elementos característicos de un “plan”.

El Tribunal al dictar sentencia sostuvo que “existió una ‘práctica’ generalizada y sistemática de sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad, haciendo incierta, alterando o suprimiendo su identidad, ejecutada en el marco del plan general de aniquilación que se desplegó sobre parte de la población civil, con el argumento de combatir la subversión e implementando métodos de terrorismo de Estado, durante los años 1976 a 1983 de la última dictadura militar. Así lo sostuvo por cuanto entendió que había podido acreditarse la comisión de múltiples actos con características análogas y con una estrecha vinculación entre sí los que, asimismo, fueron ejecutados siguiendo determinados patrones en cuanto a su ejecución y evidenciado una modalidad comisiva común”¹¹⁹.

Además, el Tribunal declaró que los hechos juzgados constituían delitos de lesa humanidad por entender que esas desapariciones forzadas formaron parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, y que fueron cometidas con conocimiento de aquel ataque¹²⁰.

En cuanto a las características de generalidad y sistematicidad, se dijo que la “generalidad” deviene de: a) el número de casos acreditados; b) la cantidad de fuerzas (armadas, policiales, de seguridad, de inteligencia o penitenciarias) que tuvieron intervención en los diversos casos; c) el ámbito territorial en el que se constató la

¹¹⁸ Iud, Alan, “El juicio por el Plan Sistemático de apropiación de niños. Un hito en la lucha contra la impunidad”, en “Derechos Humanos”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Infojus, Buenos Aires, 2013, p. 11 a 14.

¹¹⁹ Sentencia causa Nro. 1351 caratulada “FRANCO, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años”, dictada por el Tribunal Oral Federal N° 6 de Capital Federal, 17/9/2012, p. 959.

¹²⁰ Sentencia causa “Franco”, p. 324.

realización de los hechos; d) el ámbito temporal de los sucesos y e) las distintas autoridades que se encontraban al frente del gobierno nacional y en la totalidad de la cadena de mandos que transmitieron, ejecutaron y supervisaron el cumplimiento de tales órdenes, durante todo el desarrollo comisivo de los ilícitos cometidos.

Con respecto a la “sistematicidad”, se sostuvo que la misma se concluye a partir de las siguientes consideraciones: a) la clandestinidad en la realización de los hechos cometidos como patrón de conducta; b) el deliberado ocultamiento de información posterior y c) vulneración de la identidad de los menores como modo de ocultamiento de los hechos¹²¹.

Respecto a los “no casos”, como denominaron las defensas a los casos de niños y niñas que no fueron apropiados sino devueltos a sus familias biológicas –con el fin de desvirtuar la existencia de esa práctica generalizada y sistemática-, el Tribunal sostuvo que: “La sistematicidad y generalidad no se debilitan ni desaparecen por el hecho de la ocurrencia de otros destinos posibles para los menores. Ello es así, porque también en los sucesos presentados como contra-casos se advierte que los destinos de esos niños fueron decididos de modo clandestino, ilegal y arbitrario, en el marco del plan general de aniquilación del que resultaron víctimas los padres de esos menores, es decir, del mismo modo que ocurrió en los casos que integran el objeto de este debate. La ilegalidad y clandestinidad de las decisiones ya fue puesta de manifiesto. Su arbitrariedad se deriva necesariamente de aquéllas, puesto que no se esgrimieron fundamentos documentados que pudieran dar razón a una u otra decisión, sea en el caso de los hijos o de sus padres. La arbitrariedad en la toma de decisiones, sobre la vida, la muerte, la libertad o la desaparición de quienes resultaron víctimas del plan general de aniquilamiento, era funcional a los métodos del terrorismo de Estado implementados. Con idéntica arbitrariedad fueron decididos los destinos de los menores”¹²².

El 5 de julio de 2012 el Tribunal dictó su veredicto condenando a Jorge Rafael Videla a la pena de 50 años de prisión, a Antonio Vañek a la pena de 40 años de prisión, a Eduardo Acosta a la pena de 30 años de prisión, a Santiago Omar Riveros a la pena de 20 años de prisión, todos ellos en calidad de autores mediatos de sustracción, retención y ocultación de menores de 10 años (art. 146 C.P) y de hacer incierto el estado civil de

¹²¹ Sentencia causa “Franco”, p. 20 y 21.

¹²² Sentencia causa “Franco”, p. 1006.

menores de 10 años (art. 139, inc. 2 C.P), con excepción de Videla que fue condenado como partícipe necesario por las apropiaciones de Victoria Moyano y Macarena Gelman. Por su parte, Bignone fue considerado partícipe necesario de todos los hechos de retención y ocultación de niños y fue condenado a 15 años de prisión, mientras que para los apropiadores las penas fueron de 15 años para Víctor Alejandro Gallo, 14 años para Juan Antonio Azic y 5 años para Inés Susana Colombo. Finalmente, el médico Jorge Luis Magnacco, fue condenado a 10 años de prisión como partícipe necesario en el único caso que se le imputaba, por asistir como médico en un parto.

A partir de este paradigmático juicio, en todos los juicios por apropiación que se llevaron a cabo con posterioridad en nuestro país, los Tribunales Orales han tenido por acreditada la “generalidad” y la “sistematicidad” en la comisión de estos hechos.

Así, está probado que el robo de niños y niñas que implementó el terrorismo de Estado no constituyó un hecho fortuito o aislado, no fue una obra de unos pocos locos inescrupulosos, o de un grupo que pudiera alzarse contra el poder de las fuerzas a las que pertenecían. Esas fuerzas, por su estructura de Comandos, no sólo ejercían el control sobre los subordinados, sino que además tenían el control absoluto de todo el territorio nacional, por lo que resultaba imposible actuar al margen de ese poder.

Carla Villalta en su interesantísimo libro titulado “Entregas y Secuestros. El rol del Estado en la apropiación de niños”, nos dice que el robo de niños y niñas consistió en una acción planificada, orientada y directamente ejecutada contra los hijos e hijas de quienes secuestraban, para arrancarlos de sus familias de origen. Una acción sistemática que implementó diversos mecanismos, todos ellos igualmente perversos, para sustraer niños y niñas con el fin último de “evitarles un hogar subversivo”¹²³.

De los casos de apropiación de los que se tiene registro en nuestro país, pueden extraerse algunos patrones comunes que dan muestra de la sistematicidad de esta práctica. Estas características “comunes” relativas a las sustracciones fueron reseñadas –con algunas variantes- en la ya citada causa “Franco”, también conocida como “Plan Sistemático”. Tales son las siguientes:

a) Todas las madres de los niños y niñas sustraídos, al igual que casi la totalidad de los padres, fueron víctimas de la acción represiva llevada a cabo por el último gobierno de facto en el marco de procedimientos ilegales desplegados por personal de las fuerzas

¹²³ Villalta, Carla. “Entregas y Secuestros. El rol del Estado en la apropiación de niños”, Editores del Puerto, Bs. As., 2012, p. 220

armadas, policiales, de inteligencia o de seguridad en los que se implementaron métodos de terrorismo de Estado.

b) A partir de esas acciones represivas, los niños y niñas quedaron a merced de las fuerzas intervinientes, ya sea que se hubiere tratado de niños/as nacidos en cautiverio o que fueron arrebatados a sus padres luego de su secuestro.

c) Las sustracciones se llevaron a cabo en el marco de situaciones revestidas de la más absoluta clandestinidad. Ello ha dificultado aún más la posibilidad de reconstruir el destino de esos niños y niñas sustraídos.

d) En cuanto a las edades de los niños y niñas sustraídos, generalmente se encontraban en una franja etaria que iba desde su nacimiento hasta los pocos años de vida.

d) Los autores de la sustracción generalmente pertenecían a las fuerzas Armadas, Policiales o de Seguridad.

e) A la sustracción de los niños o niñas nacidos en cautiverio o secuestrados junto a sus padres, le seguía invariablemente la alteración de su estado civil y el cambio fraudulento de su verdadera identidad. Ese propósito se lograba mediante las falsedades cometidas para obtener todos los documentos necesarios para acreditar su identidad. En particular, los miembros de las fuerzas represivas eran los encargados de conseguir -generalmente en complicidad con el médico respectivo- el certificado de nacido vivo (en los que se hacía figurar circunstancias falsas relativas al nacimiento de niño o niña, por ejemplo que había nacido en su domicilio particular, para evitar las constancias de los libros hospitalarios), luego se obtenía la partida de nacimiento y, finalmente, el documento de identidad –también falsos-.

e) Se dio también una modalidad particular de apropiación que consistió en sustraer a los niños o niñas que se encontraban junto a sus padres en el momento del secuestro, para luego abandonarlos en la vía pública o en diversas instituciones destinadas a la adopción de menores –tales como Casa Cuna-, donde eran “depositados” como si fueran niños “abandonados” o “extraviados en la vía pública” o “N.N., sin identidad”. A partir de allí, seguían indefectiblemente el mismo destino de alteración su identidad.

e) Por último, en todos los casos el cuadro se completaba con el ocultamiento de toda la maniobra y la ausencia total de intención de manifestar la verdad biológica, tanto a terceros como –lo que es más importante- al propio apropiado o apropiada, lográndose así la “desaparición” del niño o niña sustraído.

Es claro que en estos hechos aberrantes como fueron las apropiaciones, no existió entonces una motivación individual que llevara a unos pocos “fanáticos” a cometerlos, sino que por el contrario tal proceder no pudo sino obedecer a órdenes impartidas y supervisadas por las máximas autoridades militares a nivel nacional, ideólogas del plan, llevadas a cabo con la deliberada voluntad de despojar a los padres y madres de sus hijos e hijas y alejar a esos niños y niñas de cualquier posibilidad de ser hallados por sus familiares biológicos.

Se estima que son aproximadamente quinientos los niños y niñas que fueron separados de sus familias biológicas para ser apropiados, ya fuera que hayan sido apropiados directamente por algún miembro de las fuerzas armadas o de seguridad, o entregados por éstos a familias con las que tenían algún tipo de vínculo, quienes luego los inscribieron como “hijos propios” (simulando un parto que no existió)-, o los adoptaron irregularmente (fingiendo haber recibido al niño o niña por una entrega voluntaria de la madre biológica), o los adoptaron de instituciones públicas donde habían sido depositados como niños “N.N” o de “identidad desconocida”.

Hablamos de hijos e hijas que fueron totalmente despojados de su historia, arrancados de sus vínculos de origen, a quienes les fue sistemáticamente negada su identidad. Debieron crecer y vivir bajo una identidad falsa que fue construida a través de los años por sus apropiadores, desconociendo por años –muchos incluso hasta la actualidad- su verdadero origen.

Así, no cabe duda alguna de que, en el marco de las acciones delictivas llevadas a cabo con el propósito de reprimir a la subversión, existió un plan destinado exclusivamente “a los hijos e hijas de los subversivos”. La idea era quitárselos, despojarlos de ellos, como una forma más de “aniquilarlos”. No importaba si eran apropiados por los mismos integrantes del aparato represivo estatal, o si eran entregados a familias “de confianza” para que los criaran como propios, o si eran dejados abandonados en instituciones públicas para que sean dados en adopción. Lo importante era sacarlos de sus familias de origen, evitar que se contaminen con los males de sus padres y madres subversivos. Impedir que sean recuperados por sus tíos, o incluso por sus abuelos, quienes también habían criado a “hijos subversivos”. De esta manera se desaparecía al “elemento social contaminante”, y también se desaparecía a su “cría”.

La acción de sustraer a los hijos e hijas de los presuntos “subversivos” a quienes secuestraban y desaparecían es un hecho que además de ser ilegal, es perverso y aberrante. En este sentido, sostiene Nosiglia en su obra “Botín de Guerra” antes citada que: *“La adopción que hace el represor del hijo del detenido-desaparecido, además de enferma es cruel, porque convierte al niño en un objeto de manipulación ideológica, condicionando severamente su futuro y condenándolo irreversiblemente a la enfermedad. De esa manera los niños se convierten en lugar de en “los únicos privilegiados” –paradójicamente-, en los mayores y más patéticas víctimas: la situación originada por la ruptura violenta del vínculo del niño con su familia de origen produce una situación traumática que incidirá en el conjunto de su crecimiento y desarrollo. El daño sicofísico y social es predecible: lo que no puede, en cambio, predecirse, es la magnitud de dicho daño”*¹²⁴.

Más de 300 niños, hoy jóvenes adultos, permanecen aún desaparecidos. ¿Dónde están?, quién los tiene? Quienes se los llevaron no hablan. Quienes los tienen y saben que los tienen, tampoco. Todo es silencio. Mientras tanto, la lucha de Abuelas continúa ineludible. Sus familias los siguen buscando, aún después de 45 años. Pero ahora son ellos también quienes buscan. Buscan a su verdadera familia porque hay algo adentro que les dice que no pertenecen al lugar donde están, que ahí fueron “implantados”. Tienen un sentimiento muy profundo que los impulsa a buscar su verdad. Tarde o temprano, la van a encontrar.

Alicia Lo Giudice, psicóloga de Abuelas, nos dice que estos jóvenes son los “desaparecidos vivos” de hoy que viven “del otro lado de la pared” en la multiplicidad de los “campos” (*convivencia con el apropiador*), que se han diseminado dentro de la sociedad en nuestra geografía urbana¹²⁵.

2. Diversas modalidades implementadas para llevar a cabo las apropiaciones

Previo a todo resulta necesario distinguir los distintos momentos que existen en la etapa comisiva de una apropiación.

¹²⁴ Nosiglia, Julio E., “Botín de Guerra”, Abuelas de Plaza de Mayo, Bs. As., 2007, p. 60.

¹²⁵ Lo Giudice, Alicia, “Derecho a la Identidad”, en “Psicoanálisis. Restitución, Apropiación, Filiación”, Abuelas de Plaza de Mayo, p. 29 a 43. Publicado en www.abuelas.or.ar

En una apropiación podemos distinguir dos momentos dentro de su etapa comisiva. Por un lado, el momento inicial, es decir el de la “sustracción” del niño o niña, que se produce cuando se consuma el despojo. Por otro lado, el momento posterior a la sustracción, referido a los diversos destinos que pueden dárseles a los niños y niñas previamente sustraídos, que posibilitan su “retención u ocultamiento”.

Dentro del primer momento de la etapa comisiva, el de la sustracción del niño o niña, es posible reconocer diversas modalidades implementadas por el Estado terrorista para llevar a cabo las sustracciones. Una de las modalidades de sustracción consistió en secuestrar mujeres embarazadas, a quienes trasladaban a diversos centros clandestinos de detención, donde daban a luz a sus hijos e hijas en condiciones de absoluta clandestinidad. Luego de ello, sus hijos les eran arrebatados, en algunos casos inmediatamente, y en otros, a los pocos días de haber nacido, siendo las mujeres asesinadas o desaparecidas. El destino de esos niños era, invariablemente, la sustitución de su identidad por una falsa con el fin de mantenerlos “ocultos” de sus familias de origen.

Otra modalidad de sustracción consistió en el arrebato de niños y niñas ya nacidos, generalmente de muy corta edad, quienes se encontraban junto a sus padres al momento del secuestro. Así, las fuerzas represivas que intervenían en los operativos se apoderaban de los hijos o hijas de quienes secuestraban, se los llevaban del lugar como si fueran “una cosa más” de las tantas que se robaban. Del mismo modo en que se robaban los bienes de quienes secuestraban -su dinero, su ropa, sus muebles, televisores, electrodomésticos, y hasta sus autos-, también arrasaban con sus hijos. Y el destino final de esos niños y niñas también era la sustitución de su identidad y por lo tanto su ocultamiento.

Por último, otra de las modalidades implementadas para sustraer niños y niñas consistió en arrancarlos del poder de sus padres mientras se encontraban en cautiverio junto a ellos. Luego del secuestro, eran trasladados junto a sus padres a algún centro clandestino de detención, allí permanecían un tiempo hasta que eran separados de ellos por agentes del estado que se desempeñaban en tales centros, quienes posteriormente disponían del niño o niña dándole diversos destinos¹²⁶.

Así, el arrebato de los hijos e hijas de quienes el Estado terrorista consideraba “delincuentes subversivos” tenía como finalidad evitar la herencia de sus “males” a través

¹²⁶ Véase Sentencia causa “Franco”, p. 947/949.

de una mala crianza. Sabina Regueiro señala que al arrancarlos del seno familiar se evitaría la “venganza” de los niños al crecer, y se podría así “salvar” a la sociedad de la reproducción del terrorismo¹²⁷.

Además, estos “terroristas” eran malos padres y madres, un mal ejemplo, abandonaban a sus hijos o los ponían en peligro, por eso no merecían conservarlos. Principalmente las mujeres, nos dice Viviana Beigel en su libro “La violencia de género en los delitos de lesa humanidad en la Argentina”, a quienes se les imponía como especial forma de castigo el arrebató de sus hijos e hijas, como manera de “desmaternalizarlas” por su condición de “irrecuperables” ante los ojos de la dictadura¹²⁸.

Ahora bien, en cuanto al momento posterior a la sustracción, referido a los diversos destinos que podían dárseles a los niños y niñas previamente sustraídos y que posibilitaban su “retención u ocultamiento”, se impone en primer lugar decir que esos diversos destinos siempre fueron decididos de manera clandestina, ilegal y arbitraria. Así lo entendió el Tribunal Oral N° 6 en la causa “Plan Sistemático” antes citada, en cuanto sostuvo que *“La arbitrariedad se deriva necesariamente de la clandestinidad e ilegalidad, puesto que no se esgrimieron fundamentos documentados que pudieran dar razón a una u otra decisión, sea en el caso de los hijos o de sus padres. La arbitrariedad en la toma de decisiones, sobre la vida, la muerte, la libertad o la desaparición de quienes resultaron víctimas del plan general de aniquilamiento, era funcional a los métodos del terrorismo de Estado implementados. Con idéntica arbitrariedad fueron decididos los destinos de los menores”*¹²⁹.

Los destinos que recibían los niños y niñas sustraídos (ya sea que hubieren sido sustraídos al nacer en cautiverio, o cuando se encontraban junto a sus padres en el momento del secuestro, o luego del secuestro mientras permanecían cautivos junto a ellos en algún centro clandestino de detención), podían ser de los más variados, como ya se señaló. En la mayoría de los casos, eran apropiados directamente por los miembros de las Fuerzas Armadas o de Seguridad o por personas ligadas al poder militar, quienes los inscribían como hijos propios valiéndose para ello de certificados de nacimiento falsos que obtenían de médicos cómplices. En otros casos, eran entregados por los represores a

¹²⁷ Regueiro, Sabina. “Apropiación de niños, familia y justicia argentina (1976-1983), Editorial Prohistoria, Rosario, 2013, p. 275 y 276.

¹²⁸ Beigel, Viviana, “La violencia de género en los delitos de lesa humanidad en la Argentina”, Universidad Nacional de Quilmes Editorial, Bernal, 2019, p. 48.

¹²⁹ Sentencia p. 1006.

familias con las que tenían algún tipo de vinculación, para que éstos o bien los inscribieran como hijos propios –generalmente haciendo uso de un certificado de nacimiento falso provisto por los mismos represores, el cual utilizaban para obtener los restantes documentos, también falsos-, o bien simularan haberlos recibido voluntariamente de la madre biológica para así gestionar su adopción, la cual resultaba, por cierto, fraudulenta.

Estos niños y niñas sustraídos también podían ser abandonados en la vía pública o en distintas instituciones destinadas a la minoridad como si fueran menores “N.N o sin identidad”. Luego acababan siendo dados en adopción y su verdadera identidad sustituida. Incluso, hubo niños que fueron trasladadas a otro país y abandonados sin ningún tipo de identificación, lo que sumado a la ocultación de la información pertinente que permitiera localizar a sus familiares biológicos, determinó que finalmente fueran dados en adopción y suplantada su verdadera identidad¹³⁰.

Es posible concluir entonces que, dentro del segundo momento de la etapa comisiva de las apropiaciones, esto es el momento posterior a la sustracción referido al destino que se le daba al niño o niña sustraído, la apropiación terminaba consumándose mediante dos procedimientos posibles: el de la “inscripción falsa” o el de la “adopción ilegal”, según que los niños sustraídos fueran inscriptos como hijo/as biológicos, o se fraguara un procedimiento de adopción.

En este sentido, Sabina Regueiro señala que tanto las partidas de nacimiento falsas como los expedientes de adopciones fraguadas fueron funcionales al ocultamiento del origen de los niños y niñas sustraídos y permitieron construir identidades y parentescos diferentes, posibilitando la consumación burocrática de la apropiación¹³¹.

De esta manera, de los casos de apropiación de los que se tiene registro y de las localizaciones y restituciones de niños y niñas que habían sido sustraídos, se puede identificar a la “inscripción falsa” y a la “adopción ilegal” como las dos vías principales para consumir las apropiaciones, ya que los niños y niñas previamente sustraídos o eran inscriptos falsamente como hijos biológicos de quienes no eran sus padres, o eran adoptados por medio de un procedimiento de adopción fraguado. Según Villalta, las razones para instrumentar una u otra podían tener vinculación con diversas cuestiones tales

¹³⁰ Véase sentencia Causa “Franco”, p. 953/958.

¹³¹ Regueiro, Sabina. “Apropiación de niños, familia y justicia argentina (1976-1983), Editorial Prohistoria, Rosario, 2013, p. 278.

como las características de los “grupos de tareas” que llevaban a cabo los operativos de secuestro, o el centro clandestino de detención donde eran alojadas las mujeres embarazadas, la edad de los niños o niñas secuestrados junto a sus padres y el perfil de los apropiadores¹³².

La consecuencia de una “inscripción falsa” o de una “adopción fraguada” eran invariablemente la sustitución de la identidad de niño o niña sustraído y consecuentemente su desaparición forzada. Así lo entendió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo “Gelman vs. Uruguay”, en cuanto sostuvo que la apropiación de menores constituye una especial forma de “*desaparición forzada de personas*”. En cuanto a los fines perseguidos con las sustracciones y apropiaciones ilícitas, la Corte sostuvo que éstos podían corresponder tanto a un castigo hacia sus padres o a sus abuelos por una ideología percibida como opositora al régimen autoritario, o a una motivación ideológica más profunda relacionada con una voluntad de trasladar por la fuerza a los hijos de integrantes de los grupos opositores, para de esa manera, evitar que los familiares de los desaparecidos se puedan erigir un día en “*elemento (s) potencialmente subversivo...*”¹³³. A este paradigmático fallo nos referiremos con mayor detalle en el Capítulo 7 al abordar lo relativo las consideraciones dogmáticas y jurisprudenciales del delito de apropiación.

Previo a ingresar en el análisis particular de cada una de las formas de consumir las apropiaciones, es preciso señalar que ninguna de estas acciones respondieron a motivaciones delictivas individuales, sino que por el contrario tal proceder obedeció a la deliberada voluntad de arrancar a los niños y niñas del poder de sus progenitores y alejarlos de cualquier posibilidad de ser hallados por sus familiares, lo que se hacía no sólo con el conocimiento de los máximos responsables de la estructura represiva, sino bajo el estricto cumplimiento de órdenes emanadas de éstos. Prueba insoslayable de ello, son –por ejemplo- las manifestaciones efectuadas a un medio periodístico de España por Ramón Camps, quien se encontraba a cargo del centro clandestino de detención, tortura y exterminio ESMA, donde además funcionó una de las mayores maternidades clandestinas en la que nacieron en cautiverio cientos de niños y niñas que luego fueron apropiados. En una entrevista publicada en la revista *Tiempo*, de Madrid (España), el 7 de noviembre de 1983 Camps dijo: “... *personalmente no eliminé a ningún niño. Lo que hice fue entregar a algunos de*

¹³² Villalta, Carla. “Entregas y Secuestros. El rol del Estado en la apropiación de niños”, Editores del Puerto, Bs. As., 2012, p. 256.

¹³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Gelman vs. Uruguay”. Sentencia del 24 de febrero de 2011, párrafo 63.

*ellos a organismos de beneficencia para que los encontrasen nuevos padres. Los padres subversivos educan a sus hijos para la subversión. Eso hay que impedirlo...*¹³⁴.

A continuación, abordaremos en particular los dos procedimientos que se utilizaron para consumir las apropiaciones y que fueron funcionales al ocultamiento del origen de los niños y niñas sustraídos. x

2.1 Apropiación mediante “inscripción falsa”. Intervención de las Fuerzas represivas.

La “inscripción falsa” fue una de las modalidades utilizadas para consumir las apropiaciones de los niños y niñas que sustraían a los militantes que secuestraban o desaparecían. Perpetrada la sustracción mediante alguna de las modalidades antes mencionadas, los niños y niñas sustraídos eran inscriptos como hijos biológicos ya sea de los mismos perpetradores, o de familias vinculadas a ellos que solícitamente los recibían de manos de éstos. La inscripción se llevaba a cabo por medio de la utilización de certificados médicos falsos, que les permitían gestionar la partida de nacimiento y posteriormente el DNI, también falsos.

Esta modalidad fue absolutamente efectiva para consumir el despojo de la identidad de los niños y niñas sustraídos. Mayormente fue la modalidad instrumentada en los casos de los nacidos en cautiverio, quienes –luego de ser sustraídos- eran entregados por los represores, generalmente con el correspondiente certificado médico de nacimiento falso.

La “inscripción falsa” de niños y niñas fue posible gracias a la metodología represiva implementada por el Estado terrorista, consistente en secuestrar mujeres embarazadas, a quienes mantenían en cautiverio en centros clandestinos de detención hasta el momento de dar a luz. Llegado ese momento, en muchos casos se trasladaba a las mujeres a las maternidades clandestinas que se habían creado especialmente para tal fin, las que funcionaban generalmente en los mismos centros clandestinos de detención. En esos lugares, en los que junto a los gritos producto de la tortura se escuchaba el llanto de los recién nacidos, estas mujeres permanecían sólo unas horas con sus bebés, a lo sumo unos pocos días, ya que después –en algunas oportunidades con la promesa de ser entregados a sus familiares biológicos– sus hijos o hijas les eran arrebatados para siempre. Casi la

¹³⁴ Extraído de la Sentencia en la Causa “Franco”, p. 988/989.

totalidad de las mujeres que dieron a luz en esas condiciones jamás fueron liberadas, permaneciendo hasta la fecha en calidad de desaparecidas.

En nuestro país funcionaron distintas maternidades clandestinas en diversos centros clandestinos de detención. Entre muchas otras pueden mencionarse las que funcionaron en el Hospital Militar de Campo de Mayo, en la Escuela de Mecánica de la Armada, en el Penal de Olmos, en la Comisaría Quinta de La Plata y en el centro clandestino de detención, tortura y exterminio conocido como Pozo de Banfield. Estas “maternidades clandestinas” de las que hablamos, aunque hayan servido como lugares para que las embarazadas cautivas dieran a luz, lejos estaban de ser, ni mínimamente, algo parecido a una maternidad. Todo lo contrario, estos lugares no eran más que habitaciones sucias, que compartían la estructura del mismo centro clandestino en que funcionaban, de dimensiones muy reducidas, sin entrada de aire ni luz natural, en las que se colocaba una camilla a la que se ataba –encapuchada- a la mujer embarazada para que pariera en condiciones absolutamente inhumanas, mostrando así un total desprecio por los derechos tanto de la madre como del recién nacido. Sólo se procuraba que nacieran, en lo posible, con vida. Con mucha suerte tenían algún tipo de asistencia médica.

Pero podía ser peor aún, más aberrante. Muchas veces las mujeres ni siquiera eran trasladadas a esas “maternidades clandestinas” para dar a luz, sino que eran obligadas a parir en los mismos lugares en los que se encontraban secuestradas, tiradas en el suelo, sobre colchonetas mugrientas, y generalmente sin recibir ningún tipo de atención médica, por más exigua que sea.

No sólo eran inhumanas las condiciones en las que se hacía dar a luz a las embarazadas, también era inhumano el trato que se les daba inmediatamente después de parir, a ellas y a los recién nacidos. En este sentido, el *Nunca Más* da cuenta del caso de Adriana Calvo de Laborde, una embarazada que dio a luz en cautiverio y que – excepcionalmente- logró sobrevivir para contar cómo fue su experiencia. *El 4 de febrero de 1977 entraron a mi casa. A mi hijo lo dejaron con los vecinos. Yo estaba embarazada de 7 meses. Me metieron en uno de los autos, me tiraron al piso, me pusieron una venda en los ojos y me esposaron las manos atrás. Me llevaron a la Brigada de Investigaciones de La Plata. ... el 15 de abril comenzó mi trabajo de parto. Después de 3 o 4 horas de estar en el piso con contracciones cada vez más seguidas y gracias a los gritos de las demás, me subieron a un patrullero con dos hombres adelante y una mujer atrás... Partimos rumbo a Buenos Aires, pero mi bebé no supo esperar ... allí nació Teresa... La única*

atención que tuve fue que con un trapo sucio me ataron el cordón que todavía la unía a mi porque no tenían con qué cortarlo. No más de cinco minutos después seguíamos camino a un teórico “hospital”. Yo todavía seguía con los ojos vendados y mi beba lloraba en el asiento. Después de muchas vueltas llegamos a lo que luego supe era el “Pozo de Banfield”... el médico en el auto me cortó el cordón y me subieron uno o dos pisos hasta un lugar donde me sacaron la placenta. Me hicieron desnudar y frente al oficial de guardia tuve que lavar la camilla, el piso, mi vestido, recoger la placenta y, por fin, me dejaron lavar a mi beba, todo en medio de insultos y amenazas. Al entrar al edificio me sacaron la venda de los ojos...¹³⁵.

A las embarazadas cautivas también se las hacía parir clandestinamente en los hospitales que tenían las fuerzas armadas o penitenciarias. En esos lugares fueron ocultadas y atendidas secretamente, sin que se cumpliera ninguna de las metodologías que usualmente se implementaban en esos casos. El ingreso, la permanencia y egreso de las embarazadas, así como el nacimiento de las criaturas, fue clandestino en todo su desarrollo, no habiendo quedado registro de nada de ello, más que el testimonio de quienes pudieron constatar alguna de tales circunstancias por su presencia en el lugar de los hechos.

Tal es el caso, entre otros, del Hospital de Campo de Mayo, en el que está acreditado que se ingresaba a detenidas embarazadas a través del Servicio de Epidemiología, las que quedaban allí alojadas, con los ojos vendados, permanentemente custodiadas y luego eran sometidas, en la mayoría de los casos, a cesáreas, dando después del parto diversos distintos –siempre desconocidos- tanto a la madre como al hijo/a. Un enfermero que se presentó en forma espontánea ante la CONADEP dio cuenta de lo que sucedía con las embarazadas cautivas en el Hospital de Campo de Mayo. *“En las habitaciones individuales del servicio de Epidemiología, sala de hombres, había mujeres embarazadas en trance de tener familia, atadas de pies y manos a las camas y con suero permanente para acelerar el proceso de parto...”*. Ese mismo enfermero dio cuenta de que un Sargento de apellido Falcón había violado a una de las embarazadas, siendo sancionado con diez días de arresto por ese episodio, pero que luego de cumplir con la sanción, siguió trabajando normalmente en el servicio¹³⁶.

En cuanto a los hospitales que funcionaban en las unidades penitenciarias, también eran utilizados como maternidades clandestinas como antes se señaló. Así se acreditó con relación al Hospital de la Unidad Penitenciaria N° 8 de Olmos, al cual se trasladaba mayormente a las mujeres detenidas ilegalmente en el centro clandestino de detención conocido como “La Cacha”, para que dieran a luz en la más absoluta

¹³⁵ CONADEP, “Nunca Más”, Quinta Edición, Eudeba, 1999, p. 305.

¹³⁶ CONADEP, “Nunca Más”, Quinta Edición, Eudeba, 1999, p. 308/309.

clandestinidad¹³⁷. Valga mencionar, a fin de dar cuenta de lo perverso que eran estos siniestros personajes, que el CCD “La Cacha” tomó su denominación por el personaje “la bruja cachavacha”, que tenía el poder de hacer desaparecer a la gente.

Con relación al funcionamiento de las maternidades clandestinas, la impunidad de la que gozaba el aparato represivo era tan absoluta que incluso llegaron a valerse de los hospitales públicos para que allí dieran a luz las embarazadas cautivas. Así, llegado el momento de que la mujer diera a luz, los captores la trasladaban al hospital, donde era atendida por el personal médico y las enfermeras del lugar, quienes incluso registraban los nacimientos en los libros de parto del hospital. Luego del nacimiento, con la misma impunidad con que la ingresaban a esas mujeres para que dieran a luz, se las llevaban del lugar, solas, apenas recuperadas de un parto natural o de una cesárea. A sus hijo/as generalmente ya los tenían prometidos a algún militar de alto rango, o a algún policía o personal de inteligencia.

Ese fue el caso, entre muchísimos otros, de Silvia Mabel Isabella Valenzi, quien fue secuestrada con cuatro meses de embarazo y trasladada al centro clandestino de detención, tortura y exterminio conocido como “Pozo de Quilmes”. *El 2 de abril de 1976 Silvia Mabel Isabella Valenzi iba a dar a luz y fue trasladada desde la Brigada de Quilmes donde estaba secuestrada, hasta el Hospital de Quilmes ubicado apenas a una cuadra del lugar. Allí tuvo una nena, a quien le puso de nombre Rosa. A la mañana siguiente, después del parto, a Silvia la cargaron en la caja de una camioneta de la policía, tirada en el suelo, y se la llevaron custodiada por personal policial y un médico de la policía. La niña quedó internada en la sala de neonatología. Todo esto pudo saberse porque Silvia, en el momento en que se encontraba en la sala de parto a punto de dar a luz a su bebé, gritó que era una desaparecida. Gritó su nombre y también la dirección de su mamá. Nadie reaccionó en el momento, pero días después una enfermera le comentó esa historia a una partera y ella le comunicó lo sucedido a la familia, y así supieron del nacimiento de la niña y del lugar en el que estaba secuestrada. La madre de Silvia se presentó ante el Director del hospital, pero éste le negó que allí hubiera habido un nacimiento. Siguió insistiendo hasta que —días después— logró hablar con un médico quien le reconoció que allí se había nacido la bebé, incluso le mostró el libro en donde estaba anotado el nacimiento. Cuando la mujer volvió, ya munida de esas pruebas contundentes, a hablar con el Director del hospital, éste la amenazó, le dijo que se cuidara y que no volviera nunca más por allí. Jamás logró recuperar a su nieta. Le dijeron que había muerto a los tres días del nacimiento, y no volvió a verla. La partera y la enfermera que le habían dado*

¹³⁷ Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, “Maternidades Clandestinas. Provincia de Buenos Aires 1976-1983”, Informe mayo de 2005, p. 2 y 3. Sitio consultado: <https://maternidadesclandestinas.wordpress.com/>.

información también fueron secuestradas. Rosa y su mamá Silvia permanecen aún desaparecidas¹³⁸. El médico que asistió el parto de Silvia se presentó a declarar espontáneamente ante la CONADEP y relató las circunstancias del parto y dijo asimismo que el nombre de la niña que había sido inscripto en el libro de partos del hospital, luego fue groseramente borrado y sobre raspado se escribió N.N., pudiendo leerse incluso así el nombre de Isabella Valenzi¹³⁹.

En Mendoza particularmente no se sabe con certeza si funcionó una maternidad clandestina en alguno de los centros clandestinos de detención, tortura y exterminio que existieron en nuestra provincia. De los casos de mujeres embarazadas que fueron secuestradas y desaparecidas por las fuerzas represivas en Mendoza, sólo se conoce con certeza el lugar en que dio a luz una de ellas, María del Carmen “Pichona” Moyano, de quien se supo –por medio del testimonio de sobrevivientes- que dio a luz a una niña en la maternidad clandestina que funcionaba en la Escuela de Mecánica de la Armada. En el resto de los casos, se desconoce el lugar en el que las embarazadas secuestradas pudieron haber dado a luz, y asimismo, al no haber sido esos niños o niñas recuperados, no ha sido posible establecer lo que ocurrió con ellos luego de su nacimiento. Sin perjuicio de la falta de certeza acerca del posible lugar de nacimiento de esas criaturas, existen indicios de que las fuerzas represivas pueden haberse valido de instituciones de salud, públicas o privada, ya existentes, para hacer que allí dieran a luz las mujeres cautivas.

En este tipo de apropiaciones que se consumaban mediante la modalidad de la “inscripción falsa”, el rol que cumplían los miembros de las fuerzas represivas era fundamental. En mayor o menor medida, todas las fuerzas tuvieron algún tipo de intervención en las apropiaciones, ya sea el Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea, la Policía Federal y Policías Provinciales, el Servicio Penitenciario, los Organismos de Inteligencia, todas han tomado parte en los diversos tramos de las conductas delictivas necesarias para llevar a cabo las apropiaciones. Los aportes que efectuaron las fuerzas intervinientes fueron múltiples y variados. Para dimensionar el rol fundamental que cumplieron las distintas fuerzas basta con mencionar el personal que intervino en los procedimientos de secuestro, los centros clandestinos de detención especialmente destinados para el alojamiento de mujeres embarazadas y de niños, los lugares para que se realicen los partos, los

¹³⁸ Nosiglia, Julio E., “Botín de Guerra”, Tercera Edición, Abuelas de Plaza de Mayo, Bs. As., 2007, p. 107.

¹³⁹ CONADEP, “Nunca Más”, Quinta Edición, Eudeba, 1999, p. 306 y 307.

innumerables traslados entre los distintos centros clandestinos de detención, y todo lo que hizo posible la retención y el ocultamiento de las víctimas.

Además, en la inmensa mayoría de los casos los miembros de las distintas fuerzas fueron quienes llevaron a cabo las sustracciones de los niños y niñas, ya sea de los nacidos en cautiverio como de los que eran secuestrados junto a sus padres. Y éstos no sólo se encargaban de sustraer al niño, sino que también se ocupaban –en el caso de los nacidos en cautiverio-, de entregarlo con un certificado de nacimiento falso. Esos certificados eran firmados por médicos del Ejército, de la Fuerza Aérea, de la Armada o de la Policía Federal o policías provinciales.

Ese certificado médico falso del que “se hacían” los perpetradores, era el que les permitía a ellos mismos, o a sus “socios” que recibían al niño o niña sustraído, inscribirlo como si fuera propio. Munidos de él, concurrían al Registro Civil y declaraban un nacimiento que en realidad no había existido como tal. Con ello, el oficial del Registro hacía constar en la Partida de Nacimiento que ese niño o niña era hijo biológico de quien falsamente lo inscribía como propio. Posteriormente, se obtenía el DNI del menor sustraído en el que también se consignaban todos sus datos de manera apócrifa. De esa forma, por medio de la falsificación de todos los documentos destinados a acreditar su identidad, se alteraba el estado civil del niño o niña sustraído, asignándosele una identidad que no era la verdadera para así mantenerlo oculto de su familia de origen.

Este circuito por el que se hacía transitar a los menores de los que se apoderaban, tenía como finalidad última despojarlos de su identidad y dejarlos a merced de quienes se arrogaban un poder absoluto sobre la vida y la muerte.

El circuito de la “inscripción falsa” coexistió a su vez con el circuito “institucional” o de la “adopción ilegal”, al que se hará referencia a continuación. Ambos se usaron simultáneamente y no es posible determinar con exactitud cuándo se usaba uno u otro. Tampoco es posible concluir que uno –el de la “inscripción falsa”- se usó al comienzo de la represión y el otro –el de la “adopción ilegal”-, cuando ya se encontraba afianzado el Estado terrorista.

En definitiva, no importaba el camino que se les hiciera transitar a los niños y niñas sustraídos, lo importante era –bajo el falso argumento de la “defensa de la familia”- desmembrar los grupos familiares de quienes eran considerados “subversivos” y por lo

tanto “enemigos de la patria”. Y los ejecutores del macabro plan se consideraban los “salvadores” de esos niños y niñas, y por tanto los “salvadores de la patria”.

Todos estos niños y niñas a quienes les fue sustituida su identidad fueron obligados a crecer en el seno de familias que no eran las propias, debieron adaptarse forzosamente a un ambiente que no era el suyo. Ni ellos ni sus familias decidieron su destino, les fue impuesto, y sus identidades les fueron sistemáticamente negadas por años y años. El daño causado es irreparable.

2.2 Apropiación mediante “Adopción Ilegal”. La intervención de distintos agentes del Estado. La figura de la “adopción plena” como medio para consumir la apropiación de los hijos e hijas de quienes se secuestraba y desaparecía. La connivencia de los miembros del Poder Judicial.

Como antes se señaló, fueron dos las vías principales utilizadas por el terrorismo de Estado para consumir las apropiaciones. Una fue la “inscripción falsa”, modalidad abordada en el punto anterior de este trabajo. Otra, sobre la que nos centraremos aquí, fue la “adopción ilegal”.

Ambos circuitos coexistieron en forma simultánea, y no es posible determinar con exactitud cuándo se utilizaba uno u otro. Por ejemplo, si bien la mayoría de los niños y niñas nacidos en cautiverio fueron apropiados por medio del mecanismo de la inscripción falsa, hubo también casos de bebés nacidos en cautiverio que fueron entregados por los represores a familias que “simularon” un proceso de adopción fraguando un abandono que no existió. O bebés nacidos en cautiverio que fueron abandonados por los represores en distintas instituciones para que sean dados en adopción. Es claro entonces que los destinos dados a los niños y niñas sustraídos podían ser de lo más variados, ya que a la hora de apropiarse de los hijos e hijas de quienes secuestraban o desaparecían, cualquier mecanismo idóneo para conseguir el fin podía ser utilizado.

En este sentido, el circuito de la “adopción ilegal” fue sin dudas uno de los circuitos utilizados para sustituir la identidad de los niños sustraídos y así mantenerlos ocultos de sus familias de origen. Siguiendo la postura de Carla Villalta en su obra “Entregas y Secuestros. El rol del Estado en la apropiación de niños”, a la cual nos hemos

referido con anterioridad, es posible sostener que el “*círculo de la minoridad*” y los “*mecanismos de la burocracia estatal*” que ya venían funcionando hacía muchos años en nuestro país -y que habitualmente utilizaba el Estado para intervenir sobre las “*infancias pobres*”-, fue manipulado y reutilizado por el terrorismo de Estado para intervenir y disponer de “*otros menores*”, esta vez los hijos e hijas de quienes secuestraban y desaparecían.

Esta modalidad de apropiación, decidida sobre un presupuesto falso –que fue el abandono fraguado-, consistió en “*depositar*” a los niños y niñas sustraídos, en alguna institución destinada a la minoridad, a la cual ingresaban como “*menores abandonados*” o “*extraviados en la vía pública*”. A partir de allí, los niños quedaban en situación de ser adoptados y al ser entregados a alguna familia adoptante, se les sustituía su identidad.

También ocurría que los represores, luego de sustraer a los niños y niñas, no los depositaban en instituciones destinadas a la minoridad, sino que los abandonaban en los más insólitos lugares, tales como el banco de una plaza, el costado de una ruta, un ascensor, colocándolos así en una situación de absoluto desamparo que, unido a la negativa a dar información sobre su paradero a los familiares que los buscaban, los llevó finalmente al único destino posible, ser dados en adopción como niños “*N.N*”, siendo su identidad sustituida por una falsa que les era asignada.

El caso de las hermanas Tatiana Mabel Ruarte Britos y Laura Jotar Britos da muestras de la absoluta perversión de estos oscuros personajes que llevaban a cabo la represión. Tan oscuros y siniestros eran que fueron capaces, luego de secuestrar y desaparecer a su padre y a su madre, de abandonar a las dos niñas al costado de una avenida, cuando una tenía cuatro años de edad y la otra tan solo dos meses de vida. Allí las dejaron totalmente desamparadas, vulnerables, hasta que fueron halladas y posteriormente ingresadas a distintos institutos de minoridad como menores abandonadas en la vía pública.

En estos institutos destinados a la minoridad, a los que ingresaban los niños y niñas que eran sustraídos, en la mayoría de los casos se disponía directamente su entrega en adopción, sin que nadie se preocupase demasiado por indagar sobre su origen y sin darle intervención a la justicia de menores. De esa forma, estos niños y niñas que ingresaban en el círculo “*institucional*”, acababan siendo adoptados y así, emplazados en el seno de una familia distinta a su familia biológica. A partir de allí adquirirían el apellido de su familia adoptiva, quedando totalmente suprimida su filiación de origen.

Estas apropiaciones se consumaron mediante la utilización de una figura que ya estaba implementada en nuestro país, la “adopción plena”. Esta figura fue incluida por primera vez en Argentina a través de la ley 19.134 sancionada por el gobierno de facto en el año 1972 y años más tarde, usada por el Estado terrorista para “legalizar” apropiaciones de niños y niñas que eran sustraídos a sus padres biológicos, buscando con esta figura legitimar hechos que en su origen eran ilegales, además de aberrantes.

Y estos niños y niñas a quienes se hacía ingresar en el “circuito de la minoridad” como si fueran niños abandonados, no lo eran realmente. Muy por el contrario, era el propio Estado terrorista el que los había colocado en situación de desamparo producto de la feroz represión ejercida sobre sus padres. Sus padres no quisieron entregarlos, no renunciaron a su proyecto de vida con relación a ese hijo/a. En esas condiciones, ninguna adopción puede ser legítima.

No obstante ello, el Estado terrorista se valió de esta herramienta que le brindaba la ley de adopción vigente en ese momento, y llevó a cabo la práctica de retención y ocultamiento de niños y niñas previamente sustraídos, haciéndolo generalmente con la connivencia de otros agentes del Estado.

Los “ingresos” de los niños o niñas secuestrados a las instituciones destinadas a la minoridad, en la mayoría de los casos, los hacían los mismos grupos de tareas que previamente habían secuestrado al padre o a la madre del niño –o a ambos-, aunque también podían hacerlo otros miembros de las fuerzas represivas, o incluso cualquier persona que hubiere encontrado al niño abandonado, por ejemplo en aquellos casos en que eran abandonados en la vía pública. Una vez ingresados allí, las autoridades del instituto u hogar en el que quedaban alojados podían disponer su traslado a otro instituto, o entregarlos en “guarda provisoria” a los matrimonios que la solicitaban, casi siempre sin indagar sobre el verdadero origen del menor o intentar localizar a su familia biológica, ello a pesar de que existían muestras evidentes de que no se trataba de niños abandonados. Las guardas las concedían muchas veces sin dar intervención a la justicia de menores, ya que en esa época los organismos administrativos tenían facultades para “disponer” de los niños sin necesidad de dar intervención a la justicia.

En los casos en que ocurrieron este tipo de apropiaciones, la responsabilidad de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad fue compartida con quienes manejaban los institutos y hogares para menores, con los organismos administrativos de

protección de la minoridad, con los asistentes sociales y funcionarios administrativos, ya que todos fueron funcionales al poder dictatorial, ya sea por cumplir directamente sus órdenes –en algunos casos-, o simplemente por realizar las tareas cotidianas –en otros-, sin preguntarse si realmente el niño o niña sobre quien estaban decidiendo era un niño abandonado, aún cuando fuera evidente que no lo era.

Estos actos constituían verdaderas apropiaciones, las que pretendían disfrazarse de “actos de generosidad” por parte de quienes adoptaban a esos niños o niñas y también de “actos de salvación” por parte del Estado, que se encargaba de colocar a esos menores supuestamente abandonados en el seno de “familias de bien”. Por supuesto, claro está, el fin último de estas apropiaciones, como el de todas las apropiaciones -cualquiera haya sido la modalidad empleada para consumarla-, era “evitar que esos niños y niñas fueran criados en un hogar subversivo”, evitar la “contaminación parental”, posibilitando que sean criados por familias “modelo”, según la concepción de modelo que tenían los dictadores¹⁴⁰.

Estas apropiaciones de ningún modo pueden ser asimiladas a una adopción, debe romperse definitivamente con ese paralelismo que algunos pretenden mostrar que existe entre la apropiación y la adopción. En este sentido, la psicoanalista Elba Díaz nos dice que: *“Apropiarse de un niño es tomar como propio a un ser que no fue cedido. Esto hace a la diferencia radical entre apropiación y adopción; además de otras, no de menor importancia como lo es, por ejemplo, el estatuto legal de un proceso de adopción. Por lo tanto, podemos considerar la apropiación como una violación que consiste en extraer a un ser de su cadena generacional y pretender transpolarlo a otra, por fuera de la ley y sobre la base del ocultamiento de su verdadera pertenencia”*¹⁴¹.

Otro de los mecanismos utilizados para consumir las apropiaciones consistió en que quienes recibían –de manos de los miembros de las fuerzas represivas- a los niños o niñas previamente sustraídos a sus padres biológicos, se presentaban ante la justicia de menores solicitando la “guarda del menor” a quien supuestamente habían encontrado “abandonado” en la puerta de su casa, o en el banco de una plaza o en en algún lugar en la

¹⁴⁰Teubal, Ruth, “La Restitución de niños desaparecidos-apropiados por la Dictadura Militar Argentina. Análisis de algunos aspectos psicológicos”, Trabajo escrito en el marco del Proyecto de Investigación UBACYT "Reconstrucción de la Identidad de los desaparecidos. Archivo biográfico familiar", Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina, p. 228.

¹⁴¹Díaz, Elba, “La apropiación como estrago”, en “Psicoanálisis. Restitución, apropiación y filiación”, Alicia Lo Giúdice (compiladora), publicado en el sitio web www.abuelas.org.ar, Sección Archivos, Libros/Revistas, 2006, p. 125.

vía pública, y que –por estar desamparado- decidieron tomarlo y “salvarlo” de esa situación de abandono en la que lo habían colocado sus padres biológicos. Eran niños y niñas que aparecían como desprovistos de todo lazo familiar, como “caídos del cielo”, como si toda su familia hubiera renunciado a ellos. Así, los ingresaban en el circuito de la “adopción ilegal” para consumir su apropiación.

En estos casos fue donde entró a jugar la responsabilidad de los miembros de la justicia, quienes jamás se ocuparon de indagar sobre el origen de esos niños, sino que sólo se limitaron a darlos rápidamente en adopción a una buena familia que realmente los quisiera y así brindarles el “hogar” del que carecían. La realidad, es que eran hijos e hijas de personas que habían sido secuestradas, torturadas y que permanecían privadas de su libertad o desaparecidas. La responsabilidad que les cupo a los miembros del Poder Judicial en estos casos es innegable, ya que legalizaron adopciones que eran absolutamente ilegales en su origen.

En la época en que se cometieron estas apropiaciones, los jueces y juezas tenían amplias facultades para intervenir en la vida de los “menores”. Esto, sumado a la afinidad política que algunos de ellos tenían con el régimen instaurado, constituyó el campo propicio para que estas prácticas de sustracción y apropiación pudieran realizarse sin mayores inconvenientes y sin que exista ninguna consecuencia. Estos padres y madres considerados “delincuentes subversivos”, no tenían capacidad para criar a sus hijos, eran irresponsables, irracionales, abandonicos y llevaban una vida que no se condecía con la que debían tener para ser padres o madres. Por eso estaba bien quitarles a sus hijos y disponer de ellos, dándoles diversos destinos, pero siempre lejos de sus hogares y sobre todo, de su “contaminada” familia de origen.

Muchas veces ocurría que los familiares de quienes eran secuestrados y desaparecidos (sus padres, hermanos, tíos, etc), que sabían de la existencia del niño o niña sustraído, se presentaban desesperados ante las autoridades reclamando a su nieto/a, o su sobrino/a, y del otro lado –desde el Poder Judicial- sólo recibían respuestas negativas. Les negaban todo tipo de información, les negaban rotundamente conocer el paradero de los niños. Y lo que es peor aún, se dieron situaciones en que las familias biológicas tenían noticia de que el hijo o hija de su hijo o hija desaparecido iba a ser dado en adopción, entonces se presentaban ante el juez y se oponían a la adopción, pero se les negaba toda posibilidad de formar parte del proceso para probar el vínculo. Así, los jueces o juezas

avanzaban en el proceso de adopción y finalmente otorgaban la “adopción plena” a los adoptantes y el niño o niña era inscripto como hijo/a y se les confería el apellido del adoptante, quedando suprimido todo vínculo con su familia biológica.

Claramente, para que estas verdaderas apropiaciones ilegales pudieran disfrazarse de “adopciones”, se necesitaba de la participación de distintos agentes del Estado, entre ellos los integrantes del Poder Judicial, que eran quienes “armaban” los expedientes de adopción y entregaban a los niños y niñas primero en “guarda” y luego en custodia definitiva a quienes los reclamaban.

Deberíamos preguntarnos si quienes formaban parte del Poder Judicial, ya sea jueces o juezas, funcionario o funcionarias, empleados o empleadas, no se cuestionaban nada, no sospechaban sobre el verdadero origen de esos niños y niñas, más aún cuando en el país ya se sabía que había personas que desaparecían, que habían niños y niñas que también desaparecían. Incluso, muchos de ellos tuvieron la oportunidad de escuchar el relato de los propios niños sustraídos –dado que algunos ya tenía la posibilidad de hablar– quienes contaban cómo habían secuestrado a su madre o a su padre y daban detalles del violento procedimiento. Acaso ésto no les generaba ningún interrogante? Seguramente sí, pero preferían callar. Muchos, como ya se señaló, por afinidad ideológica y complicidad con el régimen dictatorial. Otros, quizás, preferían creerse esas mentiras ya naturalizadas sobre el supuesto abandono de niños y niñas, mentiras bien construidas y aceptadas como verdaderas. Probablemente a otros tantos les resultaba totalmente indiferente. De una forma u otra, todos ellos posibilitaron la consumación de estos actos ilícitos y aberrantes.

Las propias Abuelas de Plaza de Mayo cuentan de qué manera los jueces y juezas de menores se convirtieron en el principal escollo en el camino por recuperar a sus nietos apropiados. Cómo les mentieron, como ocultaron y falsearon la información que se manejaba en el juzgado relativa a los niños entregados en adopción como N.N. Cómo las atendieron, muchas veces, de manera indiferente, otras de manera altanera y hasta agresiva, mientras les pedían que no volvieran más por allí porque no tenían ninguna información para darles. Mentían. Muchos de ellos sabían que habían dado en adopción a niños y niñas que no eran N.N, que no habían sido abandonados, que sí tenían una identidad, una identidad que ellos mismos ayudaron a avasallar, permitiendo que les fuera impuesta otra falsa.

Cuentan las Abuelas que en Buenos Aires había una jueza de apellido Pons a cargo del Juzgado de Menores de Lomas de Zamora, a quien claramente le desagradaban tanto Abuelas como su búsqueda. En una oportunidad en que las recibió, la jueza les habló como si fuera una militar más y les dijo: “Señoras, me gusta hablar claro... Yo personalmente, estoy convencida de que sus hijos eran terroristas. Para mí, terrorista es sinónimo de asesino. Y a los asesinos yo no pienso devolverles los hijos. Porque no sería justo hacerlo. Porque no sabrían criarlos y porque no tienen derecho, tampoco, a criarlos. En esto seré inamovible... Tampoco me voy a pronunciar por la devolución, a ustedes, de sus –pretendidamente- nietos. Y, déjenme terminar... Al contrario, ustedes mismos deberían estar de acuerdo conmigo acerca de que es ilógico que se vaya a perturbar a esas criaturas. Están en manos de familias decentes, que sabrán educarlos como –lamentablemente debo decírselos- no supieron ustedes educar a sus hijos. Señoras –y para terminar- sólo sobre mi cadáver van a obtener la tenencia de esos niños”¹⁴².

Las nefastas palabras proferidas por esa jueza, resumen el pensamiento de muchos magistrados de la época, quienes claramente tenían un fuerte compromiso ideológico con el régimen militar. Estaban absolutamente convencidos, tal como sostiene Carla Villalta, de que “los subversivos no tienen derecho a criar a sus hijos”¹⁴³.

En conclusión, los falsos padres surgidos por la dictadura -estuvieran o no involucrados en el aparato represivo- no pueden aducir que la adopción de sus supuestos hijos fue producto de un proceso legal, ya que se trató lisa y llanamente de apropiaciones, toda vez que conocían –o cuanto menos podían sospechar- sobre el verdadero origen de los niños. Esas apropiaciones fueron posibles gracias a la extensa trama de complicidades que incluyó tanto a empleados y funcionarios administrativo y personal de salud de los hospitales como a miembros del poder judicial, quienes actuaron al margen de toda legalidad.

Se relatará aquí un caso que sirve para ilustrar la forma en que procedía el terrorismo de Estado con relación a los hijos e hijas de los secuestrados o desaparecidos, de qué manera los despojaban de sus familias, los colocaban en situación de total desamparo, los negaban sistemáticamente y ocultaban de sus familiares que insistentemente los buscaban y cómo, en definitiva, los hacían “desaparecer”, al igual que habían hecho con sus

¹⁴² Relato extraído del libro de Julio E. Nosiglia, “Botín de Guerra”, Tercera Edición, Abuelas de Plaza de Mayo, Bs. As., 2007, p. 130.

¹⁴³ Villalta, Carla, Exposición “El circuito institucional de la apropiación: procedimientos, sentidos y narrativas acerca de la adopción de niños”, en “El Papel del Sistema de Justicia frente Violaciones masivas de los Derechos Humanos. Problemáticas Actuales”, Abuelas de Plaza de Mayo, pág. 168.

padres y madres. Es el caso de un niño que no habiendo sido abandonado –sino sustraído– y a pesar de que tenía familiares que intensamente lo buscaron luego de su desaparición, fue dado en adopción de manera ilegal con la única finalidad de alejarlo de su familia de origen.

Es un caso que además de ser aberrante, resulta excepcional. Aberrante como todos los casos en que se cometieron apropiaciones de niños y niñas en manos del terrorismo de Estado, tanto por la forma en que fueron cometidas como por la magnitud del daño causado. Pero, además, resulta excepcional porque en este caso ocurrió algo que no era para nada habitual, y es que tanto el padre como la madre del niño sustraído lograron sobrevivir a la feroz represión ejercida por el Estado. Si bien ambos fueron víctimas del accionar de dichas fuerzas, finalmente quedaron con vida. Con lo cual el caso se vuelve aún más aberrante si pensamos en que hubo un padre y una madre que debieron vivir –durante más de veinticinco años– con la angustia y la desesperación de saber que su hijo era uno de los tantos “desaparecidos con vida” que dejó el Proceso. El padre logró huir luego de que su esposa y su hijo fueran secuestrados. La madre, luego de permanecer mucho tiempo secuestrada, fue finalmente liberada a pesar de que para ella había sido previsto idéntico destino que para la mayoría de las mujeres madres, la muerte o la desaparición forzada.

Este caso tiene también otra particularidad, y es que se dio en el marco de un operativo llevado a cabo por fuerzas represivas argentinas y uruguayas que actuaban de manera conjunta en el marco del Plan Cóndor, y por lo tanto es una prueba cabal de la coordinación que existía entre las fuerzas represivas en Sudamérica.

Una mañana de julio de 1976 Sara Rita Méndez se encontraba en su domicilio junto a su hijo Simón Riquelo, quien tenía tan solo 21 días de vida. Sara era oriunda de Uruguay, al igual que su marido y padre de Simón. Ambos habían llegado a la Argentina en 1973 huyendo de la feroz represión desatada en ese país. Cuando nació su hijo, debieron inscribirlo con un apellido falso –Riquelo– para evitar ser descubiertos. El día del secuestro eran las once de la noche y luego de tomar el pecho de su mamá, Simón se quedó dormido en su cuna, como solía hacerlo todas las noches a esa hora. De repente, unos golpes fuertes asustaron a Sara, quien en ese momento se encontraba junto a una amiga con la que compartía la vivienda. Al abrir la puerta, entre diez y quince hombres con armas de todo tipo se lanzaron al interior de la casa. Separaron inmediatamente a ambas mujeres, a Sara la llevaron a la cocina, donde quedó encerrada y custodiada por varios hombres que se presentaron como “oficiales de las fuerzas armadas argentinas y

uruguayas”. Mientras unos hacían preguntas, los otros la golpeaban. Esa noche, mientras su pequeño hijo dormía, Sara fue salvajemente golpeada. La arrastraron del pelo, le pegaron en los senos, le pisaron los dedos de las manos, le patearon el abdomen y otras partes del cuerpo, todo mientras le preguntaban por el paradero de su compañero, el padre de Simón, el cual ella desconocía. Luego de revolver toda casa, le colocaron una capucha y se la llevaron del lugar. Estaba muy lastimada, con la boca llena de sangre, destrozada. En esas condiciones lo primero que hizo fue preguntar por su hijo a quien se había presentado como responsable de los militares uruguayos, quien le contestó: “Por él no te preocupes, negra. Se va a quedar con nosotros. Esta guerra no es contra los niños”. Mentía, en primer lugar, porque eso que el represor llamó guerra por supuesto no era tal, porque para que haya una guerra se necesitan dos contendientes válidos, y en este caso sólo había un Ejército con toda la maquinaria estatal puesta a su servicio para aniquilar a los “disidentes”. Mentía también porque la feroz represión sí estuvo dirigida contra los niños y niñas, hijos e hijas de los militantes. Los quinientos niños y niñas desaparecidos, sumados a otros cientos que si bien no fueron víctimas de apropiación igualmente padecieron la acción del terrorismo de Estado, son prueba de ello.

Sara Rita Méndez fue trasladada, atada y encapuchada, al Centro Clandestino de Detención conocido con el nombre de “Automotores Orletti”, que era el lugar preferido por los miembros de Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas de Uruguay. Su marido, el padre de Simón, logró huir de la Argentina. Luego de que Sara permaneciera nueve días secuestrada en el CCD “Automotores Orletti”, fue trasladada a Uruguay, donde quedó alojada en otro centro clandestino de detención por varios meses, hasta que finalmente fue “blanqueada” y trasladada a la cárcel. Su marido, el padre de Simón, logró huir de la Argentina luego del secuestro de su esposa y de su hijo. Estando en la cárcel Sara recibió la visita de su familia y allí supo que su pequeño hijo Simón nunca había estado con ellos, ni con su padre. Estaba desaparecido.

Lo cierto es que luego del secuestro de su madre, Simón fue abandonado en un Sanatorio de la Ciudad de Buenos Aires. Luego de pasar por la policía y por la Casa Cuna, finalmente fue adoptado ilegalmente por un miembro de una Comisaría, siendo inscripto bajo la identidad falsa de A.A.P. Permaneció desaparecido por veintisiete años. Durante ese tiempo su madre y su padre jamás dejaron de buscarlo. Simón recuperó su verdadera identidad en el año 2003 tras practicarse un análisis de ADN.

*Pudo reencontrarse con su madre, pero no con su padre, quien había fallecido años atrás, sin jamás dejar de buscarlo*¹⁴⁴. Así operó el terrorismo de Estado con los niños y niñas.

Y en esta lógica perversa, Mendoza no fue ajena a la práctica ilegal de fraguar adopciones para sustituir la identidad de niños y niñas que eran arrebatados por la dictadura a sus padres y madres. Aquí también hubo casos de niños y niñas sustraídos que fueron ingresados al circuito de la minoridad para ser dados en adopción como “N.N.” o “niños abandonados o extraviados en la vía pública”.

Hay un caso paradigmático ocurrido en nuestra provincia que prueba claramente que en Mendoza los represores también recurrieron a las instituciones y mecanismos ya existentes para ocultar y desaparecer a los hijos de quienes consideraban opositores al régimen. Y que prueba también que los miembros del Poder Judicial fueron totalmente funcionales a ese régimen que sustraía niños y niñas con el fin de asignarles nuevas identidades y nuevos hogares, lejos de esos hogares “contaminados” a los que pertenecían.

Es el caso de un niño, hijo de dos militantes políticos, quien fue secuestrado junto a su padre cuando tenía tan solo nueve meses de edad. Se hará referencia a él utilizando sólo sus iniciales a fin de resguardar su identidad, ello principalmente en virtud de que los datos relativos a los hechos por él padecidos, no han sido extraídos de ningún libro o publicación periodística, ni se ha mantenido con él algún tipo de comunicación en la cual haya autorizado que se mencione su nombre, como sí ocurrió en el caso de otros jóvenes que sí fueron entrevistados. En este caso particular, por el contrario, los datos han sido obtenidos exclusivamente de fuentes judiciales.

E. S. R. B. es hijo biológico de A.M.B y de O.J.R. Su madre A.M.B, era militante de la Juventud Peronista y trabajaba en la Municipalidad de Guaymallén como empleada de la oficina de Obras Públicas. Su padre O.J.R. era oriundo de la provincia de Buenos Aires y se dedicaba a la venta de libros de forma independiente. Ambos se casaron en 1974 y como resultado de esa unión nació E.S.R.B. En abril de 1975, A.M.B fue secuestrada en la vía pública mientras realizaba una actividad con motivo del aniversario del Mendozazo. Tenía 22 años de edad. Al momento su secuestro, su pequeño hijo E.S.R.B. de tan solo 9 meses de edad, se encontraba al cuidado de una vecina. Luego de ser

¹⁴⁴ Nosiglia, Julio E., “Botín de guerra”, Tercera Edición, Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires, 2007, p. 70 y 71.

secuestrada, A.M.B fue trasladada al D-2, donde permaneció encerrada durante 15 días. Estando allí, su hijo pudo verla en una sola oportunidad y únicamente a través de la mirilla de la puerta del calabozo en el que se encontraba encerrada. Después de ese fugaz encuentro, E.S.R.B no volvió a tener contacto con su madre hasta que fue trasladada a la Penitenciaría de Mendoza. Mientras tanto, su padre O.J.R., había pasado a la clandestinidad debido a que estaba siendo perseguido. Mientras su madre estaba detenida en la Penitenciaría provincial, E.S.R.B pudo permanecer junto a ella durante aproximadamente un año. Pasado ese tiempo, E.S.R.B. quedó bajo el cuidado de la familia de una compañera de cautiverio de su madre, ya que no la pasaba bien con la situación de encierro que vivía en la cárcel. Esta entrega en “guarda” a la familia cuidadora fue incluso arreglada judicialmente. Así fue como E.S.R.B salió de la cárcel después de permanecer encerrado allí por un año, y se fue a vivir con la familia que le había designado su madre. Luego de permanecer un tiempo con la familia cuidadora, su padre O.J.R, quien se encontraba en la clandestinidad desde el secuestro de su esposa, se comunicó con la familia que cuidaba a E.S.R.B para pedirles ver a su hijo. La familia arregló un encuentro entre E.S.R.B y su padre. Ese día se reunieron en el punto acordado y E.S.R.B fue entregado a su papá, quien dijo que lo entregaría de vuelta a la familia cuidadora ese mismo día en horas de la tarde. Esa entrega nunca se concretó, ya que el padre no se presentó con el niño a la hora que habían acordado. A partir de ese momento, no se tuvieron más noticias de E.S.R.B. Ni su madre, ni la familia cuidadora supieron más de él. Tiempo después, en el mes de septiembre de 1976, se supo que su padre O.J.R había sido secuestrado y hasta el momento permanece desaparecido. No se sabe con certeza si el pequeño E.S.R.B se encontraba con su padre al momento de su secuestro. Lo que sí se sabe es que E.S.R.B fue dejado en un instituto de menores como si se tratara de menor “sin identidad”. Su madre, quien para ese momento había sido trasladada a la cárcel de Devoto, al conocer sobre el secuestro de su esposo y la desaparición de su hijo, desde esa unidad carcelaria comenzó a escribir cartas desesperadas a los juzgados de familia de Mendoza para pedir por su hijo, obteniendo siempre respuestas negativas. Ella misma relató, muchos años después al prestar declaración testimonial, que desde Devoto escribía cartas dirigidas a los jueces y juezas de menores pidiendo por la aparición de su hijo, implorándoles que lo buscaran. Pero nada ocurrió, sólo mentiras y silencio. Mientras ella escribía cartas implorando por su hijo, el pequeño E.S.R.B era dado en adopción, sin que la juez a cargo del juzgado se ocupara previamente de indagar sobre su origen. E.S.R.B fue dado en adopción ilegalmente a un matrimonio que lo inscribió con su apellido. Una vez que A.M.B obtuvo su libertad en el

mes de diciembre de 1979, es decir 4 años después de ser secuestrada, volvió a la provincia de Mendoza e inició personalmente la búsqueda de su hijo. Recién en el año 1984, luego de 9 años de búsqueda sin tener ninguna noticia de su hijo, una mujer le dio información sobre una familia que presuntamente lo habría “adoptado”. Mientras tanto, A.M.B concurría a los juzgados de menores para preguntar si su hijo había sido dado en adopción, pero nadie atendía sus pedidos, por lo que ella misma decidió ponerse a revisar los libros de aquella época y buscar entre los “N.N” que habían sido dados en adopción. Luego de buscar incansablemente en todos los libros judiciales, finalmente encontró el nombre de pila de su hijo, pero invertido (figuraba como “S.E” “N.N” cuando su nombre real era E.S). Finalmente, después de permanecer desaparecido por 9 años, E.S.R.B fue encontrado por su madre. Estaba en poder de una familia de apellido B. que lo había adoptado. Cuando E.S.R.B volvió a ver a su mamá después de esos 9 años, lo primero que le dijo fue *“mami, dónde está el papi”*.

Este caso aberrante es prueba cabal de que en Mendoza, así como ocurrió en toda la Argentina, el Estado terrorista para llevar a cabo las apropiaciones de niños y niñas, no sólo recurrió a prácticas y circuitos clandestinos, sino que también se valió de los circuitos “institucionales” ya existentes, los cuales fueron “refuncionalizados” y adaptados a los perversos intereses de los represores. Carla Villalta nos dice que el recurrir a los circuitos y dispositivos institucionales existentes, permitió dotar a las apropiaciones de un ropaje legal, en tanto, algunas de ellas, devinieron “adopciones”¹⁴⁵.

Pero debemos preguntarnos ¿por qué estas verdaderas apropiaciones disfrazadas de “adopciones” no fueron tales? No fueron adopciones porque no hubo entrega voluntaria de esos niños y niñas que se ingresaban al circuito institucional. No hubo una madre que los haya entregado porque no podía cuidarlos o hacerse cargo de ellos o porque no los quería. No eran niños o niñas abandonados, sino más bien todo lo contrario, eran niños y niñas robados. Hubo sustracción, ocultamiento, mentira, despojo de la verdadera identidad e imposición de una identidad falsa y con ello, desaparición.

Sin dudas, todas las adopciones de niños y niñas desaparecidos-apropiados son fraudulentas, ya que todas se asientan sobre el asesinato de los padres desaparecidos y

¹⁴⁵ Villalta, Carla. “Entregas y Secuestros. El rol del Estado en la apropiación de niños”, Editores del Puerto, Bs. As., 2012, p. 271.

sobre el robo del niño a sus familias¹⁴⁶. Lo que hizo el Estado terrorista fue poner en marcha una verdadera maquinaria diabólica destinada a aniquilar tanto a adultos como a niños. La finalidad: lograr una transformación social (además de política y económica según vimos), para lo cual era necesario eliminar al elemento subversivo y despojarlo de sus hijos, para evitar que éstos conservaran la impronta de un “hogar subversivo”¹⁴⁷.

Como se ha evidenciado, las apropiaciones en sus distintas modalidades –esto es “inscripción falsa” y “adopción ilegal”-, fueron posibles no sólo por la intervención de las fuerzas represivas, sino también, y en gran medida, gracias a la acción de diversos agentes del Estado y de los operadores jurídicos, quienes pusieron su saber al servicio del Estado terrorista. Con las prácticas de apropiación, como señala Villalta, se dio forma a “una nueva modalidad de tormento”¹⁴⁸.

¹⁴⁶ Teubal, Ruth, “La Restitución de niños desaparecidos-apropiados por la Dictadura Militar Argentina. Análisis de algunos aspectos psicológicos”, Trabajo escrito en el marco del Proyecto de Investigación UBACYT “Reconstrucción de la Identidad de los desaparecidos. Archivo biográfico familiar”, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, p. 234.

¹⁴⁷ Villalta, Carla. “Entregas y Secuestros. El Rol del Estado en la apropiación de niños”, Editores del Puerto, Bs. As. 2012, p. 255.

¹⁴⁸ Villalta, Carla. “Entregas y Secuestros. El Rol del Estado en la apropiación de niños”, Editores del Puerto, Bs. As. 2012, p. 220.

CAPÍTULO 6

1. Los casos de niños y niñas apropiados durante la última dictadura militar en la provincia de Mendoza

Nuestra provincia no escapó a la lógica del plan criminal de exterminio implementado a nivel nacional. En Mendoza las infancias se vieron severamente afectadas, siendo objeto directo de ataque por parte de los ideólogos y también de los ejecutores de ese plan criminal.

En el capítulo 3 de este trabajo, abordamos los casos de niños y niñas que –sin haber sido víctimas de sustracción y posterior sustitución de identidad-, padecieron igualmente en forma directa el horror instaurado por el terrorismo de Estado en la Argentina. Son niños y niñas que fueron objeto de múltiples ataques, contra su integridad física y contra su integridad psíquica, ya sea porque permanecieron secuestrados junto a sus padres en centros clandestinos de detención, o porque fueron torturados junto a ellos en esos siniestros lugares, o porque fueron obligados a presenciar el violento secuestro de sus padres y ver cómo se los arrancaban para siempre, o bien porque –aunque no hubieren presenciado su secuestro-, igualmente lo sufrieron, debiendo vivir con la culpa y la desolación de haber visto cómo sus vidas eran mutiladas para siempre. Todos ellos, innegablemente, fueron víctimas de la cruel dictadura militar.

Esas fueron sólo algunas de las diversas y múltiples formas en que el terrorismo de Estado afectó a las infancias. Otra de las formas de afectación, quizás de las más perversas, fue la apropiación. Así, el apropiarse de los niños y niñas, hijos e hijas de quienes secuestraban y desaparecían, fue otra de las formas de arremeter contra ellos, arrasando con uno de los derechos más valiosos de todo ser humano, el derecho a la identidad.

En nuestro país fueron aproximadamente 500 los niños y niñas apropiados y despojados de su identidad. Algunos de ellos –con escasos días o meses de vida- fueron arrancados a sus padres y madres durante los operativos de secuestro o con posterioridad, mientras permanecían cautivos junto a ellos en algún centro clandestino de detención; otros nacieron durante el cautiverio de sus madres y luego acabaron siendo apropiados. El destino de todos fue, invariablemente, la sustitución de su verdadera identidad y con ello, su desaparición.

En este punto nos centraremos particularmente en los casos de niños y niñas que fueron apropiados en Mendoza, haciendo una distinción según se trate de niños y niñas apropiados luego de nacer en cautiverio -entre quienes se mencionará a aquellos que ya han recuperado su identidad y aquellos que aún permanecen desaparecidos (1.1)-; niños y niñas que fueron secuestrados junto a sus padres y luego sustraídos por las fuerzas represivas para ser apropiados, ya sea que hubieren sido sustraídos inmediatamente después del secuestro de su padres, o durante el cautiverio al que fueron sometidos por haber sido conducidos conjuntamente con éstos a un centro clandestino de detención (1.2); y finalmente, los casos de niños y niñas que fueron secuestrados junto a sus padres y luego permanecieron un tiempo retenidos por los represores o fueron abandonados por éstos en instituciones destinadas a la minoridad, algunos de los cuales fueron rescatados por sus familias biológicas, mientras que otros fueron dados en adopción (1.3)¹⁴⁹.

Valga mencionar que a muchos de ellos los inscribieron como recién nacidos, cuando en realidad tenían varios meses y en algunos casos hasta más de un año de vida. De esa manera, además de robarles su verdadera identidad, borraron el único tiempo que habían pasado con sus verdaderos padres. Les arrebataron todo lo que pudieron arrebatarles.

Nos referiremos a los diferentes casos omitiendo desde ya mencionar el nombre y el apellido de cada uno de esos niños y niñas, hoy adultos, que fueron apropiados. Se los mencionará sólo con sus iniciales, a fin de resguardar su intimidad y evitar posibles revictimizaciones.

1.1 Niños y niñas que fueron apropiados luego de nacer en cautiverio. Los que han recuperado su identidad y los que hasta la actualidad permanecen desaparecidos.

C. V. D. C: Es hija biológica de G.C.C y de W.H.D, ambos jóvenes trabajadores y estudiantes. Vivían en Godoy Cruz y esperaban tener su primer hijo o hija en el mes de marzo de 1978. Pero su sueño de ser padres y de formar una familia se vio interrumpido por el accionar del terrorismo de Estado. Ambos fueron secuestrados durante la madrugada del 9 de diciembre de 1977, cuando G.C.C cursaba su sexto mes de embarazo.

¹⁴⁹ Los datos volcados con relación a los casos de apropiación ocurridos en nuestra provincia han sido obtenidos de los registros obrantes en la Oficina de Asistencia en causas por violaciones a los Derechos Humanos de Mendoza, y por tanto extraídos de las causas que actualmente se encuentran en instrucción, así como de aquellas que están en etapa de debate oral o en las que ya ha recaído sentencia.

No se conoce con certeza en qué lugar mantuvieron secuestrada a G.C.C hasta el momento de dar a luz. Tampoco se ha podido acreditar dónde se produjo el parto. Lo que sí se ha probado es que un mes antes de su nacimiento, la bebé fue “prometida” por un miembro del Ejército y Personal de Inteligencia a su cuñada, quien hasta el momento no había podido tener hijos propios. Inmediatamente después de nacer en cautiverio, C.V.D.C. fue arrancada de los brazos de su madre y entregada por el militar que la había prometido, al matrimonio compuesto por su cuñada y el esposo. Tan tempranamente le arrebataron la niña a su madre que cuando la pequeña fue entregada a sus apropiadores, aún conservaba el cordón umbilical. C.V.D.C. fue entregada en horas de la noche, dentro de un moisés que especialmente compraron para trasladarla, y junto ella el militar entregó a los apropiadores un certificado médico en el que falsamente se consignaba que la niña era hija biológica de A.C.R. Durante años, el relato que le dieron sus apropiadores fue que era hija de una mujer cuyo marido había fallecido y que no podía hacerse cargo de ella, y por eso ellos decidieron criarla como hija propia. C.V.D.C permaneció desaparecida por casi cuarenta años. Recuperó su identidad tras realizarse un análisis de ADN en el mes de agosto de 2015.

Esta niña apropiada, hoy ya adulta, prestó declaración testimonial en el marco del proceso penal seguido contra sus apropiadores. C.V.D.C dijo: *“... con el pasar de los años empezaron a surgir las dudas del motivo por el cual no estaba en el lugar de origen biológico. Esas dudas en realidad las tenía en mi interior y no me animaba a preguntarlas por el miedo o temor a que las personas que me habían criado lo tomaran como que en realidad estaba buscando mi origen y me quería ir, esas cuestiones de rebeldía, especialmente en la adolescencia, pero con el correr del tiempo mis ganas de saberlo eran un poco más intensas”*. Dijo también que: *“...entendía que había sido entregada, que no había sido querida en otro lugar, ello me tranquilizaba a no buscar mi verdadera identidad, pero también me entristecía, una tiene esa cuestión abandonica que te persigue”*. Siempre le ensañaron a “no meterse”, “no involucrarse”, por eso tenía miedo de buscar información. Dijo que sabía que era “adoptada”, pero que de “eso” en la familia no se hablaba y por eso tenía miedo de cuál sería la reacción que podrían tener quienes la criaron. *“Tengo en mi memoria distintas situaciones como de ocultamiento. La palabra adoptada la escuchaba en otras personas pero no en mis padres de crianza, era taboo”*, dijo. Y agregó: *“Yo no quería hacerles daño a ellos, siempre había fantasmas que me frenaban a hacerlo y siempre terminaba diciendo: el día que ellos no estén me voy a hacer el ADN. Pasaron un montón de años más, siempre tuve la duda, siempre la ratifiqué, cada vez peor”*. Dijo que luego de tener a su hija sintió la necesidad de conocer su origen biológico *“Quería tener alguien con quién identificarme físicamente, es una de las primeras preguntas que una se hace, a quién me*

*parezco, o a quién seré parecida, en mi caso particular más allá de que me criaron, me cuidaron y me dieron todo, me sentía muy diferente en actitud, en un motón de cosas me sentía totalmente distinta a ellos... Son necesidades... como muy básicas de parecerse, de asemejarse*¹⁵⁰.

M. L. P. M.: Es hija biológica de M.C.M y de C.S.P. Su madre, M.C.M, realizaba tareas de alfabetización en distintos barrios y su padre, C.S.P, era topógrafo. Ambos fueron secuestrados entre los meses de abril y mayo de 1977 en la provincia de Córdoba, cuando se dirigían hacia Buenos Aires. Al momento de su secuestro, M.C.M cursaba el octavo mes de embarazo. Luego de ser secuestrados, ambos fueron trasladados al centro clandestino de detención, tortura y exterminio La Perla, ubicado en la provincia de Córdoba, donde permanecieron unos pocos días. Se sabe por testigos que en ese centro clandestino de detención M.C.M fue sometida a tortura ya que estuvo varios días tirada en el piso, sobre una colchoneta y atada, ello a pesar de su avanzado estado de embarazo. Desde La Perla, M.C.M fue trasladada a Buenos Aires y quedó detenida en el centro clandestino de detención de la Escuela de Mecánica de la Armada (E.S.M.A.). Allí también fue sometida a tormentos. Varias sobrevivientes que compartieron cautiverio con ella relataron que llegó a la E.S.M.A. los primeros días del mes de mayo de 1977, quedando alojada en el sector denominado “capucha”, donde permaneció con grilletes en los pies, encapuchada y tirada en el suelo sobre una colchoneta. En junio de 1977 dio a luz en la maternidad clandestina montada en la E.S.M.A. a una niña, M.L.P.M. Se sabe que el alumbramiento se produjo en condiciones deplorables, como todos los alumbramientos que ocurrían en ese lugar, en una habitación sin luz natural y sin entrada de aire, en la que se mezclaban sus gritos de dolor con los gritos de las personas que estaban siendo torturadas. Luego del parto, M.L.P.M pasó aproximadamente ocho días junto a su mamá, hasta que la retiró un oficial del Ejército y se la llevó junto a otro bebé que había nacido en el lugar. A su mamá también se la llevaron de la ESMA y hasta el día de hoy permanece desaparecida. M.L.P.M fue apropiada por un Oficial de alto rango que integraba el Departamento de Informaciones Policiales (D-2) de la Provincia de Mendoza, quien la inscribió como hija biológica alterando su verdadera identidad. De esa manera, M.L.P.M permaneció desaparecida durante cuarenta años, hasta que en el mes de diciembre de 2017, tras practicarse un análisis de ADN, recuperó su verdadera identidad.

¹⁵⁰ Declaración prestada por C.V.D.C. ante el TOF N° 1 de Mendoza, en autos FMZ 13000445/1990/TO1, caratulados “C., S.H. y ots. s/Sustracción de menores”, fecha 26/10/2018.

En el marco del proceso penal seguido contra sus apropiadores, al prestar declaración M.L.P.M dijo que entrando en la adolescencia, cuando tenía un poco más de noción de la vida y de un montón de cosas, fueron surgiendo las dudas sobre su identidad. *“Entre mis hermanos lo charlábamos mucho porque yo tengo hermanos mayores, entonces llegó un momento en que la duda, ya entrado en la secundaria, era mayor, entonces decidí enfrentar a mi papá y preguntarle mi historia, que si yo era hija biológica de ellos y mi papá me dijo que no”¹⁵¹.*

Hijo/a de A. B. y de M. C.: A.B. tenía 23 años de edad, era maestra de música y estaba embarazada de tres meses. Su esposo, M.C., tenía 22 años y era empleado de la empresa YPF. Él fue secuestrado el 24 de noviembre de 1976 luego de un violento operativo llevado a cabo en su domicilio en el Departamento de Godoy Cruz. Ella fue secuestrada una semana después, el 1 de diciembre de 1976, en la vía pública. El hijo o hija de ambos debió haber nacido en el mes de junio de 1977. Ese niño o niña, al igual que sus padres, permanece aún desaparecido.

Hijo/a de M. I. C. Ll y C. J.: M.I.C.Ll era instrumentista en el Hospital Centra de Mendoza y tenía 26 años de edad. C.J era electricista y tenía 31 años de edad. Ambos fueron secuestrados el 16 de septiembre de 1976 en su domicilio de la Puntilla (Luján de Cuyo). Al momento del secuestro, M.I.C.Ll cursaba un embarazo de entre 6 y 7 meses. El niño o niña debió haber nacido entre los meses de diciembre de 1976 y enero de 1977. Madre, padre e hijo/a permanecen aún desaparecidos.

Hijo/a de O. I. R: O.I.R tenía 27 años de edad y era maestra. Fue secuestrada el 13 de septiembre de 1977 en la vía pública, cuando se retiraba de dar clases en la Escuela Superior del Magisterio. Al momento de su secuestro cursaba un embarazo de aproximadamente dos meses. Debió dar a luz a un niño o niña a mediados del año 1978. Tanto ella como su hijo/a permanecen desaparecidos.

1.2 Niños y niñas secuestrados junto a sus padres, a quienes luego se les sustituyó su identidad

C. R. M. T: Es hija biológica de L.N.T, quien era maestra y al momento de su desaparición tenía 21 años de edad, y de A.M., de 33 años, estudiante de ciencias económicas. C.R.M.T nació en el mes de noviembre de 1976 en Mendoza. Tenía ocho meses de edad cuando fue

¹⁵¹ Declaración prestada por M.L.P.M ante el TOF N° 1 de Mendoza, en autos FMZ 14000811/2012/TO1, caratulados “G., S.A. y ots. s/Sustracción de menores”, fecha 23/04/2021.

secuestrada y apropiada. El 25 de julio de 1977 ella y sus padres viajaron a la provincia de San Juan a visitar a la familia paterna. Ese mismo día en la noche los tres se despidieron de la familia en la terminal de ómnibus de la ciudad de San Juan y se dirigieron a Mendoza. Esa fue la última vez que se supo de ellos. No se tiene registro de lo que sucedió con la pareja luego de su secuestro, aunque sí se conoce que efectivamente llegaron a la Terminal de Mendoza. Después de mucho tiempo se pudo saber que la pequeña C.R.M.T fue sustraída por las fuerzas represivas en el momento mismo del secuestro de sus padres y entregada a una familia vinculada a ellos, quienes sustituyeron su identidad inscribiéndola falsamente bajo el nombre de S.C.G. Unos quince días después del secuestro, los familiares L.N.T recibieron una carta por ella que decía: *“Yo soy L., no me busquen, estoy bien, estamos todos bien”*. A partir de allí, nunca más volvieron a tener noticias de L.N.T ni de A.MA, quienes hasta la fecha permanecen desaparecidos. C.R.M.T. fue buscada incesantemente por su familia biológica. A pesar de esa búsqueda constante y de las múltiples presentaciones judiciales que realizaron para dar con su paradero, la justicia federal archivó el expediente en el año 1987, ello no obstante las excepciones expresamente previstas por las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida con relación a la investigación de las apropiaciones cometidas durante el terrorismo de Estado. Así fue como C.R.M.T permaneció desaparecida por casi 30 años, hasta que por una denuncia realizada ante el MEDH se logró ubicarla y mediante la realización de un análisis de ADN, recuperó su verdadera identidad el 13 de marzo de 2007.

Esa niña secuestrada y apropiada, hoy adulta, prestó declaración testimonial en el marco del juicio 076-M y ac. En su declaración dijo: *“jamás imaginé que no era hija biológica”*. Contó que un día en el año 2007, su prima le contó que existía una investigación reveladora sobre su historia, e incluso le mostró fotos de quienes eran sus verdaderos padres, fotos que obtuvo de internet. Luego de ese terrible impacto, fue al encuentro de su “madre de crianza”, como le llamaba a su apropiadora, para pedirle que le contara la verdad sobre su identidad. *“En un primer momento me negó todo, me acosté muy mal, pero cuando me levanté me lo reconoció”*, dijo C.R.M.T. con mucho dolor. Sin embargo, dejó en claro que no le contaron toda la verdad, ya que su madre de crianza le contó una historia que no era real, que una noche fría del mes de julio de 1977 sintió llorar un bebé, salió y encontró un cochecito abandonado en el que estaba ella, explicándole que nunca denunció el hecho por temor a todo lo que pasaba en esa época. C.R.M.T explicó que quienes se apropiaron de ella, la inscribieron en el Registro

Civil como hija biológica, y que la fecha de nacimiento que le pusieron fue el 25 de marzo de 1977 ¹⁵².

J.G.G.M.A.: Es hijo biológico de L.F.G y de L.M.A. Fue secuestrado junto a sus padres en 1980, en Punta de Vacas, en el marco de la represión que tuvo lugar por el regreso al país de militantes montoneros, conocido como “Contraofensiva Montonera”. Al momento de su secuestro tenía 11 meses de vida. Sus padres, luego del secuestro, fueron trasladados a la planta transmisora de Radio Nacional Mendoza y después a Buenos Aires, permaneciendo ambos aún desaparecidos. J.G.G.M.A. fue apropiado por un suboficial del Ejército y su esposa, quienes sustituyeron su identidad y lo inscribieron como hijo biológico, anotándolo como recién nacido cuando en realidad tenía casi un año de edad. Fue criado en la provincia de San Juan desconociendo absolutamente su identidad. Recuperó su verdadera identidad tras practicarse un análisis de ADN en el año 2008, es decir que permaneció casi treinta años desaparecido mientras toda su familia lo buscaba. Su abuela, de 94 años, pudo conocerlo y abrazarlo y al poco tiempo murió. Había vivido para esperarlo.

Luego de muchos años en que pudo llevar a cabo un proceso de reencuentro y reconciliación con su verdad, J.G.G.M.A contó que *“Fue un momento bastante difícil, de un vacío muy grande y de una espera un poquito interminable, hasta que me dieron los resultados del ADN no sabía de quién era hijo, de quién era hermano, no sabía quién era”*. *“Fue muy duro, pero todo se fue acomodando, fue parte de esa resaca del descubrimiento”*. *“Yo hoy me doy cuenta de que no estaba completo, no era feliz porque no tenía toda mi verdad. Cuando uno tiene la verdad y la termina abrazando, es algo increíble”*¹⁵³.

1.3 Niños y niñas que fueron secuestrados junto a sus padres y permanecieron retenidos por los represores o fueron abandonados en instituciones destinadas a la minoridad, algunos de los cuales fueron rescatados por sus familias biológicas, mientras que otros fueron dados en adopción.

Y. R. F.: Es hija biológica de S.M.F y de J.A.R. Fue secuestrada el 10 de febrero de 1976 cuando se encontraba junto a su madre y a su padre en el domicilio familiar. Al momento del secuestro tenía sólo 10 meses de edad. En ese operativo hubo disparos por parte de las

¹⁵² Declaración testimonial prestada por C.R.M.T ante el Tribunal Oral Federal N° 1 de Mendoza en autos 001-M y ac., en fecha 16/03/2015.

¹⁵³ Extraído de una entrevista realizada a J.G.G.M.A en TLSdiario.com el 24/3/2019.

fuerzas intervinientes y su padre logró escapar. Tanto ella como su madre fueron brutalmente golpeadas durante el operativo y se les aplicaron descargas eléctricas en el cuerpo. Ambas fueron trasladadas al D-2. S.M.F además fue atada y vendada para ser trasladada. Estando secuestrada en el D-2, Y.R.F fue arrancada de los brazos a su madre y un Comisario de la Seccional 25 “*se hizo cargo*” de ella, justificando tal conducta en que la niña se encontraba “*en peligro moral y material*”. Su familia biológica intentó dar con su paradero en los días posteriores al secuestro, pero al no tener éxito retornaron a la provincia de Santa Fe de donde eran oriundos. Desde allí hicieron gestiones vía iglesia católica y pudieron saber que un Comisario tenía a la niña en su poder. Y.R.F. permaneció en poder del represor por un mes, sin que se haya hecho ninguna gestión judicial, ni solicitado la guarda de la niña, ni se haya puesto en conocimiento de ello a los familiares biológicos que intensamente la buscaban. Recién después de un mes de haber sido secuestrada junto a su madre, Y.R.F fue restituida a su familia biológica materna. Cuando la recibió su familia tenía puesta la misma ropa que el día del secuestro, olía a amoníaco, tenía estrabismo en los ojos y varias infecciones. Luego de ello, por orden judicial fue restituida a su madre, quien por ese entonces ya se encontraba detenida en la Penitenciaría de Mendoza. Permaneció encerrada junto a su madre en el penal hasta que fue entregada a sus abuelos maternos, ello con el fin de evitar que continuara viviendo situaciones de violencia en la cárcel. Tiempo después, Y.R.F. sería utilizada como “cebo” para atrapar a su padre, J.A.R, quien desde el secuestro de su esposa y de su hija permanecía en la clandestinidad. El 27 de mayo de 1976, la niña fue junto a su abuela a una confitería del centro de la ciudad de Mendoza para encontrarse con su padre. Hasta allí la siguieron efectivos del D-2 y cuando la mujer salió del lugar en busca de ropa para la nena, J.A.R, quien en ese momento tenía a la niña en sus brazos, fue golpeado, atado e introducido en el baúl de un auto. La niña fue dejada por los represores en manos del dueño del negocio, quien la tuvo en su poder hasta que regresó su abuela. Esa fue la última vez que se tuvo noticias de J.A.R., quien hasta la fecha permanece desaparecido.

M. A. C: Es hijo biológico de A.A.C y de J.A.A. Fue secuestrado junto a sus padres el día 6 de diciembre de 1977 luego de un violento procedimiento llevado a cabo en el domicilio familiar. Esa noche secuestraron a su padre, a su madre y a él con tan sólo diez meses de edad. Luego del secuestro, permaneció desaparecido por casi dos días. Transcurrido ese lapso, en horas de la madrugada, tres autos se acercaron al domicilio de sus abuelos maternos y varias personas descendieron de los vehículos para dejar un “bulto” frente a la

puerta del domicilio. Ese “bulto” era M.A.C., quien fue dejado en el suelo adentro de una caja de cartón. A su lado, dejaron otra caja con ropa de bebé. Así, M.A.C. permaneció casi 48 horas retenido por los represores, totalmente a merced de ellos y sin que su familia biológica tuviera ninguna noticia de su paradero, hasta que fue devuelto en forma clandestina a su familia materna. Su padre y su madre permanecen aún desaparecidos.

Casi 35 años después del horror que vivió, M.A.C. tuvo la oportunidad de declarar en juicio y decir su verdad. *“Siempre trato de seguir construyendo la historia”*, dijo, mientras hablaba de su mamá desaparecida, de su papá desaparecido, de su tía también desaparecida, y de él mismo, secuestrado y retenido cuando tenía sólo 10 meses de edad. *“Nací el 7 de febrero de 1977. Ellos –en referencia a sus padres- se conocieron en San José, eran vecinos, se casaron dos años antes de ser secuestrados..., él tenía 20 años, ella 22. Mi papá era muy buen compañero de mi mamá. La acompañaba mucho... En el 75 empezó el miedo. M.A.C. dijo que: “La madrugada del 6 de diciembre nos secuestraron. Mi papá trabajaba con mi abuelo materno en San José. Se preocupó por su atraso ese día. Fue hasta la casa, la encontró saqueada, con la puerta rota. Según vecinos, la policía se llevó las cosas”. Señaló que un vecino vio cuando lo dejaban en la puerta de la casa de sus abuelos maternos “un par de un Falcon... bajaron un bulto y lo dejaron en la vereda. El vecino esperó a que se fueran, fue él quien golpeó la puerta de la casa”. Contó que por comentarios sabía que su abuela materna cuando lo vio se quedó sin habla, que lo llevaron a la vuelta -a la casa de sus abuelos paternos-, donde lo revisaron porque parecía dopado, sin reacción, no lloraba. “Vaya a saber el circuito turístico que he hecho en esas horas”, dijo con pesar. Y agregó “Todo esto desarmó la familia. Las tres desapariciones, la persecución, atravesaron a toda la familia. Hoy tengo mi familia, mis hijos, pero no tengo a mi mamá, ni a mi papá, ni a mi tía”¹⁵⁴.*

R.R.J., S.R.J., X.G.O.R.J. y G.O.R.J.: Son cuatro hermanas, hijas biológicas del matrimonio de N.R.J. y R.O. El padre de las niñas, R.O, fue secuestrado el día 11 de julio de 1976 cuando salía de su domicilio, previo ser baleado y salvajemente golpeado. A la mañana siguiente, el día 12 de julio de 1976, la madre de las niñas llevó a tres de ellas a la guardería, pero la mayor X.G. volvió con su mamá porque no se sentía bien. En la casa había quedado la más pequeña de las niñas, G. de tan sólo 11 meses de vida. X.G. y su madre llegaron al domicilio, y al salir luego a hacer unas compras fueron interceptadas por una patota, N.R.J. fue vendada y ambas, madre e hija, fueron secuestradas y trasladadas al D-2, mientras la pequeña G. de 11 meses quedó sola en la vivienda familiar. Al llegar al D-2,

¹⁵⁴ Declaración testimonial prestada por M.A.C ante el TOF N° 1 de Mendoza, en autos N° 001-M y ac., en fecha 3/03/2011.

X.G fue arrancada de los brazos de su madre y jamás volvió a verla. Desde el D-2 la pequeña fue llevada por un grupo de represores de vuelta a su domicilio, donde se reencontró con su hermanita menor. Las dos hermanas permanecieron más de 24 horas encerradas en la casa familiar totalmente a merced de la patota que custodiaba el domicilio. Mientras tanto, las otras dos niñas que se encontraban en el jardín maternal desde la mañana, S. y R. de 4 y 5 años de edad respectivamente, quedaron allí sin que nadie las retirara. X.G. y G. luego de permanecer secuestradas en la vivienda familiar por más de un día, fueron trasladadas por los represores al jardín maternal al que asistían y en el cual también habían quedado sus hermanas. Uno de los represores que las trasladó hasta allí, las “depositó” en manos de una vecina que justo en ese momento se encontraba en la puerta del jardín, a quien le pidió que tuviese a las niñas mientras él estacionaba el auto. Por supuesto, el represor jamás regresó y la vecina ingresó con ambas niñas al jardín maternal. Finalmente, las cuatro hermanas se reencontraron luego de permanecer más de 24 horas separadas. Una de las docentes de la institución, decidió ponerse en contacto con autoridades municipales y del juzgado de menores, quienes aceptaron que las niñas pasaran la noche en la casa de sus maestras, así que debieron “repartirse” a las niñas para llevárselas. Posteriormente, un Teniente Coronel, intendente de Facto de la Ciudad de Mendoza, se presentó en el jardín y les dijo a las maestras que no fueran a la casa de las niñas porque era peligroso y pidió la guarda de la pequeña G. de 11 meses, mientras las maestras resistían esa idea e intentaban cuidar de las cuatro niñas. Afortunadamente, antes de que se diera esa “guarda cómplice” los abuelos paternos y la abuela materna de las cuatro niñas se hicieron presentes y lograron recuperarlas, manteniéndolas así en el seno de su familia biológica. Al tiempo de ser rescatadas, fueron adoptadas por su tía materna. Su madre N.R.J. y su padre R.O. permanecen aún desaparecidos.

Esas niñas quedaron totalmente desamparadas como consecuencia de la brutal represión ejercida sobre su padre, primero, y sobre su madre, después. No sólo les arrebataron a sus padres, sino que además dispusieron de ellas a su antojo, como si fueran “cosas”, secuestrándolas, reteniéndolas por horas y horas en su domicilio, abandonándolas luego en manos de una desconocida y arrojándolas así, al más absoluto desamparo. Intentaron además apropiarse de una de ellas solicitando su guarda, mientras que a las otras quisieron separarlas pretendiendo entregarlas a distintas instituciones destinadas a la minoridad, lo que no pudieron lograr gracias a la buena acción y al compromiso de sus maestras y a que

se presentaron sus abuelos para reclamarlas. Como se puede ver, todo lo monstruoso e inhumano se conjuga en este caso.

Dos de esas niñas, hoy ya adultas, prestaron declaración testimonial en oportunidad de celebrarse en nuestra provincia el juicio oral y público en el que se juzgaba la desaparición de su madre y de su padre. Una de ellas, habló de lo que recordaba sobre la época cercana al secuestro de sus padres. *“En julio de 1976 yo tenía cuatro años. Recuerdo a mi papá llevándome a dormir, me arropaba, rezábamos. Mi vivencia es un recuerdo tranquilo, no vivía con miedo ni estaba asustada. Es probable que mi papá y mi mamá hubieran tratado de generar ese ambiente con nosotras”*. Con relación al día particular en que ocurrieron los hechos S. relató que *“Ese día me quedé en el jardín con mi hermana R., mi hermana X.G no se quedó ese día en el colegio porque le dolía la panza. Mi recuerdo de ese día es el de estar esperando que me viniesen a buscar... Por mi hermana X.G., supue luego que volvieron a casa con mi mamá, luego salieron a hablar por teléfono y hacer unas compras, G. quedó dentro dormida y habían dejado encendido el horno, porque estaban cocinando. Cuando salieron las agarraron dos hombres y una mujer, le vendaron los ojos a mi mamá y ella dijo que estaba Guadalupe en casa y el horno prendido, entonces le dijeron que no se preocupara, que ya irían a buscarla, se las llevaron”*. *“Mi hermana X.G. nos contó que fueron a un lugar en el centro de muchas oficinas y ventanas. A ella le dieron libretitas y lapiceras para escribir y se llevaron a mi mamá... Después pasó la noche en casa sola con G., ella incluso le preparó la leche. Le querían dar algo a G. que no era lo que podía comer, entonces X.G. dijo que le hicieran una leche. Y agregó: “También me contó mi hermana que esa noche revisaron toda la casa. Nos dijo también que al día siguiente la llevaron a la escuela... una mujer con un vestido a pintitas, a lunares, creo que blanco y negro y hombres vestidos de oficina, con camisa. No sé si los vi en la escuela, pero esa es la imagen que tengo. Hoy mi hermana X.G. ha hecho un proceso mental de bloqueo”*. En su declaración, S. continuó diciendo: *“Otro recuerdo que tengo es que cuando volvimos a Buenos Aires con mis abuelos, estando en la casa de ellos, llegaron dos bolsas de consorcio llenas de cosas nuestras, que estaban en nuestra casa, las abrimos con mi abuela paterna y recuerdo que eran juguetes nuestros, nadie preguntó de dónde habían salido ni quién las había mandado, una muñeca tenía un agujero y me puse a llorar, mi abuela dijo que seguramente habrían querido ver si tenía algo dentro...”* y agregó: *“Una vecina vio que luego del secuestro de mi madre llegó a la casa un camión de donde bajaron unos hombres con boina azul o negra que reconoció como del Regimiento de Infantería de Montaña y se llevaron todo, una mujer se llevó el tapado de piel de mamá, hay fotos de mi mamá con ese tapado negro”*. Por último, al ser preguntada por la desaparición de su padre y de su madre dijo: *“Cuando mi abuelo preguntó por ellos le dijeron que “no buscaran más”. Ellos estaban comprometidos con la gente, con el trabajo, tenían una idea de cambio. No entiendo por qué ellos... Quiero saber dónde están, eso me gustaría. Aunque nos*

dijeron que no los buscáramos más, siempre seguimos esperando...”¹⁵⁵. Otra de esas niñas, M.R.P.O contó en su declaración ante el Tribunal Oral cómo fue la odisea que debieron pasar ella y sus hermanas hasta lograr reunirse con sus abuelos. Preguntada cómo había seguido la vida para ella luego del secuestro de su padre y de su madre respondió “y... nunca iba a dejar de esperar que volvieran”¹⁵⁶.

Á. U. R.: Es hija biológica de A.C.R y de F.U. Fue secuestrada el 17 de junio de 1976 cuando se encontraba junto a su madre y su padre en el interior de un auto en la vía pública. Tenía sólo 11 meses de vida. Ese día se produjo un violento operativo, el auto en el que viajaba ella junto a su padre y a su madre –y una compañera de ambos-, fue abordado por las fuerzas represivas. A partir de allí se inició una feroz persecución en la que hubo disparos directamente dirigidos al auto en el que viajaba la pequeña A.U.R.. Su madre, A.C.R, para protegerla del posible impacto de una bala, decidió ponerla en el piso del asiento delantero del auto. La persecución y el constante tiroteo duraron varias cuadras hasta que detuvieron el auto y A.U.R fue tomada por su madre en brazos para emprender la huida. Su padre quedó en el interior del auto y fue asesinado a golpes. Su madre la cargó en brazos y comenzó a correr, pero para cuidarla la dejó en un corralón en manos de unos hombres. Instantes después fue secuestrada, salvajemente golpeada y luego trasladada al D-2. La pequeña A.U.R. también fue secuestrada y remitida a Casa Cuna; la remisión se hizo por medio de oficio en el cual se consignó que se la remitía a esa institución “*hasta tanto se lograra la captura de su progenitora*”. Al ser recibida en la Casa Cuna se dejó la siguiente constancia “*Recibí nota original y valija conteniendo ropas de la menor N.N., la que ha sido abandonada por sus progenitores por fuga*”. Es decir que, a pesar de que conocían perfectamente la identidad de la niña y quiénes eran sus padres, la ingresaron a la Casa Cuna como si fuera una menor abandonada. A.U.R permaneció en la Casa Cuna hasta que su madre fue capturada y enviada al D-2. En ese momento ella también fue sacada de la Casa Cuna y trasladada al D-2 con su madre. Allí permaneció unos días secuestrada junto a su madre hasta que fue arrancada de sus brazos y nuevamente remitida a la Casa Cuna con la intención de ser dada en adopción como una niña “N.N.”. Permaneció 23 días desaparecida, hasta que afortunadamente sus familiares biológicos lograron encontrarla y recuperarla. Luego de ser rescatada estuvo un tiempo bajo el cuidado de su abuela, hasta

¹⁵⁵ Declaración testimonial prestada por S.P.O ante el TOF N° 1 de Mendoza, en autos 001-M y ac. en fecha 26/07/2011 y declaración testimonial prestada en autos FMZ 14000591/2009 en fecha 25/11/2020.

¹⁵⁶ Declaración testimonial prestada por M.R.P.O ante el TOF N° 1 de Mendoza, en autos 001-M y ac. en fecha 1/6/2011 y declaración testimonial prestada en autos FMZ 14000591/2009 en fecha 04/09/2020.

ser adoptada legalmente por una tía materna. Su madre A.C.R permanece aún desaparecida, mientras que el cuerpo sin vida de su padre fue entregado tiempo después a la familia como “N.N.”.

Á.U.R vivió toda su infancia bajo la falsa creencia de que su mamá y su papá habían muerto en un accidente de autos. Siempre preguntaba a su familia cómo era posible que ella hubiera sobrevivido a ese accidente, y le respondían “*cosas del azar*”. Recién cuando cumplió 19 años de edad conoció la verdad sobre su historia. En oportunidad de prestar declaración testimonial en el juicio en el que se investigaba la desaparición de su madre y el homicidio de su padre ocurridas en nuestra provincia, dijo: “*Sobre ese día, recuerdo estar con mi madre en el auto tranquila, sé que se rompió esa tranquilidad -tal vez iba durmiendo- y recuerdo el nerviosismo y la tensión en el auto y la brusquedad del intento de huida. Recuerdo ruidos más que imágenes. Tengo el recuerdo vago de la esquina, sonido de las radios, de las luces, de los patrulleros, de los autos desordenados... Sé que estuve en los patrulleros un rato largo, tal vez varias horas...*”. Relató también que “*cuando era chica soñaba que estaba en un jardín de infantes, en una habitación donde al fondo había una puerta, y daba a otra habitación igual y así sucesivamente, como atravesando pabellones donde había niños jugando, yo iba de una a otra habitación y sentía una ansiedad como que me estaban persiguiendo... De adolescente volví a soñar con eso, me di cuenta que la ansiedad no era porque me perseguían, sino que buscaba a alguien, cara por cara buscaba a mi madre que no encontraba. Yo creo que ese lugar es la Casa Cuna, volví hace 10 años y sentí recorriendo los pabellones que ese era el lugar de mis sueños*”. Por último, dijo “*a mi mamá la sigo buscando desde el día que la perdí, su falta es mi mayor consecuencia. También perdí mi salud, contraí una enfermedad muy grave que tuvo que ver con la indefensión que me marcó la vida*”¹⁵⁷.

En 2012 A.U.R. publicó su libro llamado “¿Quién te creés que sos?”, ya citado anteriormente en este trabajo. Con relación a su origen biológico allí escribió: “*A medida que voy conociendo y recuperando lo mío me voy consolidando. Mi sensación es que nací en ese momento abstracto en que las piezas dejaron de no-encajar*”¹⁵⁸.

E.S.R.B: A este caso nos hemos referido con detalle al abordar lo relativo a una de las modalidades implementadas para llevar a cabo las apropiaciones, la de la “adopción ilegal”. Sin perjuicio de ello lo mencionamos aquí, sin reproducir las circunstancias antes relatadas, toda vez que es uno de los casos de niños que han sido secuestrados junto a sus padres y

¹⁵⁷ Declaración testimonial prestada por A.U.R. ante el TOF N° 1 en autos 001-M y ac., en fecha 22/06/2011.

¹⁵⁸ Á.U.R, “¿Quién te creés que sos?”, Capital Intelectual, Buenos Aires, 2012, p. 123.

luego abandonados en instituciones destinadas a la minoridad. El caso de E.S.R.B resulta paradigmático por cuanto efectivamente fue dado en adopción como un menor “N.N” y por lo tanto su identidad fue sustituida por otra, la de sus adoptantes. Permaneció desaparecido durante nueve años, mientras su madre lo buscaba incansablemente, primero desde su cautiverio y luego también cuando obtuvo su libertad. Logró recuperar su verdadera identidad recién después de nueve años y sólo gracias a la lucha de su madre, quien jamás dejó de buscarlo.

2. Consecuencias subjetivas particulares de la apropiación

De todas las acciones cruentas que cometió la última dictadura militar, sin dudas una de las que mayores consecuencias a nivel psicológico han dejado en nuestra sociedad, fueron las apropiaciones de niños y niñas. De aquellos que nacieron en cautiverio y también de quienes –ya nacidos y con muy corta edad- fueron secuestrados junto a sus padres y luego arrebatados a éstos para sustituirles su identidad.

Previamente abordamos lo relativo a las consecuencias subjetivas del accionar terrorista estatal –entendidas como las implicancias a nivel psíquico que tuvieron las acciones represivas desplegadas por el Estado terrorista- en aquellos niños y niñas que, sin haber sido víctimas de la sustitución de su identidad, resultaron afectados por otras múltiples situaciones de violencia que los atravesaron.

Este punto versará particularmente sobre los efectos psicológicos propios de una de las prácticas más aberrantes que implementó la dictadura, el secuestro de niños y niñas y la posterior sustitución de su identidad. Se hará referencia aquí a las consecuencias subjetivas de la apropiación, y las implicancias psíquicas en quienes fueron víctimas directas de ese atroz delito.

Desde la psicología se ha sostenido que estas prácticas, implementadas de manera generalizada y sistemática por el Estado terrorista, buscaron en lo inmediato “un silenciamiento del acto represivo, tomando a estos menores como rehenes”, mientras que a largo plazo se buscó imponer una marca perdurable, que trascendiera a las generaciones siguientes; al desarticular una genealogía -abuelos, padres, niños-, los militares pretendieron instalar un castigo «ejemplar» para aquellos a quienes acusaban de haber introducido el caos

en el país; castigo que debería servir, además, como advertencia para las generaciones futuras”¹⁵⁹.

Los niños y niñas que resultaron víctimas de apropiación fueron arrancados de su familia con violencia real; todos ellos sufrieron una doble situación traumática: la desaparición de sus padres y la propia, a lo que siguió el ocultamiento y la enajenación de su identidad. En este sentido, señala Ruth Teubal en su artículo antes citado que *“estos actos, que desconocieron toda ley, convirtieron en ley la transgresión, y la perversión en la modalidad del vínculo”*¹⁶⁰.

Sin lugar a dudas un hecho tan aberrante como es sustraer a un niño o niña para sustituir su identidad por una falsa y de esa manera mantenerlo oculto de su familia de origen, trae aparejado un trauma psíquico con las consiguientes consecuencias emocionales que supone ser criado en el secreto y en la mentira. Ningún vínculo sano puede construirse a partir de relaciones establecidas de manera fraudulenta.

El trauma que sufrieron los niños y niñas apropiados es producto de la catástrofe que vivieron. Y aunque hayan sido muy pequeños, o incluso recién nacidos, y no recuerden de manera consciente el hecho traumático vivenciado, igual lo llevan “inscripto en su cuerpo” y lo arrastran toda la vida, lo que les ocasiona un gran sufrimiento psíquico, nos dice Punta Rodolfo¹⁶¹.

En los niños y niñas apropiados hay un sentimiento de horror oculto, algo con lo que conviven diariamente y de lo que “no se puede hablar”. Intentan vivir como verdadera, una realidad que no es la suya. Tratan como padre y madre a quienes no lo son. No encuentran jamás su lugar en esas familias en las que fueron implantados. Sienten que no se identifican con ellos, con sus gustos, con sus preferencias, y pasan el tiempo preguntándose ¿por qué será?, mientras esos sentimientos de desolación y angustia infinita los invaden y los asfixian.

Muchos de ellos, luego de ser restituidos, han corroborado que durante toda su vida tuvieron estos sentimientos. Así lo dijo por ejemplo una de las nietas recuperadas en

¹⁵⁹ Teubal, Ruth, “La Restitución de niños desaparecidos-apropiados por la Dictadura Militar Argentina. Análisis de algunos aspectos psicológicos”, Trabajo escrito en el marco del Proyecto de Investigación UBACYT “Reconstrucción de la Identidad de los desaparecidos. Archivo biográfico familiar”, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, p. 228.

¹⁶⁰ Teubal, Rut, ob. cit., p. 230

¹⁶¹ Punta Rodolfo, Marisa, “Los derechos humanos en la Argentina. Una perspectiva desde el psicoanálisis”, en Prüfer Leske, Irene, “Los hijos de los desaparecidos. Historia colectiva y testimonios de la dictadura militar argentina (1976-1983)”, Primera Edición, 2011, p. 107.

Mendoza, quien en oportunidad de prestar declaración en el juicio seguido contra sus apropiadores confesó que: *“Necesitaba tener a alguien con quien identificarme, es una de las primeras preguntas que una se hace, a quién me parezco... me sentía muy diferente a quienes me criaron, en actitud, en un motón de cosas, me sentía totalmente distinta a ellos y una necesita identificarse. Son necesidades muy básicas...de parecerse, de asemejarse”*¹⁶²

También habló en este sentido un nieto restituido, Horacio Pietragalla, quien dijo: *“A partir de la adolescencia empecé a imaginarme si no podía ser adoptado primero y después hijo de desaparecidos. Primero que era adoptado porque físicamente soy muy distinto. Tengo casi dos metros. Me llamaba la atención que cuando tenía catorce años ya había pasado a la persona que me crió. Y físicamente no me parecía en nada. Y segundo por cómo era yo, estas cosas interiores que lo hacen a uno y me hacían sentir diferente, es como que me había criado en una familia de perros y yo era gato, ¿no? Como que me sentía sapo de otro pozo. Me sentía raro en la familia esa”*¹⁶³.

Todo en la vida de estos niños y niñas fue falseado. Sus nombres, sus padres, el lugar y la fecha de su nacimiento, los testigos de su nacimiento. En muchos casos incluso hasta falsearon sus edades, inscribiéndolos como recién nacidos cuando eran niños que tenían varios meses de vida, o un año y hasta dos años de edad. De esa manera, fueron obligados a vivir como si su edad cronológica fuera mucho menor, lo que lógicamente influyó de manera negativa en su desarrollo mental y emocional. Como ocurrió con Paula Eva Logares, quien fue inscripta por sus apropiadores como una niña recién nacida, cuando en realidad tenía dos años de edad.

Estos niños y niñas, al ser arrancados tempranamente de sus madres y padres, sufrieron un desarraigo brutal. Fueron cruelmente separados de ellos, se les cortó abruptamente el vínculo ya que no volvieron a verlos nunca más. Ni a ellos ni a nadie de su entorno familiar. En estos casos incluso se ha comprobado una retracción natural en el crecimiento de estas criaturas con desarraigos brutales¹⁶⁴.

Juan Dobón sostiene que quienes fueron apropiados inmediatamente después de nacer en cautiverio, o cuando tenían escasos meses de vida, experimentan un sentimiento de pérdida que no pueden comprender. Tienen la impresión de estar

¹⁶² Declaración testimonial prestada por C.V.D.C. ante el TOF N° 1 de Mendoza, en autos FMZ 13000445/1990/TO1 caratulados “C., S.H. y o/s. s/Sustracción de Menores”, 26/10/2018.

¹⁶³ Abuelas de Plaza de Mayo, ¿Quién soy yo?, Primera Edición, Ministerio de Educación de la Nación Buenos Aires, 2010, p. 33.

¹⁶⁴ Herrera, Matilde, Tenembaum, Ernesto “Identidad, Despojo y Restitución”, Ed. Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires, 2001, p. 61.

mutilados, y aunque les oculten la verdad y se las nieguen, esto subyace en el inconsciente, está grabada en su cuerpo¹⁶⁵.

Pensemos en un bebé recién nacido, que lo único que necesita para subsistir es de su madre, del vínculo con ella, del amamantamiento materno, y al ser bruscamente arrancado de los brazos de su madre, se ve truncada la “función materna”, tan fundamental para el desarrollo de la infancia. El hijo o hija y la madre viven una verdadera relación simbiótica durante los nueve meses del embarazo, y luego del nacimiento elaboran un nuevo tipo de relación, basada en el contacto físico al principio, y con otras características después.

Además, los nacidos durante el cautiverio de la madre también fueron sometidos a tortura. El hecho de estar en el vientre mientras la madre es sometida a condiciones de tortura, naturalmente influye en forma directa en el cuerpo y en la psiquis del niño o niña, dejando secuelas difícilmente superables. *Este fue el caso de Glays de H., quien fue secuestrada en el año 1979, detenida en un centro clandestino de detención, tortura y exterminio y allí sometida a tortura pese a estar embarazada de seis meses. De esas torturas, las más graves imaginables: fue violada, picaneada, golpeada sistemáticamente y una vez ligeramente repuesta de nuevo, conducida al mismo “tratamiento”. Luego fue liberada y a los tres meses nació su hijo Darío H., quien como producto de la tortura recibida en el vientre de la madre, acusó al poco tiempo de nacer un “desequilibrio neurovegetativo”. El diagnóstico presuntivo fue de un “niño con secuelas de guerra”. Los médicos tratantes llegaron a la conclusión de que la patología clínica sería el resultado de la aplicación de shocks eléctricos a la madre al momento de la gestación, lo que provocó la formación de hematomas que harán crisis a medida que el niño pase por las diversas etapas de su desarrollo evolutivo¹⁶⁶.*

Existen numerosos testimonios brindados en los diversos juicios por crímenes de lesa humanidad que se han realizado en nuestro país, en los que los sobrevivientes de distintos centros clandestinos de detención han dado cuenta del cruel tratamiento al que se sometía a las embarazadas cautivas durante su permanencia en esos lugares y hasta el momento en que se producía el parto. Eran privadas de agua, comida, atención médica indispensable, permanecían tiradas en el piso, vendadas, maniatadas y eran salvajemente torturadas con sus bebés en la panza. Todo eso, sin dudas, impactó directamente sobre el cuerpo y la psiquis del niño o niña por nacer.

¹⁶⁵ Dobón, Juan, “Efectos Subjetivos actuales del Terrorismo de Estado. Del testimonio al asentimiento subjetivo”, en “Consecuencias Subjetivas del Terrorismo de Estado”, Delgado, O., Gramma Ed., Bs. As., 2015, p. 99.

¹⁶⁶ CONADEP, “Nunca Más”, Quinta Edición, Eudeba, Buenos Aires, 1999, p. 318.

Pero no sólo aquellos niños que estuvieron en el vientre materno sufrieron tortura. Pensemos también en aquellos bebés que, con escasos días o meses de vida, compartieron cautiverio con su madre en un centro clandestino de detención, hasta que finalmente fueron arrancados de sus brazos. Esos niños y niñas también fueron víctimas de tortura. Marisa Punta Rodulfo nos dice al respecto que *“dado el estado de dependencia correspondiente al desarrollo pre y post natal de todo niño, es obvio que necesita insustituiblemente del cuerpo y del psiquismo de la madre para acceder a su desarrollo como persona. Así, todo lo que acontece en el cuerpo y el psiquismo materno tiene literalmente efectos concretos sobre el hijo”*¹⁶⁷.

En todos estos casos los diversos traumatismos físicos y psíquicos sufridos por la madre se trasladaron tanto al feto como al recién nacido. Ello, sumado a la abrupta ruptura del vínculo, produjo claramente todo tipo de consecuencias a nivel subjetivo en estos niños y niñas víctimas. De ahí también ese sentimiento de pérdida con el que acarrean toda su vida, desconociendo el por qué.

En cuanto a quienes fueron apropiados cuando tenían más de un año de vida (generalmente entre 1 y 3 años), nos dice Ruth Teubal que estos niños y niñas ya poseían las inscripciones que marcaron las huellas que los constituyeron. Entonces, y a pesar del transcurso del tiempo, llevan consigo el recuerdo de “algo vivido”¹⁶⁸. Y llevan a costas también esa sensación de “horror”, porque cuando presenciaron los actos de salvajismo perpetrados contra sus padres, o lo que es peor aún, cuando los padecieron ellos mismos a pesar de su corta edad, ya tenían cierto grado de conciencia, y todo lo que vivieron quedó grabado a fuego en sus cuerpos y en sus mentes. Es imposible borrar la memoria histórica, la memoria corporal.

Un ejemplo claro lo ofreció Paula Logares, quien fue secuestrada junto a sus padres y desaparecida cuando tenía 23 meses de edad. Su abuela Elsa, la buscó intensamente luego del secuestro, que se produjo en el vecino país de Uruguay. Primero buscó sola, luego se unió a las Abuelas de Plaza de Mayo y comenzó a caminar junto con ellas. En el año 1980, la institución brasileña CLAMOR (Comité para la Defensa de los

¹⁶⁷ Punta Rodulfo, Marisa, “Los derechos humanos en la Argentina. Una perspectiva desde el psicoanálisis”, en Prufer Leske, Irene, “Los hijos de los desaparecidos. Historia colectiva y testimonios de la dictadura militar argentina (1976-1983)”, Primera Edición, 2011, p. 107.

¹⁶⁸ Teubal, Ruth, “La Restitución de niños desaparecidos-apropiados por la Dictadura Militar Argentina. Análisis de algunos aspectos psicológicos”, Trabajo escrito en el marco del Proyecto de Investigación UBACYT “Reconstrucción de la Identidad de los desaparecidos. Archivo biográfico familiar”, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, p. 243.

Derechos Humanos en el Cono Sur) entregó a Abuelas una foto que había llegado con una denuncia. Aquellos que la enviaban suponían que la niña era hija de desaparecidos, aunque figuraba como hija propia de un funcionario de la policía de Buenos Aires. Las Abuelas no dudaron cuando vieron la foto, supieron que era Paula. Y a partir de allí empezó el arduo camino de sus familiares, junto a las Abuelas, para recuperarla. El caso se judicializó y se consiguió que le hicieran los análisis inmunogenéticos a la niña. Finalmente, el 3 de agosto de 1984 los médicos del Hospital Durand informaron oficialmente que la niña era Paula Eva Logares. Contó su abuela Elsa que cuando Paula fue recuperada, en el primer encuentro que tuvieron ella le preguntó a su nieta: “¿Sabés cómo le decías a tu papá?” ‘No’, le contestó. ‘Le decías Calio’. Cuando se lo dijo la miró, y repitió muy bajito con el mismo tono que de chiquita le había dicho a Claudio, su papá; ‘Calio, Calio’. Ahí se largó a llorar a los gritos y la hicieron salir, porque según dicen los psicólogos es como el momento en que volvió a nacer”. Cuando Paula volvió al que había sido su hogar junto a sus padres hasta su primer año de vida, reconoció todos los lugares de la casa. “Se dirigió sola hasta el cuarto del fondo donde había dormido tantas veces. Cuando quiso ir al baño, no preguntó dónde quedaba, se encaminó hacia allí directamente”, contó su abuela Elsa¹⁶⁹.

Ruth Teubal sostiene que en la apropiación, los apropiadores proponen una falsa filiación que sólo puede sostenerse a partir de la mentira. Dice que la idea que tienen éstos de que "esos chicos van a estar mejor con nosotros que con sus padres originarios", refiere al amor desde otra dimensión, desde un sentido "práctico" o desde una "supuesta" ética formal, que se sustenta sobre una idea del "bien" que parte de una definición previa del mal: la subversión de los padres¹⁷⁰ (ob. cit. p. 241).

La aberración en las prácticas de apropiación alcanzó niveles inusitados ya que en muchos casos, quien participó del secuestro y posterior desaparición del padre o la madre, fue quien después se quedó con el hijo o hija. Se quedaban con ellos como si fueran el “botín de guerra” quizás, el premio que obtenían por haber desaparecido a los elementos subversivos contaminantes, sus padres.

Y en estos casos, la presencia del niño secuestrado perpetúa y reafirma el placer sádico y el dominio absoluto del secuestrador. Es perversión en la medida en que el

¹⁶⁹ Extraído de “Restitución, Identidad y Despojo”, de Matilde Herrera y Ernesto Tenenbaum, p. 47 a 66.

¹⁷⁰ Teubal, Ruth, “La Restitución de niños desaparecidos-apropiados por la Dictadura Militar Argentina. Análisis de algunos aspectos psicológicos”, Trabajo escrito en el marco del Proyecto de Investigación UBACYT “Reconstrucción de la Identidad de los desaparecidos. Archivo biográfico familiar”, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, p. 241.

apropiador sabe que transgrede la ley, y esto es parte de su goce. “Yo doy muerte, seguro de mi impunidad y lanzo el desafío más audaz: hacerme padre de aquél cuyo padre asesiné”. Los niños apropiados funcionaron como objeto fetiche al otorgarles sensación de completud¹⁷¹.

Los niños y niñas apropiados sobrellevan una carga muy pesada, producto de las múltiples pérdidas que han sufrido. Cuando se comete una apropiación, lo que ocurren son múltiples desapariciones, ya que por un lado se priva brutalmente a la madre de su descendencia, para borrar las huellas del crimen se la hace desaparecer, luego se arranca al niño de sus raíces familiares y finalmente, se toma posesión del espacio corporal y psíquico del niño o niña¹⁷². De tal manera hay un niño victimizado que sufre un daño psíquico grave, lo que, perpetuado en el tiempo, causa consecuencias irreparables.

La gran mayoría de los niños y niñas apropiados que han recuperado su identidad, en oportunidad de prestar testimonio en el marco de los procesos penales que se siguen contra sus apropiadores, han relatado que en una determinada etapa de sus vidas, generalmente en la adolescencia, comenzaron a tener dudas acerca de sus orígenes, incluso aquellos a quienes sus falsos padres les habían hecho creer que eran hijas o hijos biológicos. Estos niños y niñas de ayer, hoy jóvenes adultos, siempre tuvieron esa extraña sensación de vacío interior, ese sentimiento de pérdida, eso que los llevó a preguntarse una y otra vez quiénes eran y de dónde provenían.

Muchos de ellos coincidieron en que, ante esas dudas, decidieron preguntar y reclamara para que les contaran la verdad, “su” verdad, a lo que invariablemente recibieron por parte de sus apropiadores más silencio o más mentiras como respuesta. La única oportunidad que tuvieron de conocer su origen fue a través de la realización de un análisis genético.

Otros, en cambio, relataron que a pesar de que tenían dudas sobre su origen optaron por ahogar ese sentimiento de terrible incertidumbre y no averiguar nada, decidiendo de esa manera convivir con eso “siniestro y oculto” que llevaban dentro. De

¹⁷¹ Chevance Bertin, M.P., "Niños Desaparecidos, para que no sean los olvidados de la memoria", 1989, citado por Teubal, Ruth en “La restitución de niños desaparecidos-apropiados por la dictadura militar argentina. Análisis de algunos aspectos psicológicos”, p. 231 y 232.

¹⁷² Punta Rodulfo, Marisa, “Los niños desaparecidos víctimas de la dictadura militar en Argentina: el trabajo del psicoanalista en Derechos Humanos”, en Pruffer Leske, Irene, “Los hijos de los desaparecidos. Historia colectiva y testimonios de la dictadura militar argentina (1976-1983)”, Primera edición, Ed. Abrazos, 2011, p. 226

alguna manera ellos también vivieron muchos años en cautiverio. Los sentimientos de miedo y culpa los invadían. Sentían que debían negarse a ellos mismos, para que quienes los criaron pudieran sostenerse. Y si bien buscar la propia identidad no debería haberles generado jamás temor y mucho menos sentimiento de culpa, así lo sentían porque es lo que sus apropiadores les hacían sentir. Porque sabían que el hecho de que ellos conocieran su origen implicaba develar el delito del que habían sido víctimas.

Así lo confirmó María Eugenia Sampallo Barragán en la conferencia de prensa que brindó en la sede de Abuelas de Plaza de Mayo el 31 de marzo de 2008 con motivo de la causa que se seguía en contra de sus apropiadores y en la cual se constituyó como querellante. Eugenia, quien fue apropiada durante el terrorismo de Estado, dijo: *“Sólo me voy a referir a cierto sentimiento de culpa, que creo que en algún momento es inevitable sentir, puesto que la relación que diseñan los coloca en un rol “salvador”: en este sentido, mis apropiadores sostenían que yo había sido abandonada”*.

Y esto es lo que generaba en estos niños y niñas un enorme sentimiento de culpa que los llevaba a ahogar ese deseo de saber quiénes eran realmente. ¡Cómo decepcionar a quienes los habían salvado del desamparo más absoluto! Sin saber que ellos mismos los habían colocado en esa situación, o, cuanto menos, los habían recibido conociendo su verdadero origen. Como ocurrió con el caso de una niña apropiada en Mendoza, quien siempre se negó a conocer su origen para no causarle dolor a quienes consideraba sus “padres”. M.L.P.M señaló en juicio que: *“... Hasta el día que supe el ADN nunca me interesó saber mi origen. Es más, traté muchas veces de evitarlo, de que se supiera... yo no quise saberlo, esa fue la decisión... Era un tema que no se podía hablar mucho, era muy delicado... Cuando me enteré que venía gente de Buenos Aires a hacerme un ADN, y yo no quise, prácticamente me escapé, no quise saber. Vine al juzgado, pregunté si iba a ser penada o si era obligatorio venir a esa audiencia, me dijeron que no, porque no era obligatoria, así que me fui, no me presenté, para evitar justamente el ADN y todo eso.”¹⁷³*.

Deberíamos preguntarnos si realmente no quieren saber, o es un intento desesperado por sostener esa mentira que les impusieron como única verdad, para no conocer lo terrible que les hicieron vivir, para no perder más de lo que ya perdieron, que fue todo lo bueno que tenían. Cuesta creer que alguien pueda ser “feliz” cuando las dudas lo asechan, lo carcomen por dentro, cuando no conoce su origen, su historia, lo propio,

¹⁷³ Declaración testimonial prestada por M.L.P.M ante el T.O.F N° 1 de Mendoza, en autos FMZ 14000811/2012/TO1 caratulados “G., S.A. y ots. s/Sustracción de menores”, en fecha 23/04/2021.

cuando no sabe quién es realmente. Pero en muchos casos el miedo y la culpa ganan la pulseada.

Marisa Punta Rodulfo sostiene que el ocultamiento de la verdad acerca del origen, es una verdadera catástrofe psíquica que quebranta la continuidad de la trama generacional en la que el niño se apoya, lo que le ocasiona una excesiva sobrecarga mental a fin de intentar metabolizar ese trauma. Por esa razón se producen consecuencias imprevisibles cuya magnitud es incalculable. Un vínculo es ilegítimo y altamente desestructurante para el psiquismo infantil cuando se construye sobre la base de una ruptura generacional sobre la que se guarda silencio, cuando se separa al niño de la verdad en cuanto a sus orígenes (y no sólo de sus progenitores), cuando se le falsea radicalmente su historia, cuando se asienta en la destrucción no asumida de sus antepasados¹⁷⁴.

Por eso desde la psicología se considera que la restitución tiene un efecto liberador. El reencuentro y el reconocimiento que se produce a partir del proceso de restitución es una vivencia de renacimiento, de alumbramiento. La restitución es una respuesta identificante que re-lanza en el niño un movimiento de redescubrimiento. Es observable un proceso de integración de subjetividad, de reapropiación de la historia y de la memoria y, especialmente, de su lugar cotidiano. De su lugar en el deseo de los padres, en la mesa familiar, en el barrio. En este sentido, la restitución permite historizarse, saber el yo acerca del yo, permite reinscribir su historia de amor. Es hacer propio su lugar intranferible de transmisor en la cadena generacional¹⁷⁵.

Esto lo sostienen los nietos y nietas restituidos, quienes refieren haber “renacido” cuando conocieron su verdadero origen. Como el nieto recuperado J.G.G.M.A, quien fue secuestrado junto a sus padres en la provincia de Mendoza en el año 1980 y restituido en el año 2008: *“Yo hoy me doy cuenta de que no estaba completo, no era feliz porque no tenía toda mi verdad. Cuando uno tiene la verdad y la termina abrazando, es algo increíble”*¹⁷⁶.

La apropiación es, sin duda alguna, uno de los delitos más aberrantes que cometió la dictadura. No sólo porque las víctimas directas fueron niños y niñas

¹⁷⁴ Punta Rodulfo, Marisa, “Los derechos humanos en la Argentina. Una perspectiva desde el psicoanálisis”, en Prufer Leske, Irene, “Los hijos de los desaparecidos. Historia colectiva y testimonios de la dictadura militar argentina (1976-1983)”, Primera Edición, 2011, p. 100/101.

¹⁷⁵ Teubal, Ruth, “La Restitución de niños desaparecidos-apropiados por la Dictadura Militar Argentina. Análisis de algunos aspectos psicológicos”, Trabajo escrito en el marco del Proyecto de Investigación UBACYT “Reconstrucción de la Identidad de los desaparecidos. Archivo biográfico familiar”, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, p. 239.

¹⁷⁶ Entrevista realizada a J.G.G.M.A en TLSdiario.com, publicado en fecha 24/3/2019.

absolutamente vulnerables, sino también porque fue una práctica que no acabó con la dictadura, sino que proyectó sus efectos hacia el futuro, afectando a varias generaciones: A los padres y madres de quienes mataron y desaparecieron, a quienes mataron y desaparecieron, y a sus hijos e hijas, a quienes sustrajeron para sustituirles su identidad. También, a los hijos de éstos, quienes tienen su identidad alterada como consecuencia de la alteración de la identidad que han sufrido sus padres. Hoy, 45 años después, las consecuencias de esas perversas prácticas siguen aún siendo vivenciadas, no sólo por esos chicos que aún continúan desaparecidos, sino también por la sociedad entera, dada la magnitud y la significación del daño causado.

Como sostiene Carla Villalta en su libro “Entregas y Secuestros”, las apropiaciones de niños y niñas por su magnitud, por las características que tuvieron, por la violencia descarnada y por su sistematicidad, constituyeron un crimen al que la mayor parte de la sociedad miró espantada, un hecho monstruoso e incomprensible por la edad de las víctimas, por su conversión en “cosas”, en “botín de guerra”¹⁷⁷

En el año 1983, el notable escritor Julio Cortázar pronunció unas palabras alusivas a estos dolorosos hechos ocurridos en la Argentina. Dijo: “(...) *es imposible enfrentar el hecho de las desapariciones sin que algo en nosotros sienta la presencia de un elemento infrahumano, de una fuerza que parece venir de las profundidades, de esos abismos donde inevitablemente la imaginación termina por situar a todos aquellos que han desaparecido*”. En la Argentina, para citar el país donde esta técnica de la muerte y del miedo ha rebasado todos los límites imaginables, las desapariciones no sólo han ocurrido en el nivel de los adultos, sino que se han hecho extensivas a los niños, secuestrados muchas veces al mismo tiempo que sus padres o parientes cercanos, y sobre los cuales no ha vuelto a saberse nada. Niños que van desde los recién nacidos a los que ya entraban en la edad escolar. Niños cuyo secuestro y desaparición nada justificaba como no fuera el sadismo de los raptores o un refinamiento casi inconcebible de su técnica de intimidación. Esos niños, ¿podían considerarse como subversivos, según calificaban los militares a los jóvenes y adultos desaparecidos? Esos niños, ¿eran enemigos de lo que ellos llaman patria, llenando de sucia saliva una palabra que tanto significa para los pueblos latinoamericanos? ¿Y qué ha ocurrido con esos niños, si no han muerto en su enorme mayoría? Si quedan sobrevivientes, ¿qué pueden saber hoy lo que fueron un día frente a los tráficos, ventas, adopciones y desplazamientos de que han sido víctimas? Si la desaparición de un adulto siembra el espanto y el dolor en el corazón de sus prójimos y amigos, ¿qué decir de padres y

¹⁷⁷ Villalta, Carla. “Entregas y Secuestros. El rol del Estado en la apropiación de niños”, Editores del Puerto, Bs. As., 2012, p. 301.

*abuelos que en la Argentina siguen buscando, fotografías en mano, a esos pequeños que les fueron arrancados entre golpes, balazos e insultos?*¹⁷⁸

¹⁷⁸ Julio Cortázar. Conferencia ante la Comisión Independiente sobre cuestiones Humanitarias Internacionales en 1983.

CUARTA PARTE

CAPITULO 7

1. Algunas consideraciones dogmáticas y jurisprudenciales con relación al delito de apropiación de niños y niñas

Si bien suele hacerse referencia al “delito de apropiación” de niños y niñas, es importante aclarar que la apropiación es el resultado final que se produce como consecuencia de la realización de una serie de conductas que, por ser contrarias al ordenamiento jurídico, se encuentran tipificadas por nuestro código penal. Es decir que para que se consume una apropiación, deben desplegarse una serie de conductas que encuadran en diferentes tipos penales, los que convergen con el fin de proteger la filiación auténtica. Sobre las diversas conductas típicas que confluyen cuando se comete una apropiación, nos pronunciaremos con detalle en el capítulo siguiente.

Aquí, abordaremos lo referido a las apropiaciones de niños y niñas perpetradas durante el terrorismo de Estado y su consideración como crimen contra la humanidad; a su carácter de delitos imprescriptibles como consecuencia necesaria de esa calificación legal; a su consideración como delito de desaparición forzada de personas, y finalmente, a la ley penal que corresponde aplicar para juzgar una apropiación cometida en el marco del terrorismo de Estado.

1.1 Su consideración como crimen de lesa humanidad. Imprescriptibilidad.

Se consideran crímenes contra la humanidad aquellos cometidos en el contexto de un ataque contra la población civil bajo el dominio del aparato del Estado, que controla la zona territorial donde se esos crímenes se realizan. Es necesario que ese ataque sea generalizado, es decir que esté dirigido a gran parte de la población; otro elemento esencial es que los crímenes hayan sido cometidos sistemáticamente o a gran escala¹⁷⁹.

Feierstein señala que el concepto de “crímenes contra la humanidad” refiere a un conjunto de delitos producidos contra los individuos civiles. Las lógicas de causalidad

¹⁷⁹ Salinas, Pablo, “Manual de Derechos Humanos”, Ya S.R.L, Bs. As., 2020, p. 190/199.

explicativa de esta figura postulan que el perpetrador ha utilizado como “herramienta” para un fin diferente (triunfar en un conflicto militar, tomar el poder estatal o cualquier otro) el asesinato, tortura, violación u otros crímenes cometidos contra individuos que, como parte de la población civil, no se encontraban inmersos necesariamente en dicho conflicto ni constituían el objetivo principal. Y diferencia el concepto de crímenes contra la humanidad del de genocidio señalando que la figura de “crímenes contra la humanidad” no requiere la intencionalidad de destrucción de un grupo, en tanto se trata de violaciones cometidas de manera indiscriminada¹⁸⁰.

La categoría de delitos que se conoció con el nombre de “crímenes contra la humanidad” fue incorporada por primera vez en el derecho internacional moderno por el art. 6 inc. “c” de la Carta del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, la cual definió a los crímenes contra la humanidad como: “...asesinatos, exterminios, esclavitud, deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del Tribunal, constituyan o no una violación a la legislación interna del país donde se hubieran perpetrado”.

Esta primera definición de los crímenes contra la humanidad ya tenía como objeto central de referencia a la población civil, y además abarcaba conductas cometidas tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz. Pablo Parenti, en su artículo denominado “Crímenes contra la humanidad”, nos dice que el propósito de las potencias vencedoras en la Segunda guerra mundial al incorporar esta categoría de crímenes contra la humanidad “incluía el juzgamiento de conductas en contra de civiles que no estaban comprendidas en esta definición tradicional de los crímenes de guerra”¹⁸¹.

Esta nueva categoría de delitos llamados “crímenes contra la humanidad” no surgió como una categoría autónoma, sino que dependía de que existiera una situación de guerra, ya que para que una conducta fuera considerada “crimen contra la humanidad” para la Carta del Tribunal Militar Internacional, debía comprobarse que había sido llevada a cabo *en ejecución o en conexión* con un crimen de guerra o un crimen contra la paz.

¹⁸⁰ Feierstein, Daniel, “La Argentina: ¿genocidio y/o crimen contra la humanidad? Sobre el rol del derecho en la construcción de la memoria colectiva”, Nueva Doctrina Penal 2008/A, Del Puerto, Buenos Aires, 2008, p. 218.

¹⁸¹ Parenti, Pablo, “Crímenes contra la Humanidad. Origen y Evolución de la figura, y análisis de sus elementos centrales en el Estatuto de Roma”, en “Los Crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el Derecho Internacional”, Ed. Ad Hoc, 2007, p. 16.

Luego de la Carta del Tribunal Militar Internacional de Núremberg se fue consolidando en el derecho internacional la idea de que debía eliminarse el nexo entre crímenes contra la humanidad y situación de guerra. Prueba de ello fueron la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, entre otros instrumentos internacionales.

Pero fue el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el primer tratado internacional que contuvo una definición expresa de los crímenes contra la humanidad y que, además, receptó los elementos típicos del delito de lesa humanidad, ya existentes en la costumbre internacional vigente. El Estatuto de Roma en su artículo 7 establece que: *“1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato (...) i) Desaparición forzada de personas (...) k) Otros actos inhumanos” “2. A los efectos del párrafo 1: a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política (...)”¹⁸².*

Parenti analiza este artículo y señala que puede dividirse en tres partes: una primera parte que es el encabezado; una segunda parte que menciona las conductas concretas que pueden constituir crímenes contra la humanidad (asesinato, exterminio, esclavitud, etc.) y finalmente una tercera parte que contiene una serie de normas interpretativas de algunos términos empleados en las dos primeras partes. Pero se centra en analizar exclusivamente lo relativo a los requisitos generales de los crímenes contra la humanidad que se encuentran en el encabezado. En este sentido, sostiene que el encabezado del artículo 7 contiene: a) una referencia a los actos que pueden constituir crímenes contra la humanidad ("cualquiera de los actos siguientes"), y b) la mención del contexto en el que debe haberse cometido el acto, tanto desde un punto de vista objetivo ("como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil"), como subjetivo ("con conocimiento de dicho ataque").

¹⁸² El Estatuto de Roma es el tratado constitutivo de la Corte Penal Internacional. Fue adoptado en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, durante la "Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional". Fue firmado por 120 Estados y entró en vigor el 1 de julio de 2002, fecha en que la Corte entró en funcionamiento. A la fecha la convención cuenta con 183 signatarios y 123 ratificaciones.

A partir de ello es posible sostener en primer lugar que pueden ser crímenes de lesa humanidad sólo aquellas conductas enumeradas en los incisos a-k del artículo 7; y por otra parte que no cualquiera de estas conductas contenidas en los incisos del artículo 7 son, per se, crímenes contra la humanidad, sino que para que lo sean deben cometerse como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Parenti nos dice que los únicos requisitos para que se configure un delito contra la humanidad son su realización como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y el conocimiento de dicho ataque. Por lo tanto, los elementos centrales de la categoría de los "crímenes de lesa humanidad" son: a) la existencia de un "ataque", b) el carácter "generalizado o sistemático" del ataque, c) que el ataque esté dirigido contra una "población civil", d) que el acto "forme parte" del ataque y e) que el acto se cometa "con conocimiento de dicho ataque"¹⁸³.

El concepto de "ataque" contra la población civil es objeto de una norma interpretativa del Estatuto de Roma. Así, el artículo 7, segundo párrafo, inc. a) dispone que "[p]or 'ataque contra una población civil' se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo primero contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política". Por su parte, la expresión "ataque contra la población civil" no requiere que éste sea de carácter militar, los crímenes contra la humanidad pueden darse tanto dentro de un conflicto armado como fuera de él. En cuanto a los términos "generalizado y sistemático", el Estatuto no da una definición de dichos términos, por lo que ha sido la jurisprudencia de los distintos Tribunales Internacionales la que ha ido elaborando un concepto de ambos. Así, se entiende que el ataque es sistemático cuando se realiza según un plan o política preconcebidos, en tanto que el requisito de ataque generalizado se refiere a la existencia de un gran número de víctimas, es un requisito de naturaleza predominante cuantitativa¹⁸⁴.

Se ha sostenido que los crímenes contra la humanidad son, al igual que los crímenes comunes, atentados contra bienes jurídicos individuales, con el aditamento de que esos delitos de lesa humanidad no lesionan únicamente a las víctimas en primero y segundo grado, sino que también implican una lesión a toda la humanidad en su conjunto. Ello

¹⁸³ Parenti, Pablo, ob. cit. p. 36 a 38.

¹⁸⁴ Parenti, Pablo, ob. cit. p. 38 a 53.

implica que inexorablemente deban ser juzgados y, además, que no prescriban. Es decir que trascurren los años que transcurran, estos delitos son y serán perseguibles penalmente.

Así lo establece la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada en nuestro país por ley 24.584 del 23 de noviembre de 1995, la cual adquirió jerarquía constitucional por la ley 25.778 del 2 de septiembre de 2003. La Convención en su artículo 1 dispone que: *“Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido: a) los crímenes de guerra... b) los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz”*¹⁸⁵.

Este fue el temperamento adoptado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los fallos “Priebke”, “Arancibia Clavel” y “Simón”. Postura que fue confirmada en el fallo “Acosta”, en el cual la Corte señaló –con relación a los crímenes de lesa humanidad- que *“[l]a Nación Argentina tiene el deber internacional de sancionarlos y de impedir legal y jurisdiccionalmente su impunidad”*¹⁸⁶.

El origen de la configuración de los delitos de lesa humanidad en nuestro país podría retrotraerse al fallo “Priebke” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 318:2148). Ya en el año 1995 la Corte se expidió en este fallo respecto de los delitos de lesa humanidad. En dicha oportunidad Italia solicitaba la extradición de Erich Priebke por haber provocado la muerte de trescientos treinta y cinco ciudadanos italianos, en el contexto de la guerra entre Alemania e Italia. El pedido de extradición fue rechazado y finalmente llegó a consideración de la Corte. El Procurador General de la Nación en su expresión de agravios insistió en la postura inicial del ministerio público acerca de que los homicidios por los que se había solicitado la extradición de Priebke configuraban crímenes de lesa humanidad equiparables en cuanto a sus efectos con los crímenes de guerra y que desde esta comprensión había sido efectuado el requerimiento de asistencia internacional. Sostuvo que ello era así en la medida en que la comisión de esos hechos afectaba a la humanidad en su conjunto y a las normas del derecho de gentes, con lo cual quedaba involucrado en autos el principio de inexorabilidad de su juzgamiento, del que se derivaba como corolario lógico el de su imprescriptibilidad.

¹⁸⁵ Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resol. 2391 (XIII) del 26 de noviembre de 1968.

¹⁸⁶ C.S.J.N., “Acosta”, A. 93, XLV, Sentencia del 8 de mayo de 2012, Considerando N° 23.

En este caso, la Corte –por mayoría- resolvió que correspondía hacer lugar a la extradición de Priebke por entender que los hechos atribuidos eran delitos de lesa humanidad y que esa calificación no dependía de la voluntad de los Estados requirente o requerido en el proceso de extradición, sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional, no resultando aplicables al caso las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el Código Penal por ser los delitos de carácter imprescriptible (con voto en disidencia de los ministros Augusto Belluscio, Enrique Petracchi y Ricardo Levene)¹⁸⁷.

Nueve años después, en el año 2004, la Corte volvió a expedirse sobre los delitos de lesa humanidad en el fallo “Arancibia Clavel” en oportunidad de llegar a su consideración una causa en la cual el Tribunal Oral Federal N° 6 de Capital Federal condenó a Enrique Lautaro Arancibia Clavel a la pena de reclusión perpetua como autor del delito de Asociación ilícita agravada en concurso real con el de participación necesaria en el homicidio agravado por el uso de explosivos, y con el concurso premeditado de dos o más personas de Carlos José Santiago Prats y de Sofía Esther Cuthbert Chiarleoni. Esa sentencia fue casada parcialmente por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, en cuanto se había condenado por asociación ilícita agravada y declaró extinguida la acción penal por prescripción respecto del delito de asociación ilícita simple, sobreseyendo a Arancibia Clavel por este hecho. Contra dicha decisión, la querrela en representación del gobierno de Chile interpuso recurso extraordinario, el cual fue denegado, interponiéndose Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El Máximo Tribunal entendió que correspondía calificar a la conducta de Arancibia Clavel como un delito de lesa humanidad, pues la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos, con la aquiescencia de funcionarios estatales.

Sostuvo la Corte que los hechos investigados, para la época en que fueron ejecutados, ya eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado argentino, y por lo tanto de ello se derivaba como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad. Citó el caso “Velázquez Rodríguez” de la CIDH (sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C N° 4) y señaló que a partir de

¹⁸⁷ C.S.J.N, “Priebke, Erich s/ solicitud de extradición”, P. 457. XXXI, R.O. Causa n° 16.063/94, Sentencia del 2 de noviembre de 1995-

ese fallo quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención. Desde este punto de vista, señaló la Corte que: *“la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional... por lo que las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584 y 25.778)”*. Asimismo, la Corte sostuvo que: *“la excepción a esta regla –en referencia a la regla de la prescripción- está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma”* (considerando 21 del voto de la mayoría).

Finalmente, la Corte señaló que: *“... el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención judicial”* (considerando 23 del voto de la mayoría). En virtud de las consideraciones apuntadas, la Corte declaró procedente la Queja, hizo lugar al recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada que había declarado prescripto el delito¹⁸⁸.

Por su parte, en el fallo “Simón” de 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que la reapertura de los juicios para investigar delitos de lesa humanidad no vulneraba el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal porque a la fecha de los hechos se encontraba en vigor una obligación internacional de perseguir esos graves delitos. También reiteró que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, deviene de la existencia de una norma ya vigente en función del derecho internacional público de fuente consuetudinaria, haciendo suyo lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Barrios Altos” en cuanto a que resultan inadmisibles las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan

¹⁸⁸ C.S.J.N, “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros”, Recurso de hecho, A. 533. XXXVIII, Causa N° 259, sentencia del 24 de agosto de 2004.

impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos.

En su voto en esta causa, el ministro Lorenzetti sostuvo que *“...la descripción jurídica de estos ilícitos contiene elementos comunes de los diversos tipos penales descriptos, y otros excepcionales que permiten calificarlos como “crímenes contra la humanidad” porque 1- afectan a la persona como integrante de la “humanidad”, contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados ; 2- son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado. El primer elemento pone de manifiesto que se agrede la vida y la dignidad de la persona, en cuanto su pertenencia al género humano, afectando aquellos bienes que constituyen la base de la coexistencia social civilizada. Desde una dogmática jurídica más precisa se puede decir que afectan derechos fundamentales de la persona y que éstos tienen esa característica porque son “fundantes” y “anteriores” al estado de derecho...Tales derechos fundamentales son humanos, antes que estatales. Por ello, los derechos fundamentales no pueden ser suprimidos por el Estado Nacional y si no son respetados, tienen tutela transnacional. Este aspecto vincula a esta figura con el derecho internacional humanitario, puesto que ningún estado de derecho puede asentarse aceptando la posibilidad de la violación de las reglas básicas de la convivencia y admitiendo comportamientos que tornan a las personas irreconocibles como tales. El segundo aspecto requiere que la acción no provenga de otro individuo aislado, sino de la acción concertada de un grupo estatal o de similares características que se propone la represión ilícita de otro grupo, mediante la desaparición física de quienes lo integran o la aplicación de tormentos. No se juzga la diferencia de ideas, o las distintas ideologías, sino la extrema desnaturalización de los principios básicos que dan origen a la organización republicana de gobierno. No se juzga el abuso o el exceso en la persecución de un objetivo loable, ya que es ilícito tanto el propósito de hacer desaparecer a miles de personas que piensan diferente, como los medios utilizados que consisten en la aniquilación física, la tortura y el secuestro configurando un "Terrorismo de Estado" que ninguna sociedad civilizada puede admitir. No se juzga una decisión de la sociedad adoptada democráticamente, sino una planificación secreta y medios clandestinos que sólo se conocen muchos años después de su aplicación. No se trata de juzgar la capacidad del Estado de reprimir los delitos o de preservarse a sí mismo frente a quienes pretenden desestabilizar las instituciones, sino de censurar con todo vigor los casos en que grupos que detentan el poder estatal actúan de modo ilícito, fuera del ordenamiento jurídico o cobijando esos actos con una ley que sólo tiene la apariencia de tal. Por ello, es característico de esos delitos el involucrar una acción organizada desde el Estado o una entidad con capacidad similar, lo que comprende la posibilidad del dictado de normas jurídicas que aseguran o pretenden asegurar la impunidad...”* (Considerando 13).

En esta misma causa, la Ministra Argibay en su voto, señaló que: *“Tampoco hay frustración de la confianza en el derecho que corresponde asegurar a todo ciudadano fiel a las normas, porque la prescripción de la acción penal no es una expectativa con la que, al momento del hecho, el autor de un delito pueda contar, mucho menos con el carácter de una garantía constitucional. El agotamiento del interés público en la persecución penal, que sirve de fundamento a la extinción de la acción por prescripción, depende de la pérdida de toda utilidad en la aplicación de la pena que el autor del delito merece por ley. Es absurdo afirmar que el autor de un delito pueda adquirir, al momento de cometerlo, una expectativa garantizada constitucionalmente a esa pérdida de interés en la aplicación de la pena”*¹⁸⁹.

De tal manera, a lo largo de los años nuestro máximo Tribunal ha reafirmado su postura en cuanto a que los delitos cometidos durante el terrorismo de Estado en la Argentina son delitos de lesa humanidad y por lo tanto, en virtud de la normativa internacional vigente al momento de su perpetración y de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, no resultan alcanzados por las disposiciones del derecho interno relativas a la prescripción de la acción penal.

Dentro de estos crímenes considerados de lesa humanidad se encuentran sin duda alguna las apropiaciones de niños y niñas. En nuestro país, a la luz de la jurisprudencia internacional y de la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, la Cámara Federal de Casación Penal y los Tribunales Orales Federales han sido contestes en sostener que las apropiaciones perpetradas durante el terrorismo de Estado constituyen delitos de lesa humanidad, de lo cual deviene, en forma inevitable, su carácter de imprescriptibles.

En el año 2005 la Cámara Federal de Casación Penal se expidió con relación a las apropiaciones en la causa “Bergés”. En su fallo, la Sala I de la Cámara señaló que *“debían tratarse como delitos de lesa humanidad, y por ende no sujetos a prescripción, los delitos de supresión de estado civil en concurso ideal con falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas -por los que habían sido condenados los acusados- en tanto habían sido cometidos en ejecución de un plan criminal tendiente a la desaparición forzada de personas, delito indiscutible de lesa humanidad, -en el caso concretado respecto de los padres de una menor nacida durante el cautiverio de sus*

¹⁸⁹ C.S.J.N, “Simón, Julio s/privación ilegítima de su libertad”, Recurso de hecho, Causa S 1767, XXXVIII, Sentencia del 5 de mayo de 2005.

progenitores-, que incluía -para evitar su descubrimiento- la alteración o supresión del estado civil de su descendencia con la consiguiente creación de documentos espurios que ampararan su nueva identidad”¹⁹⁰.

Asimismo, en la causa “Ricchiuti” la Sala II de la Cámara Federal de Casación consideró que las apropiaciones de niños y niñas cometidas durante el terrorismo de Estado no fueron un fenómeno aislado del sistema represivo, y que esos hechos violaron derechos fundamentales reconocidos por el derecho internacional incluso antes de la fecha de comisión de los mismos. En efecto, en la sentencia se afirmó que: “(...) *los hechos que motivaron este juicio no se produjeron de modo aislado, sino que han sido parte de un sistema complejo de represión estatal ilegal y de persecución por razones políticas, que incluyó entre sus prácticas la de apropiarse de los niños nacidos en cautiverio, hijos sustraídos a las mujeres –por lo general, a pocas horas o días de haberse producido el parto–, detenidas ilegalmente en razón de su ideología, cuyo destino en la mayoría de los casos aún es incierto. La supresión de cualquier dato acerca del origen biológico del niño y su pertenencia familiar, a la vez que ha provocado la disipación absoluta de la identidad real del niño o niña y la inviabilidad fáctica de acceder a alguna forma de conocimiento sobre su historia, socavando gravemente su derecho a la identidad, a su constitución familiar y su personalidad, también ha sido uno de los andamiajes que posibilitó continuar ocultando el destino de las madres desaparecidas. Todo ello, a su vez, con profundas repercusiones sobre el devenir de los restantes familiares biológicos, a quienes se les negó la existencia de lazos parentales (hijos, hermanos y nietos) y el derecho a la constitución integral de sus familias; derechos, todos ellos, reconocidos desde antaño por nuestra Constitución Nacional en su art. 14 bis, y también por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (arts. 17, 18 y 19 de la de la C.A.D.H.; art. 16.3 D.U.D.H.; arts. 23 y 24 del P.I.D.C. y P., arts. 8 y 9 C.D.N. entre otros).*

Además, en ese fallo se señaló que: “*Estos hechos, en definitiva, trasuntaron en la vulneración de los derechos humanos fundamentales de las víctimas a manos de los autores directos y mediatos de las afectaciones padecidas por ellas. Por su parte, el carácter repetido de este tipo de actos denunciados en perjuicio de personas que resultaban perseguidas en virtud de su (real o ficta) pertenencia a la así llamada “subversión” –si bien irrelevante a los efectos de determinar la calificación de las conductas como crímenes de lesa humanidad– permite en la especie inferir el “motivo político” al que alude la norma internacional que sanciona el crimen de persecución por razones de esa clase. En esta misma dirección, en alusión a los crímenes cometidos durante los setenta por el gobierno militar en nuestro país se ha señalado que “el secuestro, sustracción, sustitución y ocultamiento de la identidad de quienes en ese momento eran niños de cortísima edad son modalidades de comisión del crimen de lesa humanidad de persecución. La*

¹⁹⁰ C.F.C.P, Sala I, Causa n° 5475 caratulada “Bergés, Jorge Antonio y otro s/recurso de casación”, rta. 08/03/05.

discriminación en ambos casos se fundaba en razones políticas. Los derechos fundamentales reconocidos internacionalmente fueron violados y esas violaciones alcanzaron una gravedad equiparable a aquella de los crímenes de lesa humanidad” (cfr. Documento de Trabajo: “El crimen de persecución” elaborado por la Prof. Elizabeth Ludwin King, en el marco del Programa conjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo y del Centro Internacional para la Justicia Transicional (I.C.T.J.), inédito). Como consecuencia de lo expuesto, desde esta perspectiva puede entenderse que las conductas por las que fueron juzgados los acusados en este caso resultan encuadrables dentro del denominado crimen de persecución”¹⁹¹.

Por su parte, los Tribunales Orales Federales también comenzaron a resolver en el mismo sentido, considerando a las apropiaciones de niños y niñas cometidas durante el terrorismo de Estado como delitos de lesa humanidad de carácter imprescriptible.

Así lo entendió el Tribunal Oral Federal N° 6 en la causa N° 1278 caratulada “Rei, Víctor Enrique s/sustracción de menor de diez años”, sentencia del 30 de abril de 2009. Este importantísimo fallo trazó el camino para los próximos pronunciamientos que se dieron en materia de apropiación de niños y niñas durante el terrorismo de Estado en la Argentina. Asimismo, fue confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal (Causa N° 10.896, Sala IV, “Rei, Víctor Enrique s/recurso de casación”, rta: 10/6/2010); fueron reproducidos en un todo sus argumentos en la Causa “Plan Sistemático” (Causa N° 1351, TOF N° 6 “Franco, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años”, rta: 17/09/2012); y además, fue refrendado internacionalmente en sus consideraciones y conclusiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su fallo en el caso “Gelman vs. Uruguay” (párrafo 124, cita n° 136).

En la causa “Rei” el Tribunal en su sentencia hizo un minucioso análisis de los delitos investigados (sustracción de menor de diez años, supresión del estado civil de un menor de diez años y falsedad ideológica de instrumento público), a fin de determinar si éstos constituían delitos de lesa humanidad y por lo tanto, eran imprescriptibles. Con relación a ello el Tribunal sostuvo que: *“Los crímenes contra la Humanidad son tan antiguos como la Humanidad. La concepción jurídica es, sin embargo [relativamente] nueva, puesto que supone un estado de civilización capaz de reconocer leyes de la humanidad, los derechos del hombre o del ser humano como tal, el respeto al individuo y a las colectividades humanas, aunque fuesen enemigos”* (página 211 del fallo).

Señaló el Tribunal que en primer lugar surgía la necesidad de establecer con claridad *“cuáles son los “requisitos umbrales” para que una conducta ingrese dentro del ámbito de dicha*

¹⁹¹ C.F.C.P, Sala II, causa N° 13.968 caratulada “Ricchiuti, Luis José y Hermann, Elida Renée s/recurso de casación”, rta. 27/12/2012.

figura penal internacional, los cuales... ya se encontraban vigentes en la costumbre internacional”, entendiéndose que debían verificarse cuatro requisitos: a) la existencia de un “ataque”; b) el carácter “generalizado o sistemático del ataque”; c) que el ataque esté dirigido contra “una población civil”; d) que el acto “forme parte” del ataque y e) que el acto se cometa “con conocimiento de dicho ataque”. Y continuó diciendo que: *“lo primero que se debe verificar es la existencia de un “ataque”, cuyo concepto ha sido precisado por el art. 7 inc. 2 del Estatuto de Roma, donde se señala que se entenderá por tal “...una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”* (página 214 y 215).

El Tribunal sostuvo, citando a Pablo Parenti en su artículo “Los Crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el Derecho Internacional” —el cual ya ha sido analizado en este trabajo—, que la comisión de un único acto por parte de una única persona puede ser un crimen contra la humanidad, ya que para alcanzar dicha categoría no se requiere que el autor realice varios actos ni que su conducta, en sí misma, pueda ser calificada como ataque contra la población civil; basta con que su realización sea parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y el conocimiento de dicho ataque.

Con relación a las características de ese “ataque”, sostuvo el Tribunal que debe ser “generalizado o sistemático”, y que *“aquella fórmula disyuntiva tiene como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes de lesa humanidad. Generalidad, significa ... la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico”* (página 221).

También entendió el Tribunal que la apropiación que estaba siendo juzgada, al igual que lo fueron todas las apropiaciones cometidas en el marco del terrorismo de Estado, fue parte del ataque generalizado y sistemático contra la población civil *“por cuanto Alejandro Adrián fue sustraído, al momento de nacer, de las manos de su madre Liliana Clelia Fontana, cuando ésta permanecía en cautiverio en alguno de los centros clandestinos de detención establecidos por la dictadura militar”*. Advirtió además el Tribunal que se obró con conocimiento de que la conducta formaba parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil *“no siendo necesario demostrar que tenía la seguridad de que su acción era parte de aquél, sino que alcanza con demostrar que se representó la probabilidad de que ello ocurriera”*. En virtud de todo ello el Tribunal entendió que la apropiación debía ser calificada como un delito de lesa humanidad, por entender que aquella formó parte de un ataque generalizado y sistemático

contra la población civil, y que había sido cometida con conocimiento de aquel ataque. Además, adhiriendo a lo resuelto por la Corte Suprema en Arancibia Clavel, consideró que los actos que constituyen crímenes contra la humanidad son imprescriptibles ya que configuran una excepción a la regla de la prescripción por tratarse de supuestos *“que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma”* (páginas 269 y 270).

Como ya se señaló, esta sentencia fue confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en todos sus términos y en un fallo unánime, habiendo sido objeto específico de agravio por la parte recurrente la cuestión relativa a la prescripción y a la configuración de los delitos de lesa humanidad, por lo que tales cuestiones fueron abordadas íntegramente por el Superior y resueltas de modo coincidente con la postura oportunamente adoptada por Tribunal Oral Federal N° 6¹⁹².

Otro antecedente jurisprudencial de fundamental relevancia en el que se consideraron a las apropiaciones de niños y niñas cometidas en el marco del terrorismo de Estado como crímenes de lesa humanidad, y por lo tanto imprescriptibles, lo constituye la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Capital Federal en la causa N° 1351 caratulada “Franco, Ruben O. y otros s/sustracción de menores de diez años”, conocida también como “Plan Sistemático”. En el juicio, las defensas en sus alegatos hicieron diversos planteos de extinción de la acción por prescripción. El Tribunal señaló que la totalidad de los planteos efectuados ya habían sido objeto de análisis, tratamiento y decisión en el precedente “Rei” de ese mismo Tribunal (aunque con diferente composición), ya sea de modo directo o bien a través del tratamiento abordado en los pronunciamientos o doctrina allí citados, por lo que plantear las mismas cuestiones obedecía a una discrepancia de criterios que, si bien era admisible, no transformaba en novedosas las cuestiones introducidas. Por tal motivo, sostuvo la absoluta vigencia del desarrollo argumental efectuado en el aludido precedente “Rei”, sin perjuicio de que igualmente se abordó el tema y se efectuaron algunas consideraciones relevantes.

En primer término señaló el Tribunal que a la hora de analizar los planteos resultaba fundamental tener en cuenta el contexto en el que se cometieron las

¹⁹² C.F.C.P, Sala IV, “Rei, Víctor Enrique s/recurso de casación”, causa n° 10.896, rta. 10/6/2010.

apropiaciones, es decir “la existencia de una práctica sistemática y generalizada de sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad, haciendo incierta, alterando o suprimiendo su identidad, en ocasión del secuestro, cautiverio, desaparición o muerte de sus madres en el marco de un plan general de aniquilación que se desplegó sobre parte de la población civil con el argumento de combatir a la subversión, implementando métodos de terrorismo de estado durante los años 1976 a 1983 de la última dictadura militar... Es en el marco de tal contexto y características comitivas que se enmarcan cada uno de los hechos” (páginas 281 y 282). Determinado el contexto en el que se produjeron las apropiaciones, entendió el Tribunal que las mismas –a la luz de las figuras penales escogidas para tipificarlos- eran constitutivas de “delitos de lesa humanidad” habida cuenta de que formaron parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil y que fueron cometidas con conocimiento del aquel ataque.

Con relación a la imprescriptibilidad, el Tribunal consideró imprescriptibles los delitos juzgados y señaló además que: “... si tenemos en cuenta que: a) independientemente de la fecha en que se haya comenzado a cometer, la desaparición forzada continúa cometiéndose hasta tanto se conozca el paradero de la víctima, y b) lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Barrios Altos vs. Perú” en cuanto a que las disposiciones de prescripción de la desaparición forzada resultan inadmisibles, llegamos a la conclusión de que si no se promoviera la investigación y sanción de tales conductas... se podría hacer incurrir al Estado Argentino en responsabilidad internacional a su respecto, por lo cual corresponde a este Tribunal, como uno de los poderes del Estado, velar para que ello no acontezca”. (páginas 329 y 330).

Esta sentencia recaída en la Causa “Franco”, fue luego confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal en fecha 14 de mayo de 2014. En su resolución la Cámara sostuvo que los distintos casos de sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años no se trataron de casos aislados y ejecutados por la voluntad particular de los imputados, ello por cuanto los niños y niñas sustraídos, lo fueron en el marco de la implementación de la denominada “lucha contra la subversión”¹⁹³.

Como se puede apreciar, los argumentos esgrimidos en todos los antecedentes jurisprudenciales aquí analizados demuestran claramente que las apropiaciones de niños y niñas cometidas durante el terrorismo de Estado que gobernó nuestro país entre 1976 y 1983, constituyen hechos que además de estar tipificados como delitos en la legislación penal nacional, también son delitos para el derecho penal internacional, por ser de crímenes

¹⁹³ C.F.C.P, Sala III, “Acosta, Jorge y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad”, resolución de fecha 14 de mayo de 2014.

de lesa humanidad.

Por tal motivo, resulta fundamental que en todos los casos en que se investigue la posible apropiación de un niño o niña durante el terrorismo de Estado, en primer lugar se realice una descripción de los hechos que incluya -desde el comienzo mismo de la investigación- la referencia a su vínculo con el terrorismo de Estado y en segundo lugar, que se explicita que las conductas investigadas o atribuidas no sólo son delictivas según el Código Penal argentino, sino que también están alcanzadas por reglas del derecho penal internacional, en particular, la imprescriptibilidad de la acción penal.

Con relación a esto último, es importante hacer referencia a las consideraciones elaboradas por la Unidad Especializada para Casos de Apropiación de niños y niñas durante el terrorismo de Estado¹⁹⁴, que en documento de fecha 25 de junio de 2013 titulado “Algunas observaciones sobre la descripción de los hechos en casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado y su consideración como crímenes contra la humanidad” ha señalado que: *“Pese a que ya se ha establecido que la apropiación de niños fue una práctica habitual y sistemática en el marco del terrorismo de Estado, aún hoy sigue habiendo causas penales en las que la descripción de los hechos que se realiza en los requerimientos fiscales y en resoluciones judiciales no hace referencia a la relación (o posible relación) de la apropiación con el terrorismo de Estado. Y ello sucede incluso en causas donde está claro desde el inicio mismo de la investigación que la hipótesis que se investiga –hipótesis que hay que confirmar o descartar- es la de un caso de apropiación de niños cometida en el marco del terrorismo de Estado”*.

Desde esa Unidad Especializada se consideró que el fenómeno puede obedecer a que muchas veces las causas sobre apropiación de niños y niñas se inician y tramitan como causas individuales y no como parte integral de investigaciones más generales sobre el accionar del terrorismo de Estado.

Sin perjuicio de ello, es claro que la forma en que se describan los hechos en los casos de apropiación debe realizarse incluyendo en todos los casos la relación de los hechos investigados con el terrorismo de Estado. En primer lugar, porque una descripción

¹⁹⁴ La Unidad Especializada para Casos de Apropiación de Niños durante el Terrorismo de Estado (UFICANTE) fue creada por Resolución PGN N° 435/12, en el ámbito de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, a fin de atender la dedicación específica y el tratamiento especial que requieren los casos de apropiación cometidos, las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en la materia y la necesidad de velar por el cabal cumplimiento de la instrucción general PGN N° 398/12 “Protocolo de Actuación para causas por apropiación de niños durante el terrorismo de Estado”, mediante el cual se fijan las pautas de actuación que deben adoptar los fiscales en las causas de la materia para lograr una mayor eficiencia en la persecución y una reducción en los largos períodos de tiempo que insumen.

del hecho que aisle la apropiación del contexto en la que se habría llevado a cabo no satisface la necesaria explicación histórica de los acontecimientos, explicación que no es ajena al proceso penal. Estos casos no son simplemente casos individuales, sino que se produjeron en un contexto bien preciso, en el marco de actuación de un régimen que llevó a cabo graves violaciones de los Derechos Humanos de manera generalizada y sistemática, que garantizaba la impunidad de sus autores y partícipes y que procuraba ocultar los hechos de diversos modos. Este contexto de acción forma parte del conjunto de “circunstancias de modo, tiempo y lugar” relevantes para un correcto juzgamiento de los hechos.

Debe tenerse en cuenta, más allá de la descripción de aquellos elementos estrictamente necesarios para la subsunción de los hechos en los tipos penales previstos por el Código Penal, que la referencia a las circunstancias que integran el contexto de acción no sólo tiene un valor descriptivo del suceso histórico, sino que tiene un impacto concreto en diversos ámbitos.

Lo más importante es que una correcta comprensión de los hechos en el contexto particular en que fueron cometidos (el terrorismo de Estado), conduce a la aplicación de la regla de la imprescriptibilidad¹⁹⁵, cuestión que no es menor dado que esta regla asegura la vigencia de la acción penal, sin depender de que los delitos imputados sean considerados “delitos permanentes”.

Asimismo, la contextualización de los hechos en el terrorismo de Estado impacta en la determinación judicial de la pena dentro de las escalas penales previstas por la ley. En efecto, la valoración de un caso de apropiación a efectos de determinar la pena en caso de condena puede cambiar radicalmente si se tienen en cuenta aquellos elementos que

¹⁹⁵ La *regla de la imprescriptibilidad* de los crímenes contra la humanidad (que se refiere a la vigencia de la acción penal) es una regla de la llamada “parte general” del derecho penal y no debe ser confundida con la subsunción típica de la conducta (tipos penales), ni con otras reglas que también pueden estar asociadas a figuras internacionales (por ejemplo, la regla que autoriza a ejercer la jurisdicción universal). Al ser una *regla de parte general* (como toda regla relativa a la vigencia o no de la acción penal) las condiciones para su aplicación son las propias de esa clase de reglas. En este sentido, no debe obviarse que, en tanto regla sobre vigencia de la acción, las condiciones para su aplicación (condiciones sustantivas y procesales) pueden diferir de aquellas que se exigen para la aplicación otra clase de normas, por ejemplo, los tipos penales. Correctamente se destaca que la aplicación de la regla de la imprescriptibilidad es una cuestión de “parte general” en el dictamen del PGN en el caso “Simón, Julio s/privación ilegítima de su libertad”, causa S 1767, XXXVIII, 05/05/2005 específicamente punto XI, 5. En el mismo sentido, puede verse el *Informe sobre Argentina*, en “Jurisprudencia latinoamericana sobre Derecho Penal Internacional”, AA.VV., Montevideo, 2008, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, páginas 21/66, donde se analiza la aplicación de esta regla en la jurisprudencia argentina. Es conveniente realizar esta precisión sobre el carácter de *regla de parte general* para mostrar que no es correcto exigir las mismas condiciones de aplicación que se exigen, por ejemplo, respecto de los tipos penales en los que concretamente se califican las conductas. Si bien esto está claro en la jurisprudencia argentina, se ha observado (aisladamente) algún caso donde se intentó trasladar las condiciones de aplicación de tipos penales a la regla sobre imprescriptibilidad (por ejemplo, en cuanto al principio de congruencia o en cuanto a exigencias subjetivas que son propias de tipo penales y no de una regla sobre prescripción).

le confieren una particular gravedad. Y no cabe duda de que un hecho de apropiación cometido en el marco del terrorismo de Estado, debe considerarse de los más graves posibles.

Por otra parte, el hecho de que se asuma esta descripción contextualizada del caso desde el comienzo mismo de la investigación —y no como un hecho aislado— también puede tener otra clase de consecuencias, por ejemplo, a la hora de determinar el universo posible de autores y partícipes, que puede extenderse a otros posibles intervinientes directos en la sustracción y entrega del niño o niña, en su retención u ocultamiento, en la alteración de su identidad, en la confección de documentos falsos, etc.

Nuestros juristas hacen suyos estos argumentos y sostienen que las apropiaciones son delitos que lesionan a la humanidad en su conjunto y que por lo tanto resultan imprescriptibles. Como lo refiere Nuria K. Piñol Sala en su artículo titulado “La obligación del Estado de restituir la identidad a las víctimas de desaparición forzada” al señalar que: *“Es imprescindible tener en cuenta al analizar casos de esta naturaleza, que este accionar no es sólo algo que ocurrió en el tan remoto pasado, sino que continua ocurriendo en la actualidad, a través de sus consecuencias, en la medida en que aquello ocurrido sigue latiendo de distintas formas en la realidad actual y sus efectos se multiplican y perviven hasta hoy. Justamente uno de los efectos concretos en el presente es la gran cantidad de jóvenes que continúan [desaparecidos] para sus familias, para la sociedad y para el Estado, ocultos tras una falsa identidad inventada por quienes ellos creen sus progenitores y consolidada por años por la falsa creencia que les transmitieron sobre su origen. El terrorismo de Estado se hace actual y presente en esos cientos de jóvenes aun buscados, que continúan siendo víctimas del delito de desaparición forzada mientras continúen viviendo con su filiación e historia personal falseada como consecuencia de la alteración de su estado civil, y hasta que su verdadera identidad y su origen no les sea revelado. Esos jóvenes, viven hoy con una conciencia falsa sobre sí mismos, privados forzosamente así de la posibilidad de contacto con su familia biológica que los buscó durante años, del conocimiento de su origen y de los nombres y la historia de quienes fueron sus padres y de lo que sucedió con ellos, circunstancias todas inherentes a su identidad”*¹⁹⁶.

1.2 La apropiación de niños y niñas como forma de desaparición forzada de personas.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

¹⁹⁶ Piñol Sala, Nuria K., “La obligación del Estado de restituir la identidad a las víctimas de desaparición forzada”, en “Las pruebas genéticas en la identificación de jóvenes desaparecidos”, véase Sitio web: <https://biblioteca.mpf.gov.ar>.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (ley 24.556- B.O. 18/10/95), en su artículo 2 señala que *“se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”*.

Se ha entendido entonces, sobre la base de esta definición dada por la Convención, que la desaparición forzada de personas consiste en una conducta binaria, compuesta por un primer tramo que contempla la “privación de la libertad a una o más personas”, en las condiciones descritas, y un segundo tramo consistente en la “falta de información o de la negativa” de reconocerla.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde su jurisprudencia inicial, ha expresado que *“la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar”* (Corte IDH, “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sent. 29/07/88, párr. 155). En el caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, la Corte Interamericana reiteró que la *“...desaparición forzada de personas, en el sentido de que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos, se trata de un delito contra la humanidad...”* y que *“...estima que no hay duda de que la desaparición forzada de personas se trata de un delito continuado que constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos, que ya en la década de los setenta era analizado como tal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”* (Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Sentencia del 23 de noviembre de 2004 -Excepciones Preliminares-, párr. 100 y 105).

Esta importante jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido receptada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos fallos. Así, el máximo Tribunal en el fallo Arancibia Clavel antes citado sostuvo que: *“... la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los estados partes están obligados a respetar y garantizar, y ello sin perjuicio de la ley positiva del Estado de que se trate, pues si bien no existía al tiempo de los hechos ningún texto convencional en vigencia aplicable a los Estados Partes en la Convención que emplee esta calificación, la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un*

delito contra la humanidad”, y a continuación citó varios fallos de la Corte Interamericana, entre ellos el Caso “Velásquez Rodríguez” (Considerando 13 del voto de la mayoría, página 7).

En este fallo la Corte también se refirió a los alcances y vigencia otorgados a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas señalando que “...*la ratificación en años recientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por parte de nuestro país sólo ha significado, como ya se adelantara, la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad postulado desde antes para esa práctica estatal, puesto que la evolución del derecho internacional a partir de la segunda guerra mundial permite afirmar que para la época de los hechos imputados el derecho internacional de los derechos humanos condenaba ya la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad. Esto obedece a "que la expresión desaparición forzada de personas no es más que un nomen iuris para la violación sistemática de una multiplicidad de derechos humanos, a cuya protección se había comprometido internacionalmente el Estado argentino desde el comienzo mismo del desarrollo de esos derechos en la comunidad internacional una vez finalizada la guerra (Carta de Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, la Carta de Organización de los Estados Americanos del 30 de abril de 1948, la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948)" (dictamen del señor Procurador General en la causa M.960.XXXVII "Massera, Emilio Eduardo s/incidente de excarcelación", sentencia del 15 de abril de 2004)...*” (Considerando 13 del voto de la mayoría, páginas 7 y 8).

Con posterioridad al fallo “Arancibia Clavel”, la cuestión fue nuevamente abordada por la Corte Suprema en el fallo “Rugnone de Prietto, Emma Elidia”, el cual se refería a una incidencia en un proceso cuyo objeto era indagar la presunta sustracción, retención y ocultamiento de un niño nacido mientras su madre estaba en situación de desaparición forzada, y de la alteración de su estado civil y otros delitos conexos. En primer lugar la cuestión fue abordada por el Procurador General de la Nación, quien luego de evocar las características centrales y la metodología utilizada para perpetrar violaciones masivas de los derechos humanos, y de señalar que el fenómeno de persecución y represión estatal clandestina debe ser analizado desde la perspectiva de los crímenes contra el derecho de gentes en el marco del art. 118 C.N., sostuvo que una solución correcta y acorde con el

derecho internacional imponía “en primer término caracterizar al caso como crimen contra el derecho internacional (más específicamente, como crimen contra la humanidad)”¹⁹⁷.

En ese mismo dictamen, el Procurador agregó que la hipótesis delictiva investigada en la causa debía ser considerada parte sustancial de un hecho de desaparición forzada de personas, llevada a cabo en el contexto de un ataque sistemático y generalizado perpetrado por el Estado contra una población civil. A este respecto, en ese dictamen se concibe a la desaparición forzada de personas como “la privación de la libertad de una persona, cometida por agentes del Estado o por personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona”. Se argumenta que “en el primer tramo de la conducta prohibida resulta víctima quien es directamente privado de su libertad, tal como ocurre en el caso de los simples delitos contra la libertad individual [mientras que] del segundo tramo de la descripción, relativa a la negativa de dar información, sujeto pasivo del delito sólo puede ser quien la solicita del Estado” y que “la falta de información que configura el trayecto posterior al tramo instantáneo del delito (el primer acto inicial de la privación de libertad) implica no ya la mera permanencia del efecto de un delito de por sí ya consumado, sino la permanencia en la ejecución, mediante una modalidad generalmente omisiva, de la parte más característica del delito: la desaparición, es decir, la falta de conocimiento del destino de la víctima de la privación de libertad”, aclarando que “se trata de casos en los que hay un acto que puede ser instantáneo; pero, en tanto siga bajo el control fáctico del autor la posibilidad de informar acerca de la víctima, surge sin duda un tramo del deber que se concreta en la obligación de dar información”. A partir de allí, el Procurador General desarrolló su argumentación en punto a que los familiares de una persona desaparecida deben ser tenidos como víctimas del delito de desaparición forzada respecto de la segunda parte de la ejecución, esto es, la omisión de informar sobre el destino de primero.

En esta causa caratulada “Rugnone de Prietto, Emma Elidia”, hubo dos resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; en la causa G.1015, XXXVIII “Recurso de hecho”, y en la causa G.291, XLIII, ambas de fecha 11 de agosto de 2009. La resolución de la Corte Suprema –en ambas causas, ya que los votos se reprodujeron de forma idéntica- no fue tan lineal como el dictamen del Procurador. En efecto, los jueces Zaffaroni y Lorenzetti señalaron que “el caso corresponde a un presunto delito de lesa humanidad en

¹⁹⁷ Del Dictamen del Procurador General de la Nación en Causa G. 1015; L. XXXVIII, "Gualtieri Rugnone de Prietto Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años", citado en el fallo “Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/recurso de casación”, de la C.F.C.P, Causa n° 9569 del registro de la Sala II, rta. el 8/09/2009.

forma de crimen de estado” pues a su criterio era claro que “el crimen en autos no configura un hecho aislado, sino que respondió a una decisión general en el marco de una empresa criminal llevada a cabo por un aparato de poder del estado violador de elementales derechos humanos”. Al respecto se expresó que “La creatividad tan perversa de esta decisión hace difícil la comprensión misma de su motivación y, por ende, de la propia dinámica criminal de los hechos”, pues tanto “puede pensarse en una tentativa de eliminar la memoria de esas víctimas, sumiéndolas en la ignorancia no sólo de su origen sino también hasta de su propia orfandad”, como en un delito que “se erige en una nueva cosificación humana que guarda cierto parentesco con la esclavitud, por considerar a los infantes como parte de botines de correrías criminales”. A este último respecto se agrega que “puede hablarse de crimen contra la humanidad en la modalidad de privación de uno de sus elementos, como es la identidad, también con incidencia incuestionable sobre el normal desarrollo de la persona [...] se trata de una subcategoría especial de crimen contra la humanidad, caracterizado por inferir una herida en la personalidad, al interferir y suprimir un rasgo propio de la humanidad, impidiendo una respuesta primaria a la pregunta ¿Quién soy?”¹⁹⁸.

Por su parte, la Jueza Highton de Nolasco entendió que los delitos objeto del caso (sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años; supresión y/o alteración de la identidad de un menor de 10 años y falsedad ideológica de instrumentos destinados a acreditar la identidad de las personas), eran *“hechos que a su vez aparecen vinculados con sucesos que constituyen crímenes de lesa humanidad, cuales son la desaparición forzada de personas de la que resultaría víctima Laura Beatriz Segarra”,* la mujer sometida a situación de desaparición forzada, quien durante su cautiverio dio a luz a un niño, y fue despojada de él. En su voto, Highton expresó también que, en la especie, no sólo aparecía como víctima el niño nacido durante el cautiverio de la mujer colocada en situación de desaparición forzada, sino también la madre de la mujer secuestrada, señalando por último que *“[...] el objeto procesal de autos aparecería en principio vinculado con un delito de lesa humanidad cual es la desaparición forzada de personas”¹⁹⁹.*

A su turno, el Juez Maqueda declaró que los delitos que eran objeto de ese proceso penal eran *“una consecuencia directa de la desaparición forzada de personas y, éstos constituyen crímenes de lesa humanidad”.* Y más adelante el mismo juez afirmó que *“el objeto procesal de autos*

¹⁹⁸ Voto de los jueces Zaffaroni y Lorenzetti (considerandos 7 y 8) en la causa G.1015, XXXVIII, Recurso de hecho, “Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros”; y de modo idéntico los mismos jueces en causa G.291, XLIII, “Gualtieri Rugnone de Prieto”, consid. 7 y 8., ambas de fecha 11/08/2009.

¹⁹⁹ Voto de la jueza Highton de Nolasco en la causa G. 1051 antes citada, considerandos 4º, 9º y 20º, y de modo idéntico el voto de la misma jueza en causa G.291, también citada, considerandos 4º, 9º y 20º.

aparecería, en principio, vinculado con un delito de lesa humanidad cual es la desaparición forzada de personas”²⁰⁰.

Este fallo de la Corte Suprema fue analizado en detalle por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la Causa “Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/recurso de casación”. Allí, el juez Luis García señaló en su voto (el cual fue seguido por sus colegas Gustavo Mitchell y Guillermo J. Yacobucci) que con relación a los distintos votos emitidos en el fallo “Rugnone de Prietto” era posible decir que mientras cuatro de los jueces de la Corte Suprema entendieron que la sustracción, retención y ocultamiento de un niño nacido mientras la madre se encontraba privada de libertad en situación de desaparición forzada, la alteración de su estado civil, y las falsedades cometidas para su inscripción y para la obtención de documentos destinados a acreditar la identidad, serían “parte de”, o estarían “vinculados” con el delito de desaparición forzada de la madre (votos de los jueces Zaffaroni, Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda), los otros tres jueces no hicieron pronunciamiento alguno sobre el punto (votos de los jueces Petracchi, Fayt y Argibay).

Continúa diciendo el preopinante que: *“Resulta difícil determinar si la suma de los cuatro primeros votos (en referencia a los votos de los jueces (Zaffaroni, Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda) establece una doctrina jurisprudencial clara respecto de la cuestión, porque se observan diferencias lingüísticas que podrían insinuar distinta comprensión de la cuestión. Así, en el voto de los jueces Zaffaroni y Lorenzetti resulta claro que la sustracción del niño, su retención, la alteración de su estado civil y las falsedades documentales dirigidas a inscribirlo y obtener documentos de identidad, en los casos en que el niño ha sido sustraído a su madre en el contexto de su sometimiento a desaparición forzada, constituiría una sub-categoría de crimen de lesa humanidad que priva al ser humano de uno de sus elementos: la identidad. En cambio, en los otros votos no es tan evidente que esos delitos en sí constituyan un crimen de lesa humanidad, sino que estarían “vinculados” a uno de tal clase (votos de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda) o serían una “consecuencia” directa de la desaparición forzada de personas (voto del juez Maqueda). Mientras que en la tesis que proponía el Procurador General, tales actos serían “parte sustancial de un hecho de desaparición forzada de personas, llevada a cabo en el contexto de un ataque sistemático y generalizado perpetrado por el Estado contra una población civil”.*

Concluye su análisis el juez García señalando que: *“Probablemente la diferencia de matices y de enfoques no responde a una cuestión estrictamente dogmática, sino al hecho de que la práctica*

²⁰⁰ Voto del juez Maqueda en la causa G. 1051, considerandos 26° y 40°, reproducido en el voto del mismo juez en la causa n° G. 291, considerando 18°, con cita de sus votos en los casos de Fallos: 326:2805 y Fallos 328:2056

masiva y organizada de desaparición forzada de personas ha superado todos los moldes dogmáticos, y puede decirse, parafraseando el voto de dos jueces de la Corte Suprema, que plantea problemas paradójales “de tal magnitud que escapa a toda posible imaginación de laboratorio de casos, al punto de no existir doctrina ni jurisprudencia aplicable” (voto de los jueces Zaffaroni y Lorenzetti en las causas G. 1051 y G.291, “Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años”, ya citadas, consid. 9 de ambas sentencias)”.

En esa misma Causa “Rivas”, luego de analizar el fallo de la Corte Suprema en “Gualtieri Rugnone de Prietto, Emma Elidia”, el juez García se pronunció con relación a las sustracciones de niños y niñas cometidas durante el terrorismo de Estado, diciendo que debían ser considerados como hechos de “desaparición forzada de personas”. En este sentido, señaló que: “... *definida la desaparición forzada de personas como la privación de la libertad de una persona, cometida por agentes del Estado o por personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, lo distintivo y característico de la desaparición forzada es este segundo elemento de la definición, que, si no se presenta, la situación no se diferenciaría de otros delitos comunes, tales como la privación de libertad, el homicidio, y otros tratamientos inhumanos conexos. La desaparición forzada es tal por la falta de información sobre la existencia de la privación de libertad, o por la negativa a reconocer su existencia, o por la falta de información sobre el paradero de la persona. En términos llanos, lo característico del delito es la pérdida de todo rastro de la persona colocada en situación de desaparición forzada*”.

Asimismo, en la sentencia el juez sostuvo que: “*en un caso como el presente, es el niño nacido durante el cautiverio de su madre también una víctima de la desaparición forzosa... en el sentido que el niño ha sido objeto de una privación de libertad física desde el nacimiento y al menos hasta su separación de ella, privación que está seguida de actos directamente dirigidos a ocultar su nacimiento, su filiación y borrar toda traza de éstos, funcionales a la finalidad de negar la existencia del nacimiento, o de informar sobre el destino del niño*”. Entendió que: “*esta comprensión del niño como víctima directa de desaparición forzada, y no meramente como víctima en sentido extenso de la desaparición forzada de su madre, aparece insinuada en la doctrina que propone que “más allá de que la privación de la libertad en un sentido físico haya cesado por cualquier razón (sea por la muerte del detenido o por la entrega de un menor a personas distintas de los familiares), mientras se niegue o se oculte la información del desaparecido el delito de desaparición forzada de personas continúa en ejecución...*”, y agregó: “*De esta afirmación puede interpretarse que está incluido como objeto del delito de desaparición —entendido como objeto sobre el que recae la acción— no sólo la madre sometida a situación de desaparición, sino el niño mismo como*

“desaparecido”, aunque la privación de libertad de éste hubiese cesado con la entrega a personas distintas de los familiares. Si bien muchos casos de desaparición.... se ejecutan con la desaparición física de la víctima, la desaparición física no es decisiva, pues lo decisivo es la negación de la existencia de la privación de la libertad, o de información sobre ésta y la suerte de la víctima”.

Por último, el juez García sostuvo que *“... no se trata entonces de combinar, en una suerte de delito mixto, un tipo penal internacional - que no prevé sanción alguna- con la pena prevista para otro delito de la legislación interna [sino que] antes bien, se trata de reconocer la relación de concurso aparente existente entre ambas formulaciones delictivas y el carácter de lesa humanidad que adquiere la sustracción, ocultación o retención de un menor de diez años cuando es realizada en condiciones tales que constituyen una desaparición forzada”²⁰¹.*

En consonancia con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la Cámara Federal de Casación Penal, los Tribunales Orales Federales también comenzaron a dictar sus sentencias calificando a las apropiaciones de niños y niñas cometidas en el marco del terrorismo de Estado, como “desaparición forzada de personas”.

Así lo hizo el Tribunal Oral Federal N° 6 de Capital Federal en la antes citada causa “Rei, Víctor Enrique s/sustracción de menor de diez años”. Esta importantísima sentencia, como ya se dijo, trazó el camino que luego siguieron otros Tribunales Orales en diversas causas en las que se juzgaban apropiaciones de niños y niñas cometidas durante la última dictadura militar en la Argentina.

Alan Iud, en su artículo “El juicio por el Plan Sistemático de apropiación de niños. Un hito en la lucha contra la impunidad”, -al cual también hemos referido-, nos dice justamente que el criterio de calificar las apropiaciones como desaparición forzada de personas comenzó a instalarse en la jurisprudencia nacional a partir del fallo en la causa “Rei, Víctor Enrique s/sustracción de menor de diez años”, de fecha 30/04/2009, el que después fue ratificado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en resolución de fecha 10/06/2010²⁰².

²⁰¹ Del voto del juez Luis M. García, seguido por los jueces Guillermo J. Yacobucci y W. Gustavo Mitchell, en la Causa “Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/recurso de casación”, N° 9569, C.F.C.P, Sala II, rta. 8/9/2009.

²⁰² Iud, Alan, “El juicio por el Plan Sistemático de apropiación de niños. Un hito en la lucha contra la impunidad”, en “Derechos Humanos”, Año II, Número 3, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Infojus, Buenos Aires, 2013, p. 33.

En este significativo fallo, el Tribunal Oral Federal N° 6 de Capital Federal abordó en primer lugar lo relativo a las características y elementos del delito de desaparición forzada de personas. En tal sentido, el Tribunal sostuvo que: “... *en el derecho internacional se entiende por desaparición forzada de personas la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, y que aquel delito puede eventualmente ser considerado un delito de “lesa humanidad” de darse los elementos típicos de éstos. Esta concepción no ha sido más que receptada de la costumbre internacional vigente, por el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la materia y el art. 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*”. Y agregó: “*Se entiende entonces por desaparición forzada de personas a una conducta binaria, compuesta por un primer tramo que contempla la “privación de la libertad a una o más personas”, en las condiciones descriptas, y el segundo, consistente en la “falta de información o de la negativa” de reconocerla, por lo que debe decirse que esta falta de información respecto del paradero de la persona previamente sustraída, hace que la conducta continúe ejecutándose en forma ininterrumpida hasta tanto aparezca aquélla, y en tanto se mantenga esa situación de permanencia en la ejecución*” (pág. 199/200).

Asimismo, el Tribunal entendió que no se trataba de aplicar la Convención Interamericana sobre la materia, ni el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en forma retroactiva, ya que aquellos instrumentos internacionales no hicieron más que receptar la costumbre internacional vigente al momento de inicio de los hechos que se le atribuían al imputado. Y señaló que, para calificar un hecho como constitutivo de una desaparición forzada de personas, “*se deberá verificar la existencia de tres elementos “concurrentes y constitutivos de [aquella] a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada” (Cfr. C.I.D.H. -Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia - Sentencia de 27 de noviembre de 2008 -Fondo, Reparaciones y Costas, considerando 55)*” (pág. 206).

Particularmente con relación a las conductas que estaban siendo juzgadas en la causa —relativas a la sustracción de un niño y la posterior alteración de su estado civil por medio de la confección de documentos falsos—, el Tribunal la consideró constitutiva del delito de “desaparición forzada de personas” al decir que: “... *entendemos que nos encontramos frente a una desaparición forzada de personas con respecto a aquel niño: Alejandro Adrián, ya que pasaron*

casi treinta años para dar con su paradero, pese a la intensa búsqueda llevada a cabo por sus familiares para encontrarlo a través de los distintos e insistentes reclamos y presentaciones ante las autoridades públicas, sin lograr noticia alguna hasta ser notificados del resultado del informe pericial... lo que no hubiera sido materialmente posible de no haberle suprimido, sustituyéndola por otra, previamente su identidad, siendo éste un medio, para que la eventual búsqueda que pudieran hacer sus familiares diera resultado negativo". Y agregó: "Esto es así porque, la desaparición forzada de Alejandro Adrián, no abarca sólo su "privación de libertad", materializada mediante su sustracción y posterior retención, sino que también comprende la "falta de información o la negativa" de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre su paradero, lo que se materializa mediante su ocultamiento y la sustitución de su estado civil, como así también las correspondientes falsedades documentales" (pág. 208)²⁰³.

Tan importante resultó en materia de apropiación de niños y niñas la sentencia recaída en la "Causa Rei" que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Gelman vs. Uruguay (sentencia del 24/02/2011, en particular párrafos 117 a 132), coincidió con el encuadre dado por el Tribunal al delito de apropiación –tratándola como un hecho de desaparición forzada de persona-, y citó en reiteradas oportunidades en su resolución, el texto de esa sentencia. Más adelante nos referiremos a paradigmático caso de la Corte Interamericana, el que abordaremos en detalle.

Asimismo, las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Oral en la causa "Rei", fueron reproducidas luego –por ese mismo Tribunal, aunque con distinta composición- en la causa "Franco, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años" (Causa Plan Sistemático).

En esta causa, en la que se juzgaron 34 casos de apropiación de niños y niñas cometidas durante el terrorismo de Estado, el Tribunal al dictar sentencia remitió en todo a las consideraciones vertidas en el precedente "Rei", calificando las apropiaciones objeto de juzgamiento como constitutivas del delito de "desaparición forzada de personas".

En tal sentido el Tribunal señaló que: *"Consideramos que la costumbre internacional vigente al momento de los hechos aquí juzgados ya había establecido que la desaparición forzada de personas constituía una grave violación a los derechos humanos. En atención a ello es que afirmamos que las sustracciones, retenciones y ocultaciones de los menores de 10 años que conforman el objeto de la investigación de las presentes actuaciones, así como el haber hecho inciertas, ocultado o suprimido sus identidades y falsedades documentales llevadas a cabo para posibilitar tales ocultamientos, desplegadas por*

²⁰³ Causa N° 1278 caratulada "Rei, Víctor Enrique s/sustracción de menor de diez años", TOF N° 6 de Capital Federal, sentencia del 30/04/2009.

diversos agentes del estado, o personas que actuaron con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del mismo, en el marco del plan general de aniquilación del que fueron también víctimas los padres de estos niños y niñas, deben ser calificadas como desaparición forzada de personas, resultando aquellos menores, las víctimas de esas desapariciones". Sostuvo además, citando el caso de la CIDH "Ticona Estrada y otros vs. Bolivia", que se arribaba a esa conclusión "... luego de verificar la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la figura, cuales son: "a) la privación de la libertad, b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada" (páginas 299 y 300).

En su sentencia, el Tribunal reconoció expresamente que aquellos niños y niñas que aún no habían sido localizados continuaban siendo víctimas del delito de desaparición forzada, por lo que desechó los argumentos de las defensas que pretendían deslindar la responsabilidad de los imputados por ausencia de pruebas sobre su destino. Valga mencionar aquí que –como estrategia- las defensas habían planteado en el juicio que si esos niños no habían sido restituidos o no se tenía información certera sobre su destino, no se satisfacía la carga de probar la acusación, pues podrían haber fallecido, o no se probaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión del delito imputado²⁰⁴.

Alan Iud afirma con relación a estos planteos defensistas que, en el fondo, lo que hicieron las defensas fue hacer explícito el planteo que llevó a la Cámara Federal de Apelaciones a no tener por probados algunos de los casos de apropiación de niños que fueron abordados en la Causa 13/84²⁰⁵, motivo por el cual en aquella oportunidad la Cámara terminó absolviendo en seis de los siete casos elevados a juicio.

Estos dos emblemáticos fallos del Tribunal Oral Federal N° 6 de Capital Federal, "Rei" y "Franco", fueron ratificados en todos sus términos por la Cámara Federal de Casación Penal (Causa N° 10.896 caratulada "Rei, Víctor Enrique s/recurso de casación", Sala IV, rta. 10/06/2010 y Causa N° 17.052 caratulada "Acosta, Jorge E. y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", Sala III, 14/05/2014, respectivamente)

²⁰⁴ Causa N° 1351 caratulada "Franco, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años", TOF N° 6, sentencia del 17 de septiembre de 2012.

²⁰⁵ Iud, Alan, "El juicio por el Plan Sistemático de apropiación de niños. Un hito en la lucha contra la impunidad", en "Derechos Humanos", Año II, Número 3, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Infojus, Buenos Aires, 2013, p. 33.

Como antes se señaló, el fallo “Rei” fue además refrendado en sus consideraciones y conclusiones por la Corte Interamericana en el caso “Gelman vs. Uruguay” (párrafo 124, cita n° 136).

El caso “Gelman vs. Uruguay” fue un caso paradigmático, ya que se trató del primer caso en el que ese organismo internacional se pronunció con relación a una apropiación cometida durante el terrorismo de Estado en la Argentina, sentando una jurisprudencia de fundamental importancia por su especial significación con relación a los casos de apropiaciones de niños y niñas, a las que calificó como hechos de “desaparición forzada de personas”.

El 21 de enero de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda contra la República Oriental del Uruguay con relación al caso de Juan Gelman, María Claudia García de Gelman y María Macarena Gelman García.

La madre de María Macarena, María Claudia García Iruretagoyena, fue secuestrada en Buenos Aires mientras cursaba un embarazo avanzado, y conducida al centro clandestino de detención “Automotores Orletti”. Luego, fue trasladada a Uruguay, donde continuó en cautiverio y dio a luz a Macarena en diciembre de 1976²⁰⁶.

La Comisión consideró que estos actos fueron cometidos por agentes estatales uruguayos y argentinos en el marco de la “Operación Cóndor” y solicitó a la Corte que concluya y declare la violación, por parte del Estado responsable, de múltiples derechos reconocidos en la Convención y en otros tratados internacionales, tales como el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a la personalidad jurídica, cometidos en perjuicio ya sea de María Claudia García, de Juan Gelman o de María Macarena Gelman, así como de “sus

²⁰⁶ El 14 de enero de 1977 María Macarena Gelman habría sido colocada en un canasto y dejada en la puerta de la casa de la familia del policía uruguayo Ángel Tauriño, ubicada en el barrio Punta Carretas de Montevideo, Uruguay, con una nota donde se indicaba que la niña había nacido el 1 de diciembre de 1976 y que su madre no podía cuidarla. Años después, su abuelo paterno, logró recabar la información suficiente como para encontrarse con ella (que ya tenía 23 años). Ese mismo año, ella se sometió a una prueba de ADN a los efectos de determinar el eventual parentesco con la familia Gelman, la que resultó en una identificación positiva en un 99,998%. Posteriormente, María Macarena inició una acción de reclamación de filiación legítima ante el Juzgado Letrado de Familia 17° de Turno de Montevideo, el cual el 8 de marzo de 2005, decretó la nulidad de la inscripción de su partida de nacimiento como hija legítima de Ángel Julián Tauriño Rodríguez y de Esmeralda Vivian y ordenó su inscripción como hija legítima de Marcelo Ariel Gelman y de María Claudia García Iruretagoyena, nacida en Montevideo el 1 de noviembre de 1976, nieta por línea paterna de Juan Gelman Burichson y de Berta Schubaroff, ambos de nacionalidad argentina, y por línea materna de Juan Antonio García Iruretagoyena y de María Eugenia Cassinelli, de nacionalidades española y argentina, respectivamente.

familiares”. Finalmente, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado uruguayo determinadas medidas de reparación.

Al abordar el caso, la Corte señaló que *“la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado...La práctica de desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos...y su prohibición ha alcanzado carácter de ius cogens...”* (párrafos 74 y 75), concluyendo que existe una obligación del Estado de investigar y juzgar penalmente el caso²⁰⁷.

En particular, con relación a la sustracción y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García como consecuencia de la detención y posterior traslado de su madre embarazada a otro Estado, la Corte Interamericana sostuvo que el hecho podía calificarse como una forma particular de “desaparición forzada de personas” por haber tenido el mismo propósito o efecto, al dejar la incógnita por la falta de información sobre su destino o paradero o la negativa a reconocerlo (párr. 132).

Señaló la Corte que el concepto de desaparición forzada de personas se ha consolidado internacionalmente en tanto grave violación de derechos humanos y esta caracterización resulta consistente con otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada (párrafo 65).

A lo anterior, la Corte agregó -en orden a calificar la conducta del Estado uruguayo-, que se trataba de la hija de una mujer desaparecida, sustraída a los pocos días de haber nacido en cautiverio, luego retenida, separada de su madre a las pocas semanas de

²⁰⁷ Vale destacar que, a través de su jurisprudencia, la Corte ha caracterizado la desaparición forzada de personas como una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la CADH (Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 128) como es el derecho a la libertad personal, la integridad psicofísica y el derecho a la vida; sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos (lo mismo que a su familia) y es un delito contra la humanidad (Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 97.).

existencia, así como suprimida y sustituida su identidad para ser entregada a una familia que no era la suya.

Sostuvo que esta situación vulneró múltiples derechos de la víctima y entendió que los hechos del caso revelaban que la integridad personal y la integridad psíquica de María Macarena Gelman García pudo verse afectada por las circunstancias de su nacimiento y de sus primeras semanas de vida y luego cuando descubrió su verdadera identidad, lo que quiere decir que la violación de su integridad psíquica y moral es una consecuencia tanto de la desaparición forzada de su madre y de haberse enterado de las circunstancias de la muerte de su padre biológico, como de la violación de su derecho a conocer la verdad sobre su propia identidad, de la falta de investigaciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos y del paradero de María Claudia García y, en general, de la impunidad en la que permanece el caso, lo cual le ha generado sentimientos de frustración, impotencia y angustia.

En este sentido, María Macarena Gelman declaró ante la Corte sobre cómo esta grave alteración en sus condiciones de existencia ha afectado su proyecto de vida desde que conoció su verdadera identidad, cuando tenía cerca de 24 años de edad. A partir de entonces, luego de reclamar su filiación legítima ante la jurisdicción uruguaya e inscribirse como hija legítima de Marcelo Gelman y María Claudia García, ella emprendió una búsqueda de su verdadero origen y las circunstancias de la desaparición de su madre. Según expresó, a partir de entonces “ha dedicado su vida a esto” y la búsqueda la fue “absorbiendo”, pues “fu[e] perdiendo motivaciones, no h[a] podido volver a disfrutar, siempre pendiente y pensando que algo más puede pasar, [sin] proyección [de su vida] más allá de un mes, viajando entre Montevideo y Buenos Aires”. Concluyó que “no es mucho más que esto [su] vida ahora”²⁰⁸.

La Corte también entendió que entre los derechos vulnerados, se encuentra afectado el derecho a la identidad, que si bien no está expresamente contemplado en la Convención –sostuvo–, en las circunstancias del presente caso es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que el derecho a la identidad comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, señaló la Corte, el derecho

²⁰⁸ Declaración rendida por María Macarena Gelman en audiencia, citada en la Sentencia de la Corte Interamericana, párr. 119.

a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso (párr. 122).

Por otro lado, la Corte dijo que la separación de niños de su familia constituye una violación al derecho reconocido por el artículo 17 de la Convención, el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella. El artículo 17.1 establece que: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”*. En este sentido, sostuvo que cuando María Macarena Gelman se encontraba en su primera infancia, hubo una injerencia ilegal por parte del Estado en su familia de origen, la cual vulneró el derecho de protección a la misma, al imposibilitar u obstaculizar su permanencia con su núcleo familiar y establecer relaciones con él. El Estado tenía conocimiento de la existencia de María Macarena Gelman y de la situación en la que ésta se encontraba, pero hasta el año 2000 omitió toda gestión para garantizarle su derecho a la familia (párr. 125 y 126).

Otro derecho que se vio afectado en el contexto de la desaparición forzada de María Macarena Gelman, sostuvo la Corte, fue su derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana que dice: *“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”*. El derecho al nombre también se encuentra reconocido por otros diversos instrumentos internacionales²⁰⁹, en los cuales se estableció que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado²¹⁰. Además, el nombre y el apellido son “esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia”. Este derecho implica, por ende, que los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido. Señaló la Corte que en el contexto de este caso, María Macarena Gelman vivió con otro nombre e identidad durante más de

²⁰⁹ Cfr. entre otros, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 24.2; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 7.1 y Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 29.

²¹⁰ Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 182.

23 años y que su cambio de nombre, como medio para suprimir su identidad y mantenerla oculta, se mantuvo hasta el año 2005, cuando las autoridades uruguayas le reconocieron su filiación y aceptaron el cambio de nombre (párr. 127).

Por otra parte, dijo la Corte que existe un derecho a la nacionalidad, consagrado en el artículo 20 de la Convención, en tanto vínculo jurídico entre una persona y un Estado y es un derecho de carácter inderogable. El artículo 20.1 refiere que: *“Toda persona tiene derecho a una nacionalidad”*. La Corte señaló que, cuando se trate de niños y niñas, los Estados deben tener en cuenta la protección específica que les corresponde, por ejemplo, que no se les prive arbitrariamente del medio familiar y que no sean retenidos y trasladados ilícitamente a otro Estado. Y agregó que, en el presente caso, el traslado ilícito a otro Estado de la madre de María Macarena Gelman en estado de embarazo..., frustró el nacimiento de la niña en el país de origen de su familia biológica donde normalmente hubiese nacido, lo que tuvo como consecuencia que, mediante su supresión de identidad, adquiriera la nacionalidad uruguaya por una situación arbitraria, en violación del derecho reconocido en el artículo 20.3 de la Convención, el cual señala: *“A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla”* (párr. 128).

Adicionalmente al hecho de que la niña nació en cautiverio, su retención física por parte de agentes estatales, sin el consentimiento de sus padres, implican una afectación a su libertad, en el más amplio término del artículo 7.1 de la Convención que señala: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*. Este derecho implica la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia. En el caso de los niños y niñas, si bien son sujetos titulares de derechos humanos, aquéllos ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, por lo que en su primera infancia actúan en este sentido por conducto de sus familiares. En consecuencia, la separación de un niño de sus familiares implica, necesariamente, un menoscabo en el ejercicio de su libertad (párr. 129).

Entendió la Corte que con la apropiación de María Macarena Gelman también se afectó el derecho a la vida, previsto en el artículo 4.1 de la Convención que dice: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*. La violación del derecho a la vida, cometida en perjuicio de María Macarena Gelman, se produjo en la

medida en que la separación de sus padres biológicos puso en riesgo la supervivencia y desarrollo de la niña, supervivencia y desarrollo que el Estado debía garantizar, acorde a lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención y en el artículo 6 de la Convención sobre Derechos del Niño, especialmente a través de la protección a la familia y la no injerencia ilegal o arbitraria en la vida familiar de los niños y niñas, pues la familia tiene un rol esencial en su desarrollo²¹¹ (párr. 130).

Finalmente, la Corte señaló que la situación de un niño o niña cuya identidad familiar ha sido alterada ilegalmente y causada por la desaparición forzada de uno de sus padres, como es el caso de María Macarena Gelman, sólo cesa cuando la verdad sobre su identidad es revelada por cualquier medio y se garantizan a la víctima las posibilidades jurídicas y fácticas de recuperar su verdadera identidad y, en su caso, el vínculo familiar, con las consecuencias jurídicas pertinentes. Así, dijo la Corte, el Estado uruguayo no garantizó su derecho a la personalidad jurídica, en violación del artículo 3 de la Convención que señala que: *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”* (párr. 131).

En conclusión, la Corte Interamericana declaró que el Estado de Uruguay era responsable por haber violado, desde el nacimiento de María Macarena Gelman y hasta el momento en que recuperó su verdadera y legítima identidad, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la familia, al nombre, a los derechos del niño y a la nacionalidad, reconocidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 17, 18, 19 y 20.3, en relación con los artículos 1.1 de la Convención y los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de ella. Y entendió además que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección de la familia, reconocidos en los artículos 5 y 17, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Juan Gelman (párr. 137 y 138. Conclusiones).

De tal manera, y a partir de lo sostenido tanto por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la jurisprudencia nacional (de nuestra Corte Suprema, Cámara Federal de Casación Penal y Tribunales Orales Federales), es

²¹¹ *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17, *supra* nota 131, párrs. 66 y 71. En el mismo sentido, el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales “Protocolo de San Salvador” dispone que “[t]odo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre”.

posible afirmar que las apropiaciones de niños y niñas que cometidas lugar durante el terrorismo de Estado en la Argentina no fueron delitos meramente “vinculados” o “parte de” o “consecuencia de” una desaparición forzada de personas (la de la madre o padre del niño o niña apropiado), sino que constituyeron en sí mismas desaparición forzada de personas.

Por lo tanto, las sustracciones de niñas y niños nacidos durante el cautiverio de sus madres –quienes se encontraba en situación de desaparición forzada-, y su posterior retención u ocultamiento mediante la alteración de su estado civil y la confección de instrumentos falsos sobre su nacimiento y sobre su identidad, constituyen desaparición forzada de persona, del cual esos niños o niñas son víctimas directas.

Esto significa que los niños y niñas nacidos durante el cautiverio de su madre y posteriormente apropiados, son víctimas del delito de desaparición forzada de personas, ya que ellos mismos sufrieron privación de la libertad desde su nacimiento y posteriormente fueron objeto de maniobras directamente dirigidas a ocultar ese nacimiento, ocultar la verdadera filiación, y borrar toda traza de éstos, con la finalidad de negar la existencia del nacimiento, o no informar sobre el destino del niño o niña.

Entendemos también que no sólo quienes nacieron en cautiverio y luego fueron apropiados, fueron víctimas de desaparición forzada de personas. También lo fueron quienes –con escasos meses o años de vida- fueron secuestrados junto a su madre o su padre, sufriendo diversos destinos, entre los que –claro está- no se encontraba el de ser devueltos a sus familias de origen.

Así lo entendió el Tribunal Oral Federal N° 6 de Capital Federal en la citada causa “Franco” en cuanto sostuvo que: *“La circunstancia de que en algunos de los casos aquí tratados los menores no hayan nacido durante el cautiverio de sus madres, sino que hubieran nacido con anterioridad, no modifica dicha conclusión, por cuanto en todos los supuestos la sustracción y posterior retención y ocultación fueron llevadas a cabo cuando quienes ejercían la patria potestad de aquéllos resultaron víctimas de privaciones de la libertad u homicidios... quedando los menores a merced de quienes ejecutaron tales actos, por lo que tales apropiaciones adquieren idénticas connotaciones que aquéllas ocurridas respecto de niños nacidos en cautiverio, habida cuenta [de] la desprotección en la que se encontraban esos niños en uno u otro caso y que en todos fue causada por la acción desplegada por agentes del Estado y en el marco del aludido plan general de aniquilación del que fueron víctimas, como se ha visto, tanto padres como hijos”* (página 300).

1.3. Ley penal aplicable

Cuando se llevaron a cabo las apropiaciones de niños y niñas durante el terrorismo de Estado en la Argentina, regía la ley 11.179 (redacción original del Código Penal), cuyo artículo 146 reprimía las conductas de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años con una pena que iba de tres a diez años de prisión. Esta ley fue modificada por la ley 24.410, la cual se promulgó el 28 de diciembre de 1994 y fue publicada en el Boletín Oficial el 2 de enero de 1995. La ley 24.410 –entre muchas otras modificaciones que hizo al Código Penal– modificó el artículo 146 sólo en cuanto a la escala penal aplicable, elevando la pena mínima del delito a cinco años y la pena máxima a 15 años prisión o reclusión.

A raíz de dicha modificación es que se planteó la cuestión de determinar qué ley correspondía aplicar para juzgar las apropiaciones de niños y niñas por cuanto son delitos de carácter permanente que si bien tienen un momento consumativo, la consumación no se agota de modo instantáneo, sino que se mantiene en el tiempo hasta que cesa el resultado.

Por lo tanto, en el caso de las apropiaciones que se cometieron durante el terrorismo de Estado en la Argentina, y que continuaron ejecutándose con posterioridad a la sanción de la ley 24.410 que modificó la escala penal prevista por el artículo 146 del C.P., nos encontramos ante la situación de que durante su consumación coexistieron dos leyes penales, correspondiendo por tanto determinar cuál es la ley aplicable, si la ley vigente al momento en que se inició la conducta delictiva, o la ley vigente al momento en que dicha conducta cesó de cometerse.

Esta cuestión ha suficientemente abordada por la jurisprudencia, existiendo numerosos antecedentes en los que los Tribunales Orales se han pronunciado adoptado diversas posturas al respecto, aunque, como se verá a continuación, la jurisprudencia mayoritaria se ha inclinado por considerar que la ley aplicable para juzgar los casos de apropiación de niños y niñas cometidas durante la dictadura militar, es la ley 24.410, siempre –claro está– que la apropiación se haya extendido en el tiempo más allá de la entrada en vigencia de dicha ley.

Esta es la interpretación que hizo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Jofré” y “Gómez” (Fallos: 327:3279 y 327:3274), ambos del 24/08/2004; “Rei” (Fallos: 330:2434), del 29/05/2007; y “Magnacco” (Fallos: 332:1555), del 30/06/2009, en

las que entendió que los delitos de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica. Entendió la Corte que no se trata de uno de los supuestos contemplados en el artículo 2 del Código Penal que plantea la hipótesis de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y de la condena o, eventualmente, el intermedio, sino que corresponde aplicar la regla general del artículo 3 del Código Civil -tempus regit actum-, en virtud de la cual el delito debe regirse por las normas vigentes. Por tal motivo, concluyó el máximo tribunal que la ley aplicable en estos casos es la ley 24.410.

En el precedente “Jofré”, el Procurador General de la Nación al dictaminar hizo expresa remisión a su anterior dictamen en la causa S.C. V.2 LXXXVI, caratulada “Videla, Jorge Rafael s/ incidente de apelación”, y sostuvo que: *“El primer párrafo del artículo 2 del Código Penal dice que “Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna”.* Señaló que: *“... esta norma menciona tres momentos: a) el tiempo de cometerse el delito, b) el del fallo, y c) el lapso intermedio entre ambos. Y según el principio enunciado, se deberá aplicar la ley más benigna que haya estado vigente en cualquiera de esos momentos. Ahora bien, ocurre que, en este caso, el tiempo de comisión del delito -es decir, el momento a)... es un lapso que va... desde la posible fecha de nacimiento del menor hacia fines de 1978, hasta la del estudio genético, el 30 de agosto del 2000, que, en principio, haría cesar la situación de ocultamiento. Y hete aquí que, en ese prolongado tiempo, se promulgó el 28 de diciembre de 1994 la ley 24410, que aumentaba la pena mínima y máxima de este delito.* Por lo tanto, entendió el Procurador que: *“No nos encontramos entonces en la hipótesis del artículo 2 del Código Penal, que plantea únicamente el supuesto de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y el de la condena o, eventualmente, el intermedio. Ni tampoco en los del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en estos instrumentos se habla del “momento de la comisión del delito”, pero nada dicen si este momento se prolonga y rigen dos leyes distintas. Tenemos, pues, que esta situación no está expresamente contemplada en los dispositivos legales que establecen el principio de la ley penal más benigna, por lo que tal garantía no está en juego en el presente caso. Estamos aquí ante un delito continuo e indivisible jurídicamente, y que durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, ambas plenamente vigentes -sin que sea éste un caso de ultra actividad o retroactividad de alguna de ellas- en base al principio general del artículo 3 del Código Civil (tempus regit actum). Por lo tanto, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del artículo 2 del C. Penal, donde se debe aplicar la más benigna), sino de un supuesto de coexistencia teniendo en*

cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes”. Finalmente, concluyó: “*Ahora bien, como una sola de estas leyes es la que se debe aplicar -porque uno es el delito cometido- considero que estamos ante un concurso aparente de tipos penales, pues necesariamente uno debe desplazar al otro, y, en tal caso, debe privar la ley 24.410, pues es la vigente en el último tramo de la conducta punible. Por otro lado, resulta claro que esta conducta delictiva continuó ejecutándose durante la vigencia de esta ley nueva, que se reputa conocida por el autor (artículo 20 del C. Civil) y que siendo posterior deroga a la anterior (lex posterior, derogat priori)*”²¹².

En esta causa “Jofré” el máximo Tribunal por mayoría (con los votos de los ministros Petracchi, Fayt, Boggiano, Maqueda y Highton), adhirió a las consideraciones vertidas por el Procurador General Nicolás Becerra. En disidencia votaron los jueces Belluscio, Vázquez y Zaffaroni, quienes entendieron que “*definido el momento de comisión del hecho como el del inicio de la actividad voluntaria, corresponde aplicar la ley vigente en ese momento, salvo que la ley posterior fuese más benigna. En este caso entonces corresponde aplicar la redacción del art. 146 del Código Penal, según texto de la ley 11.179*”. Y concluyeron que “*la aplicación de la ley 24.410 efectuada por el a quo, resulta violatoria del principio de irretroactividad de la ley penal establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional*”²¹³.

Por su parte, en otro precedente de la Corte “Gualtieri Rugnone de Prietto, Emma Elidia”, el máximo Tribunal -en referencia al delito previsto por el artículo 146 del Código Penal- sostuvo que: “*El delito de que se trata -como cualquier delito- tiene un momento consumativo pero pertenece a la categoría de los delitos en que la consumación no se agota de modo instantáneo, sino que se mantiene en el tiempo hasta que cesa el resultado. No es un delito de resultado permanente, pues éste puede cesar, sino que el delito mismo es permanente y sólo cesa simultáneamente con el estado que ha creado y que el autor o autores están en condiciones de hacer cesar*”²¹⁴. Con base en ello, la Corte entendió que correspondía aplicar al caso la ley 24.410 vigente al momento del cese de la comisión del delito.

En este mismo sentido falló la Cámara Federal de Casación Penal en la causa “Ricchiuti, Luis José y Hermann, Elida Renée s/Recurso de Casación”, por cuanto consideró que: “*cuando el ilícito se prolonga en el tiempo y son todos y cada uno de sus momentos*

²¹² Dictamen del Procurador General de la Nación en la Causa J. 46. XXXVII. “Jofré, Teodora s/ denuncia”, de fecha 23/05/2002.

²¹³ Del voto en disidencia de los ministros Belluscio, Vázquez y Zaffaroni, Causa J. 46. XXXVII. “Jofré, Teodora s/ denuncia”, rta. 23/05/2002.

²¹⁴ C.S.J.N., Causa N° 46/85 A (Fallos 332:1835”) caratulada “Recurso de hecho deducido por Emiliano Matías Prieto en la causa Gualtieri Rugnone de Prietto, Emma Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años”, rta. 11/08/2009.

idénticamente violatorios de la ley, pudiéndose imputar cualquiera de ellos a título de consumación... el dictado de una nueva ley que modifique a la anterior en un sentido más desfavorable para el imputado, obliga al intérprete a establecer si el sujeto persiste o no en su omisión punible. Es decir, si sigue adelante con ella, pese a las disposiciones de la nueva normativa, debe aplicársele ésta más severa que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, sin que pueda luego ampararse, para mejorar su situación, en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que, a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal.” “El principio de irretroactividad relativa de la ley penal quiere proteger al infractor respecto de las consecuencias más graves que éste pueda sufrir como resultado de las nuevas valoraciones legales que se proyecten sobre actos ocurridos antes de la vigencia formal de esas valoraciones, pero no cuando la acción se sigue ejecutando luego de que ellas ya son obligatorias”²¹⁵.

En una causa más reciente, resuelta el 17 de julio de 2019, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal volvió a pronunciarse en este sentido, entendiendo que la ley aplicable era la ley vigente el momento del cese de la comisión del delito, es decir la ley 24.410²¹⁶.

En sentido contrario a lo resuelto por la Sala IV de la Cámara de Casación, la Sala II de ese Tribunal en la causa “Quinteros, Raquel Josefina y otro s/recurso de casación”, basándose en el voto en disidencia de los Ministros Belluscio, Vázquez y Zaffaroni en el fallo “Jofré” -fallos: 327:3279-, ordenó revocar la sentencia del Tribunal que condenó aplicando la ley 24.410 y dispuso que se dicte una nueva condena aplicando la ley 11.179²¹⁷.

Muy interesante resulta el fallo de esa misma Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa caratulada "Alonso, Omar y otro s/recurso de casación", en el cual hubo diversas posturas entre los integrantes de dicha Sala. El juez David en su voto consideró que correspondía hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la querrela y por lo tanto aplicar la nueva redacción del artículo 146 del CP, es decir texto según ley n° 24.410. En sentido contrario, la jueza Ángela Ledesma sostuvo que: “... *sin perjuicio de compartir lo expuesto por el juez David en orden al momento en que cabe considerar que cesó la conducta endilgada a los encausados, participo del criterio de que -no obstante el carácter permanente del injusto reprochado-... rige en la especie el principio de aplicación de la ley penal más benigna*”, por lo que

²¹⁵ C.F.C.P., Sala IV, Causa N° 13.968 caratulada “Ricchiuti, Luis José y Hermann, Elida Renée s/Recurso de Casación”, rta. 27/12/2012.

²¹⁶ C.F.C.P., Sala IV, Causa FSM 62590/2015/TO1/CFC4 caratulada “Marzioletti, Liliana Adela y otros s/recurso de casación”, rta. 17/7/2019.

²¹⁷ C.F.C.P., Sala II, Causa N° 15.100 caratulada “Quinteros, Raquel Josefina y otros s/recurso de casación”, 17/12/2013.

entendió correspondía rechazar el recurso de casación interpuesto por la querrela debiendo aplicarse el artículo 146 del código penal según redacción de la ley 11.179. Por último, el juez Slokar adhirió en lo sustancial al voto del juez David y se sumó a los alcances introducidos en su voto por la jueza Ledesma en lo atinente a la adecuación típica del suceso, y -aunque agregando otros motivos- propició la solución definitiva a la que arribó David en cuanto a que correspondía la aplicación del artículo 146 según redacción de la ley 24.410. En su voto Slokar -remitiéndose a los precedentes jurisprudenciales “Gómez” (Fallos: 327:3274), “Landa” (Fallos: 328:2702) y “Rei” (Fallos: 330:2434)- sostuvo que: *“por aplicación del principio de ultraactividad de la ley penal más benigna, la escala a considerar debe ser la prevista primigeniamente por el legislador según la ley n° 11.179, lo que también importa tomar distancia de los temperamentos fijados por esta sala en su anterior integración (Causa n° 9569, caratulada: “Rivas, Osvaldo Arturo y otros”, cit.)”*. Sin perjuicio de ello Slokar señaló: *“Empero... conforme la jurisprudencia internacional, a partir de la hipótesis en la que aparecía controvertida la aplicación de una ley que introducía el delito de desaparición forzada de personas en el Código Penal guatemalteco, al establecerse que “por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable”, sin infracción al principio de legalidad contenido en el art. 9 de la CADH (cfr. 102 Corte IDH, “Tin Tojín vs. Guatemala”, sent. de 26/11/2008, Serie C n° 190, § 87, el subrayado no es del original), cabe la aplicación en la especie de la figura del art. 146 CP en su versión conforme ley n° 24.410”*. De tal manera, con base en lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Slokar consideró que adoptar un criterio distinto al acogido por el órgano encargado de hacer efectivo el cumplimiento de los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, podría acarrear responsabilidad argentina, con el riesgo de poner en crisis el sistema de protección regional de los derechos humanos. Señaló que: *“... no se trata de ninguna “obediencia ciega” de la jurisprudencia internacional, sino de -muy a pesar de la posición sostenida y fundada- asumir que la decisión en contrario importa más perjuicios que bondades a la ratificación de “la política de Estado de inserción plena de nuestro sistema legal en un orden internacional de protección de derechos y en el programa constitucional de la reforma de 1994”*. En conclusión, y por mayoría -con el voto de los jueces David y Slokar- se resolvió que correspondía la aplicación del artículo 146 del Código Penal conforme redacción de la ley 24.410²¹⁸.

²¹⁸ C.F.C.P., Sala II, Causa N° 14.168 bis caratulada “Alonso, Omar y otro s/recurso de casación”, 20/11/2013, reg. 2063/13, rta. 20/11/2013..

En nuestra provincia particularmente, se trató el tema de la ley penal aplicable en un juicio que se llevó a cabo por la apropiación de una niña cometida en el año 1978 en el marco del terrorismo de Estado. El Tribunal Oral Federal N° 1 de Mendoza, con voto de la mayoría, entendió que: *“El delito comenzó a ejecutarse cuando regía la redacción del artículo 146 del C.P según la ley 11.179 y cesó muchos años después, con el conocimiento del resultado de la muestra de ADN, cuando ya estaba vigente la ley 24.410 que había elevado la escala penal de la figura. No obstante ello, no corresponde retrotraer los efectos de la ley más gravosa, pues consideramos que constituiría una violación al artículo 2 del Código Penal Argentino, al principio contenido en el artículo 18 de la constitución Nacional y al artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos”, resolviéndose por lo tanto que: “correspondía aplicar la ley 11.179, es decir la ley vigente al momento en que se inició la actividad delictiva de los acusados, debiendo estarse a las prescripciones del artículo 146 del C.P conforme a la redacción original, cuya escala penal corre desde los tres a los diez años de prisión”. Así votaron el Doctor Alberto Carelli y la Dra. Paula Marisi, en tanto que el Dr. Alejandro Piña votó en disidencia adoptando la postura opuesta y señalando que: “Debo aclarar que considero de aplicación al respecto la ley 24.410 (B.O. 02/01/1995) por cuanto es la vigente al momento del cese de la acción delictiva y no estamos frente a un delito instantáneo, ni tampoco frente a uno permanente que hubiera dejado de cometerse bajo la ley anterior. Puede advertirse que el ánimo delictivo de los acusados se mantuvo hasta el año 2015, cuando factores externos a su voluntad hicieron que el delito cesara. Hasta aquella fecha, tanto C. como el matrimonio B.-R. eligieron seguir delinquiendo. Le ley cambió y ellos decidieron continuar con la ejecución de su plan, insistieron voluntariamente en seguir adelante con su comportamiento –que sabían disvalioso- y mantuvieron la situación antijurídica por ellos creada. La prolongación en el tiempo de la comisión del delito es una circunstancia voluntaria, una prueba de la renovación permanente del asentimiento delictivo”²¹⁹.*

Esta sentencia fue casada por la defensa de uno de los imputados. También lo fue por el Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante (Abuelas de Plaza de Mayo) por entender ambas partes que existió agravio en virtud de que el Tribunal *a quo* condenó aplicando la ley 11.179, cuando lo correcto hubiera sido aplicar el texto del artículo 146 según ley 24.410 –que aumentó las penas para el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años-, toda vez que el delito juzgado era de carácter permanente y su acción típica cesaba, por lo tanto, en el momento de descubrirse la verdadera identidad de la niña sustraída. El Ministerio Público sostuvo que por tratarse de un ‘delito permanente’, no correspondía aplicar el principio de ley penal más benigna en

²¹⁹ Sentencia del Tribunal Oral Federal N° 1 de Mendoza en autos FMZ 13004445/1990/TO1 caratulados “Carabajal, Segundo Héctor y ots. s/Infracción art. 146 del C.P.”, Sentencia N° 1894, rta. 3/4/2019.

caso de sucesión de leyes penales, ya que en estos supuestos luego operarse el cambio legal quienes continúan ejecutando la conducta típica ‘persisten’ en la misma, asumiendo las consecuencias más gravosas que acarrea su obrar.

En fecha 20 de octubre de 2020, la Cámara Federal de Casación Penal resolvió por unanimidad rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa y hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por la parte querellante y el Ministerio Público Fiscal; casó parcialmente la sentencia en cuanto se condenó a Segundo Héctor Carabajal, Julio Humberto Bosso y Antonia Clementina Reitano en orden al delito previsto por el artículo 146 del Código Penal según ley 11.179, disponiendo que correspondía condenarlos como coautores penalmente responsables de los delitos de sustracción retención y ocultamiento de una menor de 10 años, conforme lo dispuesto por el artículo 146 del C.P según redacción de la ley 24.410, y de alteración del estado civil de una menor de 10 años (artículo 139 inc. 2 del C.P., según ley 11.179) y como partícipe primario (Carabajal Montaña) y coautores (Bozzo Uros y Reitano Staiti) del delito de falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad (art. 293, primero y segundo párrafo, del C.P. según ley 20.642) -todos en concurso ideal (art. 54 del C.P.)-. Asimismo, la Cámara dispuso el reenvío de las actuaciones al tribunal a quo para la determinación —previa sustanciación (arts. 40 y 41 del Código Penal)— de las penas que correspondía imponer conforme a la nueva calificación legal asignada.

En este sentido, en su voto el juez Carbajo sostuvo -remitiéndose a lo ya dicho en la causa FSM 62590/2015/TO1/CFC4 “MARZIALETTI, Liliana Adela y otros s/recurso de casación”, del 17/7/2019-, que: *“El carácter permanente de un delito como el aquí en trato implica que, si durante el transcurso de consumación estuvieron vigentes dos leyes, no se trata de un caso de sucesión de leyes, como entendió el a quo —el cual se regiría por el art. 2 del Código Penal correspondiendo aplicar la más benigna—, sino de un supuesto de coexistencia de leyes”* y agregó que *“como una sola de estas leyes es la que se debe aplicar, deberá ser aquella vigente en el último tramo de la conducta punible, aun cuando sea la más gravosa”*.

Asimismo, Carbajo señaló -citando el fallo del Máximo Tribunal en la causa “Gualtieri Rugnone de Prietto, Emma Elidia” (Fallos: 332:1835)-, que el Tribunal a quo por mayoría había descartado la interpretación que hizo la Corte en esa causa con relación a los delitos permanentes *“pese a que, a mi ver, es la que corresponde aplicar al caso en estudio, pues el tiempo de comisión del delito imputado y el lapso de la permanencia de la consumación en la retención u ocultación de la menor de diez años, se extendió desde marzo de 1978 hasta el estudio genético realizado en*

el mes de agosto de 2015, oportunidad en la que Claudia Verónica recuperó su verdadera identidad y que, por sus efectos, hizo cesar la situación de ocultamiento; por tanto, debió aplicarse la ley vigente a ese entonces, esto es la ley 24.410”.

Por último, agregó que compartía en todo lo dictaminado por el Procurador General de la Nación en el precedente “Jofré” en cuanto sostuvo que *“no nos encontramos en la hipótesis del artículo 2 del Código Penal que plantea únicamente el supuesto de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y el de la condena o, eventualmente, el intermedio; tampoco del supuesto del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos... sino de un delito continuo e indivisible jurídicamente, durante cuyo lapso de consumación rigieron dos leyes, ambas plenamente vigentes -sin que sea éste un caso de ultra actividad o retroactividad de alguna de ellas- en base al principio general del artículo 3 del Código Civil. Por lo tanto, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales, sino de un supuesto de coexistencia... y como solo una de estas leyes es la que se debe aplicar, considero estamos ante un concurso aparente de tipos penales, pues necesariamente uno debe desplazar al otro, y, en tal caso, debe privar la ley 24.410, pues es la vigente en el último tramo de la conducta punible. Por otro lado, resulta claro que esta conducta delictiva continuó ejecutándose durante la vigencia de esta ley nueva, que se reputa conocida por el autor (artículo 20 del Código Civil) y que siendo posterior deroga a la anterior (lex posterior, derogat priori)”²²⁰.*

En esta misma resolución, el juez Hornos en su voto adhirió a lo sostenido por Carbajo en cuanto a que correspondía hacer lugar a los recursos de las partes acusadoras que postulaban la aplicación del artículo 146 del C.P. según redacción actual; y particularmente con relación al momento que debía considerarse como cese de la comisión del delito previsto por el artículo 146 Hornos dijo –remitiéndose a lo ya sostenido en las causas “Landa” (reg. n° 4466.4, del 27/11/2002), “Fernández” (reg. n° 8740.4, del 30/05/2007) y “Richiutti” (reg. n° 2562/12, del 27/10/2012)- que: *“lo correcto es computar, como cese de la comisión de esa conducta, el momento en que el niño ocultado fue colocado en condiciones de conocer, y por ende de recuperar su verdadera identidad biológica y jurídica y a partir de ello sus vínculos familiares...”*. Y agregó: *“en efecto, en este delito de carácter permanente, la consumación es susceptible de prolongarse en el tiempo sin solución de continuidad dando lugar, justamente, a una “permanencia” en la actividad consumativa, constituida por una conducta mantenida en el tiempo que revela la renovada intención de delinquir. Por ello la conducta de ocultar cesa cuando termina el ocultamiento mismo, cuando la*

²²⁰ Del voto del juez Carlos Javier Carbajo en sentencia recaída en autos FMZ 13004445/1990/TO1/10/CFC4, Sala IV, C.F.C.P, rta. 20/10/2020.

persona pasa a conocer su identidad. Es que la acción de ocultar prevista por el artículo 146 del C.P, como es sabido requiere como antecedente inmediato la acción de sustracción de un menor de diez años, de manera que el tipo objetivo estará constituido por el que ocultare a quien ha sido sustraído de sus padres, tutores o guardadores contando con menos de diez años de edad. Así, el autor debe conocer que realiza la acción de ocultar, es decir, impedir el restablecimiento de ese vínculo, y conocer la circunstancia de que la persona ocultada fue sustraída cuando era un menor de diez años de edad”.

Agregó Hornos en su voto que la doctrina tiene dicho que: *“El principio de la irretroactividad relativa de la ley penal quiere proteger al infractor respecto de las consecuencias más graves que éste pueda sufrir como resultado de las nuevas valoraciones legales que se proyecten sobre actos ocurridos antes de la vigencia formal de esas valoraciones, pero no cuando la acción se sigue ejecutando luego de que ellas ya son obligatorias”*, lo que a su criterio resulta plenamente aplicable al caso de Claudia Verónica *“en el que los condenados signieron ocultándola una vez dictada la ley 24.410, manteniéndola fuera de la custodia legítima de quienes tenían derecho a ella durante el tiempo en que subsistió el estado antijurídico creado; y cada uno de los momentos en que ello ocurrió importa la comisión del delito mencionado”*²²¹.

Por último, en el mismo pronunciamiento el juez Borinsky –compartiendo en lo sustancial los argumentos de sus colegas, sostuvo en su voto que: *“Sobre la cuestión traída a examen, corresponde señalar que, tratándose el caso de autos de la comisión de un delito de carácter permanente —art. 146 del C.P.— debe aplicarse la ley vigente en el último tramo de la conducta punible, esto es, el art. 146 del C.P. según ley 24.410”*²²².

Del análisis de los diversos argumentos jurisprudenciales aquí expuestos, es posible concluir que si una apropiación cometida en el marco del terrorismo de Estado continuó consumándose más allá de la entrada en vigencia de la nueva ley 24.410 (esto es a partir de su publicación en el B.O en fecha 2/1/1995), el hecho deberá ser juzgado bajo los parámetros de esta nueva ley, correspondiendo aplicar la nueva escala penal prevista para el delito, toda vez que mientras el niño o niña ocultado no sea colocado en condiciones de conocer, y por ende de recuperar, su verdadera identidad, el delito continúa cometiéndose, y corresponderá aplicar la ley vigente al momento en que cese la comisión del ilícito.

²²¹ Del voto del juez Gustavo Hornos en la Sentencia ut supra citada.

²²² Del voto del juez Mariano Hernán Borinsky en la Sentencia citada.

Capítulo 8

1. Particularidades del delito de apropiación en la Argentina. Los tipos penales aplicables

Hemos sostenido a lo largo del presente trabajo que las apropiaciones de niños y niñas cometidas durante el terrorismo de Estado no se produjeron de modo aislado, sino que fueron parte de un perverso esquema de represión estatal ilegal y de persecución por razones políticas, que entre sus prácticas incluyó la de sustraer niños y niñas nacidos en cautiverio o secuestrados junto a sus padres, a quienes se les alteró, sustituyéndola por otra, su identidad, siendo éste el medio para lograr su ocultamiento, ya que con el cambio de identidad los niños y niñas previamente sustraídos –mediante la falsificación ideológica de todos los documentos destinados a acreditar su identidad- se logró mantenerlos fuera del alcance de sus familiares biológicos que los buscaban intensamente, dando esas búsquedas –invariablemente- resultado negativo.

La metodología implementada por los represores de sustituir la identidad de los niños y niñas que sustraían mediante la falsificación de la documentación respectiva, resultó absolutamente eficaz para lograr su “desaparición”, ya que en la época en que se cometieron estas apropiaciones, es decir en la década del setenta, no se contaba con la posibilidad de realizar prácticas científicas tendientes a la identificación de las personas.

Esa alteración de la identidad se llevó a cabo mediante la falsa inscripción de las niñas o niños sustraídos como hijas o hijos biológicos, para lo cual se valieron de esa documentación apócrifa. También se alteró la identidad de los niños sustraídos mediante procesos de adopción fraudulentos, en los que se fraguaba un supuesto abandono del menor, cuando en realidad era el propio Estado el que los había colocado en situación de total desamparo como consecuencia de las acciones represivas ejercidas contra sus padres. Mediante estos procedimientos se lograba inscribir al niño o niña con el apellido de la familia adoptante, sustituyendo de esa manera su verdadera identidad por la de quienes lo adoptaban mediante “adopción plena”.

Como se adelantó en el capítulo anterior, cuando hablamos del “delito de apropiación” debemos entender por tal las conductas en las que convergen tres tipos penales previstos por nuestro código, ya que para consumir una apropiación es necesario desplegar una serie de acciones tendientes a materializar el hecho, acciones que encuadran en tres tipos penales diferentes. Nuestro legislador pensó en reunir estos tres tipos penales,

los que quedaron “hilvanados” con el fin de proteger la filiación auténtica, que –al decir de Donna- no es sino “la procedencia biológica de un hijo respecto a sus progenitores”²²³.

Los tipos penales que se conjugan cuando se comete una apropiación son aquellos que sancionan conductas que suponen la adscripción de un niño o una niña a una familia que no es la de origen, creando así una apariencia falsa de las relaciones jurídico-familiares. Tales tipos penales son los siguientes: el previsto por el artículo 146 del Código Penal -sustracción, retención u ocultamiento de un menor de diez años de edad-, el previsto por el artículo 139 inciso 2 del Código Penal –hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de un menor de diez años de edad-, y finalmente el previsto por el artículo 293 del Código Penal -la falsificación ideológica de instrumentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas-.

Seguidamente, se analizarán cada una de esas figuras penales con sus distintas particularidades.

1.1 Artículo 146 del Código Penal. Sustracción, retención u ocultamiento de un menor de diez años.

El artículo 146 del Código Penal (según redacción original del Código Penal – ley 11.179-) señalaba que: “*Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años el que sustrajere a un menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare*”.

Este artículo fue modificado por la ley 24.410²²⁴, la cual elevó la escala penal a cinco años de prisión o reclusión en su mínimo, y a quince años de prisión o reclusión en su máximo. Ya nos hemos referido en el capítulo anterior a las razones por las cuales entendemos que esta modificación resulta plenamente aplicable para juzgar las apropiaciones cometidas durante la dictadura militar, siempre –claro está- que sus efectos se hayan extendido en el tiempo más allá de la sanción de dicha ley, lo que ocurre en la mayoría de los casos. Más adelante, en este mismo apartado, haremos nuevamente referencia a este tema.

Respecto al bien jurídico protegido por la figura, si bien estamos frente a un delito contra la libertad, los autores han adoptado diversas posturas acerca de lo que protege la norma. Esta cuestión no ha logrado ser pacíficamente zanjada.

²²³ Donna, Edgardo, “Derecho Penal Parte Especial”, T. II-A, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 56.

²²⁴ Esta ley sustituyó, además del artículo 146, varios otros artículos del Código Penal. Fue sancionada el 30 de noviembre de 1994, promulgada el 28 de diciembre de 1994 y publicada en el Boletín Oficial el 2 de enero de 1995.

Nuñez, por ejemplo, señala que el objeto del ataque es la tenencia de los menores por sus padres, tutores o guardadores. Dice que el delito constituye una ofensa a la familia del niño y lo que se afecta es la incolumidad de la tenencia y el gobierno de ese niño²²⁵. Soler, por su parte, sostiene que el bien jurídico tutelado es la libertad y que el menor de diez años se encuentra en situación de dependencia total de otra voluntad, y lo que castiga la ley es justamente la usurpación de esa voluntad²²⁶. Creus enseña que la ley toma en cuenta el libre ejercicio de las potestades que surgen de las relaciones de familia y que ciertos sujetos, originariamente o por delegación, tienen sobre el menor²²⁷. D'alesio señala que la jurisprudencia ha resuelto que lo que la ley protege es el libre ejercicio de la tutela legítima de aquel dentro de cuyo ámbito debe desenvolverse su libertad²²⁸. Donna, en cambio, nos dice que el bien jurídico protegido es el derecho básico del niño a tener un estado de familia, a saber, quiénes son sus padres y estar junto a ellos²²⁹.

Maiza, por su parte, señala que “el bien jurídico que de manera prevaleciente se afecta es el derecho de tenencia y custodia del niño, que nace del vínculo familiar (ejercicio de la patria potestad), o bien de una situación de hecho (guarda) o del derecho (tutela)”. De modo más amplio y teniendo en consideración la acción sancionada –sustraer– y el límite de edad del sujeto pasivo, se protegen los atributos esenciales del estado civil y el estado de familia, que tiene el niño, como derecho esencial, a conocer su origen, preservar su identidad y de ser cuidado por sus padres²³⁰.

Por su parte, la jurisprudencia ha dicho que *“el bien jurídico tutelado por nuestro ordenamiento no se limita a la libertad en sí misma, sino que se extiende al conjunto de los derechos de los que se ve privada la persona sustraída, durante el tiempo que dura la permanencia de la conducta delictiva”*²³¹.

En cuanto a los sujetos del delito, sujeto activo puede ser cualquier persona ya que el tipo penal no exige en el autor ninguna calidad ni condición especial.

²²⁵ Nuñez, Ricardo, “Tratado de Derecho Penal. Parte Especial”, T. IV, Lerner, Córdoba, p. 58.

²²⁶ Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, T. 4, TEA, Buenos Aires, 1976, p. 54.

²²⁷ Creus, Carlos, “Derecho Penal Parte Especial”, T. I, Tercera Edición Actualizada, Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 340.

²²⁸ D'alesio, Andrés, “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, Segunda Edición Actualizada y Ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 477.

²²⁹ Donna, Edgardo, “Derecho Penal. Parte Especial”, T. II-A, Rubinzal-culzoni, Santa Fe, 2003, p. 215.

²³⁰ Maiza, Cecilia, “Sustracción de menores”, en “Delitos contra la libertad”, NIÑO, Luis F., y MARTÍNEZ, Stella Maris (coordinadores), Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, p. 239.

²³¹ C.F.C.P., Sala IV, Voto del juez Hornos en autos FMZ 13004445/1990/TO1/10/CFC4 caratulados “C., S.H. y otros s/recurso de casación”, sentencia de fecha 20/10/2020.

Con respecto al sujeto pasivo, la doctrina se encuentra dividida. Parte de los juristas, entre los que se encuentran D'aleccio, Buompadre y Fontán Balestra, entienden que el afectado es el menor de 10 años, dado que pierde su estado de familia y sus derechos elementales, de jerarquía constitucional, a tener contacto con ambos padres y a conocer su origen biológico²³².

Núñez, en cambio, sostiene que los ofendidos por el delito son los padres, el tutor o encargado que tienen legítimamente en su poder al menor de diez años²³³. Creus coincide con Núñez y agrega que la legitimidad de la tenencia puede estar fundada en un derecho reconocido legalmente (patria potestad), en un acto voluntario por quien tiene potestad para producirlo (tutela dativa), en una sentencia que la haya conferido (entrega en guarda) o en un hecho no contrario a la ley²³⁴.

Otra parte de la doctrina entiende que, en tanto el artículo 146 es un delito pluriofensivo que protege bienes jurídicos tanto del niño como de su legítimo tenedor, ambos son sujetos pasivos del delito. Uno –el niño- lo será del ataque a su libertad, y el otro –el padre, tutor o encargado- por el despojo de la tutela. Esta es la postura de Donna, Pérez Lance y Maizza.

Particularmente Maiza sostiene que “el ofendido directo por el delito es quien tiene legalmente la tenencia del menor y sufre la acción de despojo. Pero indudablemente, el niño que no ha cumplido 10 años, también resulta afectado, pues en la mayoría de los casos de apropiación, pierden su estado de familia y sus derechos elementales, de jerarquía constitucional, a tener contacto con ambos padres y conocer su origen biológico, sin embargo, desde el punto de vista del bien jurídico tutelado, es el objeto de la acción y el ofendido indirecto²³⁵”.

Desde nuestra perspectiva, esta última postura es la que mejor tutela el interés de todas las víctimas de este delito, que no es sólo el niño o niña sustraído, a quien se lo priva de su identidad real y de su historia familiar, sino también sus parientes biológicos, a

²³² D'Alessio, Andrés José, “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, Tomo II, Parte Especial, 2º Edición Actualizada y Ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 479.

²³³ Núñez, Ricardo C., “Tratado de Derecho Penal. Parte Especial”, T. IV, Lerner, Córdoba, 1989, p. 62.

²³⁴ Creus, Carlos, “Derecho Penal Parte Especial”, T. I, Tercera Edición Actualizada, Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 343.

²³⁵ Maiza, Cecilia, “Sustracción de menores”, en “Delitos contra la libertad”, NIÑO, Luis F., y MARTÍNEZ, Stella Maris (coordinadores), Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, p. 243.

quienes les fueron negados los lazos parentales (hijos, hermanos, nietos) y el derecho a la constitución integral de sus familias.

Es también la postura adoptada nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Gualtieri Rugnone de Prietto” ya citado. En la causa, el máximo Tribunal señaló que: *“es claro que el incalificable crimen contra la humanidad que en uno de sus pasos se investiga en esta causa es de naturaleza pluriofensiva y, por ende, reconoce una pluralidad de sujetos pasivos, uno de los cuales es la víctima secuestrada, pero otros son los deudos de las personas eliminadas y parientes biológicos de la víctima sobreviviente. Su condición de sujetos pasivos es incuestionable en el plano jurídico nacional e internacional, pero más aún lo es en el de la realidad del mundo. Se trata de personas a las que se les ha desmembrado la familia, que han visto todos sus proyectos arrasados por la barbarie, son padres que perdieron a sus hijos, hermanos que perdieron a sus hermanos, cónyuges que perdieron a sus cónyuges, desaparecidos para siempre en las brumas de campos de concentración y exterminio, en muchos casos sin saber jamás el día de su muerte, sus circunstancias, privados incluso de los restos mortales, de una posibilidad más o menos normal de elaborar el duelo”*²³⁶.

El tipo penal del artículo 146 del Código Penal prevé tres conductas delictivas: la sustracción, la retención y el ocultamiento, de un menor de diez años de edad.

“Sustraer” significa sacar al niño de la esfera de custodia en que se encuentra, otorgada por imperio de ley a sus padres, tutores o guardadores, despojando de él a quien lo tenía legítimamente en su poder. Con relación a la acción de sustraer resulta importante señalar lo que sostiene Soler en cuanto al momento de consumación de la acción. Dice el autor que “la sustracción queda consumada cuando, de hecho, se ha logrado la sustracción, aunque el raptor no haya efectivamente consolidado su dominio sobre el menor, el cual puede... quedar en poder de terceros desconocidos por el autor” Y agrega, que “basta con sacarlo de la esfera de custodia de sus padres..., aunque el autor después no retenga al menor y ni sepa dónde está”²³⁷.

En cuanto a la acción típica de “retener”, consiste en tener o guardar al niño, mantenerlo fuera de la esfera de custodia de la que ha sido quitado mediante la sustracción, con cierto carácter de duración. Para Soler la acción de retener hace referencia a la *persona* del menor, a diferencia de la acción de ocultar, que refiere al *impedir el restablecimiento del vínculo*²³⁸.

²³⁶ C.S.J.N, “Gualtieri Rugnone de Prietto, Emma Elidia y ots”, Causa G.291, XLIII, Sentencia de fecha 11 de agosto de 2009, punto 16 de los Considerandos.

²³⁷ Soler, Sebastián, “Derecho Penal argentino”, T. IV, TEA, Buenos Aires, 1976, ps. 57 y 58.

²³⁸ Soler, Sebastián, “Derecho Penal argentino”, T. IV, TEA, Buenos Aires, 1976, p. 59.

“Ocultar” significa esconder al menor de manera que se impida o dificulte su localización, quitando la posibilidad del restablecimiento del vínculo, la vuelta del menor a la situación de tutela o el conocimiento de su ubicación por parte sus legítimos tenedores. Para Maiza, en consonancia con lo sostenido por Soler, si bien ocultar se confunde generalmente con la acción de retener, hace referencia a acciones que impidan la reanudación del vínculo que ha sido usurpado por el despojo²³⁹.

Respecto a la concurrencia de estas tres acciones típicas, se discute si se trata verdaderamente de tres conductas distintas, totalmente autónomas entre sí, o si la retención u ocultación tienen que referirse a un menor que haya sido sustraído para que tales conductas resulten típicas. Sostiene Nuñez, con quien coincide la mayoría de la doctrina, que “el núcleo de la figura del artículo 146 no reside ni en la acción de retener al menor, ni en la de ocultarlo... el tipo exige siempre que el menor haya sido sustraído...”²⁴⁰ Lo mismo dice Buompadre, quien señala que las acciones de retención y ocultación suponen siempre la existencia de un menor que previamente ha sido sustraído por un tercero²⁴¹.

D’Alessio, citando un fallo de la citando fallo de la CN Fed. Crim y Correc. Sala II, en “Azic, Juan A.” de fecha 30/08/2006, refiere que el tipo penal prevé expresamente las acciones de retener y ocultar, las que giran en derredor de la sustracción, donde reside la esencia del delito, siendo que tanto incurrirá en éste quien sustrae y lo prolonga mediante retención y ocultamiento, como aquéllos que retienen u ocultan con conciencia y voluntad de hacerlo respecto de un menor previamente sustraído. Si bien son acciones diferentes, la retención y el ocultamiento deben referirse a un menor que haya sido sustraído para que tales conductas resulten típicas²⁴².

Donna nos dice que la doctrina mayoritaria, entre los que se encuentran Creus y Buompadre, es tajante en considerar que no es posible razonar, dentro de la estructura del tipo penal, que cuando se habla de “sustraer”, “retener” u “ocultar” se está en presencia de tres acciones diferentes, sino que la retención o el ocultamiento del menor deben referirse a un niño previamente sustraído²⁴³.

²³⁹ Maiza, Cecilia, “Sustracción de menores”, en “Delitos contra la libertad”, NIÑO, Luis F., y MARTÍNEZ, Stella Maris (coordinadores), Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, p. 241.

²⁴⁰ Nuñez, Ricardo C., “Tratado de Derecho Penal. Parte Especial”, T. IV, Lerner, Córdoba, 1989, p. 60.

²⁴¹ Buompadre, Jorge Eduardo, “Tratado de derecho penal. Parte Especial”, T. I, Tercera Edición, Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 661.

²⁴² D’Alessio, Andrés José, “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, Tomo II, Parte Especial, 2º Edición Actualizada y Ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 480.

²⁴³ Donna, Edgardo, “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo II-A, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 217.

En opinión de Pérez Lance, las acciones de ocultar y retener se vinculan por una zona común, ya que ambas están dirigidas a continuar la sustracción e impedir la reanudación del vínculo usurpado con el despojo, pero cada una tiene características propias que las distinguen entre sí. No necesariamente “retener” implica mantener al niño oculto, ya que los legítimos tenedores pueden conocer el lugar donde se encuentra retenido el niño y, no obstante, hallarse impedido el vínculo merced a la retención. El ocultamiento en cambio, está orientado a impedir que se restablezca el vínculo fracturado con la sustracción; este particular modo comisivo exige que de algún modo se esconda al niño de la vista y conocimiento del tenedor legítimo²⁴⁴.

Respecto a los medios comisivos del delito, la doctrina es pacífica en considerar que los medios empleados son indiferentes, cualquiera es admisible.

Con relación al lugar del cual debe sustraerse al menor, hay cierto consenso en la doctrina en que no es relevante de dónde éste haya sido sustraído, puede haberlo sido del hogar familiar, de la escuela, o incluso de la vía pública. Donna, citando a Núñez, dice la idea esencial del delito es la del despojo “que consiste en la interferencia del autor, interruptora (mediante apartamiento del menor de su sede) de la tenencia del titular de ella, o impeditiva de su reanudación (apoderamiento fuera de la sede)²⁴⁵.

Ahora bien, con relación al elemento subjetivo del tipo penal, la doctrina es conteste en sostener que bajo cualquiera de sus modalidades típicas –sustraer, retener u ocultar- el delito es doloso.

Con relación al dolo, Zaffaroni, Alagia y Slokar explican que el aspecto intelectual del dolo siempre debe estar antepuesto al volitivo; por lo tanto, los actos de conocimiento y de resolución son siempre anteriores a los actos de acción, pues éstos no pueden existir sin un previo conocimiento que permita tomar una resolución determinada. Refieren que, según su elemento volitivo, el dolo se distingue en “dolo directo o intencional” y “dolo indirecto o eventual”, y dentro del dolo directo distinguen el dolo directo de primer grado (cuando la voluntad abarca la producción del resultado típico como fin en sí) y dolo directo de segundo grado (cuando el resultado típico es una consecuencia necesaria de los medidos elegidos). En ambos casos, concluyen, el sujeto quiere directamente la producción del resultado, aunque no lo desee o le resulte desagradable, especialmente en la segunda categoría de dolo. Distinto es el caso del dolo

²⁴⁴ Pérez Lance, Adrián, en “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio, T. 5, Artículos 134/161, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p. 491.

²⁴⁵ Donna, Edgardo, “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo II-A, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 218.

eventual, señalan los autores, en el que *pese a querer los medios, el resultado sólo se toma en cuenta como posible. Es decir que basta para configurar el dolo eventual con que el agente haya tomado seriamente la posibilidad del resultado*²⁴⁶.

Dicho lo anterior con relación a que la figura del artículo 146 es dolosa, y hecha la distinción entre dolo directo y dolo eventual, corresponde referirnos a qué tipo de dolo se requiere para cada una de las acciones previstas por el tipo penal en cuestión. Respecto a la acción típica de “sustraer”, hay cierta doctrina que considera que el delito es sólo compatible con el “dolo directo”, y que se requiere en quien sustrae la intención no sólo de despojar al niño o niña del amparo o tutela de sus legítimos tenedores, sino también el propósito determinado de apropiarse del menor. Esta es la postura, entre otros, Nuñez²⁴⁷ y de Buompadre²⁴⁸.

La doctrina mayoritaria sostiene en cambio que -en quien sustrae- debe existir sólo la intención de despojar al niño o niña del amparo de sus legítimos tenedores, sin que se exija otra finalidad adicional, ya que la acción se agota con la usurpación del vínculo de tutela y no es necesario que también se consolide una situación de hecho sobre el menor²⁴⁹. En este sentido, Maiza sostiene que el autor debe perseguir el resultado de privar de la tenencia a quien la ejercía legalmente²⁵⁰. Esta última postura es la que compartimos.

En cuanto al que realiza las conductas típicas de “retener u ocultar”, el conocimiento de que el niño ha sido sustraído integra el supuesto de hecho subjetivo de la retención y el ocultamiento. Es decir que el que retiene u oculta debe saber que se trata de un niño o niña que ha sido previamente sustraído –si el autor de la sustracción fue otro- y tener la intención de mantenerlo alejado de la esfera de custodia de quien tiene legalmente el derecho a tenerlo, impidiendo el restablecimiento del vínculo o que se conozca su paradero.

²⁴⁶ Zaffaroni, Eugenio, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, “Derecho Penal. Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 497/503.

²⁴⁷ Nuñez, Ricardo C., “Tratado de Derecho Penal. Parte Especial”, T. IV, Lerner, Córdoba, 1989, p. 61.

²⁴⁸ Buompadre, Jorge Eduardo, “Tratado de derecho penal. Parte Especial”, T. 1, Tercera Edición, Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 665.

²⁴⁹ Creus, Carlos, “Derecho Penal Parte Especial”, T. 1, Tercera Edición Actualizada, Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 343.

²⁵⁰ Maiza, Cecilia, “Sustracción de menores”, en “Delitos contra la libertad”, NIÑO, Luis F., y MARTÍNEZ, Stella Maris (coordinadores), Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, p. 243.

Parte de la doctrina entiende que las acciones de retener u ocultar son compatibles sólo con el “dolo directo”, sin que quepa posibilidad para el “dolo eventual”. En esta postura se ubican Fontán Balestra, Soler, Maiza y Buompadre, entre otros.

Otro sector de la doctrina, en cambio, sostiene que la figura sí es compatible con el “dolo eventual”: el protagonista de la retención o del ocultamiento se representa como posible el origen del niño y, no obstante, no renuncia a su plan de acción y de todas maneras, lo retiene u oculta²⁵¹. Nuñez dice que si bien el que retiene u oculta debe obrar con la conciencia y voluntad de hacerlo respecto de un menor sustraído... vale incluso el dolo eventual²⁵². Para Creus, la duda sobre el origen del niño equivale al saber²⁵³. En base a los argumentos que la sustentan, esta última es la postura más razonable.

En el juzgamiento de los casos de apropiación de niños y niñas cometidos durante el terrorismo de Estado, la jurisprudencia ha sido coincidente en sostener que basta para satisfacer el supuesto de hecho subjetivo de la figura legal del art.146 C.P., la existencia de dolo eventual, no resultando necesario probar que quienes cometieron las apropiaciones obraron con plena seguridad de que cometían una apropiación y que su conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, siendo suficiente que se hayan representado esa posibilidad.

Así lo entendió el Tribunal Oral Federal N° 6 en la causa “Rei, Víctor Enrique s/Sustracción de menor de diez años” en cuanto sostuvo que: “... advertimos, que en los presentes obrados también se ha verificado el elemento subjetivo –que Víctor Enrique Rei haya obrado con conocimiento de que la conducta que se le imputa forma parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil-, no siendo al respecto necesario demostrar que tenía la seguridad de que su acción era parte de aquél, sino que alcanza con demostrar que se representó la probabilidad de que ello ocurriera. Ya que “...Si bien no se exige un conocimiento detallado de todas las circunstancias objetivas que integran el contexto de la acción, sí será necesario que el autor se represente sus aspectos centrales...” (Cfr. Parenti, Ob. Cit. Pág. 63)²⁵⁴.- Estos mismos argumentos referidos al dolo fueron reproducidos en la Causa N° 1351 caratulada “Franco, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez

²⁵¹ Pérez Lance, Adrián en “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio, T. 5, Artículos 134/161, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p. 493.

²⁵² Nuñez, Ricardo C., “Tratado de Derecho Penal. Parte Especial”, T. IV, Lerner, Córdoba, 1989, p. 60 y 61.

²⁵³ Creus, Carlos, “Derecho Penal Parte Especial”, T. I, Tercera Edición Actualizada, Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 343.

²⁵⁴ Causa N° 1278 caratulada “Rei, Víctor Enrique s/sustracción de menor de diez años”, TOF N° 6 de Capital Federal, sentencia del 30/04/2009.

años”, resuelta por el mismo Tribunal Oral Federal N° 6 (aunque con diferente composición) en fecha 17 de septiembre de 2012 –página 321 del fallo-.

En la causa N° 9569 caratulada “Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/recurso de casación”, la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el agravio de la defensa sobre la falta de prueba de la existencia del dolo requerido por el art. 146 C.P. En este sentido, la Cámara reprodujo lo sostenido por el a quo (Tribunal Oral Federal N° 5 de Capital Federal) quien había señalado que: “... *la admisión del dolo eventual de la presente figura es casi unánime en la doctrina. En ese orden de ideas, la imputada no puede ampararse en la simple afirmación de haber recibido de buena fe a un menor de manos de quien no representaba a ninguna institución de bien público, ni era pariente consanguíneo, con la única manifestación de que él no tenía a nadie en el mundo, con el agravante de adoptar luego una forma ilegal para incorporarlo a su familia. El hecho de recoger a un niño de un desconocido y seguir una acción irregular para tal incorporación, hacen presumir que la encausada debió, mínimamente, sospechar que podían existir familiares del niño que ellos estaban amparando y que al incorporarlo de la forma en que se hizo se estaba impidiendo el ejercicio de la tutela por parte de ellos. La circunstancia de que los trámites de adopción fueran complicados o largos, no justifican la elección de medios ilegales, y el hecho de que la encausada hubiera elegido éste es un indicio [...]*”. Con base en ello, la Cámara entendió que bastaba para satisfacer el supuesto de hecho subjetivo de la figura legal del art.146 C.P., el dolo eventual, y que la duda acerca de si el niño o niña había sido o no sustraído equivalía a “saber”, desestimando así el agravio defensorista²⁵⁵.

El Tribunal Oral Federal N° 4 de Capital Federal en la causa N° 11684/1998 caratulada “Grimaldos, Ana María s/ supresión del estado civil de un menor” sostuvo que: “*Se debe igualmente analizar la cuestión planteada desde la perspectiva de la doctrina dominante en la materia, que exige el conocimiento de la sustracción previa si el autor de la retención u ocultamiento fuese otro distinto al que desplegó ese primer acto. Pues bien, se debe afirmar que aún bajo este enfoque, basta que el sujeto activo haya realizado las conductas típicas de retener y ocultar, a título de dolo eventual (cfr.: Sala IV, causa n° 6331 caratulada “Fernández, Margarita Noemí s/recurso de casación”, registro n° 8740.4)*”²⁵⁶.

²⁵⁵ C.F.C.P, Sala II, Causa N° 9569 caratulada “Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/recurso de casación”, rta. 8/9/2009.

²⁵⁶ T.O.F. N° 4 de Capital Federal, Sentencia en Autos N° 11684/1998/TO1 caratulados “Grimaldos, Ana María s/ Supresión del estado civil de un menor”, 14/04/2015.

Entendemos que quien obra con conciencia del posible resultado lesivo y no hace nada para evitarlo, lo acepta con indiferencia o despreocupación y por lo tanto debe responder por su conducta ilícita.

Carácter permanente del tipo penal

Como antes se señaló, el tipo penal del artículo 146 es un delito que puede cometerse con la realización de tres conductas típicas: la de “sustraer”, la de “retener” y la de “ocultar”, las cuales si bien están íntimamente relacionadas entre sí, ya que las acciones de retener y ocultar deben referirse a un menor previamente sustraído (en consonancia con lo que sostiene la doctrina y jurisprudencia mayoritarias), las tres son diferentes en cuanto a sus momentos consumativos.

La sustracción es un delito instantáneo y de resultado, que como vimos en el punto anterior, se consuma cuando se ha logrado el despojo por la interrupción del vínculo, sin que sea necesaria la consolidación de ningún poder de hecho sobre el niño. Así lo entienden, entre otros, Soler, D Alessio, Creus y Maiza²⁵⁷.

Sin embargo, si tras la sustracción, cuya consumación principia con el desapoderamiento del tenedor del menor o con el impedimento de la reanudación de su tenencia, se prolonga, vuelve permanente el delito mientras la retención u ocultamiento sigan ejecutándose²⁵⁸. En este sentido también se expide Maiza, quien citando a Núñez dice que el delito del artículo 146 del código penal es un delito instantáneo que no requiere la consolidación de ningún poder de hecho sobre el menor, pero obviamente cuando la acción se conjuga con la de retener y ocultar, se convierte en permanente²⁵⁹.

La retención y el ocultamiento pueden ser cometidos por la misma persona que llevó a cabo la sustracción o por una persona o personas distintas. En el caso de que se trate de personas distintas, de ninguna manera la acción posterior (retención y ocultamiento) es necesaria para consumir la acción anterior (sustracción), la que queda consumada -como dijimos- con el quiebre de la esfera de custodia del menor.

La retención y el ocultamiento también son delitos de resultado, pero a diferencia de la sustracción, son de carácter permanente. Así lo ha entendido la doctrina

²⁵⁷ Citados por Pérez Lance en “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p. 498.

²⁵⁸ Núñez, Ricardo C. “Tratado de Derecho Penal. Parte especial”, Tomo IV, Lerner, Córdoba, 1989, p. 62.

²⁵⁹ Maiza, Cecilia, “Sustracción de menores”, en “Delitos contra la libertad”, NIÑO, Luis F., y MARTÍNEZ, Stella Maris (coordinadores), Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003p. 243.

nacional, incluso la más tradicional, al considerar que las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de los delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse los mismos, sino que perdura en el tiempo, de modo que "todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación"²⁶⁰.

Nuestro máximo Tribunal también se ha expedido con relación al carácter permanente de este delito en ocasión de tratar el tema de la ley aplicable en este tipo de delitos. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Jofré, Teodora s/ denuncia" sostuvo -por mayoría- que: "*Cuando durante el lapso de ejecución de un delito permanente se sanciona una ley que aumenta la pena correspondiente a dicho delito, resulta aplicable la nueva ley más severa, toda vez que mientras se mantenga la situación antijurídica permanente, renovándose la voluntad delictiva, no corresponde aplicar la ley anterior más benigna, por la mera razón de que el delito no está terminado...* (Del dictamen del Procurador que la mayoría de la Corte hace suyo), agregando "*... el delito permanente o continuo supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica. Y cuando se dice que lo que perdura es la consumación misma se hace referencia a que la permanencia mira la acción y no sus efectos. Por ello, en estas estructuras típicas, está en poder del agente el hacer continuar o cesar esa situación antijurídica; pero mientras ésta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su esquema constitutivo*"²⁶¹.

También con relación al carácter permanente del delito, en el caso "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia" la Corte señaló que: "*El delito... tiene un momento consumativo, pero pertenece a la categoría de los delitos en que la consumación no se agota de modo instantáneo, sino que se mantiene en el tiempo hasta que cesa el resultado. No es un delito de resultado permanente (...) sino que el delito mismo es permanente y sólo cesa simultáneamente con el estado que ha creado y que el autor o autores están siempre en condiciones de hacer cesar. Por ende, el delito de que es víctima el secuestrado (...) se sigue cometiendo hasta la actualidad y, de hecho, ésa fue una de las razones (aunque no la única) por la que nunca pudo plantearse en términos jurídicamente válidos la cuestión de la prescripción*"²⁶².

²⁶⁰ Soler, Sebastián, "Derechos Penal Argentino", T. IV, TEA, Buenos Aires, 1976, p. 58.

²⁶¹ C.S.J.N., Jofré Teodora s/ denuncia, fallos: 327:3279, rta. 24/08/2004. Voto por mayoría de los Dres. Petrachi, Boggiano, Higton de Nolasco, Fayt y Maqueda.

²⁶² C.S.J.N., causa G.291.XLII, "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años", rta. 11/08/2009. Considerando 9 (del voto en disidencia de los ministros Lorenzetti y Zaffaroni).

Con relación al tiempo de comisión del delito, la Corte en ese mismo fallo dijo que: *“...esa continuidad delictiva no ha sido breve, sino que abarca treinta años de vida de la persona, en los que ésta ha pasado por la infancia, la adolescencia y se halla en plena juventud y madurez, o sea, que ha transcurrido un curso vital en que ha definido múltiples y decisivos rasgos de su existencia y ha establecido o mantenido vínculos de toda índole con muy diversa relevancia afectiva y jurídica.”*

En este tipo de delitos la *“comisión”* se prolonga durante un período de tiempo, pudiéndose distinguir un momento inicial –el de la *“consumación”*–, que es aquel en el que el autor realiza todos los elementos requeridos por el tipo penal, y un momento final –el del *“agotamiento”*–, que es aquel en el que todos o alguno de los elementos del tipo dejan de ser realizados por el autor, por voluntad de éste o por intervención de un factor externo.

Las apropiaciones cometidas en nuestro país durante la última dictadura militar se perpetraron mediante la sustracción de niños y niñas –despojo- y su posterior retención y ocultamiento mediante la alteración de su estado civil a través de la falsificación de los documentos públicos destinados a acreditar su identidad. Esa retención y ocultamiento continuaron cometiéndose durante años –en muchísimos casos continúan cometiéndose hasta la actualidad–, ya que los perpetradores han renovado permanentemente su voluntad de realizar la conducta prohibida por la norma penal, manteniendo así el estado antijurídico creado a partir de la sustracción inicial.

Respecto al momento del cese del delito previsto por el artículo 146 del Código Penal, existen diversas posturas en la doctrina. Una postura considera que el delito cesa cuando el menor cumple diez años de edad, ya que el tipo penal se refiere específicamente a la sustracción, retención u ocultamiento de *“un menor de diez años”*²⁶³. La segunda postura señala que el delito cesa de cometerse al cumplir el menor la mayoría de edad, ya que a partir de ese momento estaría en condiciones de ejercer alguna acción para reestablecer el vínculo que había sido interrumpido de manera ilegal. Y, por último, una tercera postura –la mayoritaria- considera que la comisión delictiva cesa cuando el sujeto apropiado conoce la verdad de su realidad biológica.

A nuestro entender, en los casos de apropiaciones cometidas en el marco del terrorismo de Estado, debe considerarse como momento del cese del delito cuando se pone fin a la situación antijurídica creada por los autores, es decir cuando se posibilita la restitución del vínculo ilegalmente interrumpido entre el niño o niña sustraído cuyo estado

²⁶³ Esta ha sido la postura invocada por las defensas en las causas Bertíher (2008), Rei (2009) y Bergés (2004).

civil ha sido alterado, y sus parientes legítimos. Y eso ocurre únicamente cuando la víctima conoce su verdadera identidad.

Así lo ha entendido también la jurisprudencia en numerosos precedentes. En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido que lo correcto es computar, como cese de la comisión de las conductas delictivas, el momento en que el niño o niña retenido u ocultado fue colocado en condiciones de conocer, y por ende de recuperar su verdadera identidad biológica y jurídica y a partir de ello sus vínculos familiares, y ello ocurre a partir de que es notificado del informe del Banco Nacional de Datos Genéticos²⁶⁴. Los Tribunales Orales se han pronunciado en idéntico sentido en causas como “Berthier” y “Madrid”²⁶⁵. También es el criterio sostenido expresamente y en forma invariable por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde los fallos “Jofré” y “Gómez” (Fallos: 327:3274 y 3279, ambos del 24/08/2004), manteniéndose constante en “Rei” (Fallos: 330:2434, 29/05/2007) y “Gómez” (Fallos: 332:1555, del 30/03/2009).

El momento del cese de la comisión del delito tiene vital importancia a los fines de determinar la ley penal aplicable. Al ser las conductas típicas de retención u ocultamiento de carácter permanente, debe establecerse el momento en que éstas dejan de cometerse para determinar cuál es la ley que corresponde aplicar para juzgar su comisión. Ello se debe a que en el año 1994 se sancionó la ley 24.410 que modificó el artículo 146 del Código Penal, elevando la escala penal en su mínimo y en su máximo. Por lo tanto, las apropiaciones que continuaron cometiéndose con posterioridad a la sanción de esta ley, corresponde que sean juzgadas conforme la nueva ley vigente. Ya nos hemos referido en profundidad al tema en el capítulo 7 de este trabajo al abordar los aspectos dogmáticos y jurisprudenciales relativos a la ley penal aplicable en los casos de apropiaciones cometidas durante el terrorismo de Estado en nuestro país.

1.2. Artículo 139 inc. 2 del Código Penal. Hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de un menor de diez años.

²⁶⁴ CFCP, Sala IV, Causa N° FMZ 13004445/1990/TO1/10/CFC4 caratulada “Carabajal, Segundo Héctor s/Sustracción de menores”, 20/10/2020.

²⁶⁵ Causa N° 1.229 caratulada “Berthier, Enrique José y ots. s/Sustracción de Menores”, del registro del T.O.F N° 5 de Capital Federal, Sentencia de fecha 4/4/2008; Causa N° 3224/11 caratulada “Madrid, Domingo, Elichalt, María M. y Kirilosky, Silvia s/ inf. arts. 146, 293, 55 y 292 del CP”, del registro del T.O.F N° 1 de La Plata; Sentencia de fecha 19/07/2013.

El artículo 139 del Código Penal (en su redacción original según ley 11.179, que es la ley vigente en la época en que se cometieron las apropiaciones en el marco del terrorismo de Estado) dice lo siguiente: “*Se impondrá prisión de uno a cuatro años: Inciso 2: Al que, por medio de exposición, de ocultación o de otro acto cualquiera, hiciere incierto, alterar o suprimiere el estado civil de un menor de diez años*”.

Este artículo también fue modificado por la ley 24.410 quedando a partir de allí redactado de la siguiente forma: *Se impondrá prisión de dos a seis años... Inc. 2*” “*Al que por medio de un acto cualquiera, hiciere incierto, alterar o suprimiere la identidad de un menor de diez años, y el que lo retuviere u ocultare*”. La nueva ley tornó más gravosa la figura, dado que además de aumentar las penas conminadas, le quitó una forma especial de designio requerida con anterioridad, consistente en el particular elemento subjetivo relativo al “propósito de causar perjuicio”, el cual estaba previsto en la figura básica del artículo 138 del código penal (según redacción original). Pero sin dudas, la modificación más importante que hizo la ley 24.410 al artículo 139 inciso 2 fue la de reemplazar la palabra “estado civil” por la de “identidad”, ampliando de esta manera el ámbito de protección de la norma.

No obstante esta importante modificación, entendemos –junto a la doctrina y jurisprudencia mayoritarias- que para juzgar las apropiaciones cometidas durante la última dictadura militar en la Argentina lo que corresponde es aplicar el artículo 139 inciso 2 en su redacción original, es decir la vigente a la época en que se cometieron los ilícitos. Ello en virtud de que el “hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de un menor de diez años” es un delito de consumación instantánea y por tal motivo debe ser juzgado conforme la ley que se encontraba vigente al momento en que se cometieron los hechos, esto es la ley 11.179. Este es el criterio sustentado por diversos Tribunales Orales Federales del país en numerosos fallos y también la postura sustentada por la Cámara Federal de Casación Penal.

Con base en lo expuesto es que se analizará el tipo penal del artículo 139 conforme a su redacción original (ley 11.179), sin perjuicio de que se hará también referencia a las modificaciones introducidas por la ley 24.410, especialmente la relativa a la identidad como nuevo bien jurídico protegido por la figura.

En este sentido, respecto al bien jurídico que protege el artículo 139 inciso 2 del código penal, es claro que después de la reforma de la ley 24.410 el bien jurídico protegido por la figura es la identidad de las personas. Pero teniendo en cuenta, como antes se señaló, que a las apropiaciones cometidas durante el terrorismo de Estado se les aplica el artículo 139 inciso 2 en su redacción original (ley 11.179), el bien jurídico que protegía aquella figura era el estado civil de los menores de diez años. Creus enseña que lo que la ley

protege con este tipo penal es la posesión del estado civil por parte de las personas²⁶⁶. Soler, citando a Oderigo y González Roura, señala que debe entenderse por estado civil “la situación jurídica de una persona con respecto a sus vínculos de familia con otras personas, determinada por el nacimiento, la legitimación, el reconocimiento, la adopción y el matrimonio, situación de la cual derivan una serie de derechos y obligaciones tanto de derecho privado como de derecho público”²⁶⁷.

Sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, en tanto que sujeto pasivo sólo puede ser un menor de 10 años de edad al que se le altere, se le haga incierto o se le suprima su estado civil.

En cuanto al medio comisivo, el artículo señala: “*el que, por medio de exposición, de ocultación o de otro acto cualquiera*”, esto implica que puede cometerse por medio de cualquier acto que sea idóneo para producir el resultado típico. Los medios por los cuales puede cometerse este delito son múltiples y no encuentran limitación alguna por medio de la norma que indica que el estado civil puede afectarse por un “acto cualquiera”. La doctrina es conteste en afirmar que el “acto cualquiera” puede ser de la más variada naturaleza y por los más variados medios, no obstante aclarar que deben guardar relación directa con el estado civil mismo, puesto que es éste el que debe ser alterado, suprimido o tornado incierto ²⁶⁸.

La norma menciona como medios específicos de comisión la “exposición” y “ocultación”. La exposición consiste en colocar al menor de diez años fuera de su medio familiar, de su ámbito natural, de manera que no pueda determinarse con certeza su filiación. La doctrina señala como ejemplo concreto de exposición, el llevar a un niño menor de diez años a un asilo de niños sin familia y decir que esa criatura carece de padres.

La ocultación, en cambio, consiste en impedir que se conozca el verdadero estado civil del menor, de forma tal que no se puedan saber las circunstancias relacionadas con su nacimiento²⁶⁹. Soler nos dice que “en este caso la ocultación es un medio de

²⁶⁶ Creus, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial”, T. I, Tercera Edición actualizada, Astrea, Buenos Aires, 1976, p. 281.

²⁶⁷ Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino. Parte Especial”, T. III, TEA, Buenos Aires, 1976, p. 343.

²⁶⁸ Soler, Sebastián, “Derecho Penal argentino. Parte Especial”, T. III, TEA, Buenos Aires, 1976, p. 358.

²⁶⁹ Buompadre, Jorge E., “Tratado de Derecho Penal. Parte Especial”, Tercera Edición, T. 1, Buenos Aires, 2009, p. 547.

comisión del delito; la filiación se suprime, se hace incierta o se altera por medio de la ocultación del niño y de las circunstancias de su nacimiento”²⁷⁰.

Sin dudas, quienes cometieron las apropiaciones durante el terrorismo de Estado las llevaron a cabo valiéndose de estos medios comisivos que enuncia concretamente la norma, tanto exposición como ocultación, ya que sustrajeron a los menores despojándolos de su ámbito familiar y natural, para luego hacer incierto o alterar su estado civil mediante el ocultamiento del propio menor y de su verdadero origen, impidiendo de esa manera el restablecimiento de sus lazos de sangre.

Como señalamos al comienzo de este apartado, la ley 24.410 modificó la redacción del artículo 139 inciso 2 y en su nueva redacción prescindió de mencionar de manera expresa a la “exposición” y la “ocultación” como medios comisivos específicos de las conductas típicas de hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de un menor de diez años. A partir de la reforma la figura indica sólo y de manera genérica “*Al que, por un acto cualquiera...*”.

En lo que hace a las conductas que tipifica el artículo 139 inc. 2º del Código Penal, la citada disposición conmina tres acciones típicas, a saber: “hacer incierto”, “alterar” o “suprimir” el estado civil de un menor de diez años.

“Hacer incierto” significa tornar dudoso o equívoco el estado civil de una persona, de modo que no pueda ser conocido con certeza por la víctima y terceras personas. Para Soler hacer incierto no significa hacer falso, sino de prueba difícil o fluctuante: “crear una situación que no permita establecer con la exactitud indispensable cuál sea el verdadero estado”²⁷¹. Creus dice: “Hace incierto el que trasforma en dudoso el estado civil que tenía una persona, el cual puede realizarse ... haciendo recaer la acción sobre la persona misma, por ejemplo introduciéndola en un círculo familiar distinto del que le corresponde”²⁷².

“Alterar” consiste en cambiar o sustituir el estado civil de la víctima, asignándole uno falso. Entiende la doctrina que se atribuye un estado civil falso si se modifica una cualidad jurídica determinada, por ejemplo, si a la víctima se la presenta con

²⁷⁰ Soler, Sebastián, “Derecho Penal argentino. Parte Especial”, Tomo III, TEA, Buenos Aires, 1976, p. 364..

²⁷¹ Soler, Sebastián, “Derecho Penal argentino. Parte Especial”, Tomo III, TEA, Buenos Aires, 1976, p. 360.

²⁷² Creus, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial”, T. I, Tercera Edición actualizada, Astrea, Buenos Aires, 1990., p. 282.

otra filiación. La acción de alterar produce como efecto que se conozca un estado civil falso y que se ignore el verdadero, el cual, como efecto de la alteración, ha quedado oculto, tapado o escondido por uno nuevo y falso que ha pasado a ocupar su lugar²⁷³. Núñez sostiene que “el estado civil se altera cuando se sustituyen todos o alguno de los datos determinantes del estado civil poseído por la víctima, cambiándose por otro. Esta forma delictiva requiere, en otros términos, la asignación de un estado civil falso al sujeto pasivo”²⁷⁴. Para Soler, con la alteración del estado civil “el sujeto es colocado en situación de ser otro, como cuando se altera la filiación...”²⁷⁵. La Cámara Federal de Casación Penal –citando al jurista Rodolfo Moreno– ha sostenido que el estado civil se altera “*cuando se cambia el que tiene la persona por otro distinto. Tal sucedería cuando se anotase en el Registro Civil a un niño atribuyéndole distintos padres de los que tiene*”²⁷⁶

Finalmente, “suprimir” significa quitarle o despojar a la persona su verdadero estado civil, de modo tal que ésta desconozca su emplazamiento familiar, sin imponerle otro. Soler dice que “suprimir el estado civil es crear una situación en la cual un sujeto queda colocado en la condición que a su respecto no puede acreditarse el estado civil”²⁷⁷. En la misma causa “Rivas” antes citada, la C.F.C.P, citando nuevamente a Moreno, señaló que el estado civil se suprime “*cuando se coloca a una persona en condiciones de no poderse saber de dónde descende.... Tal ocurre con los niños que se llevan sin dato alguno a la Casa de Expósitos, o los que se abandonan en las mismas condiciones*”.

La infracción contenida en la figura que analizamos consiste en que el autor, por medio de exposición, ocultación o de otro acto cualquiera, determina que el estado civil de otro se altere, pase a ser incierto o se suprima. Los tres supuestos determinan, a su vez y como resultado, que el estado civil ya no se conozca con certeza, o que, simplemente, no se conozca.

Tres son entonces las modalidades comisivas previstas por el artículo 139 inciso 2 del código penal. No hay una única postura en la jurisprudencia en cuanto a cuál es la modalidad que debe aplicarse para calificar las apropiaciones cometidas en el marco del

²⁷³ Laje Anaya, Justo, “Delitos contra la familia”, 1997, citado por Navarro, G, Munilla Terzy, L., en “Código Penal y normas, complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio, Tomo 5, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p. 94.

²⁷⁴ Núñez, Ricardo, “Tratado de Derecho Penal”, T. III Vol. II, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1988, p. 427.

²⁷⁵ Soler, Sebastián, “Derecho Penal argentino. Parte Especial”, T. III, TEA, Buenos Aires, 1976, p. 360.

²⁷⁶ C.F.C.P, Sala II, Causa N° 9569 caratulada “Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/recurso de casación”, rta. 8/9/2009

²⁷⁷ Soler, Sebastián, “Derecho Penal argentino. Parte Especial”, T. III, TEA, Buenos Aires, 1976, p. 360.

terrorismo de Estado. Así, algunos Tribunales Orales entendieron que el supuesto comisivo del que se valieron los autores de la apropiación fue el de “suprimir el estado civil de un menor de diez años”²⁷⁸. Otros Tribunales, por su parte, consideraron que el supuesto comisivo fue el de “hacer incierto”²⁷⁹ o el de “alterar”²⁸⁰ el estado civil de un menor de diez años.

Entendemos que la modalidad comisiva con la que se califique la conducta de los apropiadores (sea “hacer incierto”, “alterar” o “suprimir” el estado civil de un menor de diez años), dependerá quizás de cuál haya sido el destino dado al niño o niña sustraído, inmediatamente después de su sustracción.

Si el destino fue la “inscripción falsa”, es decir que inmediatamente después de su sustracción se lo inscribió en el Registro Civil como hijo biológico de sus apropiadores, sustituyendo su verdadero estado civil y asignándole uno falso, claramente se comete la conducta prevista por el artículo 139 inciso 2 del código penal en la modalidad típica de “alterar” el estado civil de un menor de diez años. Se hace aparecer como real una situación que no era la que se correspondía efectivamente con los hechos, ya que ese niño o niña era hijo biológico de una familia distinta a la que lo inscribía como tal. Al alterarle el estado civil se le asigna uno falso, quedando el verdadero tapado, oculto.

En cambio, si el destino dado al niño o niña inmediatamente después de su sustracción inicial fue el de ser abandonado en la vía pública, en un hospital, iglesia, plaza o en una institución destinada –o no- a la minoridad, desprovisto de documentación o cualquier otro elemento que permitiera tener por acreditada su filiación, con el único fin de que no se supiera quién era su familia de origen y por lo tanto no pudiera retornar a ella, entonces sin dudas se realiza la conducta prevista por el artículo 139 inciso 2 del código

²⁷⁸ Así lo entendió el TOF N° 6 en la causa N° 1278 caratulada “REI, Víctor Enrique s/sustracción de menor de diez años”, sentencia de fecha 30 de abril de 2009. Ese mismo Tribunal, al dictar sentencia en fecha 17 de septiembre de 2012 en la causa causa N° 1351 caratulada “Franco, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años”, también aplicó el artículo 139 inc. 2 en la modalidad comisiva de “suprimir” el estado civil de un menor de diez años, pero lo hizo sólo con relación a quienes consideró autores directos de la apropiación (página 1223 de la sentencia),

²⁷⁹ El TOF N° 6 en la causa “Franco, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años”, aplicó el artículo 139 in. 2 en la modalidad comisiva de “hacer incierto” el estado civil de un menor de diez años, con relación a quienes tuvieron otro grado de responsabilidad respecto de los hechos acreditados, sea por autoría mediata, co-autoría funcional o participación necesaria (página 1224 de la sentencia). También se condenó al médico Magnacco aplicando la modalidad típica de “hacer incierto” el estado civil de un menor de diez años en la causa N° 8074/2010, caratulada “MAGNACCO Jorge Luis s/ sustracción de menores de 10 años, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, de fecha 14 de diciembre de 2012.

²⁸⁰ Causas N° 15.100 caratulada “Quinteros, Raquel Josefina y otro s/ recurso de casación”, C.F.C.P, Sala II, Reg. N° 2282/13 rta. 17/12/2013 y N° 9 14.168 bis caratulada “Alonso, Omar y otro s/recurso de casación”, del mismo Tribunal y sala, Reg. N° 2063/13, rta. 20/11/2013.

penal en la modalidad típica de “suprimir” el estado civil de un menor de diez años, toda vez que lo que se hizo fue quitarle o despojarlo de su verdadero estado civil, de modo tal que se desconozca su emplazamiento familiar, sin imponerle otro. Coincidimos con Creus en este sentido cuando dice que “...*el estado civil se suprime cuando la acción coloca a la persona ante la imposibilidad de determinar o acreditar su estado civil (p. ej., destruyendo su partida de nacimiento), sin asignarle otro distinto*”²⁸¹. Esto independientemente de que luego, mediante un proceso de adopción fraudulento, se le asigne finalmente una filiación falsa, como ocurrió en muchos de los casos de apropiaciones cometidas en el marco del terrorismo de Estado.

Con relación al elemento subjetivo requerido por la figura, el delito sólo es compatible con la forma dolosa, por lo que exige que el comportamiento del autor o autores esté dirigido intencionalmente a hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil del menor de diez años²⁸².

Vale destacar que la ley 11.179 exigía un particular elemento subjetivo relativo al “propósito de causar perjuicio”, elemento que no es requerido por la actual redacción (ley 24.410). No obstante, aún con la redacción de la anterior ley 11.179, en todos los casos de apropiaciones cometidas durante el terrorismo de Estado, puede verificarse que existió un concreto propósito de causar perjuicio por parte de los apropiadores, toda vez que los niños y niñas sustraídos, retenidos y ocultados no eran menores abandonados por sus familiares, por lo que se aprovecharon de una situación de ilegalidad cometida por el propio Estado para llevar a cabo las conductas delictivas²⁸³.

Por último, en cuanto a su consumación, el delito previsto por el artículo 139 inciso 2 del Código Penal es un delito instantáneo, puesto que se realiza y agota cuando el autor ha logrado concretar la situación de hecho tipificada por la norma. Es por ello que entendemos, como antes se señaló, que cuando se juzga una apropiación perpetrada en el marco del terrorismo de Estado, corresponde la aplicación de este tipo penal conforme su redacción vigente al momento en que se cometieron los hechos, es decir según ley 11.179.

²⁸¹ Creus, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial”, T. I, Tercera Edición actualizada, Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 282.

²⁸² Donna entiende que es un tipo doloso que solamente acepta el dolo directo (“Derecho Penal. Parte Especial”. T. II-A, p. 93). En el mismo sentido, Creus (“Derecho Penal. Parte Especial”. T. I, p. 283).

²⁸³ Así lo entendió el T.O.F N° 6 de Capital Federal al dictar sentencia en la causa N° 1351 caratulada “Franco, Rubén O. y otros s/Sustracción de menores de diez años”, en fecha 17/09/2012 (página 1222 de la sentencia).

1.3. Artículo 293 primer y segundo párrafo del Código Penal. Falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad.

El tercer tipo penal que converge cuando se comete una apropiación es el previsto por el artículo 293 del código penal, la falsedad ideológica de instrumento público.

El artículo 293 del Código Penal establece que: *“Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio”*. Y el segundo párrafo, agregado por ley 20.642 (sancionada el 25 de enero de 1974) establece que: *“Si se tratase de los documentos mencionados en el último párrafo del artículo anterior, la pena será de 3 a 8 años”*.

La ley 24.410 también modificó este artículo, sustituyendo el segundo párrafo y agregando que *“si se tratase de los documentos o certificados mencionados en el último párrafo del artículo anterior...”*.

No obstante, esta modificación introducida por la ley 24.410, al igual que ocurre con la supresión del estado civil, por ser la falsedad ideológica de instrumento público un delito de carácter instantáneo, en los casos en que se juzguen apropiaciones cometidas en el marco del terrorismo de Estado resulta aplicable el artículo 293 según redacción de la ley 20.642, que era la ley vigente al momento en que se cometieron los hechos.

Para Creus, el párrafo último del artículo 293 se refiere *al tipo del párrafo último del artículo 292*, y ese tipo no radica en el párrafo tercero de esa disposición, sino en ese párrafo en conjunción con el párrafo segundo, y es en éste donde se describe la conducta de la figura especial. Por lo tanto, entiende el autor que la remisión del párrafo segundo del artículo 293 se refiere a todos los documentos incluidos en las figuras especiales del artículo 292²⁸⁴. Donna disiente en este punto con el autor citado y señala que *“esto y legislar es lo mismo, y no es correcto”* y sugiere que la remisión debe tomarse tal como el legislador la ha incluido, señalando que *“la única forma de solucionar este problema es mediante otra ley”*²⁸⁵.

Con relación a qué debe entenderse por falsedad ideológica, Creus sostiene que la falsedad ideológica recae exclusivamente sobre el contenido de representación del documento, sin que se modifiquen ni imiten para nada los signos de autenticidad. Y agrega,

²⁸⁴ Creus, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial”, Tercera Edición actualizada, T. II, Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 452 y 453.

²⁸⁵ Donna, Edgardo, “Derecho Penal. Parte Especial”, T. IV, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 224 y 225.

“en ella nos encontramos con un documento cuya forma es verdadera, como lo son también sus otorgantes, pero que contiene declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado: en él se hacen aparecer como verdaderos o reales hechos que no han ocurrido, o se hacen aparecer hechos que han ocurrido de un modo determinado, como si hubiesen ocurrido de otro modo diferente. Tiene que tratarse de un documento auténtico con todos los signos que lo caracterizan como tal. Y es esa autenticidad lo que se aprovecha para mentir, para hacer que contenga declaraciones no verdaderas²⁸⁶.”

Moreno nos dice que la falsedad ideológica consiste en aprovechar el documento verdadero para insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar²⁸⁷. Nuñez, por su parte, afirma que “existe una falsedad ideológica cuando el instrumento de formas verdaderas consigan declaraciones falsas y luego aclara que “el instrumento público es, en ese caso, verdadero respecto de su otorgante y de la materialidad de su tenor, pero no es verídico como manifestación probatoria del hecho sobre cuya verdad o veracidad debe hacer fe pública²⁸⁸.”

Las falsedades ideológicas de instrumentos públicos, señala Creus, son normalmente las acciones de las que se vale el autor para atacar la posesión del estado civil. Y agrega, coincidiendo con Soler y Nuñez, que para que exista falsedad ideológica, la declaración falsa no sólo debe incidir en algo que el instrumento deba probar por sí mismo en su calidad de documento público, sino que además, en ese punto, el sujeto debe estar jurídicamente obligado a decir la verdad²⁸⁹. Nuñez incluso pone como ejemplo de sujeto obligado jurídicamente a decir la verdad al “denunciante de un nacimiento”, es decir a quien concurre al Registro Civil a inscribir a un menor y declara sobre las circunstancias de su nacimiento. Donna, por su parte señala que “si la ley dispone, por ejemplo, que el nacimiento de una persona se pruebe mediante la partida y que ésta se extienda sobre la base de la manifestación de un particular, es indudable que en tal caso el particular debe decir la verdad²⁹⁰.”

²⁸⁶ Creus, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial”, Tercera Edición actualizada, T. II, Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 442 y 443.

²⁸⁷ Moreno, Rodolfo, “El Código Penal y sus antecedentes”, citado por Donna, Edgardo en “Derecho Penal. Parte Especial”, T. IV, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 215.

²⁸⁸ Nuñez, Ricardo, “Tratado de Derecho Penal. Parte Especial”, T. VII, Segunda Edición, Córdoba, 1974, p. 215.

²⁸⁹ Creus, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial”, Tercera Edición actualizada, T. II, Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 443.

²⁹⁰ Donna, Edgardo, “Derecho Penal. Parte Especial”, T. IV, Ed. Rubinzal-Culzoni, Primera Edición, Santa Fe, 2004, p. 221.

En cuanto a los documentos sobre los que puede recaer la falsedad ideológica, dice Creus –coincidiendo con la mayoría de la doctrina- que “en principio la falsedad ideológica sólo es posible en los documentos públicos, ya que son los únicos dotados de fe pública respecto de los hechos en ellos referidos como ocurridos ante el fedatario y, por lo tanto, oponible *erga omnes*...”²⁹¹.

No existe duda alguna de que tanto el Certificado de nacimiento como el Acta de nacimiento confeccionada por el Registro Civil y de Capacidad de las Personas son instrumentos públicos. Asimismo, dichos instrumentos están destinados a probar el nacimiento de una persona y su relación filial, por lo que los datos falsos que se hagan insertar en ellos se refieren precisamente a aquello que el documento debe probar, a saber, la identidad de una persona. Finalmente, lo que se logra con la falsificación ideológica del certificado de nacimiento y del Acta de nacimiento, es la confección de otro documento falso que también es un instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas, esto es el Documento Nacional de Identidad. Por lo demás, es claro que de tales comportamientos resulta siempre un perjuicio –elemento exigido por el tipo- ya que mediante esa falsa inscripción se altera el estado civil y la identidad de una persona, vulnerándose de tal manera el bien jurídico protegido por la figura que es la fe pública.

En el caso de las apropiaciones cometidas en el marco del terrorismo de Estado en la Argentina, para poder consumarlas se falsificaban los documentos que acreditaban la identidad del niño o niña sustraído, esto es el Certificado de nacimiento, el Acta de nacimiento y el Documento Nacional de Identidad. Estos documentos revisten el carácter de “instrumentos públicos” según lo dispuesto en el artículo 979 del Código Civil (vigente a la época en que se cometieron las apropiaciones). Asimismo, dichos documentos son “documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas”, y por lo tanto deben ser subsumidos en la agravante contemplada en el segundo párrafo del artículo 293 del Código Penal, según ley 20.642, por cuanto son instrumentos destinados a probar, cada uno con relación a diferentes aspectos y etapas de la vida, la identidad de una persona.

Así, cuando un niño o niña nace el único instrumento público válido para acreditar la identidad es el certificado de nacimiento, hasta tanto se confeccione la partida de nacimiento correspondiente. Por su parte, la identidad se compone de una multiplicidad de elementos, entre ellos: el lugar de nacimiento, la fecha de nacimiento, el nombre de la

²⁹¹ Creus, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial”, Tercera Edición actualizada, T. II, Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 443.

madre y el padre. Estos elementos, que se vinculan con el nacimiento y la relación filial y forman parte de la identidad de una persona, se acreditan con la partida de nacimiento.

Esto surge expresamente del art. 96 del Código Civil y Comercial de la Nación, que dispone: “*Medio de prueba. El nacimiento ocurrido en la República, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas, se prueba con las partidas del Registro Civil*”. Esto mismo se disponía en los artículos 79 y 80 del anterior Código Civil, vigente al momento en que se cometieron los hechos objeto de investigación en el presente trabajo.

Es precisamente en virtud de estas reglas que la partida de nacimiento es el documento ineludible que hay que utilizar cada vez que debe acreditarse la *relación filial*, por ejemplo, a efectos de reclamar derechos sucesorios o bien para llevar a cabo actos que implican el ejercicio de la patria potestad (como la salida del país de los progenitores con sus hijos menores de edad), todos aspectos que forman parte de la identidad de una persona. Incluso, antes de la obtención del DNI, la partida es el único documento con el que puede acreditarse la identidad.

Finalmente, en cuanto al documento nacional de identidad, rigen las especiales previsiones de los artículos 13 y demás concordantes de la ley 17.671; en tal sentido se trata de un documento expedido por el Estado con la finalidad básica de identificar el potencial humano, y habilitar a las personas a acreditar su identidad con efecto erga omnes.

En suma, los tres documentos antes mencionados (certificado de nacimiento, partida de nacimiento y Documento Nacional de Identidad) son documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas y por lo tanto caben en la agravante del art. 293, segundo párrafo del Código Penal.

Las conductas típicas previstas por este artículo son las de “insertar” o “hacer insertar” declaraciones falsas. “Insertar” es incluir en un documento declaraciones que no son verdaderas. Únicamente puede insertar en el documento el que lo extiende y, puesto que se trata de documentos públicos, sólo puede ser protagonista de esta actividad el que tiene el poder jurídico (competencia) para extenderlos, por lo cual es conducta típica propia y exclusiva del funcionario fedatario²⁹². Hacer insertar es lograr que el fedatario incluya en el documento manifestaciones que no revelan la verdad pasada, dando como ocurrido lo que no ha pasado o como ocurrido de un modo distinto del que sucedió. Así, sólo quien es

²⁹² Creus, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo II, Tercera Edición actualizada, Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 444.

otorgante del documento puede asumir esta conducta típica, dice Creus. Y agrega que para que la conducta de hacer insertar una falsedad sea ilícita, quien hace insertar debe estar obligado jurídicamente a decir la verdad, de lo contrario “no habrá ilicitud”²⁹³. Donna señala debe tratarse de datos importantes en la vida civil, que no pueden ser corroborados más que de un modo formal por el oficial público, y pone como ejemplo “el estado civil de las personas”²⁹⁴.

Las apropiaciones de niños y niñas cometidas durante la última dictadura militar se consumaban mediante la falsedad ideológica de los documentos destinados a acreditar la identidad de los menores, ya que los apropiadores –en muchos casos– concurrían al Registro Civil munidos de un certificado de nacimiento falso y “hacían insertar” en la Partida de nacimiento declaraciones falsas, logrando de esa manera que el fedatario incluyera en el documento manifestaciones que revelaban como ocurrido algo que no ocurrió o que ocurrió pero de un modo diferente (por ejemplo que el niño o niña que se inscribía como biológico había nacido del vientre de quien en realidad no era su madre). Esas conductas, sin dudas configurativas del ilícito previsto por el artículo 293 del Código Penal, vulneraron gravemente los derechos de los niños y niñas apropiados y también de todas aquellas personas que tenían derecho a ejercer su tutela y a establecer lazos familiares, tales como sus progenitores y sus parientes biológicos, viéndose afectada también la fe pública que es el bien jurídico tutelado por la figura. Por medio de las falsedades documentales cometidas se alteró el estado civil de los niños y niñas sustraídos, posibilitando de esa manera su retención y ocultamiento.

La figura del artículo 293 del código penal requiere –como elemento del tipo– que la conducta de falsedad se realice de tal modo *que de ella pueda resultar perjuicio*. Según Creus, para que se tipifique la falsedad documental no basta que se incluya una mentira en el documento, sino que es imprescindible que esa mentira tenga aptitud para producir perjuicio. Y lo resume así, “sólo sobre aquello que el documento prueba con efectos jurídicamente propios de documento público, puede considerarse la falsedad ideológica punible según el artículo 293”. Al fin ésta será la medida de la posibilidad de perjuicio asignable a esta falsedad, que no podrá extenderse a otros factores o componentes del

²⁹³ Creus, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo II, Tercera Edición actualizada, Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 444 y 445.

²⁹⁴ Donna, Edgardo, “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo VI, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 222.

documento, ni reducirse a lo que las partes hayan tratado de otorgarle, al margen del destino jurídico de él²⁹⁵.

Con relación al momento en que se consuma la falsedad ideológica, para la doctrina mayoritaria el delito se consuma cuando el objeto en el que se han hecho las inserciones falsas adquiere la calidad de documento público²⁹⁶, y Creus agrega que “el delito se consuma cuando el documento público queda perfeccionado como tal, con todos los signos de autenticidad que las leyes y reglamentos requieren (firmas, sellos, etc), aunque no se hayan realizado todavía los actos necesarios para oponerle la prueba por él constituida a terceros, pues ya desde aquel momento nace la posibilidad de perjuicio”²⁹⁷.

Concretamente en los casos de apropiaciones de niños y niñas, la jurisprudencia ha dicho que: “*La conducta del procesado de comparecer ante el oficial público y, por su intermedio, hacer insertar la falsedad de que el niño es suyo y de su esposa, configura prima facie el delito de falsedad ideológica en un instrumento que, como la partida de nacimiento, resulta el único apto para probar los datos de la filiación del recién nacido*”²⁹⁸.

Por último, en lo que respecta al elemento subjetivo del ilícito, la figura del artículo 293 del código penal sólo es compatible con la forma dolosa. Para Creus, el dolo estriba en el conocimiento del carácter de documento del objeto y de lo falso que en él se introduce, extendiéndose también al de la posibilidad de causar perjuicio. Y señala que sólo funciona lo que se ha denominado dolo directo²⁹⁹. Donna insiste con que sólo es posible el dolo directo, pero cita a Laje Anaya para quien el dolo eventual debe ser admitido, fundamentando su postura en que “como el artículo no está estructurado sobre la base de que el autor obre sabiendo que concurre a la formación de un instrumento público, el dolo eventual debe, en este aspecto, ser admitido”³⁰⁰.

La jurisprudencia ha dicho que “El dolo estriba en el conocimiento del carácter del documento, del objeto y de lo falso que en él se introduce, extendiéndose al de la

²⁹⁵ Creus, Carlos “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo II, Tercera Edición actualizada, Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 446.

²⁹⁶ Donna, Edgardo, “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo VI, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 223.

²⁹⁷ Creus, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo II, Tercera Edición actualizada, Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 447.

²⁹⁸ CNCCorr., Sala I, 7-5-90, BJCNCorr., 1990, N° 2, p. 155.

²⁹⁹ Creus, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial”, T. II, Tercera Edición actualizada, Astrea, Buenos Aires, 1990, p.448.

³⁰⁰ Donna, Edgardo, “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo VI, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 222.

posibilidad de perjuicio... En las falsedades documentales se requiere que el agente proceda a sabiendas de que falsifica y que actúe con la voluntad de hacerlo...»³⁰¹.

Cabe concluir que los tres tipos penales aquí analizados, los cuales convergen al perpetrarse una apropiación, suponen -por parte de sus múltiples autores- la ejecución constante e ininterrumpida de diversos actos públicos y privados tendientes a exponer una identidad falsa del niño o niña sustraído, conociendo o debiendo conocer la ilicitud de su origen.

2. Relación concursal entre los tipos penales

En cuanto a la relación concursal existente entre los tipos penales que confluyen cuando se comete una apropiación (esto es la sustracción, retención u ocultamiento de un menor de diez años -art. 146 del C.P.-, el hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de un menor de diez años -art. 139 inc. 2 del C.P.- y la falsedad ideológica de instrumentos públicos destinados a acreditar la identidad -art. 293 del C.P.-), hay distintas posturas en la doctrina.

Algunos autores consideran que existe entre los tres tipos penales un concurso real, ya que se trata de hechos distintos e independientes ejecutados conforme a una voluntad de acción autónoma (en esta postura se enrolan, entre otros, Núñez, Soler y Buompadre). Otro sector de la doctrina, entre los que se encuentran Molinario y Viggiano Marra, considera que lo que se da es un concurso aparente de tipos penales, que debe resolverse por el principio de especialidad. Creus sostiene que, al menos entre el delito de alteración del estado civil y el de falsedad ideológica, cuando la falsedad constituye el acto por medio del cual se suprime o altera el estado civil de un menor de diez años, el delito contra el estado civil desplaza la figura del artículo 293 del Código Penal³⁰². Por último, la doctrina dominante entiende que lo que se da entre los tipos penales es un concurso ideal, ya que existe una unidad jurídico penal de acción, toda vez que para perpetrar una apropiación se despliegan conductas ilícitas conforme a un plan común, que les da a estas conductas una unidad de sentido (Fontán Balestra, Moreno, González Roura, entre otros)³⁰³.

³⁰¹ C.N.C.P, Sala IV, 22-3-99, “M. del V., E.”c. 1064, reg. 1764.4, BJCNCas.Pen. 1999, 1º trim.; WebRubinzal penal 15.3.5.2rl, citado por Donna, “Derecho Penal. Parte Especial”, T. IV., p. 231.

³⁰² Creus, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial”, T. II, Tercera Edición actualizada, Astrea, Buenos Aires, 1990, p.451.

³⁰³ Citados por Buompadre, Jorge E. en “Tratado de Derecho Penal. Parte Especial”, Tercera Edición, T. 1, Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 543.

En la jurisprudencia también se han visto reflejadas estas distintas posturas con relación al tipo de concurso que se da entre los delitos que confluyen al perpetrarse una apropiación.

Así, en la causa N° 1278 caratulada “Rei, Víctor Enrique s/sustracción de menor de diez años”, el Tribunal Oral Federal N° 6 de Capital Federal en fecha 23 de abril de 2009 condenó a Víctor Enrique Rei a la pena de dieciséis años de prisión por encontrarlo penalmente responsable, a título de coautor, de los delitos de retención y ocultamiento de un menor de diez años previamente sustraído, *en concurso real* con los delitos de supresión del estado civil de un menor de diez años mediante la falsedad ideológica de documento público en relación al certificado de nacimiento [del menor], falsedad ideológica de documento público respecto del acta de nacimiento del Registro Civil de la Ciudad y falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas -D.N.I.-, concurriendo los cuatro últimos hechos en forma ideal. Este fallo fue confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal con esa misma calificación legal. Ambos fallos ya han sido citados en este trabajo.

La misma Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal –aunque con diferente integración- que confirmó el fallo “Rei” con la calificación legal de *concurso real*, en sentido contrario en el fallo “Ricchiuti” sostuvo que: “... *la alteración del estado civil de la pequeña Bárbara –valiéndose de las distintas falsedades documentales– concurre idealmente con la acción de carácter permanente de retención y ocultación iniciada con su recepción. Ello pues, la modificación del estatus familiar ha sido el medio a través del cual se ha consolidado y logrado mantener la ejecución del delito permanente de ocultamiento y retención de la niña*”³⁰⁴.

En este mismo sentido se expidió la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa “Rivas”, en cuanto sostuvo que: “... *la retención del niño sustraído no implica, de modo necesario, la supresión o alteración de su estado civil. Si el agente elige además operar la alteración de su estado civil, se satisface al mismo tiempo la conducta alternativa de ocultación, que también consume al mismo tiempo el delito del art. 146 y el delito del art. 139, inc. 2, C.P, por hipótesis posterior en el tiempo a la retención. Si se trata de la acción alternativa de ocultamiento del niño sustraído, podría resultar del plan de configuración de la acción, que el agente haya concebido ocultar al niño sustraído mediante la alteración de su estado civil. En ese caso, puede presentarse un concurso ideal por unidad de hecho entre un*

³⁰⁴ C.F.C.P., Sala IV, Causa n° 13.968 caratulados “Ricchiuti, Luis José y Hermann, Elida Renée s/ Recurso de Casación”, rta. 27/12/2012.

delito instantáneo y otro permanente. En la doctrina se admite que “hay concurso ideal cuando el delito instantáneo era el medio para la mantención del delito permanente, por ejemplo, cuando se trata de un delito instantáneo que consiste en el mantenimiento de la situación antijurídica del delito permanente”³⁰⁵.

El Tribunal Oral Federal N° 1 de La Plata resolvió también en este sentido al considerar que: “... nos encontramos frente a un concurso ideal de delitos, es decir, una hipótesis de unidad de conducta y pluralidad típica, tal como lo establece el artículo 54 del ordenamiento penal de fondo... Ciertamente, hemos de apreciar al respecto que se da en la especie una relación de medio a fin entre la supresión y posterior sustitución de la identidad... y la ocultación y retención de la menor, previamente sustraída. Es que la vulneración de la identidad de la menor apropiada ha sido el modo sistemático de ocultar los hechos con vocación de perpetuidad, pudiéndose concluir que las desapariciones forzadas de los niños apropiados sistemáticamente bajo la última dictadura cívico-militar conforman una unidad de acción desvalorada por más de una norma penal”³⁰⁶.

Esta postura, además de ser la mayoritaria en la jurisprudencia, es la sostenida por la Unidad Especializada para causas de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado y asimismo, la que la Oficina de Asistencia en causas por violaciones a los Derechos Humanos de Mendoza ha adoptado en las causas por apropiación que han tramitado en la provincia, en las que se acusó a los autores de las apropiaciones por los delitos previstos por los artículos 146, 139 inc. 2 y 239 del C.P., todos *en concurso ideal*.

En nuestra provincia, el Tribunal Oral Federal N° 1 al dictar sentencia en el juicio seguido por la apropiación de C.V.D.C, se inclinó también por considerar que entre los tipos penales que convergen cuando se comete una apropiación (arts. 146, 139 inc. 2 y 293 del C.P.), existe un concurso ideal conforme las previsiones del artículo 54 del Código Penal³⁰⁷. Esta fue también la postura seguida por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en oportunidad de resolver los recursos de casación interpuestos por las partes, en su resolución de fecha 20 de octubre de 2020 en As. FMZ 13004445/1990/TO1/10/CFC4 caratulados “Carabajal, Segundo Héctor s/recurso de casación”.

³⁰⁵ CFCP, Sala II, Causa n° 9569 caratulados “Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/recurso de casación”, rta. 8/9/2009.

³⁰⁶ Sentencia en autos N° 3224/ 11 caratulados “Madrid, Domingo, Elichalt, María M. y Kirilovsky, Silvia s/ inf. arts. 146, 293, 55 y 292 del CP”, del Tribunal Oral Federal N° 1 de La Plata, 19/07/2013.

³⁰⁷ T.O.F. N° 1 de Mendoza, Sentencia en autos N° FMZ 13004445/1990/TO1 caratulados “F. c/Carabajal, Segundo H. y otros s/Sustracción de menores”, 3/4/2019.

A nuestro criterio, entre el tipo penal del artículo 146 y el del artículo 139 inc. 2 del código, se verifica una unidad jurídico penal de acción y por lo tanto deben aplicarse las reglas del concurso ideal (art. 54 y ss. del C.P.). En este sentido, es claro que para perpetrar la apropiación de un niño o niña, sus autores han debido desplegar conductas ilícitas conforme a un plan común que les da a estas conductas una unidad de sentido y responden a una sola resolución criminal, que no es otra que apropiarse de ese niño, sustrayéndolo del poder de sus legítimos tenedores y del amparo de la ley, para luego retenerlo u ocultarlo por medio de la supresión o alteración de su estado civil.

Si bien es cierto que son conductas realizadas en distinto tiempo y espacio, y que la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados también es diferente, en todas estas figuras se advierte una instrumentalización entre los comportamientos, conforme al plan de los autores, que les da unidad de sentido. En las apropiaciones cometidas en el marco del terrorismo de Estado sustraían a los niños y niñas con la finalidad última de apropiárselos, haciendo incierto, alterando o suprimiendo su estado civil para mantenerlos ocultos de sus familias de origen, impidiendo de esa manera el restablecimiento de esos lazos de sangre.

Entendemos asimismo, que la regla del concurso ideal también explica las relaciones entre los tipos penales de los artículos 146 y 139 inc. 2 del CP con las modalidades típicas de falsedad de instrumento público previstas por el artículo 293, primer y segundo párrafo del código. En efecto, la obtención de los instrumentos apócrifos es concebida y luego puesta en acto por los autores de la apropiación como un paso necesario e ineludible para asegurar la retención y el ocultamiento del niño o niña mediante la alteración de su estado civil y su identidad. Por lo tanto, a nuestro criterio los tres tipos penales que se aplican para reprimir una apropiación, concurren entre sí de manera ideal.

Ahora bien, veamos de qué manera se acude a la falsificación documental ideológica como medio para suprimir o alterar el estado civil de un niño o niña. Para inscribir a una persona en el Registro Civil, se necesita un certificado de nacimiento; a partir de ello se confecciona una partida de nacimiento y finalmente se expide un documento nacional de identidad. Cuando estos tres documentos públicos destinados a acreditar la identidad de la persona son falsos, como ocurre en todos los casos de apropiaciones cometidas durante el terrorismo de Estado, lo que se configura son tres hechos de falsedad ideológica que son independientes entre sí, que suponen maniobras o actos diferentes para concretarlos, por lo tanto, ellos concurren entre sí de manera real, conforme los extremos del artículo 55 del Código Penal de la Nación.

Esta fue la postura sostenida por la Oficina de Asistencia en causas por violaciones a los Derechos Humanos de Mendoza al calificar la conducta de los apropiadores de C.V.D.C, quien fue apropiada en nuestra provincia (Causa N° FMZ 13004445/1990/TO1 caratulada “F. c/Carabajal, Segundo Héctor y otros s/sustracción de menores”), en la cual se acusó a los imputados por los delitos previstos en los artículos 146, 139 inc. 2 y 293 del C.P., todos en concurso ideal entre sí (art. 54 del C.P.), por entender que existió una unidad jurídico penal de acción y que las conductas respondieron a una única resolución criminal; en tanto que a las falsedades ideológicas de los documentos destinados a acreditar la identidad –esto es el Acta de nacimiento y el Documento Nacional de Identidad- se las consideró dos hechos independientes que concurrían entre sí en forma real (art. 55 del C.P.).

Idéntica postura se adoptó en autos FMZ 14000811/2012/TO1, en los que –al momento de escribirse estas páginas- se juzga la apropiación de una niña que se llevó a cabo en el año 1977. En esta causa, el Ministerio Público Fiscal acusó a los imputados como coautores de los delitos de retención y ocultamiento de una menor de 10 años de edad, alteración del estado civil de una menor de diez y falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad, haciéndolos concurrir de manera ideal (artículo 54 del C.P). En tanto que a los dos hechos de falsedad ideológica atribuidos a los imputados –Partida de nacimiento y Documento Nacional de Identidad-, los hizo concurrir entre sí de manera real (artículo 55 del C.P.).

Como antes señalamos, a nuestro criterio la regla del concurso ideal es la más adecuada para explicar las vinculaciones que guardan los tipos penales que se aplican para reprimir las conductas que se cometen en una apropiación (artículos 146, 139 inc. 2 y 293 del C.P.). En tanto que las reglas del concurso real son las que mejor se adecúan a la relación existente entre las distintas falsedades ideológicas de instrumentos públicos que se cometen para perpetrar una apropiación –de Certificado de nacimiento, de Acta de nacimiento y de Documento Nacional de Identidad- ya que se trata de conductas que son independientes entre sí y que suponen maniobras o actos diferentes para concretarlas.

Capítulo 9

1. El apropiador o apropiadora. Su responsabilidad penal.

Podría definirse a los apropiadores como aquellas personas que, pertenecieran o no al aparato represivo estatal, se valieron de inscripciones falsas o de adopciones fraudulentas para alterar o suprimir el estado civil de un niño o niña previamente sustraído –ya sea que hubieren intervenido o no en esa sustracción previa-, mintiendo luego acerca de la filiación y negando su verdadera identidad, para así mantenerlo oculto de quienes tenían legítimo derecho a tenerlo.

Para cometer una apropiación, en primer lugar, debe llevarse a cabo la “sustracción” de un niño o niña menor de diez años. Muchas veces, quienes llevaban a cabo la sustracción -también llamados “ejecutores de propia mano”-, eran quienes luego detentaban la posesión permanente del niño sustraído (generalmente miembros de alguna de las fuerzas represivas). Pero en otros casos ocurría que quien sustraía, no era la misma persona que luego se quedaba en forma permanente con el niño o niña sustraído, sino que lo entregaba a un tercero para que continuara con las maniobras ilícitas tendientes a apropiárselo. Sin perjuicio de ello, en la casi totalidad de los casos de los que se tiene registro, el apropiador –aunque no haya sido quien ejecutó de propia mano la sustracción- se encontraba en perfecto conocimiento de la procedencia del niño.

Resultan entonces responsables por la apropiación de un niño o niña, en primer lugar quien lo sustrajo ilícitamente del poder de quien tenía legítimo derecho a tenerlo, ya sea que lo hubiere sustraído para quedárselo, o para entregarlo a un tercero que lo mantenga oculto mediante la alteración de su identidad.

También es responsable por la apropiación quien recibe a un niño o niña previamente sustraído, incluso aunque no haya tenido ningún tipo de intervención en esa sustracción previa, ya que con su conducta no hace más que reforzar esa enajenación, simulando que el nacimiento se produjo dentro de la familia o consintiendo una adopción fraudulenta.

Deben responder también por la apropiación quienes, en su calidad de profesionales de la salud, intervinieron en los partos de las embarazadas cautivas y los médicos que confeccionaron certificados de nacimiento en los que se consignaron circunstancias falsas relativas al nacimiento de un niño o niña sustraído. En estos casos, la

falsa constatación del nacimiento constituyó una herramienta fundamental que generó un error en las autoridades respectivas al momento de expedir el acta de nacimiento y el documento nacional de identidad.

También responden penalmente quienes firmaron como testigos de un nacimiento que no ocurrió en las circunstancias que se consignaron que ocurrió. Por último, deben responder todos aquellos que, en su calidad de magistrados, funcionarios públicos o agentes del Estado en general, de alguna manera consintieron que se cometiera una apropiación, especialmente aquellas que se llevaron a cabo mediante la modalidad de “adopción fraudulenta”.

Cada uno de estos sujetos, dentro del rol que les tocó ejercer, co dominaron el hecho. Entre ellos existió una decisión común y una división del trabajo de la que resultó que cada uno realizó su aporte para que la apropiación se cometiera. Responden como coautores de la apropiación, ya que el aporte de cada uno se torna indispensable para la realización del hecho.

Righi, en su obra “Derecho Penal Parte General” sostiene respecto de la coautoría funcional que “se presenta en los casos en que es posible la división del trabajo, cuando los intervinientes se distribuyeron los aportes necesarios para la consumación en función de un plan y los realizaron durante la etapa de ejecución. Es decir que cada coautor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto...”³⁰⁸.

En los procesos penales que se siguen por la apropiación de niños y niñas cometidas en el marco del terrorismo de Estado, entre los acusados se encuentran generalmente quienes llevaron a cabo la sustracción de propia mano o quienes tuvieron algún tipo de intervención en ella –como cómplices, ya sea solicitándolas o favoreciéndolas-; también quienes establecieron con el niño o niña sustraído relaciones parentales -que sustituyeron las relaciones parentales legítimas -, ya sea que se los acuse –o no- de haber sustraído al niño. También quienes intervinieron en los partos o confeccionaron certificados de nacimiento falsos, o quienes actuaron como testigos de un nacimiento que no ocurrió en las circunstancias que se consignaron.

³⁰⁸ Righi, Esteban, “Derecho Penal Parte General”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aire, 2010, p. 382.

Cada uno de los tipos penales que se les endilgan a los coautores de una apropiación, prevén distintas conductas típicas, por lo tanto, en cada caso deberá analizarse detenidamente cuál ha sido el comportamiento desplegado por cada uno de los sujetos para poder determinar qué modalidad típica debe atribuírsele dentro de cada tipo penal.

Así por ejemplo, en el caso del tipo penal del artículo 146 del código se prevén tres conductas típicas: sustraer, retener y ocultar. La modalidad típica de “sustracción”, sólo podrá atribuirse si se encuentra suficientemente probado que el sujeto sacó al niño o niña de la esfera de custodia en que se encontraba, despojando a quienes lo tenían legítimamente en su poder, o si tuvo algún tipo de intervención en esa sustracción, ya sea facilitándola o favoreciéndola. Si no es posible tener por acreditada la efectiva intervención del sujeto en la sustracción previa, sólo podrá atribuírsele el tipo penal del artículo 146 en las modalidades típicas de “retención u ocultamiento”.

Por su parte, el tipo penal del artículo 139 inciso 2 del Código Penal también prevé tres conductas típicas: “hacer incierto”, “alterar” o “suprimir” el estado civil de un menor de diez años. En los casos de las apropiaciones cometidas durante el terrorismo de Estado, la conducta típica que suele atribuirse a los apropiadores es la de “alterar” el estado civil de un menor de diez años. Alterar, como antes se señaló, consiste en cambiar o sustituir el estado civil de una persona asignándole otro falso, y eso es precisamente lo que hacían con los niños y niñas que eran sustraídos, se les alteraba su estado civil mediante la confección de instrumentos públicos ideológicamente falsos, los que permitían asignarle una filiación que no era la verdadera. No obstante que en la mayoría de los casos se atribuye y se condena por la modalidad típica de “alterar”, existen varios precedentes jurisprudenciales en los que se ha condenado aplicando la modalidad típica de “suprimir” el estado civil de un menor de diez años.

Por último, en cuanto al tercer tipo penal que converge cuando se comete una apropiación, esto es el artículo 293 del Código Penal, éste prevé dos conductas típicas, las de “insertar” y la de “hacer insertar” en un instrumento público declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar. En la inmensa mayoría de los casos, lo que se les atribuye a los apropiadores es la modalidad típica de “hacer insertar”, por cuanto lo que hacían era concurrir al Registro Civil, munidos de un certificado de nacimiento falso, y con ello lograban que el fedatario incluyera en la Partida de nacimiento declaraciones falsas relativas al nacimiento (tales como que ese niño o niña había nacido del

vientre de quien simulaba ser su madre para inscribirlo como propio). Lo mismo ocurre en el caso de las adopciones ilegales, ya que se hacía insertar en los documentos de adopción datos fraguados –el supuesto abandono del niño–, para así generar un proceso de adopción fraudulento. En los casos de los médicos que confeccionaban los certificados de nacimiento falso, constatando de manera apócrifa un parto que no existió, puede entenderse que cometieron el delito de falsedad ideológica en la modalidad típica de “insertar”, toda vez que fueron ellos mismos quienes, estando jurídicamente obligados a decir la verdad, incluían en el certificado de nacimiento datos falsos relativos a las circunstancias que el documento debía probar.

Asimismo, para que se configure la responsabilidad penal por parte de los apropiadores, no sólo deben darse los elementos objetivos requeridos por cada figura, sino que también deben confluír los elementos subjetivos que cada tipo penal exige. Cuando hablamos de elementos subjetivos nos referimos al componente subjetivo de la conducta, que es lo que permite efectuar el juicio de reproche y de merecimiento de pena.

Con relación al elemento subjetivo requerido por cada uno de los tipos penales, existen diversas posturas doctrinarias. Algunos autores sostienen que los tipos penales previstos por los artículos 146, 139 inc. 2 y 293 del Código exigen un “dolo directo” por parte del autor, es decir un conocimiento cierto de la ilicitud de la conducta que se está realizando, que se actúe “a sabiendas de”³⁰⁹. Otros autores, en cambio, consideran que las figuras se satisfacen también con el “dolo eventual”³¹⁰.

A nuestro criterio y no obstante las diversas posturas doctrinarias que antes mencionamos, cuando se juzgan apropiaciones cometidas en el marco del terrorismo de Estado, aun cuando se descarte el accionar a título de “dolo directo” por parte de los coautores (lo que podría ocurrir sólo en el caso de quienes no pertenecían al aparato represivo estatal), bastará con que los sujetos activos hayan realizado las conductas típicas a título de “dolo eventual”; es decir que los delitos se configuran aun cuando haya existido la duda en el autor o autores del origen ilícito del niño o niña. Entiende Creus, como antes señalamos, que “la duda equivale a saber”. Fontán Balestra sostiene que la duda, no elimina la comprensión

³⁰⁹ Esta es la postura sostenida por Donna, González Rus y Creus, entre otros.

³¹⁰ En este sentido: Nuñez, Laje Anaya.

de la criminalidad del hecho y, entonces, nada impedirá la imputación de los delitos³¹¹. Por su parte, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal con relación al dolo en las apropiaciones de niños y niñas cometidas durante la última dictadura militar sostuvo que: *“El delito de retención y ocultación de menor admite dolo eventual en cuanto a la posibilidad de que el niño haya sido sustraído a padres desaparecidos”*³¹².

2. El caso particular del apropiador o apropiadora que alega haber desconocido el origen del niño o niña apropiado o el contexto en que sucedieron los hechos

En la mayoría de los casos en que se juzgan apropiaciones cometidas en el marco del terrorismo de Estado, los defensores de los imputados suelen alegar la “falta de conocimiento” de sus defendidos sobre el verdadero origen del niño o niña apropiado, haciendo especial hincapié en que la acción estuvo motivada por “intereses humanitarios” y que actuaron con un “equivocado sentido de la piedad”, dada la situación de “desamparo moral y material” en que se encontraba el niño, quien supuestamente había sido “abandonado” o había quedado “huérfano”. Suelen alegar también que los apropiadores actuaron con absoluto desconocimiento de los aspectos fácticos vinculados con la existencia de un plan sistemático de represión y de apropiación de niños o niñas.

En cualquier caso, lo que sostienen es que no hubo dolo por parte de sus defendidos, y -al no existir el elemento subjetivo requerido por los tipos penales que se les endilgan-, la conducta se torna atípica. Lo que buscan, en definitiva, es resistir el juicio de adecuación que formulan los acusadores con relación a las conductas que se les imputan.

Estos planteos defensistas se dan –mayormente- en los casos en los que el apropiador o apropiadora no pertenecían al aparato represivo estatal, y justamente escudándose en su condición de civiles totalmente ajenos a las fuerzas represivas, es que alegan haber desconocido el origen del niño o niña o la existencia de un plan generalizado y sistemático de represión y de apropiación, del cual no tomaron parte en su planificación y ejecución.

³¹¹ Fontán Balestra, Carlos, “Tratado de derecho penal. Parte especial”, T. V, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, p. 121.

³¹² C.F.C.P, Sala IV, Causa N° 6331 caratulada “Fernández, Margarita Noemí s/recurso de casación, registro N° 8740.4, rta. 30/5/2007.

Todos estos argumentos exculpatorios han sido invariablemente rechazados por los Tribunales Orales al dictar sentencia en los juicios por apropiaciones que se han llevado a cabo en nuestro país y también en nuestra provincia.

Por un lado, los argumentos referidos al “desconocimiento del origen del niño o niña” o al “convencimiento de la situación de desamparo en la que se encontraba por haber quedado huérfano o sido abandonado”, lo que los habría llevado a inscribirlos como hijos biológicos o a adoptarlos ilegalmente, han sido descartados por los Tribunales con base en los siguientes fundamentos: “...*Cualquier adulto medianamente socializado y con un bagaje axiológico primario, no necesitaría mucho esfuerzo para advertir, a través de un natural proceso de intuición intelectual mínima, que los episodios que admite haber protagonizado están desaprobados por el sistema legal. No es por tanto, convincente en modo alguno, que la ingenuidad pueda campar en estos casos*” (Tribunal Oral Federal N° 4 de Capital Federal)³¹³.

“No puede alegarse ningún error de prohibición porque es tan antijurídica la conducta que no deja margen para afirmar que se estaba haciendo lo que correspondía, lo que se creía correcto” (Tribunal Oral Federal N° 5 de Capital Federal)³¹⁴.

“... Permítasenos que directamente pasemos a evaluar el punto medular de la excusa ofrecida por los imputados para ampararse en lo que sería una hipótesis de error... los imputados dijeron en primer lugar que la niña había sido abandonada en un terreno baldío... luego cambiaron la versión - ... insistiendo en ser los padres biológicos de la niña... la insistencia en mantener, incluso ahora, ese hilo argumental no puede más que traducirse en una subestimación de nuestra inteligencia... cómo persistir entonces con aquel ilusorio planteamiento defensivo que pretende convencernos acerca de la real posibilidad de que Madrid y Elichalt no supieran aquello que por todos lados se le revelaba como palmario” (Tribunal Oral Federal N° 1 de La Plata)³¹⁵.

Ahora bien, con relación a los argumentos que pretenden excluir el dolo con base en el desconocimiento de que existía un plan sistemático de represión y de apropiación de niños y niñas, lo que suelen esgrimir los defensores es que en los tipos penales que convergen cuando se comete una apropiación, resulta necesaria la concurrencia

³¹³ T.O.F. N° 4 de Capital Federal, sentencia en autos N° 11684/1998/TO1 caratulados “Grimaldos, Ana María s/ supresión del estado civil de un menor”, 14/04/2015.

³¹⁴ T.O.F. N° 5 de Capital Federal, sentencia en autos N° 1.817 caratulados “Girbone, Héctor Salvador y ots. s/Sustracción de menores”, 16/09/2014.

³¹⁵ T.O.F. N° 1 de La Plata, Sentencia en autos N° 3224/11 caratulados “Madrid, Domingo, Elichalt, María M. y Kirilosky, Silvia s/ inf. arts. 146, 293, 55 y 292 del CP”, 19/07/2013.

del “dolo directo” o “dolo de primer grado”, es decir la “intención” de realizar las conductas típicas, y alegan que sus defendidos no actuaron con dolo ya que no conocían el plan sistemático de apropiación de niños y niñas instaurado en el país.

Esta cuestión ya ha sido zanjada por la jurisprudencia nacional, en el sentido de considerar que el elemento subjetivo requerido por los tipos penales de los artículos 146, 139 inc. 2 y 293 del Código Penal, se satisface con el “dolo eventual”, o lo que también se ha dado en llamar “dolo de contexto” o “dolo de lesa humanidad”. Esto significa que no se exige que los autores hayan conocido la existencia del plan sistemático de apropiación de niños y niñas en toda su extensión, pero sí el contexto dictatorial. El sólo hecho de que hayan conocido la situación que se vivía en aquella época, la cual era imposible que no conocieran, hace que hayan actuado con ese “dolo de contexto”. Y claramente, el contexto no era cualquier contexto, entonces no se podía ignorar que existía un gobierno de facto, que había represión ilegal, allanamientos ilegales, detenciones ilegales, que las personas desaparecían, que incluso los niños y niñas también desaparecían.

Así lo entendió el Tribunal Oral Federal N° 6 de Capital Federal en la causa “Franco” en la que sostuvo que: *“También se ha verificado el elemento subjetivo relativo al conocimiento de parte de los imputados de que las conductas que se les imputan formaban parte de un ataque generalizado y sistemático en los términos apuntados. Al respecto, no resulta necesario demostrar que tuvieron la seguridad de que sus acciones formaban parte de aquél, sino que alcanza con demostrar que se representaron la probabilidad de que ello ocurriera. Ya que “...Si bien no se exige un conocimiento detallado de todas las circunstancias objetivas que integran el contexto de la acción, sí será necesario que el autor se represente sus aspectos centrales...”*³¹⁶.

Por su parte, el Tribunal Oral Federal N° 4 de Capital Federal en sendas causas “Grimaldos” y “Mariñelarena”, sostuvo que: *“Analizándose el elemento subjetivo ya aludido, se sostiene que cuando el sujeto pretende permanecer alejado de los hechos no informándose sobre su cabal alcance, adoptando una actitud pasiva, negándose a recibir o sopesar información disponible sobre la probable ilicitud de su accionar, o bien acciona asumiendo el riesgo de que su conducta forme parte de un*

³¹⁶ T.O.F. N° 6, Sentencia en autos N° 1351 caratulados “Franco, Rubén O. y otros s/Sustracción de menores de diez años”, 17/09/2012.

contexto mayor vinculado con las condiciones del ataque generalizado y sistemático, actúa bajo “ceguera voluntaria” o “ceguera intencionada”³¹⁷.

Este concepto de “ceguera intencionada” ha sido incluso receptado por la Cámara Federal de Casación Penal al resolver con relación a una causa de apropiación que tramitó en nuestra provincia. La Cámara sostuvo que: *“Resulta inverosímil que, instaurada la dictadura militar, se desconociera la práctica sistemática de desapariciones forzadas y el entramado de sustracción de niños y niñas que la rodeaba. Son burdos intentos defensitas que lejos están de superar el umbral mínimo de duda que exige el artículo 3 del CPPN. El “supuesto desconocimiento que se alega encuadra así en una hipótesis de “ceguera intencionada” que en modo alguno excluye el dolo típico”³¹⁸.*

En esta misma causa, la Fiscalía en sus alegatos argumentó que el contexto dictatorial no podía ser ajeno a la valoración que se hiciera del delito cometido, ya que era un contexto particular, y recibir a un bebé o una bebé en ese contexto -en el que resultaba imposible “no saber” o “no conocer la realidad”-, era claramente configurativo del dolo eventual requerido por las figuras típicas que convergen en una apropiación. *Es lo que coloquialmente se ha denominado “dolo de contexto”, sostuvo el Fiscal³¹⁹.*

Por último, valga mencionar aquí lo referido por el Titular de la Unidad Especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado con relación al elemento subjetivo requerido por las figuras típicas que confluyen en una apropiación, quien señaló que *“...la necesidad de que el autor conozca el contexto de acción al momento de cometer cualquiera de los actos (...) no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización (...) Si este requisito se interpreta de modo similar al grado de conocimiento exigido por la jurisprudencia de los tribunales ad hoc (...) será suficiente que el autor se represente el riesgo de que su conducta forme parte de un ataque de esas características. Ello implica que no será necesario demostrar que el autor tenía la seguridad de que su acción era parte de un ataque generalizado o sistemático (consciencia segura o dolo directo de segundo grado), sino que será suficiente*

³¹⁷ T.O.F. N° 4. Causa “Grimaldos” ya citada y Sentencia en autos N° 1824 caratulados “Mariñelarena, Cristina Gloria y otros s/Inf. art. 139 inc. 2, 293 y 146 del Código Penal”, 22/04/2013

³¹⁸ Del voto del Dr. Hornos en autos FMZ 13000445/1990/TO1 caratulados “Carabajal, Segundo Héctor y ots. s/Sustracción de Menores”, C.F.C.P., Sala IV, rta. 20/10/2020.

³¹⁹ Alegato Fiscal en autos FMZ N° 13000445/1990/TO1 caratulados “Carabajal, Segundo Héctor y ots. s/Sustracción de menores”.

demostrar que el autor se representó la posibilidad de que ello ocurriera -consciencia insegura o dolo eventual-³²⁰.

³²⁰ Parenti, Pablo F., “Crímenes contra la Humanidad. Origen y Evolución de la figura, y análisis de sus elementos centrales en el Estatuto de Roma”, en “Los Crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el Derecho Internacional”, Ed. Ad Hoc, 2007, p. 62/63.

QUINTA PARTE

EL DERECHO A LA IDENTIDAD

Capítulo 10

1. La construcción de la identidad como derecho humano

La historia de los derechos de la persona, o derechos de la personalidad como mejor se les conoce en la doctrina civil, es relativamente breve. La ciencia jurídica comenzó a ocuparse de ellos en forma más reciente, ya que anteriormente los ordenamientos jurídicos privilegiaron a los derechos patrimoniales. Si la consideración científica de los derechos de la persona es un asunto de reciente data, la atención de la ciencia jurídica en torno a la identidad personal, como interés existencial a tutelar, es tema que aparece en las últimas décadas. Por ello, tal como afirma Fernández Sessarego, su discusión es absolutamente actual³²¹.

Buompadre, citando a este autor, nos dice que en el derecho comparado podemos encontrar como antecedente del derecho a la identidad personal la rica elaboración doctrinal de la jurisprudencia italiana de los años setenta. Y señala que gracias a ella pudo descubrirse que, con independencia de algunos específicos derechos de la persona, como son el nombre, la imagen, la intimidad o el honor, existe en el ser humano un interés existencial mucho más profundo, digno de tutela jurídica, como es el derecho a la identidad³²².

En el campo de la jurisprudencia a nivel internacional se cita como antecedente del derecho a la identidad, un fallo dictado como consecuencia de un hecho sucedido en Roma en el que se estableció la doctrina según la cual el ordenamiento jurídico tutela el derecho de cada uno a que no se le desconozca la paternidad de las propias acciones y sobre todo, a que no se le atribuya la paternidad de acciones no propias; en suma, a no ver alterada la propia personalidad individual. Se trató de un caso en el que se alteró la identidad ideológica y social de un hombre y de una mujer, a quienes se hizo figurar en un afiche publicitario como apoyando la abrogación de la ley de divorcio, cuando en realidad

³²¹ Fernández Sessarego, Carlos, “El derecho a la identidad personal”, 1990, p. 1252, citado por Navarro, G., Munilla Terzy, L., en “Código Penal y normas, complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio, Tomo 5, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p. 87.

³²² Buompadre, Jorge E., “Tratado de derecho penal. Parte Especial”, T. I, Tercera Edición, Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 534.

eran partidarios de esa ley e incluso habían sido coautores del proyecto. Además, se los hacía aparecer como cónyuges cuando en realidad no lo eran, y se les atribuían características personales que no eran reales, tales como que eran agricultores³²³. El juez que intervino en el caso consideró que a través de ese cartel publicitario se habían lesionado los derechos subjetivos de las personas involucradas, haciendo referencia al derecho a la imagen, ya tipificado en el código civil italiano, y también al derecho a la identidad personal, no regulado en el ordenamiento jurídico pero sustentado en una cláusula general de tutela de la persona, de rango constitucional³²⁴.

A partir de este precedente en el derecho comparado, y de otros que se sucedieron luego, el derecho a la identidad adquirió relevancia a nivel internacional y pasó a considerarse un derecho autónomo de otros derechos de la personalidad. Esta corriente jurisprudencial culminó con un fallo de la Corte de Casación italiana del año 1985 en el que se dijo: *“Cada sujeto tiene un interés, generalmente considerado como merecedor de tutela jurídica, de ser representado en la vida de relación con su verdadera identidad, tal como ésta es conocida o podría ser conocida en la realidad social, general o particular, con la aplicación subjetiva de los criterios de la normal diligencia y de la buena fe subjetiva”*³²⁵.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia en el caso *Gelman vs. Uruguay*, sostuvo que si bien el derecho a la identidad “no se encuentra expresamente contemplado en la Convención (...) es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia”. Señaló asimismo la Corte que el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso³²⁶.

En el ámbito doctrinario, Fernández Sessarego define a la “identidad personal” como el conjunto de atributos y características sicosomáticas que permiten individualizar a

³²³ Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, Vol. 2-C, p. 256, citado por Buompadre, Jorge E., en “Tratado de derecho penal. Parte Especial”, T. I, Tercera Edición, Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 535.

³²⁴ Fernández Sessarego, “El derecho a la identidad personal”, 1990-D-1256, citado por Buompadre, Jorge E., en “Tratado de derecho Penal. Parte Especial”, T. I, Tercera Edición, Astrea, 2009, p. 535.

³²⁵ Fernández Sessarego, “El Derecho a la identidad personal”, p. 86, citado por Buompadre, Jorge E., en “Tratado de derecho Penal. Parte Especial”, T. I, Tercera Edición, Astrea, 2009, p. 536.

³²⁶ Sentencia “Caso Gelman vs. Uruguay”, C.I.D.H., Sentencia del 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones). Apartado 122. .

la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea "uno mismo" y no "otro". Este plexo de rasgos de la personalidad de "cada cual" se proyecta hacia el mundo exterior y permite a los demás conocer a la persona, a cierta persona, en su "mismidad", en lo que ella es en cuanto ser humano³²⁷.

El autor habla de una faz dinámica y de una faz estática de la identidad. Los elementos estáticos son los primeros que se hacen visibles frente a la percepción de los demás en el mundo exterior. Entre éstos cabe señalar a los signos distintivos, como el nombre, el seudónimo, la imagen y otras características físicas que distinguen a una determinada persona de las demás. Son aquellos elementos inalterables de la naturaleza. La persona se identifica de modo inmediato y formal por estos atributos. Pero señala que la identidad va mucho más allá de estos aspectos estáticos, la identidad es dinámica. La identidad que se ha dado en llamar dinámica, se configura por lo que constituye el patrimonio ideológico-cultural de la personalidad. Es la suma de los pensamientos, opiniones, creencias, actitudes, comportamientos de cada persona que se expone en el mundo de la intersubjetividad³²⁸. Es el conjunto de atributos vinculados con la posición profesional, religiosa, ética, política, y son los rasgos psicológicos de cada sujeto. Se dice que la identidad personal se enriquece, progresa, se degrada, cambia.

Otros autores, en cambio, consideran que la identidad no tiene una faz estática y otra dinámica, sino que ven la identidad como un proceso y por ende con un carácter dinámico que le es intrínseco.

En este sentido, las Abuelas de Plaza de Mayo nos enseñan que la identidad es un proceso "porque se reafirma y reestructura a lo largo de toda la vida. Las experiencias de la niñez, los afectos, las relaciones cercanas, las dificultades y las oportunidades forman parte de la construcción de nuestra propia forma de ser. La identidad se va armando a partir de las múltiples identificaciones que tenemos con los otros. Es necesario pensarla en plural, atravesada por diversos factores. Asimismo, como identidad no inmutable, en permanente cambio y transformación, como proceso de construcción personal y social inacabado. Es decir, como devenir en el que intervienen múltiples variables, algunas antagónicas. La identidad, no es algo fijo e inmutable, sino que se va modificando y

³²⁷ Fernández Sessarego, Carlos, "El derecho a la identidad personal", 1990-D-1267, citado por Buompadre, "Tratado de derecho penal. Parte Especial", T. I, Tercera Edición, Astrea, 2009, p. 538

³²⁸ Fernández Sessarego, Carlos, "El derecho a la identidad personal", 1990, p. 1267 y 1268, citado por Navarro, G., Munilla Terzy, L., en "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio, T. 5, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p. 90.

entretejiendo a partir de la relación con los otros, se construye dentro de una familia, una comunidad, una nación, e incluye características como la filiación (ser hijo de), el género, la etnia, las opciones culturales, religiosas y políticas, entre otras”³²⁹ .

Jurisprudencialmente se ha sostenido que la identidad es todo aquello que diseña la personalidad orientada hacia el exterior, es el bagaje de características que definen la "verdad personal"³³⁰ .

En nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la identidad surge de la Constitución Nacional, concretamente entre los llamados derechos implícitos, reconocidos por el artículo 33 y por los pactos y tratados internacionales sobre derechos humanos de los que nuestro país es signatario, conforme el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional según la reforma de 1994, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño³³¹. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de noviembre de 1989, fue ratificada por la Argentina por la ley 23.849 (sancionada en 1990), por lo que sin ninguna duda el derecho a la identidad personal tiene actualmente en nuestro país categoría constitucional, lo que incluso fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en dos importantes fallos, “Vázquez Ferrá” y “Rugnone de Prietto”, a los que nos referiremos luego.

El derecho a la identidad no surge entonces como un derecho nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, lo que sí resulta claro es que a partir de la sanción de la ley 24.410 en el año 1994, se le dio un tratamiento y una protección que antes no tenía. Como afirma Buompadre dejó de ser “un simple dato del estado civil” y fue elevado a la categoría de bien jurídico.

La incorporación de este importante bien jurídico en nuestro código penal a través de la ley 24.410 tiene entre sus precedentes los hechos acaecidos durante la última dictadura cívico-militar en nuestro país, época durante la cual se cometieron actos que, por su crueldad y permanencia en el tiempo, dejaron huellas imposibles de borrar. Esto surge claramente de la exposición de motivos de la citada ley que reza: “... *la preocupación del*

³²⁹ Abuelas de Plaza de Mayo, “Las Abuelas y el derecho a la identidad”, Nuestra Escuela, Ministerio de Educación, Presidencia de la Nación, sitio web consultado: (<https://www.abuelas.org.ar/archivos/archivoGaleria/Clase3>).

³³⁰ Extraído del Fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala A, en Autos FMZ 14000811/2012/6/CA4 caratulados “Incidente de Apelación en Autos Fernández, Armando Osvaldo, Garay, Abelardo Santiago, Luffi, Iris Yolanda y otros por Supresión del estado civil de un menor de diez años (art. 139 inc. 2), según texto original del C.P. ley 11.179 –Lesa Humanidad”, de fecha 18/02/21.

³³¹ Donna, Edgardo, “Derecho Penal. Parte Especial”, T. II-A, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, p. 57.

legislador por otorgar debida tutela jurídica al derecho a la identidad se explica a la luz de dos grandes problemas que aquejaron y aquejan a nuestro país.... Uno de ellos... la desaparición de los niños de las personas secuestradas y luego desaparecidas durante el proceso militar...³³².

El autodenominado Proceso de Reorganización Nacional, basado en la Doctrina de la Seguridad Nacional, usurpó el poder para combatir la “subversión”, y con ello justificó el avasallamiento de todos los derechos de los ciudadanos y ciudadanas. El Estado terrorista secuestró, robó, torturó, mató y desapareció personas. Pero sin dudas, uno de los actos más crueles y aberrantes que cometió, fue el de desaparecer niños y niñas, avasallando su identidad biológica, y con ello su identidad social y cultural.

Con las falsedades ideológicas de documentos públicos y sus consiguientes inscripciones en los registros públicos, hicieron incierto, alteraron o suprimieron el estado civil de los niños y niñas sustraídos, y con ello lesionaron gravemente su derecho a la identidad, impidiéndoles además conocer sus orígenes biológicos, su historia familiar y mantener relaciones con sus parientes legítimos. Ésta, al decir de Donna, “constituyó la más paradigmática y grave de las falsedades personales: la de quien pasó por ser quien no era y dejó de ser quien era”³³³.

Luego de ocurridos estos perversos y novedosos hechos de apropiaciones en el marco del terrorismo de Estado, se buscó la manera de brindar mayor protección a los niños y niñas, para evitar así que hechos de esa naturaleza volvieran a repetirse. Así, el legislador argentino –especialmente sensible a la defensa del menor-, reunió tres tipos penales que, en palabras de Donna, quedaron “hilvanados” con el deseo de proteger la filiación auténtica, que no es sino “la procedencia biológica de un hijo respecto de sus progenitores”. Estos tipos penales que convergen para castigar una apropiación (artículos 139 inc. 2, 146 y 293 del Código Penal), fueron particularmente alcanzados por la importante reforma que introdujo la ley 24.410.

En primer lugar, la ley 24.410 incorporó la identidad como *nomen juris* del Capítulo II (Título IV), sustituyendo la denominación del Título II, por la de “*Supresión y Suposición del estado civil y de la identidad*”, elevando así este derecho de la persona a la categoría de bien jurídico. Asimismo, modificó el artículo 139 inciso 2 del Código Penal y –

³³² Navarro, Guillermo R., Munilla Terzy, Luciano, en “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Baigún, D., Zaffaroni, E., Tomo 5, Primera Edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p. 85.

³³³ Donna, Edgardo, “Derecho Penal. Parte Especial”, T. II-A, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 58.

además de agravar las penas- reemplazó la anterior expresión “estado civil de un menor de diez años...” por la expresión “*identidad de un menor de diez años...*”, ampliando así considerablemente el ámbito de protección de la norma. Lo que se hizo con esa modificación fue agregar al bien jurídico “estado civil” la tutela penal del derecho a la identidad.

En este punto nos enseña Buompadre que el estado civil no abarca la identidad, ni queda abarcado por ella, sino que ambos son bienes jurídicos diferentes que se encuentran equiparados en la ley, pero sus contenidos son diferentes. El derecho a la identidad surge como un valor distinto del estado civil. Éste se identifica con factores físicos o biológicos de la persona, datos que sirven para identificarla en el plano social.

Desde el punto de vista jurídico, el concepto de identidad biológica se encuentra estrechamente vinculado al derecho de conocer la verdad biológica. El derecho a la identidad abarca, además del derecho a la nacionalidad y al nombre, el derecho de todo niño o niña a conocer a su familia biológica y a ser cuidados por ella.

En el ámbito jurisprudencial el derecho a la identidad también fue reconocido con jerarquía constitucional, existiendo un profuso desarrollo con relación a este derecho. Por ejemplo, en los fallos “Vázquez Ferrá” y “Gualtieri Rugnone de Prieto” la Corte Suprema de Justicia de la Nación se refiere a la importancia del derecho a la identidad. Allí, si bien se expide sobre una cuestión probatoria (analizando las consecuencias jurídicas de una extracción compulsiva de sangre para hacer un estudio de ADN), lo cierto es que establece conceptos jurídicos fundamentales en pos de la tutela del derecho a la identidad de la víctima de delitos de sustitución de identidad.

Ya mencionamos anteriormente que en el año 1990 nuestro país incorporó a la legislación interna, por medio de la aprobación de la ley N° 23.849, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño que había sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1989. Desde que nuestro país ratificó la Convención, el derecho a la identidad adquirió fuerza normativa, es decir que, como derecho positivo, resulta de aplicación directa y sus normas son vinculantes para todos los poderes públicos, habiendo adquirido además en el año 1994 rango constitucional. La Convención estableció diversos principios relativos al derecho a la identidad y entre sus artículos reconoce el derecho del niño o niña a ser inscripto desde su nacimiento, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, y sobre todo avanza sobre la identidad, ya que no se

circunscribe a la nacionalidad y al nombre, sino que comprende a las relaciones familiares. Volveremos sobre esto en el siguiente punto al tratar específicamente los artículos 7, 8 y 9 incorporados por la Convención y referidos específicamente al derecho a la identidad.

Desde el campo de la psicología Ruth Teubal nos enseña que la identidad es el sentido de saberse a uno mismo. Se desarrolla como un proceso dinámico de construcción de *éste que es uno* a través del tiempo y de los cambios externos e interiores. Es la captación, el conocimiento, el sentimiento de ser uno mismo y de la propia continuidad. Es el saber referido a los aspectos más profundos de nuestra subjetividad, porque la identidad de una persona está definida justamente por la singularidad de su historia subjetiva. Esta singularidad no está dada por la simple sumatoria de hechos acontecidos, ni se logra la unidad identificatoria juntando los pedazos de una historia fragmentada. Actos, escenas y palabras se inscriben intrapsíquicamente siguiendo un ordenamiento jerárquico sobre la base de la significación que le otorgan las figuras originarias, especialmente la madre³³⁴.

Por su parte, desde el equipo interdisciplinario de abuelas afirman que la identidad de un niño o niña se plasma desde antes de su nacimiento. Se funda en el deseo de los padres acerca del hijo, sumado a la pulsión de vida del bebé y al contexto familiar y cultural. Todo esto configura la matriz originaria identificatoria, matriz inalterable que constituye al niño y que es el fundamento de la subjetividad, su raíz, su motor. Los apropiadores, desde su propia necesidad de posesión, despojan a estos niños de su identidad, intentan reemplazar la matriz identificatoria constitutiva, anular el deseo parental y sustituir el proyecto que los padres sostienen para el hijo. Desconocen su singularidad, borran la familia y se imponen como figuras identificatorias fraudulentas³³⁵.

La identidad de una persona constituye un proceso que comienza incluso antes del inicio de su vida, no se agota en el dato biológico de su existencia física, sino que abarca todos los aspectos que la integran como ser humano. Esto incluye la asignación de un nombre, su inscripción en el seno de una familia, la asignación del estado civil que le

³³⁴ Teubal, Ruth, "La Restitución de niños desaparecidos-apropiados por la Dictadura Militar Argentina. Análisis de algunos aspectos psicológicos", Trabajo escrito en el marco del Proyecto de Investigación UBACYT "Reconstrucción de la Identidad de los desaparecidos. Archivo biográfico familiar", Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, p. 237.

³³⁵ Conte, Laura y Equipo Interdisciplinario de Abuelas de Plaza de Mayo, 1998, citado por Teubal, Ruth, "La Restitución de niños desaparecidos-apropiados por la Dictadura Militar Argentina. Análisis de algunos aspectos psicológicos", Trabajo escrito en el marco del Proyecto de Investigación UBACYT "Reconstrucción de la Identidad de los desaparecidos. Archivo biográfico familiar", Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, p. 238.

corresponde conforme a su realidad biológica y más. A partir de allí comenzará a construir su propia historia y a proyectarse socialmente como un ser único e irrepetible³³⁶.

Durante el terrorismo de Estado en la Argentina, este derecho humano tan fundamental que es el derecho a la identidad fue sistemáticamente vulnerado por los represores, concretamente con relación a los niños y niñas recién nacidos o de muy corta edad que fueron apropiados. Y esa vulneración continúa en tanto siga habiendo niños y niñas, hoy ya adultos y adultas, cuya identidad permanezca alterada y ellos –por lo tanto– desaparecidos.

Los niños y niñas apropiados cuyas identidades han sido conculcadas, tienen un derecho primario e irrenunciable a conocer su verdadera identidad, a saber quiénes son sus padres biológicos, si se les asignó un nombre, a conocer su origen, su historia, para poder ser “ellos mismos” frente a los demás. Se considera que la identidad está íntimamente ligada a la libertad como valor esencial del ser humano. ¿Debemos preguntarnos entonces, es posible vivir en libertad cuando la identidad ha sido sistemáticamente avasallada, cuando no se conoce la propia verdad personal, cuando se vive engañado sobre la identidad personal ajena? La respuesta es clara, no se puede.

2. El aporte argentino a la Convención de los Derechos del Niño

Cuando se habla de derecho a la identidad es imposible no vincularlo con nuestra historia reciente en la que el terrorismo de Estado avasalló sistemáticamente la identidad de cientos de niños y niñas, primero sustrayéndolos del poder de sus progenitores y luego sustituyendo su identidad para hacerlos “desaparecer”. A partir de esa gravísima vulneración del derecho a la identidad de tantos niños y niñas, es que se advirtió la absoluta necesidad de que este derecho sea considerado un derecho humano fundamental, siendo prioridad del Estado argentino garantizarlo.

En nuestro país, quienes han luchado incansablemente para que el derecho a la identidad sea reconocido y respetado han sido las Abuelas de Plaza de Mayo, las que incluso en pleno apogeo de la dictadura militar marchaban pidiendo por la restitución de sus nietos y nietas apropiados a quienes se les estaba negando su verdadera identidad. Así, nuestro proceso de reconstrucción de la identidad está vinculado a la historia de las Abuelas de Plaza de Mayo de una manera muy estrecha.

³³⁶ Informe sobre “El Derecho a la Identidad”, Secretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, año 2019.

De los 54 artículos que componen la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que como antes señalamos fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de noviembre de 1989 y ratificada por la Argentina por la ley 23.849 (sancionada en 1990), hay tres artículos a los que se conoce como “artículos argentinos”, ya que fueron incluidos a instancias de la lucha de nuestras Abuelas de Plaza de Mayo y tienen directa relación con lo sucedido en la Argentina durante el terrorismo de Estado. Son los artículos 7, 8 y 9 de ese Tratado, que garantizan el derecho a la identidad de todos los niños y niñas.

El artículo 7 de la Convención dispone en su inciso 1° que: *"El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos"*. En tanto que en su inciso 2° exhorta a los Estados Partes a velar por la aplicación de esos derechos.

El artículo 8 en su inciso 1° establece: *"Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas"*. En su inciso 2° determina que *"cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad"*.

Por último, el artículo 9 de la Convención expresa: 1. *Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.*

2. *En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.*

3. *Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*

4. *Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.*

Es clara la vinculación de lo consignado en estos artículos con lo ocurrido en la Argentina durante la sangrienta dictadura militar. En nuestro país el Estado violó sistemáticamente el derecho a la identidad de cientos de niños y niñas. Aproximadamente 500 niños y niñas fueron sustraídos y desaparecidos al suprimirse su identidad, arrebatándoles así la posibilidad de vivir con su familia de origen y privándolos de todos sus derechos y de su libertad. No existe mayor vulneración posible que esa. Por lo tanto, el Estado argentino que atacó y suprimió esas identidades, debía encargarse de también de garantizar su restitución.

Fue así que en el año 1990 Argentina incorporó la Convención Internacional de los Derechos del Niño al derecho interno. Como consecuencia de ello, las Abuelas de Plaza de Mayo pidieron que se conformara una comisión de especialistas encargada de velar por el cumplimiento de los artículos 7, 8 y 9 de la Convención y, simultáneamente, de la búsqueda y localización de los niños desaparecidos durante la última dictadura militar. En el año 1992 se creó la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), a fin de garantizar el derecho a la identidad e impulsar la búsqueda y localización de niños y niñas desaparecidos durante la dictadura militar de 1976 a 1983. Sus facultades le permitían que cualquier persona que tanga dudas sobre su identidad o que crea que puede ser hijo o hija de personas desaparecidas durante la última dictadura militar, y que haya nacido entre 1976 y 1983, pueda practicarse un análisis de ADN por intermedio de CONADI, sin necesidad de que deba abrirse una causa judicial. En diciembre de 2003 se creó la Red Nacional por el Derecho a la Identidad, con 24 terminales que funcionan en todo el país.

En la Argentina hay cientos de niños y niñas –hoy ya adultos- que viven sin saber aún quiénes son realmente. Se hacen preguntas que no tienen respuestas. Se preguntan por qué sus padres son tan grandes, por qué no hay fotos de su mamá

embarazada, por qué sienten que no se parecen en nada a sus familias o por qué sienten que les falta algo de su propia historia, y no saben qué. Es obligación del Estado darles una respuesta, decirles quiénes son realmente. Ese es el derecho a la identidad, el derecho a saber quiénes somos en realidad.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño fijó un nuevo paradigma a partir del cual el niño dejó de ser concebido como objeto de protección y de tutela para pasar a ser concebido como “sujeto pleno de derechos”. Se produjo un profundo cambio en la manera de concebir la infancia. Esta nueva concepción de la infancia comenzó a regir en nuestro país a partir de la reforma constitucional del año 1994, en que los tratados internacionales suscriptos por Argentina pasaron a tener jerarquía constitucional. Esta protección integral de los niños y niñas y particularmente de su identidad, se reforzó en Argentina con el dictado de la ley N° 26.061 sancionada el 28 de septiembre de 2005, la cual en sus artículos 11, 12 y 13 reconoce el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes, en total consonancia con lo dispuesto por la Convención en los artículos antes mencionados. Este también fue un logro de Abuelas en conjunto con otros organismos de derechos humanos.

El derecho a la identidad es un derecho fundamental, un derecho humano personalísimo y su reconocimiento y respeto hace a la dignidad de la persona. Por tal motivo, resulta fundamental seguir trabajando en la búsqueda de los cientos de niños y niñas a quienes aún les sigue siendo negada su identidad. Esto es algo que nos corresponde a todos y que nos debemos como sociedad.

3. Las primeras restituciones de los niños y niñas apropiados en la Argentina

La restitución es el término legal con el cual se ha designado la devolución de los niños y niñas apropiados a sus familias de origen. Consiste en un proceso de recuperación y reconstrucción de identidad, con múltiples facetas, que va desde la obtención de la documentación que acredite la verdadera filiación e incluye ir conociendo la vida de los padres y reconstruyéndose como miembro de la familia legítima.

Desde la psicología la restitución se define como un acto psíquicamente fundacional, basado en una articulación de la verdad y la justicia. Verdad que posibilita y asegura el desarrollo afectivo e intelectual del niño o niña restituido. La articulación con la

justicia se presenta en más de un sentido: como enunciador de verdad y efector de la recuperación de la filiación e identidad; como órgano que hace justicia por los crímenes cometidos; como la ley que abre la posibilidad de restituir, de devolver -en la medida de lo posible- a su estado original³³⁷.

Haciendo un poco de historia, en América Latina ya desde la década de 1970 se fueron conformando organismos de derechos humanos que surgieron a raíz de las dictaduras que se instalaron en el Cono Sur. Estos Organismos surgieron con la idea de enfrentar el poder estatal terrorista y reclamar por el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En la Argentina se fueron conformando y consolidando organismos de derechos humanos tales como La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), el Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos (MEDH), Familiares de Detenidos-Desaparecidos, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Madres de Plaza de Mayo y Asociación Abuelas de Plaza de Mayo.

Particularmente, la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo se conformó en el año 1977, es decir en plena dictadura militar, y tuvo como finalidad principal localizar y restituir a sus legítimas familias todos los bebés, niños y niñas apropiados por el régimen de facto, además de luchar para que no continúen cometiéndose crímenes de lesa humanidad en la Argentina y obtener castigo para los responsables.

En aquel momento, estas abuelas que participaban en agrupaciones que buscaban a hijos desaparecidos, comenzaron a unirse para buscar también a los hijos de sus hijos, es decir sus nietos. Niños y niñas que habían sido secuestrados junto a sus padres o que habían nacido en cautiverio en algún centro clandestino de detención y que desde ese momento permanecían desaparecidos. Esa búsqueda desesperada fue lo que las unió y comenzaron a marchar pidiendo por la aparición de sus nietos. Comenzaron siendo doce madres las que se organizaron para buscar a sus nietos y nietas secuestrados. En un primer momento se bautizaron como “Abuelas Argentinas con Nietitos Desaparecidos”, más tarde adoptaron el nombre con que el periodismo internacional las llamaba: Abuelas de Plaza de Mayo.

³³⁷ Teubal, Ruth, “La Restitución de niños desaparecidos-apropiados por la Dictadura Militar Argentina. Análisis de algunos aspectos psicológicos”, Trabajo escrito en el marco del Proyecto de Investigación UBACYT “Reconstrucción de la Identidad de los desaparecidos. Archivo biográfico familiar”, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, p. 234.

De a poco las Abuelas fueron juntando información con las que armaban “carpetas” con cada uno de los niños o niñas buscados. Juntaban fotos, documentos, testimonios, todo lo que sirviera para dar con la ubicación del niño secuestrado. En el año 1978 comenzaron con sus viajes al exterior para hacer gestiones y denuncias ante organismos internacionales tales como Amnistía Internacional, Naciones Unidas, Organización de Estados Americanos, etc. Para el año 1983, recién recuperada la democracia, las Abuelas tenían 190 investigaciones abiertas por el secuestro y desaparición de nietos y nietas. En el año 2001 las denuncias superaban las 300.

Las Abuelas de Plaza de Mayo cumplieron un rol fundamental en la localización e identificación de cientos de niños y niñas –hoy jóvenes adultos- que han sido recuperados.

La primera restitución de niños y niñas apropiados en la Argentina se produjo en el año 1979, es decir en plena dictadura militar. Los niños recuperados fueron los hermanos Anatole y Victoria Julien Grisonas³³⁸, quienes habían desaparecido junto a sus padres en 1977 cuando tenían cuatro años y un año de edad, respectivamente. La institución brasileña CLAMOR (Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en el Cono Sur), logró localizar a los hermanitos en el país de Chile, quienes habían sido adoptados por una pareja luego de ser abandonados en una plaza de Valparaíso tras el secuestro de sus padres. Este primer caso de restitución tuvo un doble efecto: por un lado, encontrar a esos niños causó inmensa alegría, pero por otro, se tuvo la certeza de que efectivamente los niños eran arrancados a sus padres y, lo que era peor aún, llegaba incluso a trasladárselos a otros países para así hacerlos desaparecer definitivamente. “La evidencia del horror que antes casi no se animaban a sospechar: las fuerzas represoras disponían a su antojo de las criaturas secuestradas; como botín de guerra, como si hubieran sido esclavos”³³⁹.

A este caso le siguió el de las hermanitas Tatiana Mabel Ruarte Britos y Laura Malena Jotar Britos, quienes fueron secuestradas junto a su madre en octubre de 1977 y luego abandonadas en una plaza con tan solo cuatro años de edad (Tatiana) y tres meses de vida (Laura). En 1980 fueron restituidas y pudieron recuperar el vínculo con su familia biológica.

³³⁸ Al respecto, ver sitio oficial de Abuelas de Plaza de Mayo (www.abuelas.org.ar).

³³⁹ Herrera, M. y Tenembaum, E., “Identidad, despojo y restitución”, Ed. Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires, 2001, p. 52.

En su búsqueda incansable por encontrar a sus nietos y nietas, las Abuelas buscaron la ayuda de la genética, la que utilizaron con la finalidad de obtener información sobre la identidad genética de los niños y niñas apropiados, requisito indispensable para la recuperación de su identidad.

Sabían que existía la posibilidad de que por medio de un análisis de sangre se pudiera demostrar la paternidad o maternidad. Pero el primer escollo con el que se encontraron fue que la mayoría de los padres y madres de los niños y niñas buscados, estaban desaparecidos. Entonces debían buscar la manera de usar la sangre de los abuelos y del resto de la familia biológica, tales como tíos y primos, para reconstruir el mapa genético de los hijos desaparecidos. Finalmente, en los Estados Unidos el Dr. Fred Allen, del Blood Center de New York y la Asociación Americana para el Avance de la Ciencia de Washington posibilitaron realizar esos estudios. Gracias a ellos se encontró un método que permite llegar a un porcentaje del 99,9% de probabilidad mediante análisis específicos de sangre. También brindaron un valioso aporte la Dra. Mary Claire King y el Dr. Cristian Orrego de la Universidad de Berkeley, Estados Unidos. El resultado de ese estudio se llama hoy "Índice de Abuelidad" en referencia a que fue desarrollado por pedido de las Abuelas.

El primer caso en el que la justicia utilizó como prueba de filiación la realización de análisis genéticos fue el de una niña, Paula Eva Logares³⁴⁰ quien fue secuestrada junto a sus padres en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el 18 de mayo de 1978, cuando tenía sólo 23 meses de vida. La niña fue apropiada por un subcomisario de la Policía Bonaerense y pudo ser ubicada por su familia biológica gracias a una denuncia que se hizo sobre una niña que presuntamente no era hija de quienes figuraban como sus padres biológicos. Esa denuncia ingresó en la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, a la que pertenecía la abuela de la niña, quien se había unido a abuelas con la firme intención de encontrar a su nieta desaparecida. Por distintos datos que se fueron aportando, las abuelas lograron dar con el paradero de la niña, quien vivía en la provincia de Buenos Aires junto a un represor y su esposa. Pero no fue sino hasta reinstaurada la democracia que la familia biológica de Paula presentó denuncia formal ante un Juzgado Federal para que se investigara la presunta apropiación. Había que demostrar que la niña estaba inscripta bajo una identidad falsa ya que poseía un documento nacional de identidad con un nombre distinto al verdadero. Así, desde Abuelas se obtuvo una orden juncial para sacar sangre a la

³⁴⁰ Ver sitio oficial de Abuelas de Plaza de Mayo (www.abuelas.org.ar).

niña y, paralelamente, se consiguieron muestras de sangre de su familia biológica. En ese caso se utilizó la técnica de antígenos de histocompatibilidad (HLA) y gracias a ello se pudo determinar que Paula era hija biológica de Mónica Sofía Grinspon y de Ernesto Claudio Logares y no de quien la había inscripto como tal. A pesar de que a través del análisis genético se conoció la verdadera identidad de la niña, la justicia no ordenó su inmediata restitución a la familia biológica. Luego de varias idas y vueltas en la justicia, el caso llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ordenó que la niña volviera con sus abuelos, otorgándoles la guarda. Esta fue la primera vez que la Justicia argentina consideró un examen de ADN como “prueba jurídica”.

A partir de este paradigmático caso, los análisis genéticos comenzaron a realizarse en el Hospital Durand de Buenos Aires. Entonces surgió la necesidad de crear un banco con muestras de sangre de todas aquellas personas que supieran o presumieran que podían tener nietas o nietos desaparecidos. De esa manera, sus datos genéticos iban a poder contrastarse con los datos genéticos de los niños que se fueran localizando. Así, las Abuelas de Plaza de Mayo junto a una serie de organismos gubernamentales y el Servicio de Inmunología del Hospital Durand, redactaron el proyecto que fue unánimemente convertido en ley por el Congreso de la Nación en mayo de 1987. Por esta ley, la 23.511, se creaba un banco de datos para resolver cualquier tipo de conflicto que implicara cuestiones de filiación, incluidos los casos de los niños y niñas desaparecidos³⁴¹.

La creación del Banco Nacional de Datos Genéticos contribuyó fuertemente a que se concretara el proceso de restitución de niñas y niños apropiados durante la dictadura militar. Así, con el paso del tiempo la genética no sólo fue restituyendo identidades, sino que fue conectando con su historia familiar a niños y niñas que habían sido despojados violentamente de sus raíces.

Las tareas de búsqueda y localización fueron en gran medida “extrajudiciales”, es decir que las muestras de sangre se tomaban por fuera de un proceso judicial. Muchas veces los organismos de derechos humanos se encargaban de buscar y localizar a estos jóvenes; otras veces eran los propios jóvenes quienes se presentaban espontáneamente para que se les extrajera una muestra de sangre. Pero con el tiempo también comenzó a realizarse una importante tarea en el ámbito judicial, fundamentalmente en aquellos casos

³⁴¹ Abuelas de Plaza de Mayo, “Las Abuelas y la Genética. El Aporte de la Ciencia en la búsqueda de los chicos desaparecidos”, Ed. Abuelas de Plaza de Mayo, Bs. As., 2008, p. 72.

en los que, por las características de la apropiación y el grado de responsabilidad de los apropiadores en la represión ilegal, se optaba por la presentación de una denuncia penal.

Y estas denuncias no sólo abarcaban aquellos casos de niñas o niños que aparecían inscriptos como hijos biológicos –y que se sospechaba claramente que no lo eran-, sino también aquellos casos de niñas y niños que figuraban como adoptados “legalmente” –bajo la figura de la adopción plena-, pero en realidad se trataba de adopciones ilegales, ya que a quienes habían adoptados no eran niñas o niños abandonados, sin identidad, sino sustraídos a sus familiares biológicos.

Cuando los casos se “judicializaban” por medio de una denuncia penal, muchas veces se presentaba el problema de que los presuntos apropiadores (quienes oficiaban de padre y madre de las criaturas) se oponían a que se les extrajera sangre a sus supuestos hijos. Ocurría también que los jóvenes –ya mayores de edad-, se negaban a que se les realice el análisis genético para comprobar su filiación. Entonces surgió un nuevo desafío que consistió en buscar la forma de obtener muestras de ADN que permitieran realizar entrecruzamientos de datos de quienes habían sido presuntamente apropiados con los familiares que los estaban buscando.

Estas negativas de los presuntos apropiados a brindar una muestra de ADN fueron atendidas por algunos jueces, e incluso la Corte Suprema de Justicia llegó a fallar en contra de la extracción compulsiva de sangre. Sin embargo, paralelamente otros magistrados entendieron que esa medida era obligatoria en procesos de estas características y por lo tanto ordenaron que se realizara la extracción. Este tema dio origen a una profusa jurisprudencia y a complejos debates en la sociedad argentina, hasta que en el año 2009 se sancionó la ley 26.549 que introdujo al Código Penal el artículo 218 bis que estipula que el juez podrá ordenar la obtención de ADN (por sangre, saliva, cabello u otras muestras) cuando ello fuera necesario para la investigación.

La prueba de identidad surgió así como una medida probatoria dirigida a determinar la identidad genética de la persona que –se alega- ha sido sustraída a sus padres o familiares legítimos y cuya identidad verdadera ha sido sustituida por otra. La prueba consiste en obtener de los hijos una muestra de material genético –típicamente una gota de

sangre- y compararla con la información genética disponible de las víctimas directas de desaparición forzada cometidas por la dictadura militar y de sus familiares directos³⁴².

Hasta el momento se ha logrado recuperar la identidad de 130 niños y niñas apropiados, pero aún resta restituir la identidad de muchos más que permanecen desaparecidos.

Carla Villalta nos dice que en los primeros procesos de restitución las Abuelas debieron articular distintas estrategias para desarmar la analogía existente entre apropiación y adopción, y para dar cuenta de que su reclamo no sólo estaba fundado en un derecho propio –como abuelas de recuperar a sus nietos robados–, sino fundamentalmente en un derecho de los niños que había sido brutalmente vulnerado: su derecho a la identidad³⁴³.

También se debió luchar en las primeras restituciones por desacreditar la teoría de que la restitución implicaba un nuevo acto de violencia hacia los niños y niñas sustraídos, ya que volvía a arrancárselos de la familia que los había criado, para intentar implantarlos en el seno de otra familia, que, aunque fuera la biológica, no eran a quienes conocía y quería. Se demostró que esto era absolutamente falso. Desde la psicología se sostuvo que ni el acto de la restitución, ni el contexto en que se realiza, ni el proceso de afianzamiento, repiten ninguna de las circunstancias de la situación violenta original.

En la restitución “no hay arrancamiento ni silenciamiento, ya que, con palabras y desde la ley y el amor, los niños recuperan una relación genuina y continente que una y otra vez vemos que se establece de inmediato, con la fuerza de un reencuentro revelador, abriéndole el camino a sentirse y saberse él mismo y al acceso a su propia verdad”³⁴⁴.

Muchos de los nietos y nietas recuperados que han dado testimonio coinciden en algo: que su restitución tuvo un efecto reparador y también liberador, porque por fin pudieron reencontrarse con su origen, con su historia, conocer su verdad y así, dejaron de estar ocultos, “desaparecidos”.

³⁴² Ferrante, Marcelo, “La prueba de la identidad en la persecución penal por apropiación de niños y sustitución de su identidad”, CELS, “Hacer justicia. Nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina”, Ed. Siglo Veintiuno, Bs. As., 2011, p. 228.

³⁴³ Villalta, Carla, “Entregas y Secuestros. El rol del Estado en la apropiación de niños”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2012, p. 293.

³⁴⁴ Abuelas de Plaza de Mayo, ¿“Quién soy yo?”, Primera Edición, Ministerio de Educación de la Nación, Buenos Aires, 2010, p. 36 y 37.

En conclusión, hay algo que resulta incuestionable y es que la restitución trasciende lo individual, la necesidad de reparar el vejamen sufrido por estos niños y niñas y sus familias biológicas, para transformarse en una impostergable respuesta colectiva para reconstruir el tejido social que fue gravemente dañado con estos perversos actos.

CONSIDERACIONES FINALES

Al inicio de esta tesis nos propusimos investigar sobre las diversas formas de afectación a las infancias durante el terrorismo de Estado en nuestro país, para intentar profundizar en la comprensión de este tipo de afectaciones y así visibilizar las particulares formas de violencia que sufrieron los niños y niñas en ese período negro de nuestra historia.

Para ello abordamos en primer término las diferentes formas en que, desde lo teórico, fueron caracterizados los hechos ocurridos en la Argentina entre 1975 y 1983, para concluir en que el concepto de “terrorismo de Estado” retomado por Duhalde era el que nos resultaba más adecuado para dar respuesta al nuevo modelo represivo que se instauró en nuestro país, el cual superaba las categorías hasta ese momento conocidas de “gobierno de facto” o “dictadura militar”.

Describimos, desde un enfoque mayormente teórico, la situación de contexto general en el territorio nacional durante lo que se autodenominó “Proceso de Reorganización Nacional”, como así también la forma en que se implementó el terrorismo de Estado en la provincia de Mendoza, la cual –como quedó evidenciado en este trabajo– no fue ajena al plan sistemático de represión instaurado a nivel nacional.

Al avanzar en la investigación y analizar en profundidad cuál fue la metodología represiva implementada por el Estado terrorista, se logró demostrar que esa acción represiva no sólo se dirigió contra los adultos –y en muchos casos contra adolescentes– militantes políticos o gremiales “disidentes del régimen”, sino que la salvaje represión fue dirigida en forma directa contra los niños y niñas, hijos e hijas de esos militantes, a quienes el Estado también secuestró, torturó, abusó, desamparó, exilió, sustrajo para alterar su identidad, desapareció e incluso, asesinó.

Así, mostramos que el proceso de terror que experimentó la sociedad argentina durante la última dictadura militar no tuvo reparos, ni siquiera con los más pequeños, los más vulnerables. Y ese ataque a los niños y niñas no fue algo casual, sino que fue producto de un plan deliberado ideado y ejecutado para aterrorizar y disciplinar a la población en su conjunto y así lograr sus objetivos. Ese plan comprendió a los niños y niñas como blanco directo de ataque, en tanto parte del plan criminal fue pensado en su contra y contra ellos se dirigieron directamente las acciones. Un plan que, por su magnitud y su crueldad, constituyó sin dudas un punto de quiebre en nuestra sociedad.

La perversión del régimen fue tal que permitió que todas las formas de violencia contra los niños y niñas fueran posibles, no sólo la violencia psicológica, sino también la violencia física aplicada directamente sobre sus cuerpos. Estas específicas y crueles formas de violencia a las que fueron sometidos los niños y niñas los afectó además en el momento más importante de sus vidas, el de mayor vulnerabilidad, su primera infancia.

Durante nuestra investigación fuimos dando cuenta de las múltiples y diversas formas de afectación a las infancias, es decir de las distintas formas de violencia ejercidas por parte del Estado terrorista contra los niños y niñas.

Niños y niñas que durante todo el proceso de dictadura militar debieron pasar a la clandestinidad, esconderse junto a sus padres para evitar el secuestro y la desaparición; que debieron acostumbrarse a vivir huyendo, a vivir con miedo, a ocultarse, a usar nombres falsos para protegerse y así proteger a sus padres. Niños y niñas que debieron exiliarse junto a sus padres, obligados así a la expulsión y al desarraigo. Niños y niñas que debieron transcurrir gran parte de su infancia sin su padre o sin su madre, a quienes secuestraron y encarcelaron durante los largos años que duró la dictadura. Muchos de ellos tuvieron que vivir meses o años en las cárceles donde sus madres permanecían secuestradas, y siendo muy pequeños debieron crecer en el encierro y convivir diariamente con la tortura, los golpes, los gritos, los llantos, la angustia y la desesperación que reinaba en esos lugares.

Pero la violencia ejercida contra ellos no terminaba allí. El horror iba más allá de lo imaginable. Dentro de las múltiples formas de violencia ejercida contra los niños y niñas, pudimos dar cuenta también de casos en que éstos eran obligados a presenciar los violentos procedimientos de secuestro de sus padres, siendo incluso ellos mismos amenazados, golpeados o torturados como una forma más de infligir tormentos a su padre o madre o influir en su voluntad para que éstos se “quebraran” y brindaran los datos que les requerían los interrogadores. Mostramos con ejemplos concretos que en los operativos de secuestro la agresión no se dirigía sólo contra los adultos, sino que también se atacaba salvajemente a sus hijos e hijas.

Como consecuencia de la represión ejercida sobre sus padres, esos niños y niñas quedaban en una situación de desamparo absoluto y totalmente a merced de los perpetradores. Eran abandonados en los domicilios, dejados en plazas, iglesias o incluso en la vía pública.

Dimos cuenta también de numerosos casos de niños y niñas que fueron secuestrados junto a sus padres y trasladados a centros clandestinos de detención, donde eran interrogados bajo amenazas e incluso torturados. Eran maltratados, golpeados, privados de agua y comida, apagaban colillas de cigarrillos en sus brazos y en sus piernas y hasta recibían picana eléctrica en distintas partes de su cuerpo. Pudimos documentar distintos casos que dieron cuenta de este horror.

Por último, pudimos saber y evidenciar que a los niños y niñas se los asesinaba, ya sea en el vientre de su madre cuando acababan con la vida de ésta, o en el marco de violentos operativos destinados a detener a “peligrosos delincuentes subversivos”. Allí arrasaban con ellos y también con sus hijos. Los ejecutaban a tiros, al igual que a sus padres, o los mataban utilizando artefactos explosivos. Luego los enterraban como “N.N” o incineraban sus cuerpos para borrar todo rastro del delito.

Todo eso hizo el Estado terrorista con los niños y niñas, y más. De ello pudimos dar cuenta a lo largo de nuestra investigación, con ejemplos reales y concretos, con historias de vida, o más bien, historias de sufrimiento y de muerte. Las infancias fueron ferozmente atacadas, arrasadas, violentadas, se vieron atravesadas por la pérdida, el destrato, el dolor, el vacío, el abandono, el desarraigo.

Demostramos también que las implicancias a nivel psíquico que tuvieron las acciones represivas desplegadas por el Estado terrorista en los niños y niñas que fueron víctimas de esas atrocidades, son indiscutibles. Las experiencias traumáticas que debieron atravesar sin dudas dejaron en ellos secuelas notorias y permanentes. Esto pudimos corroborarlo incluso a través de los diversos testimonios que logramos recoger a lo largo de esta investigación, relatos personales brindados por aquellos niños y niñas, hoy jóvenes adultos, cuyas infancias se vieron de algún modo atravesadas por la dictadura y que dieron cuenta en primera persona de la magnitud de su afectación. Trastornos del sueño, trastornos de la alimentación, trastornos del habla, trastornos de ansiedad y trastornos de aprendizaje, son algunos de los traumas que padecieron como consecuencia de las diversas situaciones de violencia a las que se vieron sometidos.

Todos esos acontecimientos traumáticos que tempranamente vivieron en sus vidas como consecuencia del accionar de las fuerzas represivas, los convirtió en víctimas directas del terrorismo de Estado. Fueron víctimas directas en los casos en que la acción represiva se dirigió directamente contra ellos –secuestrándolos, encerrándolos en centros clandestinos de detención, interrogándolos, torturándolos, obligándolos a presenciar la

tortura de sus padres, desamparándolos, sometiéndolos a las clandestinidad o arrojándolos al exilio-; pero también lo fueron en los casos en que, si bien la acción represiva se dirigió contra sus padres –secuestrándolos o desapareciéndolos-, también los afectó en forma directa por el daño psicológico que esas vivencias traumáticas les produjeron y el sufrimiento psíquico ocasionado.

En esta investigación, mostramos asimismo que las atroces prácticas implementadas por el Estado terrorista contra los niños y niñas comprendió también la perversa práctica de “apropiarse” de ellos. La apropiación constituyó, sin dudas, una forma más de atacar a las infancias.

Del tal manera, en el abordaje que realizamos de las múltiples y diversas formas en que el terrorismo de Estado afectó a las infancias, indagamos también sobre una de esas formas de afectación, la referida a la práctica de apropiarse de niños y niñas. Logramos mostrar que el Estado terrorista instauró como metodología la desaparición forzada, no sólo de los adultos, sino también de los niños y niñas, nacidos o por nacer. Establecimos que estas prácticas no constituyeron hechos aislados que obedecieran al mero capricho individual de quienes los ejecutaron, sino que consistió en una metodología represiva - inédita en la historia mundial-, que obedeció a un plan criminal cuyas características centrales fueron su clandestinidad y su sistematicidad.

Así, quedó demostrado que en nuestro país durante la última dictadura militar se instauró una metodología represiva que consistió en sustraer niños y niñas –ya sea nacidos en cautiverio o secuestrados junto a sus padres-, para luego sustituirles su identidad y que ello formó parte del esquema represivo organizado y sustentado en la Doctrina de la Seguridad Nacional.

Como parte de ese plan criminal –y para hacerlo posible- el Estado terrorista arbitró los medios para que las apropiaciones pudieran perpetrarse. Por un lado, se crearon maternidades y salas de partos clandestinas, las que funcionaron en diversos centros clandestinos de detención, tortura y exterminio. Por otro lado, y en forma simultánea, se valieron de las instituciones y usos y costumbres burocráticas ya existentes para ejecutar el macabro plan. Ello hizo posible que las apropiaciones pudieran perpetrarse de diversas formas, no sólo sustrayendo niños y niñas nacidos durante el cautiverio de sus madres, sino también secuestrando niños y niñas ya nacidos –secuestrados junto a sus padres- a quienes, valiéndose de las instituciones y de las prácticas burocráticas ya existentes, les sustituían su identidad.

En este contexto enseñamos que las modalidades implementadas por el Estado terrorista para llevar a cabo las apropiaciones fueron principalmente dos; la “inscripción falsa” –que se dio con la principal intervención de las fuerzas represivas-, y la “adopción ilegal” –en la que diversos actores de la sociedad civil, eclesiástica e instituciones que no pertenecían específicamente a los aparatos represivos estatales, se valieron del tejido de tramas burocrático-administrativas del Estado para sustituir la verdadera identidad de los niños y niñas que las Fuerzas sustraían-.

Quedó demostrado también que la perpetración de estos hechos aberrantes que fueron las apropiaciones, fue posible gracias a la intervención de una multiplicidad de personajes, no sólo los miembros de las distintas fuerzas armadas o de seguridad, sino también miembros de los Poderes Judiciales –magistrados y funcionarios judiciales-, personal de diversos órganos administrativos, médicos, enfermeros, miembros de la iglesia, todos ellos como parte integrante de una maquinaria puesta en funcionamiento para sustraer, retener, ocultar y sustituir la identidad de cientos de niños y niñas.

Luego de profundizar a lo largo de la investigación en estas prácticas de apropiación, podemos sostener que los niños y niñas fueron considerados por los ideólogos y los ejecutores del plan como “cosas” y sus cuerpos convertidos en verdaderos “botines de guerra”. Los arrancaban de sus padres y madres, se quedaban con ellos y les sustituían su identidad para hacerlos “desaparecer”, asegurándose así que no volvieran nunca a reestablecer el vínculo con su familia de sangre.

Hemos podido comprobar también que con el secuestro de esos niños y niñas lo que se buscaba era doblar la voluntad de sus padres y asimismo, sembrar el terror para el conjunto de la sociedad. Nada fue casual, era una táctica para aumentar el horror, para producir angustia, miedo y desesperación en los familiares y en la sociedad toda, y de esa manera, disciplinar. Lo que se llamó “psicología del terror”. “Una versión más horrenda que la muerte misma”³⁴⁵.

Los niños y niñas que fueron apropiados -al igual que aquellos cuya infancia se vio de algún modo afectada por el terrorismo de Estado-, sufrieron y sufren diversas alteraciones producto de lo que vivieron durante su niñez. Incluso aquellos niños o niñas que fueron separados de su madre al momento del nacimiento y criados por una familia

³⁴⁵ Delgado, Osvaldo, “Consecuencias Subjetivas del terrorismo de Estado, Gramma Editores, Bs. As, 2012, pág. 43.

apropiadora, incluso ellos padecieron estos efectos traumáticos. Resulta imposible que no genere consecuencias a nivel emocional el ser arrancado de los brazos de la madre en el mismo instante en que cortan el cordón umbilical, o pocos días después, para luego ser depositado en el seno de una familia impostada. Esto sin duda alguna produce efectos tremendamente perjudiciales a nivel subjetivo, incluso aunque esos niños y niñas permanezcan sin saber qué ocurrió verdaderamente con ellos, y por lo tanto sin conocer su verdadera identidad.

Durante el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional, se produjo un avasallamiento total y absoluto de los derechos humanos. Secuestro, tortura, desaparición, muerte. Aunque quizás el más cruel y aberrante de esos avasallamientos, fue el avasallamiento del derecho a la identidad de cientos de niños y niñas que fueron sustraídos a sus familias de origen y ocultados bajo una identidad falsa, bajo la cual vivieron años y años, muchos incluso hasta la actualidad. Cientos de niños y niñas que desaparecieron, pasaron a “no ser”, a no tener nombre, ni existencia, ni destino.

Quienes se apropiaron de ellos no hicieron más que despojarlos de su identidad, pretendiendo anular el deseo parental y sustituir el proyecto que los padres biológicos sostenían para el hijo. “Desconocen su singularidad, borran la familia y se imponen como figuras identificatorias fraudulentas³⁴⁶.”

Desde el lugar que ocupó en la justicia me ha tocado ver de cerca los procesos de recuperación de identidad de hombres y mujeres que hace más de cuarenta años fueron niños y niñas apropiados por militares o civiles. He podido apreciar la magnitud e intensidad de su afectación psicoemocional, de sus tragedias individuales, dentro de la tragedia mayor que le tocó vivir a toda la sociedad.

Pero también he podido apreciar el enorme significado de recuperar la verdadera identidad, de saber quiénes son realmente, de conocer su verdadero origen y así por fin obtener respuestas a tantas preguntas que se hicieron a lo largo de su vida, preguntas que nunca antes tuvieron respuesta. A partir de la recuperación de su identidad, esos jóvenes iniciaron un difícil camino de aceptación de lo vivido, al mismo tiempo que comenzaron un duelo respecto a la realidad que ignoraban y a los delitos de los que fueron

³⁴⁶ Conte, Laura y Equipo Interdisciplinario de Abuelas de Plaza de Mayo, 1998, citado por Teubal, Ruth, “La Restitución de niños desaparecidos-apropiados por la Dictadura Militar Argentina. Análisis de algunos aspectos psicológicos”, Trabajo escrito en el marco del Proyecto de Investigación UBACYT “Reconstrucción de la Identidad de los desaparecidos. Archivo biográfico familiar”, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, p. 238.

víctimas. Advierten que quienes creían sus padres no lo son en realidad y que el vínculo que tenían con sus apropiadores se basó en el ocultamiento y en la mentira acerca de su origen y de su historia.

Para estos hombres y mujeres que descubren su verdad, el saberse deseados, buscados y encontrados, hace en algún punto que los vínculos construidos durante la apropiación se vayan deconstruyendo, dando paso a nuevas relaciones parentales.

Sin dudas éste es uno de los legados más crueles que nos dejó la última dictadura militar, el avasallamiento del derecho a la identidad, que aún sigue cometiéndose y seguirá cometiéndose mientras haya un nieto o nieta que continúe desaparecido.

Por todos ellos, y también por los miles de niños y niñas cuyas infancias se vieron atravesadas de algún modo por el terrorismo de Estado, es necesario reproducir una y otra vez en la mente de cada uno de los argentinos y argentinas las imágenes del horror, para tenerlas siempre presentes y así evitar que hechos de esta naturaleza puedan repetirse o quedar impunes.

El transcurso del tiempo no borró ni borrará jamás las huellas que el terrorismo de Estado dejó inscriptas en el cuerpo y en la mente de todos los niños y niñas afectados. Como dijo Julio Cortázar en 1983 en su conferencia titulada “Una maquinaria diabólica: las desapariciones forzadas”: *Hay que hablar hasta el cansancio, porque lo más monstruoso y culpable frente a esto, es el silencio y el olvido.*

Debemos mantener siempre la memoria viva, recordar y reflexionar sobre lo que pasó, compartir lo que sucedió con quienes nos rodean y no dejar nunca, jamás, de asombrarnos de la crueldad con la que actuaron los represores, del daño que causaron y de las profundas marcas que dejaron en nuestra sociedad.

Debemos decir, NUNCA MÁS!.

Fuentes y bibliografía

1. Fuentes

1.1. Fuentes inéditas

Alegatos Fiscales:

Alegato Fiscal en los autos N° FMZ 13004445/1990/TO1 caratulados “F. c/Carabajal, Segundo Héctor y otros s/Sustracción de menores”

Alegato Fiscal en los autos N° 099-M caratulados “Menéndez Sánchez, Luciano B. y otros s/Inf. Art. 144 bis del C.P.”

Alegato Fiscal en los autos N° 1351 caratulados “FRANCO, Rubén O. y otros s/Sustracción de menores de diez años”

Alegato Fiscal en autos N° 964 caratulados “Fiscal c/Quinteros Raquel Josefina y Luis Alberto Tejada p/ Inf. Arts. 146, 139 inc. 2, 296 y 293 Seg. Párr. del C.P.”

Alegato Fiscal en autos N° 2117 caratulados “Fiscal c/López, Enrique Andrés y Saunier, Carmen Clementina s/supresión del estado civil y otros (causa 1964), y Dib Juan s/ inf. Art. 139 inc.2 –según ley 11.179 y 146 –según ley 24.410- del CP”.

Alegato Fiscal en autos N° 1817 caratulados “F. c/ Girbone, Héctor Salvador; Girbone, Salvador Norberto y Alí Ahmed, Haydeé Raquel s/ sustracción, ocultamiento y retención de un menor de 10 años, alteración del estado civil de un menor de 10 años y falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas”.

Causas judiciales:

Causa FMZ 13004445/1990/TO1 caratulados “F. c/Carabajal, Segundo Héctor y otros s/Sustracción de Menores de diez años”

Causa FMZ 14000811/2012/TO1 caratulada “Fernández, Armando Osvaldo y otros s/Sustracción de Menores de diez años”

Sentencias:

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Fallo “Priebke”, P. 457. XXXI., R.O. “Priebke, Erich s/ solicitud de extradición”, Causa n° 16.063/94, Sentencia del 2 de noviembre de 1995.

Fallo “Arancibia Clavel”, A. 533. XXXVIII “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros”, Causa n° 259 C, Sentencia del 24 de agosto de 2004.

Fallo “Simón, Julio s/privación ilegítima de su libertad”, Causa S 1767, XXXVIII, Sentencia del 5 de mayo de 2005. “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad”, Sentencia del 14 de junio de 2005

Fallo “Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/Sustracción de menores de diez años”, Causa G.1015, XXXVIII, “Recurso de hecho”, y Causa G.291, XLII, “Gualtieri Rugnone de Prieto”, Sentencias de fecha 11 de agosto de 2009. C.S.J.N., Causa N° 46/85

A (Fallos 332:1835") caratulada "Recurso de hecho deducido por Emiliano Matías Prieto en la causa Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años", rta. 11/08/2009.

Fallo "Jofré, Teodora s/ Denuncia", Causa J. 46., Fallos: 327:3279, Sentencia del 24 de agosto de 2004.

Fallo "Acosta", Sentencia del 8 de mayo de 2012.

Fallo "Magnacco" (Fallos: 332:155), del 30/06/2009.

Fallo "Vázquez Ferrá, CSJN, 30/9/03

Fallo "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad – Riveros", Sentencia de fecha 13/07/2007.

Fallo "Videla, Jorge Rafael y otros s/ recurso extraordinario", Sentencia del 13 de abril de 2018.

Sentencias de la Cámara Federal de Casación Penal:

Sentencia Causa N° 10.896 caratulada "Rei, Víctor Enrique s/recurso de casación", C.F.C.P., Sala IV, rta: 10/6/2010.

Sentencia Causa N° 17.052 caratulada "Acosta, Jorge E. y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", C.F.C.P., Sala III, rta. 14/05/2014, Reg. N° 753/14

Sentencia Causa N° 13.968 caratulada "Ricchiuti, Luis José y Hermann, Elida Renée s/recurso de casación", C.F.C.P., Sala IV, rta. 27/12/2012.

Sentencia Causa N° 5475 caratulada "Bergés, Jorge Antonio y otro s/recurso de casación", C.F.C.P., Sala I, rta. 08/03/05.

Sentencia Causa N° 9569 caratulada "Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/recurso de casación", C.F.C.P., Sala II, rta. 8/9/2009.

Sentencia Causa N° 9 14.168 bis caratulada "Alonso, Omar y otro s/recurso de casación", C.F.C.P., Sala II, Reg. N° 2063/13, rta. 20/11/2013.

Sentencia Causa N° 15.100 caratulada "Quinteros, Raquel Josefina y otros s/recurso de casación", 17/12/2013, C.F.C.P., Sala II, Reg. N°2282/13.

Sentencia Causa FSM 62590/2015/TO1/CFC4 caratulada "Marzioletti, Liliana Adela y otros s/recurso de casación", C.F.C.P., Sala IV, rta. 17/7/2019.

Sentencia Causa N° FMZ 13004445/1990/TO1/10/CFC4 caratulada "Carabajal, Segundo Héctor s/recurso de casación", C.F.C.P., Sala IV, rta. 20/10/2020.

Sentencia Causa N° 6331 caratulada "Fernández, Margarita Noemí s/recurso de casación, registro N° 8740.4, C.F.C.P., Sala IV, rta. 30/5/2007.

Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza:

Sentencia en Autos FMZ 14000811/2012/6/CA4 caratulados “Incidente de Apelación en Autos Fernández, Armando Osvaldo, Garay, Abelardo Santiago, Luffi, Iris Yolanda y otros por Supresión del estado civil de un menor de diez años (art. 139 inc. 2), según texto original del C.P. ley 11.179 –Lesía Humanidad”, Sala A, rta. 18/02/21.

Sentencias de los Tribunales Orales:

Sentencia del Tribunal Oral Federal N° 6 de Capital Federal en Autos N° 1278 caratulados “Rei, Víctor Enrique s/sustracción de menor de diez años”, del 30 de abril de 2009.

Sentencia del Tribunal Oral Federal N° 6 de Capital Federal en Autos N° 1351 caratulados “Franco, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años”, del 17 de septiembre de 2012.

Sentencia del Tribunal Oral Federal N° 1 de Mendoza en autos FMZ 13004445/1990/TO1 caratulados “Carabajal, Segundo Héctor y ots. s/Infracción art. 146 del C.P.”, Sentencia N° 1894, rta. 3/4/2019.

Sentencia del Tribunal Oral Federal N° 1 de Mendoza en Autos N° 076-M y ac., Sentencia N° 1718, rta. 26/07/2017.

Sentencia del Tribunal Oral Federal N° 4 de Capital Federal en Autos N° 11684/1998/TO1 caratulados “Grimaldos, Ana María s/ Supresión del estado civil de un menor”, del 14 de abril de 2015.

Sentencia del Tribunal Oral Federal N° 5 de Capital Federal en autos N° 1.817 caratulados “Girbone, Héctor Salvador y ots. s/Sustracción de menores”, del 16/09/2014.

Sentencia del Tribunal Oral Federal N° 4 en autos N° 1824 caratulados “Mariñelarena, Cristina Gloria y otros s/Inf. art. 139 inc. 2, 293 y 146 del Código Penal”, del 22/04/2013.

Sentencia en autos N° 3224/11 caratulados “Madrid, Domingo, Elichalt, María M. y Kirilosky, Silvia s/ inf. arts. 146, 293, 55 y 292 del CP”, del Tribunal Oral Federal N° 1 de La Plata, 19/07/2013.

Sentencia en autos N° 1.229 caratulados “Berthier, Enrique José y ots. s/Sustracción de Menores”, del Tribunal Oral Federal N° 5 de Capital Federal, 4/04/2008.

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Sentencia “Caso Gelman vs. Uruguay”, 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones).

Sentencia “Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras”, 29 de julio de 1988, (Fondo).

Sentencia “Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador”, 23 de noviembre de 2004 -Excepciones Preliminares.

Publicaciones periódicas:

Entrevista a Jorge Rafael Videla, Diario Página 12, publicación del 17 de mayo de 2013, sitio consultado (<https://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/subnotas/20-63612-2013-05-17.html>).

Conferencia de prensa de Jorge Rafael Videla en la Casa Rosada, 18 de diciembre de 1979, en respuesta a la pregunta formulada por el periodista José Ignacio López sobre los desaparecidos en la Argentina.

Entrevista a Jorge Rafael Videla, Diario La Prensa, realizada el 18 de diciembre de 1977,

Entrevista realizada a J.G.G.M.A en TLS diario.com, publicada en fecha 24/3/2019.

Entrevista realizada a Jorge Castro Rubel publicada en Sitio web: <https://politicaymedios.com.ar/nota/7173/entrevista-a-jorge-castro-rubel-el-nieto-116>

Revistas de jurisprudencia:

Mendoza Legal, Revista del Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza, “En cuanto a los crímenes cometidos durante la dictadura militar entre 1976 y 1983”, Salinas, Pablo, Beigel, Viviana, 2008.

Informes y documentos:

Prólogo del “Nunca Más”, Edición del 30 aniversario del Golpe de Estado”, Luis Eduardo D2006.

Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, “Maternidades Clandestinas. Provincia de Buenos Aires 1976-1983”, Informe mayo de 2005. Sitio consultado: <https://maternidadesclandestinas.wordpress.com/>.

Programa RUVTE, “Listado de centros clandestinos de detención y otros lugares de reclusión ilegal del terrorismo de Estado en la Argentina entre 1974 y 1983”, Secretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2015.

Informe sobre “El Derecho a la Identidad”, Secretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, año 2019.

Teubal, Ruth, “La Restitución de niños desaparecidos-apropiados por la Dictadura Militar Argentina. Análisis de algunos aspectos psicológicos”, Trabajo escrito en el marco del Proyecto de Investigación UBACYT "Reconstrucción de la Identidad de los desaparecidos. Archivo biográfico familiar", Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.

Documento de la Unidad Especializada para Casos de Apropiación de niños y niñas durante el terrorismo de Estado titulado “Algunas observaciones sobre la descripción de los hechos en casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado y su consideración como crímenes contra la humanidad”, de fecha 25 de junio de 2013.

Abuelas de Plaza de Mayo, “Las Abuelas y el derecho a la identidad”, Nuestra Escuela, Ministerio de Educación, Presidencia de la Nación, sitio web consultado: (<https://www.abuelas.org.ar/archivos/archivoGaleria/Clase3>).

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 1989,

Abuelas de Plaza de Mayo, Niños desaparecidos y nacidos en cautiverio, Tema Grupo Editorial, Buenos Aires, 1990.

Abuelas de Plaza de Mayo, Juventud e Identidad, t. II, Espacio Editorial, Buenos Aires, 2001.

Abuelas de Plaza de Mayo, Los niños desaparecidos y la justicia. Algunos fallos y resoluciones t. III, Buenos Aires, 2004.

Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (Conadi). Informe: “Avances y logros producidos”, septiembre de 2001, en www.conadi.jus.ar.

Equipo Interdisciplinario de Abuelas de Plaza de Mayo, “El secuestro. Apropiación de niños y restitución”, en Abuelas de Plaza de Mayo (orgs.), Restitución de niños, Eudeba, Buenos Aires, 1997.

Ensayos y estudios:

Tesis doctoral de Sara Gutiérrez. “Violencia Sexual en mujeres y varones en Centros Clandestinos de Detención en Mendoza”, Texto inédito, tesis en proceso de publicación, 2021.

2. Testimonios

Declaración testimonial prestada por C.V.D.C. ante el TOF N° 1 de Mendoza, en autos FMZ 13000445/1990/TO1, caratulados “C., S.H. y ots. s/Sustracción de menores”, en fecha 26/10/2018.

Declaraciones testimoniales prestadas por M.L.P.M ante el TOF N° 1 de Mendoza, en autos FMZ 14000811/2012/TO1, caratulados “G., S.A. y ots. s/Sustracción de menores”, en fecha 23/04/2021 y 27/08/2021.

Declaración testimonial prestada por C.R.M.T ante el TOF N° 1 de Mendoza, en autos 076-M y ac., en fecha 16/3/2015.

Declaración testimonial prestada por M.A.C ante el TOF N° 1 de Mendoza, en autos N° 001-M y ac., en fecha 03/03/2011.

Declaraciones testimoniales prestadas por M.R.P.O ante el TOF N° 1 de Mendoza, en 001-M y ac. en fecha 1/6/2011 y en autos FMZ 14000591/2009 en fecha 4/09/2020

Declaraciones testimoniales prestadas por M.S.P.O ante el T.O.F. N° 1 en autos 001-M y ac. en fecha 26/07/2011 y en autos FMZ 14000591/2009 y ac. en fecha 25/11/2020.

Declaración testimonial prestada por María Monserrat Olivera ante el TOF N° 1 de Mendoza, en autos 001-M y ac., en fecha 2/06/2011.

Declaración testimonial prestada por René Ahuali ante el TOF N° 1 en autos 001-M y ac., en fechas 21/06 y 22/06/2011.

Declaración testimonial prestada por A.U.R ante el TOF N° 1 en autos 001-M y ac., en fechas 21/06/2011 y 22/06/2011.

Declaración testimonial prestada por Vilma Rúpulo ante el TOF N° 1 de Mendoza, en autos 001-M y ac., en fecha 15/03/2011.

Declaración testimonial prestada por Alicia Morales ante el TOF N° 1 de Mendoza, en autos 001-M y ac., en fecha 07/12/2011 y declaración testimonial prestada en autos 076-M y ac. en fecha 30/09/2014.

Declaración testimonial prestada por M.V. ante el TOF N° 1 de Mendoza en autos FMZ 14000591/2009, en fecha 6/12/2019.

Declaración testimonial prestada por J.C.R ante el TOF N° 1 de Mendoza, en autos FMZ 14000811/2012 en fecha 13 de agosto de 2021.

3. Bibliografía

1. Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, “Las Abuelas y La Genética. El Aporte de la Ciencia en la búsqueda de los chicos desaparecidos”, Ed. Abuelas de Plaza de Mayo, Bs. As., año 2008.
2. Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, “Restitución de niños”, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1997.
3. Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, “Psicoanálisis. Restitución, Apropiación, Filiación”, Alicia Lo Giúdice (compiladora), publicado en el sitio web www.abuelas.org.ar, Sección Archivos, Libros/Revistas, 2006.
4. Abuelas de Plaza de Mayo, “¿Quién soy yo?”, Primera Edición, Ministerio de Educación de la Nación, Buenos Aires, 2010.
5. Beigel, Viviana, “La violencia de género en los delitos de lesa humanidad en la Argentina”, Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, 2019.
6. Buompadre, Jorge Eduardo, “Tratado de derecho penal. Parte Especial”, T. I, Tercera Edición, Astrea, Buenos Aires, 2009.
7. Calveiro, Pilar, “Política y/o Violencia. Una aproximación a la guerrilla de los años 70”, Primera Edición, Grupo Editorial Norma, Buenos Aires, 2005.
8. CELS, “Hacer Justicia. Nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina”, Ed. Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2011.
9. CONADEP, “Nunca Más. Informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas”, Quinta Edición, Eudeba, Buenos Aires, 1999.

10. Creus, Carlos, "Falsificación de documentos públicos en general", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986.
11. Creus, Carlos, "Derecho Penal. Parte Especial", Tercera Edición Actualizada, Tomos I y II, Astrea, Buenos Aires, 1990.
12. D'Alessio, Andrés José, "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", Tomo II, Parte Especial, 2º Edición Actualizada y Ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009.
13. Delgado, Osvaldo, "Consecuencias subjetivas del terrorismo de Estado". Editorial Gramma, Buenos Aires, 2015.
14. Díaz, Carlos Alberto, "La imprescriptibilidad penal y resarcitoria de los crímenes de lesa humanidad", Ed. Librería de La Paz, Córdoba, 2000.
15. Donna, Edgardo Alberto, "Derecho Penal, Parte Especial", Tomo II-A y Tomo IV, Primera Edición, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003.
16. Donna, Edgardo Alberto, "El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia", Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2010.
17. Duhalde, Eduardo Luis, "El Estado Terrorista argentino", Edición Definitiva, 1º edición, Colihue, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2013.
18. Espeche, Ernesto, "El mito de los dos demonios. Historia, política y conflictos en la memoria colectiva de la última dictadura", Ediunc, 2018.
19. Espeche, Ernesto, "Treinta y nueve metros", Primera Edición, Paradiso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2020.
20. Feierstein, Daniel, "La Argentina: ¿genocidio y/o crimen contra la humanidad? Sobre el rol del derecho en la construcción de la memoria colectiva", Nueva Doctrina Penal 2008/A, Del Puerto, Buenos Aires, 2008.
21. Feiertein, Daniel, "El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina", Segunda Edición, FCE, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2014.
22. Ferrante, Marcelo, "La prueba de la identidad en la persecución penal por apropiación de niños y sustitución de su identidad", en "Hacer justicia. Nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina", CELS, Ed. Siglo Veintiuno, Bs. As., 2011.
23. Fontán Balestra, Carlos, "Tratado de derecho penal. Parte especial", Tomo V, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992.
24. Frontalini, Daniel, Caiati, María Cristina, "El Mito de la guerra sucia", CELS, Buenos Aires, 1984.
25. Guadagnoli, Romina Soledad, "Adopción y Derecho a la identidad", SAIJ, Revista de actualidad de Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial, Ediciones Jurídicas, 2018.

26. Herrera, Matilde y Tenenbaum, Ernesto., “Identidad, despojo y restitución”. Ed. Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires, 2001
27. Iud, Alan, “El juicio por Plan Sistemático de apropiación de niños. Un Hito en la lucha contra la impunidad”, en “Derechos Humanos”, Año II, Número 3, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Infojus, 2013, páginas 3 a 35.
28. Lo Iudice, Alicia, “Derecho a la Identidad”, en “Psicoanálisis. Restitución, Apropiación, Filiación”, Abuelas de Plaza de Mayo, p. 29 a 43. Publicado en www.abuelas.org.ar
29. Maiza Cecilia, “Sustracción de menores”, en “Delitos contra la libertad”, NIÑO, Luis F., y MARTÍNEZ, Stella Maris (coordinadores), Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003.
30. Moreno, Rodolfo, “El Código Penal y sus antecedentes, H.A. Tommasi Editor, Buenos Aires, 1922
31. Navarro, Guillermo Rafael, Munilla Terzy, Luciano, en “Código Penal y normas, complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Artículos 134/161. Parte Especial, Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio, Tomo 5, Hammurabi, Buenos Aires, 2008.
32. Nosiglia, Julio E. “Botín de Guerra”, Tercera Edición, Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires, 2007.
33. Nuñez, Ricardo C., “Tratado de Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo III vol. II (1988), Tomo IV (1989), Editorial Marcos Lerner, Provincia de Córdoba.
34. Parenti, Pablo F., “Crímenes contra la Humanidad. Origen y Evolución de la figura, y análisis de sus elementos centrales en el Estatuto de Roma”, en “Los Crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el Derecho Internacional”, Ed. Ad Hoc, 2007.
35. Pérez Lance, Adrián, en “Código Penal y normas, complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio, Tomo 5, Artículos 134 a 161, Parte Especial, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008.
36. Piñol Sala, Nuria K., “La obligación del Estado de restituir la identidad a las víctimas de desaparición forzada”, en “Las pruebas genéticas en la identificación de jóvenes desaparecidos”, Editorial Del Puerto, Año 2012.
37. Punta Rodulfo, Marisa, “Los derechos humanos en la Argentina. Una perspectiva desde el psicoanálisis”, en Prüfer Leske, Irene, “Los hijos de los desaparecidos. Historia colectiva y testimonios de la dictadura militar argentina (1976-1983)”, Primera Edición, Editorial Abrazos, 2011.
38. Regeiro, Sabrina, “Apropiación de niños, familias y justicia. Argentina (1976-2012), Editorial Prohistoria, Rosario, 2013.
39. Righi, Esteban, “Derecho Penal Parte General”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2010.

40. Salinas, Pablo Gabriel, "Manual de Derechos Humanos". Ya S.R.L, Buenos Aires, 2020.
41. Salinas, Pablo Gabriel, "La aplicación de la tortura en la República Argentina. Realidad social y regulación jurídica", Editores del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2010.
42. Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Tomo IV, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1976, T° V (1963)
43. Urondo Raboy, Ángela, "Quién te creés que sos?", Primera Edición, Editorial Capital Intelectual, Buenos Aires, 2012.
44. Urosevich, F. "La apropiación sistemática y planificada de niños como práctica social genocida. El caso de la ESMA". En: Feierstein D. (dir.), "Tela de Juicio. Debates en torno a las prácticas sociales genocidas". Equipo de Asistencia Sociológica a las Querellas-EASQ, Bs. As., 2015.
45. Villalta, Carla, "Entregas y Secuestros. El rol del Estado en la apropiación de niños". Editores del Puerto, Buenos Aires, 2012.
46. Villalta, Carla, Exposición: "El Circuito institucional de la apropiación: procedimientos, sentidos y narrativas acerca de la adopción de niños", publicado en el libro El Papel del Sistema de Justicia frente a violaciones masivas a los Derechos Humanos. Problemáticas Actuales. Abuelas de Plaza de Mayo, Bs. As, 2008.
47. Zaffaroni, Eugenio, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Buenos Aires, 2000.
48. Zorzoli, María Luciana, "Una burguesía inadecuada. Reseña de: Horowicz, Alejandro. Las dictaduras argentinas. Historia de una frustración nacional", Primera Edición, Edhasa, Buenos Aires, 2012.